



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 14 de octubre de 2025	Sesión 20 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

De la diputada Merary Villegas Sánchez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

3

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Paloma Domínguez Ugarte, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..

187

EXPIDE LA LEY DE CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL PARA PERSONAS EX INTERNAS

Del diputado Ricardo Astudillo Suárez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley de Certificación y Capacitación Laboral para Personas Ex Internas.

263

LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Del diputado Oscar Bautista Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático. **283**

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Del diputado Pablo Vázquez Ahued, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal. **312**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL AHORRO DE LOS USUARIOS DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES.

Quien suscribe **Diputada Merary Villegas Sánchez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo señalado en los artículos 71, fracción II, 72 y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa está comprometida con impulsar una propuesta de fortalecimiento normativo e institucional dirigida a las Sociedades Financieras Populares (SOFIPOs), reconociendo su papel esencial en la inclusión financiera y el desarrollo económico regional y nacional del país y de sus habitantes.

I. Justificación y contexto

La presente iniciativa surge como una respuesta urgente y necesaria a la vulnerabilidad en la que hoy se encuentran millones de ahorradoras y ahorradores mexicanos que confían en las Sociedades Financieras Populares (SOFIPOs). Estas instituciones, fundamentales para promover la inclusión financiera en comunidades desatendidas y en situación de marginación, han demostrado su valor social, **y un firme compromiso con la inclusión financiera. No obstante, el nivel de protección disponible aún no respalda adecuadamente el ahorro de sus usuarios ni garantiza condiciones equivalentes a las de otras figuras del sistema financiero; lo que hace necesario un ajuste estructural que cierre esta brecha.**

Las SOFIPOs constituyen una pieza clave en el ecosistema financiero mexicano, particularmente en la promoción de la justicia social y la inclusión económica. Estas entidades atienden actualmente a más de 17 millones de personas, muchas de las cuales se encuentran en zonas rurales, marginadas o sin acceso a la banca tradicional. 6 de cada 10 usuarios y usuarias de las SOFIPOs no tenían antes un producto financiero formal, lo que confirma su papel de punta de lanza

para democratizar el acceso a servicios financieros básicos y de calidad que permitan -a su vez- una mayor calidad de vida para ellos y ellas.

En particular, las SOFIPOs han priorizado la atención a grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad, como por ejemplo:

- Mujeres jefas de familia que, por diversas barreras culturales y económicas, no podían acceder a un crédito en banca comercial.
- Trabajadores informales y jornaleros agrícolas, cuya fuente de ingresos es irregular y, por tanto, no cumple con los requisitos de la banca tradicional.
- Jóvenes que buscan construir un historial crediticio desde etapas tempranas, con el objetivo de integrarse plenamente al sistema financiero formal y contribuir activamente a su fortalecimiento.
- Pequeños emprendedores y emprendedoras, cuya actividad productiva carece de historial crediticio formal, pero aporta valor al desarrollo regional.
- Todos aquellos que se han visto excluidos del sistema financiero tradicional.

Estas instituciones contribuyen a cerrar brechas históricas de exclusión y desigualdad, al permitir cuentas de ahorro o inversión flexibles y adecuadas para el contexto de todas las personas o el acceso a crédito sin discriminación por historial crediticio o situación laboral formal. Su modelo flexible, cercano y **adaptado a las realidades locales** debe reconocerse como un **instrumento de bienestar social**, no sólo como un actor del sistema financiero. Por ello, desde la perspectiva de la Cuarta Transformación y MORENA, fortalecer a las SOFIPOs implica atender directamente una prioridad de Estado: **garantizar el derecho humano al desarrollo económico y social integral de quienes viven en condiciones de vulnerabilidad financiera.**

II. Riesgos estructurales expuestos por eventos recientes en el sector de ahorro popular

La reciente intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) en el caso de CAME ha evidenciado de forma dolorosa lo que está en juego: no son los activos de las instituciones los que más sufren en una crisis, sino el patrimonio de miles de mexicanos y mexicanas, personas trabajadoras y en su mayoría de bajos ingresos, que confiaron su esfuerzo a una institución regulada por el Estado. Este caso nos abrió los ojos ante una tragedia que, si bien fue contenida, pudo haber tenido consecuencias mucho más graves. Aunque en esta ocasión solo un número reducido de ahorradores no logró recuperar el 100 % de sus depósitos, la situación representa una advertencia clara. De repetirse un evento similar, es muy probable que los recursos del fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares ya no sean suficientes para cubrir las obligaciones con todos los ahorradores, lo que podría detonar una crisis de confianza generalizada en el sistema de ahorro popular.

Desafíos estructurales

A pesar de su potencial transformador, el sector enfrenta múltiples retos:

1. **Protección deficiente al ahorro popular:** La cobertura actual del PROSOFIPO es insuficiente frente a los riesgos reales. Esto expone a millones de familias mexicanas a la pérdida de sus recursos, muchos de ellos resultado directo de su esfuerzo laboral.
2. **Restricciones legales anacrónicas:** Las SOFIPOs enfrentan barreras regulatorias que les impiden diversificar ingresos y responder a las necesidades actuales de sus usuarios. No pueden, por ejemplo, ofrecer remesas, seguros, fondos de inversión o actuar como corresponsales bancarios activos, lo que frena su desarrollo.
3. **Limitaciones operativas del Fondo de Protección:** El fondo actualmente carece de facultades clave para llevar a cabo tareas de supervisión auxiliar, implementar intervenciones tempranas, gestionar esquemas de fondeo extraordinario o participar activamente en procesos de resolución. Esta limitación reduce su capacidad preventiva y reactiva ante situaciones de riesgo sistémico.

Desigualdad en la protección del ahorro

Actualmente, un ciudadano que deposita sus recursos en una institución de banca múltiple goza, de manera automática, de la garantía del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) por hasta 400,000 UDIS (aproximadamente \$3.1 millones de pesos) en caso de quiebra de la entidad, sin costo adicional ni trámite previo. En contraste, quienes confían sus ahorros a una Sociedad Financiera Popular (SOFIPO) cuentan únicamente con una cobertura de 25,000 UDIS (alrededor de \$200,000 pesos), lo que representa menos del 7 % de la protección que ofrece el Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB).

Esta disparidad no solo deja en una situación de desventaja a los ahorradores de menores ingresos —quienes en muchos casos recurren a SOFIPOs por sus mejores condiciones de acceso y tasas más competitivas—, sino que consolida una percepción de jerarquía implícita entre instituciones “de primera” y “de segunda”. Frente a un evento de insolvencia, un ahorrador bancario cuenta con un respaldo sólido y oportuno; en cambio, un cliente de SOFIPO queda expuesto a una pérdida patrimonial que puede comprometer gravemente su estabilidad económica.

Por ello, esta propuesta legislativa busca **colocar al ahorrador en el centro del sistema financiero popular, reconociendo su derecho humano a una protección equitativa, efectiva y sin discriminación institucional**. Igualar las condiciones de respaldo entre sectores es una medida de justicia social y una condición necesaria para fortalecer la confianza en el sistema de ahorro y crédito popular.

III. Propuesta de Fortalecimiento

1. Modernización e impulso al sector

Se propone el establecimiento de un programa renovado de financiamiento destinado a:

- Fortalecer la infraestructura del fondo de protección.
- Garantizar el cumplimiento normativo.
- Promover fusiones estratégicas para evitar quiebras y dar escala a operaciones sostenibles.

2. Seguro de depósitos robusto y equitativo

Se plantea la creación de un nuevo fondo de garantía, independiente, sólido y proporcional al riesgo de cada entidad, que eleve la protección al nivel del IPAB (400,000 UDIS frente a 25,000 UDIS en SOFIPOs). Este fondo sería financiado en su totalidad con recursos provenientes del propio sector, el cual reafirma con ello su compromiso con la protección del ahorro de sus usuarios

Esto implica:

- Aportaciones ajustadas conforme los nuevos requerimientos de capital.
- Participación activa de los supervisores financieros.
- Facultades para intervenir antes de la insolvencia.

Esta medida es urgente y justa: si se exige a los ahorradores confiar en el sistema, el Estado debe responder con mecanismos de protección sólidos.

3. Reconocimiento y respaldo como política pública

Es imperativo reconocer jurídicamente a las SOFIPOs como actores estratégicos en la política de inclusión financiera y desarrollo económico regional y nacional. Se requiere un entorno legal que incentive la competencia justa, promueva la innovación responsable, y **proteja con firmeza los derechos de los usuarios**. Esta visión es coherente con la transformación del modelo económico nacional que impulsa la 4T: un sistema financiero al servicio del pueblo, no del lucro desmedido.

4. Fortalecimiento institucional

Fondo de Protección: Nuevas facultades para solicitar información, participar en liquidaciones, y acceder a créditos del Banco de México. Eliminación del Comité Técnico y transferencia de facultades al Comité de Protección al Ahorro.

Órganos de Gobierno Corporativo:

1. Consejo de Administración: Supervisión activa del Sistema de Control Interno y aprobación de planes de continuidad.
2. Comité de Riesgos: Definición y socialización del perfil de riesgo deseado, límites de exposición y niveles de tolerancia.

3. Auditoría Interna: Independencia, cobertura adecuada y reporte oportuno de desviaciones.
4. Auditoría Externa, que permitan mantener una evaluación independiente, objetiva y profesional de la integración y funcionamiento del fondo monetario, así como a los controles internos y cumplimiento normativo.
5. Se propone la creación del Comité de Activos y Pasivos, encargado de la gestión de riesgos asociados a las diferencias entre activos y pasivos, con énfasis en la administración del riesgo de tasa de interés, riesgo de liquidez y otros riesgos financieros.

Se propone que la CNBV pueda aplicar un modelo de supervisión mejorado y proporcional al riesgo, incluyendo mecanismos de administración cautelar y mayor precisión en los procesos de resolución en caso de crisis.

Para dar un efectivo cumplimiento a lo anterior se plantean las siguientes modificaciones a la Ley de Ahorro y Crédito popular, mismas que se dividen conforme a las siguientes secciones y materias:

1. Comité del fondo, se plantea la modificación de los artículos 3, 100, 101, 104 Bis, 106, 108, 108 Bis y 109 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
2. Cuotas, se plantea la modificación de los artículos 55, 101, 104, 105 y 109 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
3. Facultades, se plantea la modificación de los artículos 96, 98, 99, 100, 101, 104 Bis, 106, 109, 111 y 122 Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
4. Medidas correctivas, se plantea la modificación de los artículos 74 y 75 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
5. Liquidación, se plantea la modificación de los artículos 90, 90 Bis, 91, 92, 94 Bis, 94 Bis 1, 94 Bis 2, 94 Bis 3, 94 Bis 4, 94 Bis 5, 94 Bis 6, 94 Bis 7, 94 Bis 8, 94 Bis 9, 94 Bis 10, 94 Bis 11, 94 Bis 12, 94 Bis 13, 94 Bis 14, 94 Bis 15, 94 Bis 16, 94 Bis 17, 94 Bis 18, 94 Bis 19, 94 Bis 20, 94 Bis 21, 94 Bis 22, 94 Bis 23, 94 Bis 24, 94 Bis 25, 94 Bis 26, 94 Bis 27, 94 Bis 28, 94 Bis 29, 94 Bis 30, 94 Bis 31, 94 Bis 32, 94 Bis 33, 94 Bis 34, 94 Bis 35, 94 Bis 36, 94 Bis 37, 94 Bis 38, 94 Bis 39, 94 Bis 40, 94 Bis 41, 94 Bis 42, 94 Bis 43, 94 Bis 44, 94 Bis 45, 94 Bis 46, 94 Bis 47, 94 Bis 48, 94 Bis 49, 94 Bis 50, 94 Bis 51, 95 Bis, 95 Bis 1, 95 Bis 2, 95 Bis 3, 96, 97 Bis y 97 Bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Público.
6. Intervención, se plantea la modificación de los artículos 78, 79, 79 Bis, 79 Bis 1, 79 Bis 2, 79 Bis 3, 79 Bis 4, 79 Bis 5, 79 Bis 6, 79 Bis 7, 79 Bis 8 y 80 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
7. Revocación, se plantea la modificación de los artículos 37 y 37 Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

IV. Conclusión

Esta iniciativa no sólo busca cerrar brechas regulatorias en beneficio de los ahorradores de las SOFIPOS, toda vez, estas Sociedades que han tenido una mayor influencia en la inclusión financiera de la población en los últimos años. Al reconocer el esfuerzo coordinado con las autoridades que ya realizan diversas SOFIPOS para tener un fortalecimiento operativo e interno y alinearse con los mejores estándares internacionales, como Basilea I y III, con los criterios de IFRS 9 y con mejores prácticas de liquidez, se construye un marco honesto y equilibrado que impulsa la consolidación del sector popular sin sacrificar la integridad financiera.

El eje rector de esta reforma es la protección y dignificación del ahorrador. Elevar la cobertura del seguro de depósitos al nivel de 400,000 UDIS y fortalecer la gobernanza y ejecución del Fondo de Protección no solo equipara el respaldo entre sectores, sino que reconoce como derecho humano el acceso a una protección efectiva del patrimonio, sin discriminación por el tipo de institución financiera elegida. El salario, fruto del esfuerzo cotidiano, merece el mismo blindaje jurídico y operativo, sea depositado en una banca tradicional o en una institución popular.

En este sentido, **potenciar y fortalecer todo el esquema de protección del ahorro específico para las SOFIPOS**, con un mejor nivel de financiamiento, cuotas actualizadas y una gobernanza autónoma fortalecida, representa una medida técnicamente sólida y fiscalmente responsable. Se alinea con los principios de la actual administración: no implica gasto directo del erario, respeta la autonomía institucional y no compromete recursos presupuestales más allá del diseño técnico-financiero del fondo. Además, el modelo propuesto para el fortalecimiento del PROSOFIPO —con mecanismos de evaluación de riesgos, cuotas proporcionales y facultades de intervención temprana— evita que el Estado actúe como rescatista directo, y, en cambio, promueve una lógica de autorregulación responsable basada en incentivos correctos.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de los cambios propuestos a la Ley de Ahorro y Crédito Popular:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 37.- La Comisión, después de haber escuchado la opinión de la Federación respectiva y previa audiencia de la Sociedad Financiera Popular interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada de conformidad con el Artículo 9 de esta Ley, según corresponda, en los casos siguientes:	Artículo 37.- La Comisión, previa audiencia de la Sociedad Financiera Popular interesada podrá declarar la revocación de la autorización otorgada de conformidad con el Artículo 9 de esta Ley, según corresponda, en los casos siguientes:

Texto Vigente	Texto Propuesto
I. Si no presenta el testimonio de la escritura para su aprobación a que se refiere el Artículo 10, fracción I, de la presente Ley, dentro del término de noventa días hábiles a partir de que haya sido otorgada la autorización a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley; si no solicita su inicio de operaciones en términos de lo dispuesto por el Artículo 32 Bis de la presente Ley dentro del término de ciento ochenta días hábiles a partir de que haya sido otorgada dicha autorización; si la Comisión le niega la autorización para el inicio de operaciones a que se refiere el Artículo 32 Bis anterior, o bien, si no inicia operaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se notifique la autorización a que se refiere el citado Artículo 32 Bis de esta Ley; II. Si no acredita a la Comisión la celebración de un contrato de afiliación o de supervisión auxiliar con una Federación en los términos de esta Ley, así como si no mantiene vigentes dichos contratos;	I. Si no inicia operaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se notifique la autorización a que se refiere el citado Artículo 32 Bis de esta Ley; II. Si no presenta el testimonio de la escritura para su aprobación a que se refiere el Artículo 10, fracción I, de la presente Ley, dentro del término de noventa días hábiles a partir de que haya sido otorgada la autorización a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley; si no solicita su inicio de operaciones en términos de lo dispuesto por el Artículo 32 Bis de la presente Ley dentro del término de ciento ochenta días hábiles a partir de que haya sido otorgada dicha autorización; si la Comisión le niega la autorización para el inicio de operaciones a que se refiere el Artículo 32 Bis anterior;

Texto Vigente	Texto Propuesto
III. Si no acredita a la Comisión su participación en Fondo de Protección en los términos de esta Ley; IV. Si no estuviere íntegramente pagado el capital mínimo de la Sociedad Financiera Popular. La Comisión podrá establecer un plazo que no será menor de sesenta días hábiles ni mayor de noventa días hábiles, para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la Sociedad Financiera Popular dentro de los límites legales; V. Si no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el Artículo 116, fracción VI, de esta Ley y las disposiciones a que dicho precepto se refiere; VI. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si sus actividades se apartan de las sanas prácticas de los mercados en que opera, o si abandona o suspende sus actividades; VII. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Federación respectiva, o en su caso de la Comisión, la Sociedad Financiera Popular ejecuta operaciones distintas a las permitidas, no mantiene las proporciones legales de activo, no se ajusta a la regulación prudencial aplicable, o bien, si a juicio de la Comisión no cumple adecuadamente	III. a VI. ... VII. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión, la Sociedad Financiera Popular ejecuta operaciones distintas a las permitidas, no mantiene las proporciones legales de activo, no se ajusta a la regulación prudencial aplicable, o bien, si a juicio de la Comisión no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada, o por poner en peligro con su

Texto Vigente	Texto Propuesto
con las funciones para las que fue autorizada, o por poner en peligro con su administración los intereses de sus Clientes, o de su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; VIII. Cuando por causas imputables a la Sociedad Financiera Popular, no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado; IX. Si la Sociedad Financiera Popular no cumple cualquiera de las medidas correctivas mínimas; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional, o bien incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional. Lo anterior en los términos, plazos y condiciones que haya determinado la Comisión mediante reglas de carácter general de conformidad con el Artículo 73 de la Ley; X. Si la Sociedad Financiera Popular se niega reiteradamente a proporcionar información, o bien, de manera dolosa, presenta información falsa, imprecisa o incompleta a la Federación respectiva o a la Comisión; XI. Si la Sociedad Financiera Popular obra sin autorización de la Comisión, en los casos en que la Ley así lo exija; XII. Si se disuelve, liquida o quiebra;	administración los intereses de sus Clientes, o de su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; VIII. a IX. ... X. Si la Sociedad Financiera Popular se niega reiteradamente a proporcionar información, o bien, de manera dolosa, presenta información falsa, imprecisa o incompleta a la Comisión; XI. a XII. ...

Texto Vigente	Texto Propuesto
XIII. En caso de que no realice 3 pagos correspondientes a las cuotas de supervisión auxiliar y de seguro de depósitos en un plazo de 1 año, y XIV. En cualquier otro establecido por la Ley. La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Sociedad Financiera Popular de que se trate y se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del ámbito geográfico en que operaba. La revocación incapacitará a la Sociedad Financiera Popular de que se trate para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de socios. En todo caso, el cargo de liquidador deberá recaer en alguna de las personas a que se refiere la fracción IV del Artículo 96 de esta Ley. La Comisión podrá promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de sesenta días hábiles de publicada la revocación no hubiere sido designado. Cuando la propia Comisión encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la	XIII. En caso de que no realice 3 pagos correspondientes a la cuota de seguro de depósitos en un plazo de 1 año XIV. Si la Sociedad Financiera Popular de que se trate se ubica en cualquiera de los supuestos de incumplimiento que se mencionan a continuación: XV. En cualquier otro establecido por la Ley. XVI. Si la Sociedad Financiera Popular de que se trate se ubica en cualquiera de los supuestos de incumplimiento que se mencionan a continuación: a) Si, por un monto en moneda nacional superior al equivalente a veinte millones de unidades de inversión: i) No paga créditos o préstamos que le haya otorgado otra institución de crédito, una entidad financiera del exterior o el Banco de México, o ii) No liquida el principal o intereses de valores que haya emitido y que se encuentren depositados en una Sociedad Financiera Popular para el depósito de valores. b) Cuando, en un plazo de dos días hábiles o más y por un monto en moneda nacional superior al equivalente a veinte millones de unidades de inversión: i) No liquide a uno o más participantes los saldos que resulten a su cargo de cualquier proceso de compensación que se lleve a cabo a través de una cámara de compensación o contraparte central, o no pague tres o más cheques que en su conjunto alcancen el monto citado en el primer párrafo de este inciso, que hayan sido excluidos de una cámara de

Texto Vigente	Texto Propuesto
liquidación de la Sociedad Financiera Popular, podrá hacerlo del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días hábiles a partir del mandamiento judicial. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo de sesenta días hábiles, ante la propia autoridad judicial.	compensación por causas imputables a la Sociedad Financiera Popular librada en términos de las disposiciones aplicables. Para estos efectos, se considerará como cámara de compensación a la entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, por medio del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras, que no se encuentre regulada por la Ley de Sistemas de Pagos, o ii) No pague en las ventanillas de dos o más de sus sucursales los retiros de depósitos bancarios de dinero que efectúen cien o más de sus clientes y que en su conjunto alcancen el monto citado en el primer párrafo de este inciso. Al efecto, cualquier depositante podrá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de este hecho, para que ésta, de considerarlo procedente, realice visitas de inspección en las sucursales de la Sociedad Financiera Popular, a fin de verificar si se encuentra en tal supuesto. Lo previsto en la presente fracción no será aplicable cuando la Sociedad Financiera Popular de que se trate demuestre ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que cuenta con los recursos líquidos necesarios para hacer frente a las obligaciones de pago que correspondan, o bien, cuando la obligación de pago respectiva se encuentre sujeta a controversia judicial, a un procedimiento arbitral o a un procedimiento de conciliación ante la autoridad competente; XVII. Si la asamblea general de accionistas de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, mediante decisión adoptada en sesión extraordinaria, resuelve solicitarla, y

Texto Vigente	Texto Propuesto
	XVIII. Si la Sociedad Financiera Popular de que se trate se disuelve y entra en estado de liquidación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. (...) (...) A partir de que la Sociedad Financiera Popular se ubique en alguna de las causales de revocación previstas en las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión tendrá un plazo de 90 días naturales para inscribir la declaración de revocación en el Registro Público a que se refiere el párrafo anterior.
(Sin correlativo)	Artículo 37 Bis.- Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tenga conocimiento de que una Sociedad Financiera Popular ha incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 37 de esta Ley, le notificará

Texto Vigente	Texto Propuesto
	dicha situación para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga dentro de los plazos siguientes: I. Quince días respecto de Sociedades Financieras Populares que hayan incurrido en las causales de revocación previstas en el artículo 37, fracciones I, II, VI, XIII de la presente Ley; II. Siete días tratándose de instituciones que hayan incurrido en las causales de revocación previstas en el artículo 37, fracciones fracciones V y IX de esta Ley. III. Tres días respecto de instituciones de banca múltiple que: a. Hayan incurrido en la causal de revocación prevista en el artículo 37, fracción V de esta Ley, cuyo índice de capitalización haya disminuido de ser igual o superior al requerido conforme al artículo 116 de esta Ley, a un nivel igual o inferior al requerimiento mínimo de capital básico que establezca la Comisión mediante Disposiciones de carácter general, en el período comprendido entre un cálculo y el inmediato siguiente efectuados conforme a las disposiciones aplicables;

Texto Vigente	Texto Propuesto
	b. Hayan incurrido en la causal de revocación a que se refiere el artículo 37, fracción XV de esta Ley, En caso de que la Sociedad Financiera Popular que incurra en causal de revocación no presente los elementos que a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación correspondiente, o no reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de los límites requeridos, en términos del presente artículo, dicha Comisión procederá a revocar la autorización respectiva, en protección de los intereses del público ahorrador, de la estabilidad del sistema financiero y del buen funcionamiento de los sistemas de pagos.
Artículo 75.- En caso de que una Sociedad Financiera Popular fuese clasificada en la categoría cuatro, la Comisión solicitará la remoción del director o gerente general y del Consejo de Administración, debiendo informarlo al Comité de Protección al Ahorro. Dicho Comité de Protección al Ahorro procederá a ordenar a la Sociedad en cuestión, que se convoque a una Asamblea General extraordinaria de socios para informarles de la situación en la que se encuentra la Sociedad Financiera Popular y, en su caso, proceder al nombramiento de las personas que se encargarán de la administración de la Sociedad, así como a efectuar la selección de alguno de los mecanismos señalados en el Artículo 90 de esta Ley.	Artículo 75.- En caso de que una Sociedad Financiera Popular fuese clasificada en la categoría cuatro, la Comisión solicitará la remoción del director o gerente general y del Consejo de Administración, debiendo informarlo al Comité de Protección al Ahorro. Dicho Comité de Protección al Ahorro procederá a ordenar a la Sociedad en cuestión, que se convoque a una Asamblea General extraordinaria de socios para informarles de la situación en la que se encuentra la Sociedad Financiera Popular y, en su caso, proceder al nombramiento de las personas que se encargarán de la administración de la Sociedad, así como a efectuar la selección de alguno de los mecanismos señalados en el Artículo 90 de esta Ley.

Texto Vigente	Texto Propuesto
En caso de que la Sociedad de que se trate se niegue a convocar a la asamblea antes mencionada, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Comisión hubiese notificado la orden a que se refiere el párrafo anterior, esta última estará facultada para emitir la convocatoria respectiva. No obstante lo anterior, la Comisión atendiendo a las situación de la Sociedad de que se trate, podrá en todo momento proceder en términos del Artículo 78 de la presente Ley. (Sin correlativo)	En caso de que la Sociedad de que se trate se niegue a convocar a la asamblea antes mencionada, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Comisión hubiese notificado la orden a que se refiere el párrafo anterior, esta última estará facultada para emitir la convocatoria respectiva. No obstante lo anterior, la Comisión atendiendo a la situación de la Sociedad de que se trate, podrá en todo momento proceder en términos del Artículo 78 de la presente Ley. Dicha Sociedad también deberá reducir los gastos de administración y promoción, así como otros gastos. Adicionalmente, la Comisión podrá ordenar la sustitución de funcionarios, comisarios o auditores externos, para lo cual podrá nombrar la propia Sociedad Financiera Popular a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión previstas en el artículo 122 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo, directores generales, comisarios, directores y gerentes y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad Financiera Popular.
Artículo 78: Cuando a juicio de la Comisión existan irregularidades de cualquier género en la Sociedad Financiera Popular y se determine que se encuentran en riesgo los intereses de los ahorradores, o bien, se ponga en peligro su estabilidad o de manera significativa su solvencia, el presidente de la Comisión podrá de inmediato declarar la intervención con carácter de gerencia y designar a la	Artículo 78.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión del Fondo de Protección, podrá declarar como medida cautelar la intervención de una Sociedad Financiera Popular, cuando a su juicio existan irregularidades de cualquier género que puedan afectar su estabilidad o solvencia, y pongan en peligro los intereses del público o de los acreedores de la Sociedad Financiera

Texto Vigente	Texto Propuesto
persona física que se haga cargo de la Sociedad Financiera Popular respectiva, con el carácter de interventor-gerente. El interventor-gerente deberá informar al Comité de Protección al Ahorro, del estado en que se encuentre la Sociedad Financiera Popular, a fin de que éste adopte alguno o varios de los mecanismos a que se refiere el Artículo 90 de esta Ley.	Popular de que se trate, o bien cuando se presente alguno de los supuestos siguientes: I. En el transcurso de un mes, el índice de capitalización de una Sociedad Financiera Popular disminuya de un nivel igual o superior al requerido conforme a lo establecido en artículo 116 de esta Ley, a un nivel igual o inferior al requerimiento mínimo de capital básico establecido conforme al citado artículo 116 y las disposiciones que de él emanen, o II. Incurra en la causal de revocación a que se refiere la fracción V del artículo 37 de esta Ley. En el caso en que una Sociedad Financiera Popular se ubique en el supuesto a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo a la declaración de intervención de la institución, prevendrá a ésta para que reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener sus operaciones dentro de los límites respectivos en términos de esta Ley. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique dicha circunstancia, la citada Comisión procederá a declarar la intervención. Al efecto, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá proponer a su Junta de Gobierno, la declaración de intervención con carácter de administración cautelar de la Sociedad Financiera Popular y la designación de la persona que se hará cargo de la administración de la Sociedad de que se trate, con el carácter de

Texto Vigente	Texto Propuesto
	administrador cautelar en los términos previstos en este artículo. Los administradores cautelares deberán cumplir con los requisitos siguientes: I. No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad Financiera Popular o de alguna de las empresas que integran el grupo financiero al que esta pertenezca, durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento, y II. No estar impedidos para actuar como visitadores, conciliadores o síndicos ni tener conflicto de interés, en términos de las reglas que para tal efecto establezca la Comisión. En los casos en que se designen a personas morales como administrador cautelar, las personas físicas que desempeñen las actividades vinculadas a esta función deberán cumplir con los requisitos a que se hace referencia en este artículo. Las personas morales quedarán de igual forma sujetas a la restricción prevista en la fracción I anterior. Las personas que no cumplan con alguno de los requisitos referidos en este precepto deberán abstenerse de aceptar el cargo de administrador cautelar y manifestarán tal circunstancia por escrito. El Fondo de Protección contará con dos días naturales, a partir que haya sido notificado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para emitir la opinión a que se hace referencia en el primer párrafo de este artículo. En caso de que la opinión no sea emitida dentro del plazo señalado, la citada Comisión resolverá lo que corresponda, sin necesidad de considerar la referida opinión.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 79.- El interventor-gerente tendrá todas las facultades que correspondan al Consejo de Administración y al director o gerente general de la Sociedad Financiera Popular, estando obligados éstos a proporcionarle toda la información y otorgarle las facilidades que requiera para el cumplimiento de sus funciones. También tendrá plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para otorgar y suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias y querellas y desistirse de estas últimas, previo acuerdo con el presidente de la Comisión y para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, y revocar los que estuvieren otorgados por la Sociedad Financiera Popular intervenida y los que él mismo hubiere conferido.	Artículo 79.- El administrador cautelar tendrá las siguientes facultades: I. Todas las facultades que correspondan al Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular y al director o gerente general de la Sociedad Financiera Popular, estando obligados éstos a proporcionarle toda la información y otorgarle las facilidades que requiera para el cumplimiento de sus funciones. II. Las que correspondan al Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular y a su director general, gozando de También tendrá plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, y de pleitos y cobranzas, con facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para suscribir títulos de crédito, realizar operaciones de crédito, presentar denuncias, querellas, desistirse de estas últimas, revocar los poderes que estuvieren otorgados por la Sociedad Financiera Popular, y los que él mismo hubiere conferido, nombrar delegados fiduciarios de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, así como otorgar el perdón y comprometerse en procedimientos arbitrales;

Texto Vigente	Texto Propuesto
El interventor-gerente no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de socios ni al Consejo de Administración, pero la asamblea de socios podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le compete y lo mismo podrá hacer el consejo para estar informado por el interventor-gerente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la Sociedad Financiera Popular y para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor-gerente someta a su consideración. El interventor-gerente podrá citar a asamblea de socios y	III. Autorizar la contratación de pasivos, inversiones, gastos, adquisiciones, enajenaciones y, en general, cualquier erogación que realice la Sociedad Financiera Popular; IV. Autorizar el otorgamiento de las garantías que sean necesarias para la contratación de pasivos, incluyendo las acciones de la propia Sociedad Financiera Popular; V. Suspender las operaciones que pongan en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de la Sociedad Financiera Popular; VI. Contratar y remover al personal de la Sociedad Financiera Popular, e informar de ello a la Comisión, y VII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables y las que le otorgue la Junta de Gobierno de la Comisión. El administrador cautelar no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de socios ni al Consejo de Administración, pero la asamblea de socios podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le compete y lo mismo podrá hacer el consejo para estar informado por el administrador cautelar sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la Sociedad Financiera Popular y para opinar sobre los asuntos que el mismo administrador cautelar someta a su consideración. El administrador cautelar podrá citar a asamblea de socios y reuniones del Consejo de

Texto Vigente	Texto Propuesto
reuniones del Consejo de Administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes. En caso de no encontrarse presente el director o gerente general al momento de la intervención, el interventor-gerente se entenderá con cualquier funcionario de la Sociedad Financiera Popular que se encuentre presente. En el caso que señala el párrafo anterior, el director o gerente general será responsable de los actos y operaciones que hubiere realizado contraviniendo lo dispuesto en ésta u otras Leyes aplicables. El oficio que contenga el nombramiento de interventor-gerente deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Sociedad Financiera Popular intervenida, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión. Cuando ésta acuerde levantar la intervención, lo comunicará así al encargado del Registro Público de Comercio, a efecto de que se cancele la inscripción respectiva.	Administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes. En caso de no encontrarse presente el director general al momento de la intervención, el administrador cautelar se entenderá con cualquier funcionario de la Sociedad Financiera Popular que se encuentre presente. En el caso que señala el párrafo anterior, el director general será responsable de los actos y operaciones que hubiere realizado contraviniendo lo dispuesto en ésta u otras Leyes aplicables. El oficio que contenga el nombramiento de administrador cautelar deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Sociedad Financiera Popular intervenida, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión. Cuando ésta acuerde levantar la intervención, lo comunicará así al encargado del Registro Público de Comercio, a efecto de que se cancele la inscripción respectiva.
(Sin correlativo)	Artículo 79 Bis.- Para el ejercicio de sus funciones, el administrador cautelar podrá contar con el apoyo de un consejo consultivo, el cual estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, designadas por la Comisión, de entre aquellas que se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el párrafo siguiente. Las opiniones del consejo consultivo no tendrán carácter vinculatorio para el administrador cautelar.

Texto Vigente	Texto Propuesto
	Las asociaciones gremiales de Sociedades Financieras Populares deberán implementar mecanismos para que personas interesadas en fungir como miembro del consejo consultivo a que se refiere este artículo, puedan inscribirse en un registro que se lleve al efecto. Para ser inscrito en el mencionado registro, las personas interesadas deberán presentar por escrito su solicitud a alguna de las asociaciones gremiales mencionadas en el párrafo anterior, con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley para ser consejero de una Sociedad Financiera Popular, así como de los requisitos que al efecto establezca la asociación gremial de que se trate. El consejo consultivo se reunirá previa convocatoria del administrador cautelar para opinar sobre los asuntos que desee someter a su consideración. De cada sesión se levantará acta circunstanciada que contenga las cuestiones más relevantes y los acuerdos de la sesión correspondiente. Los miembros del consejo consultivo solo podrán excusarse de asistir a las reuniones a las que hayan sido convocados cuando medie causa justificada. De igual forma, solo podrán abstenerse de conocer y pronunciarse respecto de los asuntos que les sean sometidos a su consideración, cuando exista conflicto de interés, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión.

Texto Vigente	Texto Propuesto
	La Comisión establecerá, mediante reglas de carácter general, las demás disposiciones a que deberá sujetarse el consejo consultivo.
(Sin correlativo)	Artículo 79 Bis 1.- Las personas que obtengan la inscripción en el registro a que se hace referencia el artículo anterior, deberán cumplir con probidad y diligencia las funciones que deriven de su designación como miembro del consejo consultivo, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, debiendo guardar la debida confidencialidad respecto de la información a la que tengan acceso en ejercicio de sus funciones.
(Sin correlativo)	Artículo 79 Bis 2.- En el evento que por causa justificada, el administrador cautelar o algún miembro del consejo consultivo renuncien a su cargo, la Comisión contará con un plazo de hasta treinta días naturales para designar a la persona que lo sustituya. Para la sustitución correspondiente deberá observarse lo señalado en la presente Ley.
(Sin correlativo)	Artículo 79 Bis 3.- El administrador cautelar deberá levantar un inventario de los activos y pasivos de la Sociedad Financiera Popular intervenida y remitirlo a la Comisión dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que haya tomado posesión de su encargo, junto con un plan de trabajo en el que se expresen las acciones a desarrollar para el ejercicio de su función, así como para, en su caso, cumplir con lo que haya ordenado la Comisión en términos de esta Ley.
(Sin correlativo)	Artículo 79 Bis 4.- El administrador cautelar deberá formular un informe periódico de actividades, así como un dictamen respecto de la situación

Texto Vigente	Texto Propuesto
	integral de la Sociedad Financiera Popular, debiendo informar a la Comisión y a la asamblea general de accionistas sobre el contenido de dichos documentos. Cuando habiendo convocado a la asamblea, esta no se reúna con el quórum necesario, el administrador cautelar deberá publicar en dos diarios de los de mayor circulación en territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas indicando que los referidos documentos se encuentran a su disposición, señalando el lugar y hora en que podrán ser consultados. Asimismo, deberá remitir a la Comisión copia del dictamen e informe referidos. El administrador cautelar deberá ejercer las acciones legales a que haya lugar para determinar las responsabilidades económicas que, en su caso, existan y deslindar las responsabilidades que en términos de ley y demás disposiciones resulten aplicables.
(Sin correlativo)	Artículo 79 Bis 5.- Los honorarios del administrador cautelar y del personal auxiliar que dichos interventores contraten para el desempeño de sus funciones, así como los correspondientes a los miembros del consejo consultivo previsto en esta Ley, serán cubiertos por la Sociedad Financiera Popular intervenida. Para tales efectos, la Comisión podrá establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se efectuará el pago de dichos honorarios, considerando la situación financiera de la Sociedad Financiera Popular y teniendo como

Texto Vigente	Texto Propuesto
	principio rector la evolución de las remuneraciones en el sector.
(Sin correlativo)	Artículo 79 Bis 6.- Los apoderados del administrador cautelar que desempeñen funciones de los dos primeros niveles jerárquicos de las Sociedades Financieras Populares, deberán ser personas de reconocidos conocimientos en materia financiera. A partir de que sean nombrados el administrador cautelar y sus apoderados, así como sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado no podrán celebrar operaciones con la Sociedad Financiera Popular intervenida.
(Sin correlativo)	Artículo 79 Bis 7.- La Comisión, a través de su Junta de Gobierno, procederá a levantar la intervención cuando: I. Se revoque la autorización para organizarse y operar como Sociedad Financiera Popular; II. Las operaciones irregulares u otras contravenciones a las leyes se hubieren corregido, o III. Se hiciere de imposible cumplimiento. En los casos previstos en este artículo, la Comisión deberá proceder a cancelar la inscripción correspondiente en la oficina del Registro Público de Comercio respectiva
(Sin correlativo)	Artículo 79 Bis 8.- El administrador cautelar deberá formular un informe final de su gestión, el cual deberá incluir las acciones realizadas durante la intervención y la situación financiera de la Sociedad Financiera Popular de que se trate. Asimismo,

Texto Vigente	Texto Propuesto
	deberá remitir a la Comisión copia del informe referido. El citado informe deberá ser presentado a la asamblea general de accionistas cuando el levantamiento de la intervención sea como consecuencia de la corrección de las operaciones irregulares, así como de cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley. Cuando habiendo convocado a la asamblea, esta no se reúna con el quórum necesario, el administrador cautelar deberá publicar un aviso dirigido a los accionistas indicando que el referido documento se encuentra a su disposición, señalando el lugar y hora en que podrá ser consultado. El administrador cautelar continuará en el desempeño de su encargo, mientras no se haya inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento del nuevo administrador o liquidador y no haya entrado en funciones.
Artículo 80.- En aquellos casos previstos en los Artículos 75, 78 y 90 de esta Ley, las personas que tengan a su cargo la administración, podrán determinar la suspensión parcial de sus operaciones o el cierre de oficinas y sucursales, con aprobación del Comité de Protección al Ahorro, debiendo tomar las medidas necesarias para que la Sociedad no celebre nuevas operaciones de ahorro y crédito y no se cubran las obligaciones a su cargo hasta en tanto se adopte algún mecanismo de los previstos en el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley. Lo anterior, con excepción del pago a los ahorradores que podrá ser hasta por el cincuenta por ciento del monto	Artículo 80.- (...) (...)

Texto Vigente	Texto Propuesto
garantizado por el Fondo de Protección para la Sociedad Financiera Popular de que se trate, de conformidad con lo que determine el Comité de Protección al Ahorro, siempre que los depósitos sean líquidos y exigibles. Dichos pagos se descontarán del monto garantizado a que se refiere el Artículo 105 de esta Ley. El monto de los depósitos que no hubieran sido pagados conforme a lo anterior, se renovarán a las mismas tasas de interés pactadas originalmente y hasta la fecha en que se adopte el procedimiento correspondiente.	(...) La Comisión, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá ordenar el cierre de oficinas y sucursales de una Sociedad Financiera Popular cuando se determine su intervención.
Artículo 90.- El Comité de Protección al Ahorro podrá determinar la implementación por parte de las Sociedades Financieras Populares de alguno de los mecanismos siguientes: I. La escisión; II. La fusión; III. La venta; IV. Otras que contribuya a disminuir el riesgo de insolvencia o quebranto, y V. La disolución y liquidación, así como concurso mercantil. (Sin correlativo)	Artículo 90.- La resolución de una Sociedad Financiera Popular procederá cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya revocado la autorización que le haya otorgado para organizarse y operar con tal carácter. Para estos efectos, el Comité de Protección al Ahorro podrá determinar la implementación por parte de las Sociedades Financieras Populares de alguno de los mecanismos siguientes: I. La escisión; II. La fusión; III. La venta; IV. Otras que contribuya a disminuir el riesgo de insolvencia o quebranto, como la transferencia de activos y pasivos, entre otros, y V. La disolución y liquidación, así como concurso mercantil.

Texto Vigente	Texto Propuesto
	Para efectos de esta Ley, por resolución de una Sociedad Financiera Popular debe entenderse el conjunto de acciones o procedimientos implementados por las autoridades financieras competentes y el Fondo de Protección respecto de una Sociedad Financiera Popular que experimente problemas de solvencia o liquidez que afecten su viabilidad financiera, a fin de procurar su liquidación ordenada y expedita o, excepcionalmente, su rehabilitación, en protección de los intereses del público ahorrador, de la estabilidad del sistema financiero y del buen funcionamiento del sistema de pagos.
(Sin Correlativo)	Artículo 90 Bis. - En protección de los intereses del público ahorrador, de los acreedores de las Sociedades Financieras Populares y del público en general, en los procedimientos de liquidación, las Sociedades Financieras Populares, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Sección, procurando pagar a los ahorradores y demás acreedores en el menor tiempo posible y obtener el máximo valor de recuperación de los activos de dichas Sociedades Financieras Populares.
Artículo 91.- El Comité de Protección al Ahorro dispondrá de un término que no excederá de ciento ochenta días naturales contados a partir de la aplicación de las medidas a que se refieren los Artículos 75 y 78 de esta Ley, para determinar de entre los mecanismos señalados en el Artículo 90 anterior, aquél que resulte en un menor costo para el Fondo de Protección. En este sentido, dicho comité fijará los plazos que considere adecuados para dar cumplimiento a cada una de las acciones que formen parte del mecanismo seleccionado.	Artículo 91.- El Comité de Protección al Ahorro dispondrá de un término que no excederá de ciento ochenta días naturales contados a partir de la aplicación de las medidas a que se refieren los Artículos 75 y 78 de esta Ley, para determinar de entre los mecanismos señalados en el Artículo 90 anterior, aquél que resulte en un menor costo para el Fondo de Protección, sin perjuicio de que se adopten medidas adicionales en protección del público ahorrador. En este sentido, dicho comité fijará los plazos que considere adecuados para dar cumplimiento a cada una de las

Texto Vigente	Texto Propuesto
La selección del mecanismo que se adopte deberá realizarse con base en un estudio técnico, elaborado por un auditor externo y aprobado por el Comité de Protección al Ahorro, que justifique la idoneidad de dicho mecanismo.	acciones que formen parte del mecanismo seleccionado. La selección del mecanismo que se adopte deberá realizarse con base en un estudio técnico, elaborado por terceros especializados de reconocida experiencia y aprobado por el Comité de Protección al Ahorro, que justifique la idoneidad de dicho mecanismo.
Artículo 92.- Cuando el Comité de Protección al Ahorro determine la aplicación de alguno de los mecanismos previstos por las fracciones I a IV del Artículo 90 de la presente Ley, en ningún caso, en los documentos en que se implementen los actos necesarios para llevar a cabo alguno de los mecanismos citados, podrá establecerse a cargo del Fondo de Protección, el pago de cantidades que excedan del importe que se tendría que cubrir por los depósitos de dinero de los ahorradores en términos del Artículo 105 de esta Ley, salvo que se trate del supuesto previsto por el segundo párrafo de la fracción II del Artículo 106 de la presente Ley. Tales apoyos financieros deberán quedar garantizados con los títulos representativos del capital social de la Sociedad Financiera Popular, para lo cual la persona que tenga a su cargo la administración podrá efectuar la afectación en garantía correspondiente. (...)	Artículo 92.- (...) Tales apoyos financieros deberán quedar garantizados con los títulos representativos del capital social de la Sociedad Financiera Popular, para lo cual la persona que tenga a su cargo la administración deberá efectuar la afectación en garantía correspondiente. (...)
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis. Una vez que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, la persona o personas que cuenten con facultades para administrarla deberán realizar la

Texto Vigente	Texto Propuesto
	entrega de la administración al liquidador o al apoderado que éste designe, en términos del artículo 96 de la presente Ley. La entrega a que se refiere este artículo comprenderá todos los bienes, libros y documentos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, para lo cual las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán elaborar un inventario detallado, identificando aquellos bienes que la Sociedad Financiera Popular mantenga por cuenta de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, la recepción por parte del liquidador no implicará su conformidad con el contenido de dicha información. Los funcionarios y empleados de la Sociedad Financiera Popular que tengan bajo su cuidado bienes que ésta posea, administre o de los cuales sea propietaria, incluyendo los libros, papeles, registros, documentos, bases de datos o cualquier otro sistema de almacenamiento de información, se considerarán depositarios de tales bienes a partir de que dicha Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, por lo que deberán rendir cuentas sobre su estado al liquidador, quien en cualquier momento podrá solicitar su entrega. Se presumirá que toda la correspondencia que llegue al domicilio de la Sociedad Financiera Popular en liquidación es relativa a las operaciones de la misma por lo que el liquidador, una vez que esté a cargo de la administración, podrá recibirla y abrirla sin que para ello se requiera la

Texto Vigente	Texto Propuesto
	presencia o autorización de persona alguna.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 1. A partir de la fecha en que una Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, el liquidador, tendrá las facultades siguientes: I. Cobrar lo que se deba a la Sociedad Financiera Popular; II. Enajenar los activos de la Sociedad Financiera Popular; III. Pagar o transferir los pasivos a cargo de la Sociedad Financiera Popular; IV. En su caso, liquidar a los accionistas su haber social, y V. Realizar los demás actos tendientes a la conclusión de la liquidación. Lo anterior, conforme a las operaciones de liquidación y el orden de pago previstos en la presente Sección. El liquidador deberá realizar el balance inicial de la liquidación, a fin de que el valor de los activos de la Sociedad Financiera Popular se determine conforme a las normas de registro contable aplicables. Dicho balance deberá ser dictaminado por un tercero especializado de reconocida experiencia que el liquidador contrate para tal efecto, y someterse a la aprobación del Fondo de Protección.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 2.- Sin perjuicio de la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para ordenar el cierre de las oficinas y sucursales de una Sociedad Financiera Popular conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley, a partir de la fecha en

Texto Vigente	Texto Propuesto
	que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, ésta deberá mantener cerradas sus oficinas y sucursales, así como suspender la realización de cualquier tipo de operación activa, pasiva o de servicio, hasta en tanto el liquidador resuelva lo conducente en términos de la presente Ley. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sistemas de Pagos. El liquidador establecerá los términos y condiciones en los que las oficinas y sucursales de la Sociedad Financiera Popular en liquidación permanecerán abiertas para la atención de la clientela por las operaciones activas y de servicios que determine el propio liquidador. El liquidador deberá hacer del conocimiento del público en general, mediante un aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de amplia circulación nacional, dichos términos y condiciones. Asimismo, el liquidador podrá celebrar con otra Sociedad Financiera Popular o con algún tercero facultado, convenios mediante los cuales éstos reciban pagos relacionados con las operaciones activas de la Sociedad Financiera Popular en liquidación o realicen cualquier otro acto que el liquidador estime necesario o conveniente para la liquidación dicha Sociedad Financiera Popular.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 3.- Se tendrá por no puesta cualquier estipulación contractual que establezca modificaciones que agraven para una Sociedad Financiera Popular los términos y condiciones de los contratos respectivos, con motivo de que ésta entre en estado de liquidación.

Texto Vigente	Texto Propuesto
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 4.- A partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, las operaciones pasivas a cargo de dicha Sociedad Financiera Popular se sujetarán a lo siguiente: I. Las obligaciones a plazo se considerarán vencidas con los intereses acumulados a dicha fecha; II. El capital y los accesorios financieros insolutos de las obligaciones en moneda nacional, sin garantía real, así como los créditos que hubieren sido denominados originalmente en unidades de inversión dejarán de causar intereses; III. El capital y los accesorios financieros insolutos de las obligaciones en moneda extranjera, sin garantía real, independientemente del lugar convenido para su pago, dejarán de causar intereses y se convertirán en moneda nacional. Para la determinación del valor de las obligaciones denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, se calculará su equivalencia en moneda nacional con base en el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario anterior a la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, conforme a las disposiciones relativas a la determinación del tipo de

Texto Vigente	Texto Propuesto
	cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. La equivalencia de otras monedas extranjeras con el peso mexicano se calculará por el Banco de México a solicitud del Fondo de Protección, atendiendo a la cotización que rija para tales monedas contra la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales, el día referido; IV. Las obligaciones con garantía o gravamen real, con independencia de que se hubiere convenido inicialmente que su pago sería en la República Mexicana o en el extranjero, se mantendrán en la moneda o unidad en la que estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos respectivos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan; V. Respecto de las obligaciones sujetas a condición suspensiva, se considerará como si la condición no se hubiera realizado; VI. Las obligaciones sujetas a condición resolutoria se considerarán como si la condición se hubiera realizado, sin que las partes deban devolverse las prestaciones recibidas

Texto Vigente	Texto Propuesto
	mientras la obligación haya subsistido, y VII. Los medios para la disposición de fondos se tendrán por cancelados. No se aplicará lo previsto en este artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme al artículo 94 Bis 26 de esta Ley. No obstante lo anterior, en el evento de que el titular de una operación pasiva cuyo plazo aún no hubiere vencido, mantenga créditos vencidos a favor de la Sociedad Financiera Popular en liquidación en términos del artículo 94 Bis 7 de la presente Ley, la obligación pasiva de que se trate se extinguirá por novación por ministerio de Ley, por lo que se constituirá una nueva operación pasiva por el monto que resulte de deducir las cantidades vencidas de los créditos y la cual será objeto de la transferencia de activos y pasivos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 Bis 26 de la presente Ley. Las demás condiciones pactadas por el titular de la operación y la Sociedad Financiera Popular en liquidación permanecerán sin modificaciones y el plazo de las operaciones será el que faltare por vencer.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 5.- Las operaciones activas de las Sociedades Financieras Populares se sujetarán a lo que se señala a continuación, a partir de la fecha en que éstas entren en estado de liquidación: I. Los créditos se extinguirán en la parte de la que no hubieren dispuesto los acreditados, sin perjuicio de la validez de los demás términos y condiciones que correspondan;

Texto Vigente	Texto Propuesto
	II. Tratándose de contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, los pagos, totales o parciales, realizados por los acreditados con posterioridad a la fecha a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no darán derecho a éstos para disponer del saldo que resulte a su favor, el cual se extinguirá en cada fecha de pago; III. Todos los medios para la disposición de créditos se tendrán por cancelados; No se aplicará lo previsto en este artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme al artículo 94 Bis 26 de esta Ley.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 6.- Los contratos de arrendamiento que hubieren sido celebrados por la Sociedad Financiera Popular en liquidación como arrendataria, así como aquéllos que hubiere celebrado para recibir servicios de cualquier proveedor o de empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta, se darán por vencidos a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación. No obstante, el liquidador podrá determinar que algunos de los citados contratos permanezcan vigentes cuando se beneficie al patrimonio de la Sociedad Financiera Popular o bien cuando su utilización resulte indispensable durante el procedimiento de la liquidación. Los gastos originados por la continuación de los contratos de arrendamiento o servicios antes

Texto Vigente	Texto Propuesto
	mencionados se considerarán como gastos de operación ordinaria, por lo que les resultará aplicable lo señalado en el tercer párrafo del artículo 94 Bis 12 de la presente Ley. No se aplicará lo previsto en el primer párrafo de este artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme al artículo 94 Bis 26 de esta Ley.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 7.- En la fecha en que entre en liquidación una Sociedad Financiera Popular, el saldo de las operaciones pasivas garantizadas por el Fondo de Protección será compensado, contra el saldo que se encuentre vencido de los derechos de crédito a favor de la propia Sociedad Financiera Popular, derivados de operaciones activas. La compensación solo se llevará a cabo respecto de las operaciones que obren en los sistemas a que se refiere el artículo 97 Bis 1 de esta Ley que deban mantener las Sociedades Financieras Populares. La determinación de los créditos que se encuentren vencidos, para efectos de lo dispuesto en este artículo, se realizará de conformidad con las disposiciones de carácter general sobre cartera crediticia emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para efectos de la compensación establecida en el presente artículo, se observará lo siguiente: I. Al efectuar la compensación no se considerará: a. El saldo de créditos a cargo del titular de la operación, cuando exista algún procedimiento jurisdiccional para el cobro de los mismos o

Texto Vigente	Texto Propuesto
	cuya litis verse sobre la validez de la propia operación activa o sobre el saldo vencido a cargo del titular, siempre y cuando se hubiere emplazado a la Sociedad Financiera Popular o al titular de la operación de que se trate con anterioridad a la fecha en que haya entrado en estado de liquidación, o b. El saldo de operaciones pasivas respecto de las cuales la autoridad competente hubiere notificado a la Sociedad Financiera Popular de que se trate, con anterioridad a la fecha de liquidación, una orden que afecte la disponibilidad de los recursos relacionados con las operaciones pasivas correspondientes. II. La compensación tendrá lugar incluso tratándose de operaciones consideradas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como masivamente celebradas por las Sociedades Financieras Populares de crédito en términos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, no obstante que hubiesen sido objeto de aclaración bajo el procedimiento y por los montos a que se refiere el

Texto Vigente	Texto Propuesto
	artículo 21 de la citada Ley. En estos casos, la compensación producirá sus efectos como si la aclaración no hubiese sido presentada, sin embargo, la Sociedad Financiera Popular en liquidación deberá mantener una reserva por un monto equivalente a aquél que sea objeto de la reclamación. III. En el evento de que la solicitud de aclaración a que se refiere la fracción anterior resulte procedente, deberá observarse lo siguiente: a. Si la compensación se hubiere realizado respecto de operaciones pasivas consideradas como obligaciones garantizadas en términos del Fondo de Protección la Sociedad Financiera Popular en liquidación deberá hacer del conocimiento del Fondo de Protección, el monto a favor del cliente de la propia Sociedad Financiera Popular derivado de la aclaración, a fin de que el referido Fondo de Protección cubra, en su caso, la diferencia a favor del titular garantizado, siempre que con dicho pago no se exceda el límite establecido en el artículo 105 de la presente Ley Por su parte, la Sociedad Financiera Popular deberá pagar a las

Texto Vigente	Texto Propuesto
	personas que tendrán derecho al pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, con cargo a la reserva a que se refiere el párrafo anterior, el monto excedente al límite garantizado, sujeto al orden de pago que en términos de esta Ley. El monto en exceso del referido límite deberá hacerse efectivo ante la Sociedad Financiera Popular en liquidación, y b. Por lo que se refiere a operaciones pasivas que no sean consideradas como obligaciones garantizadas en términos del artículo 105 la presente Ley, o bien respecto del monto que exceda el límite establecido en el mencionado artículo, la Sociedad Financiera Popular en liquidación deberá pagar al titular de la operación, según corresponda, con cargo a la reserva a que se refiere el párrafo anterior y sujeto al orden de pago que en términos de esta Ley corresponda, el monto a que tenga derecho dicho titular como resultado del procedimiento de aclaración. IV. Si después de resuelta la reclamación, y una vez

Texto Vigente	Texto Propuesto
	aplicados los recursos, existe un remanente de la reserva, dicho monto deberá repartirse entre los acreedores de dicha Sociedad Financiera Popular de conformidad con el orden de pago establecido en el artículo 94 Bis 12 de la presente Ley.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 8.- Las operaciones derivadas y de reporto no se podrán dar por vencidas anticipadamente ni se volverán líquidas y exigibles en los términos que hayan sido pactados o de esta Ley, sino hasta que transcurran dos días hábiles a partir de la fecha en que se publique la revocación de la autorización otorgada a una Sociedad Financiera Popular para organizarse y operar con tal carácter. Una vez transcurrido dicho plazo, las referidas operaciones se liquidarán mediante el pago del saldo deudor de conformidad con lo previsto en el cuarto párrafo de este artículo. Si una vez vencidas anticipadamente las operaciones mencionadas, resulta que la Sociedad Financiera Popular es deudora y acreedora de una misma contraparte, dichas operaciones deberán compensarse en su conjunto y serán exigibles en los términos pactados o según se señale en esta Ley, siempre que puedan ser determinadas en numerario. Una vez realizada la compensación a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que se hayan otorgado garantías en las que se hubiere convenido que se transfieran en propiedad al acreedor, de ser necesario, éstas podrán ejecutarse a

Texto Vigente	Texto Propuesto
	partir del vencimiento anticipado de las mencionadas operaciones. El saldo deudor que resulte del vencimiento anticipado o de la compensación de las operaciones, que sea a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, deberá pagarse conforme al orden establecido en el artículo 94 Bis 12 de esta Ley. De resultar un saldo acreedor a favor de la Sociedad Financiera Popular, la contraparte estará obligada a entregarlo al liquidador en un plazo no mayor a treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que se efectúe la publicación relativa a la revocación o de conformidad con lo pactado en los contratos que documenten tales operaciones cuando el plazo sea menor. En caso de que no exista previsión alguna en los contratos para determinar el valor de los títulos objeto de reporto de los subyacentes de las operaciones derivadas, o del valor de las garantías que, en su caso hubiere, éste se determinará conforme a su valor de mercado en la fecha de revocación de la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo. A falta de precio de mercado disponible y demostrable, el liquidador podrá encargar a un tercero experimentado en la materia, la valuación de las garantías. Las operaciones que, dentro del plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo, sean objeto de transferencia conforme al artículo 94 Bis 26 de esta Ley, no podrán vencerse anticipadamente como resultado de la revocación de la autorización a la Sociedad Financiera Popular de la cual son transferidas.

Texto Vigente	Texto Propuesto
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 9.- Los pagos o transferencias que se realicen de conformidad con lo previsto en la presente Sección se efectuarán con base en la información que la Sociedad Financiera Popular en liquidación mantenga de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 Bis 1 de esta Ley.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 10.- El liquidador no será responsable por los errores u omisiones en la información a que se refiere el artículo 97 Bis 1 de esta Ley relativa a los acreedores y las características de las obligaciones que la Sociedad Financiera Popular mantenga, cuyo origen sea anterior a la designación del liquidador y deriven de la falta de registro de los créditos a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación o de cualquier otro error en la contabilidad, registros o demás información de dicha Sociedad Financiera Popular.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 11.- Cuando en un procedimiento diverso se haya dictado sentencia, laudo laboral, o resolución administrativa firmes, mediante los cuales se declare la existencia de un derecho de crédito en contra de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, el acreedor de que se trate deberá presentar al liquidador copia certificada de dicha resolución. El liquidador deberá reconocer el crédito en los términos de tales resoluciones, determinando su orden de pago en los términos previstos en esta Ley.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 12.- El liquidador, para realizar el pago de los créditos a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación deberá considerar el orden siguiente:

Texto Vigente	Texto Propuesto
	I. Créditos con garantía o gravamen real; II. Créditos laborales diferentes a los referidos en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y créditos fiscales; III. Créditos que según las Leyes que los rijan tengan un privilegio especial; IV. Créditos derivados del pago de obligaciones garantizadas conforme al artículo 105 de esta Ley, hasta por el límite referido en dicho artículo, así como cualquier otro pasivo a favor de la propia Sociedad Financiera Popular; V. Créditos derivados de obligaciones garantizadas conforme al artículo 105 de esta Ley, por el saldo que exceda el límite referido en dicho artículo; VI. Créditos derivados de otras obligaciones distintas a las señaladas en las fracciones anteriores; VII. Créditos derivados de obligaciones subordinadas preferentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 Bis 1 de esta Ley, y VIII. Créditos derivados de obligaciones subordinadas no preferentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 Bis 1 de esta Ley. Los créditos referidos en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendrán preferencia sobre las obligaciones

Texto Vigente	Texto Propuesto
	mencionadas en las fracciones anteriores. Bajo ninguna circunstancia deberá interrumpirse el pago de los gastos de operación ordinaria considerados con tal carácter en términos de esta Ley. Los gastos y honorarios que se generen con motivo de la liquidación serán considerados como gastos de operación ordinaria de la Sociedad Financiera Popular de que se trate. El remanente que, en su caso, hubiere del haber social, se entregará a los titulares de las acciones representativas del capital social. Lo dispuesto en la Ley de Sistemas de Pagos será aplicable no obstante lo previsto en este artículo. Por el solo pago de las obligaciones garantizadas en términos de esta Ley, el Fondo de Protección se subrogará en los derechos de cobro respectivos, con los privilegios correspondientes a los titulares de las operaciones pagadas, por el monto cubierto, siendo suficiente título el documento en que conste el pago referido. Los derechos de cobro del Fondo de Protección antes señalados, tendrán preferencia sobre aquéllos correspondientes al saldo no cubierto por éste de las obligaciones respectivas. Para realizar el pago a los acreedores cuyos créditos se ubiquen en una de las fracciones comprendidas en el presente artículo deberán quedar pagados o reservados los créditos correspondientes al segundo párrafo del presente artículo y aquellos que le precedan de conformidad con el orden de pago establecido en este artículo.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 13.- Los créditos con garantía o gravamen real a que se refiere la fracción I del artículo 94 Bis

Texto Vigente	Texto Propuesto
	12 de esta Ley se pagarán con el producto de la enajenación de los bienes afectos a la garantía respectiva con exclusión absoluta de los créditos a los que hacen referencia las fracciones II a VIII de dicho artículo, con sujeción al orden de cobro que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables a la constitución de dicha garantía o, en su defecto, a prorrata. En el supuesto de que el valor de la garantía o gravamen real a que se refiere esta Ley sea inferior al monto del adeudo por capital y accesorios a la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, los acreedores respectivos se considerarán incluidos dentro de los créditos a que se refiere la fracción VI del artículo 94 Bis 12 de esta Ley, por la parte que no hubiere sido cubierta. Los acreedores con privilegio especial cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o bien de acuerdo con la fecha de su crédito, si éste no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 14.- El liquidador deberá constituir una reserva con cargo a los recursos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, en los siguientes casos: I. Cuando existan juicios o procedimientos en que la Sociedad Financiera Popular sea parte, y que no cuenten con sentencia firme o laudo;

Texto Vigente	Texto Propuesto
	II. Tratándose de créditos que no aparezcan en la contabilidad y hayan sido notificados por la autoridad competente hasta en tanto no exista resolución firme, y III. Cuando a juicio del liquidador la tramitación de un incidente pudiera derivar en la condena de daños y perjuicios, según la naturaleza de la obligación que hubiere originado la controversia. Para la determinación del monto de las reservas que en términos de lo señalado en este artículo deban constituirse, el liquidador deberá considerar las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con el artículo 99 de esta, así como el orden de pago a que se refiere el artículo 94 Bis 12 de esta Ley. El liquidador podrá modificar periódicamente el monto de las reservas para reflejar la mejor estimación posible.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 15.- El liquidador deberá invertir las reservas constituidas con cargo a recursos a que se refiere el artículo 94 Bis 14 de la presente Ley, y demás disponibilidades con que cuente la Sociedad Financiera Popular en liquidación correspondiente, en instrumentos que reúnan las características adecuadas de seguridad, liquidez y disponibilidad procurando que dicha inversión proteja el valor real de los recursos.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 16.- Los bienes que se encuentren en poder de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, en virtud de contratos de fideicomiso,

Texto Vigente	Texto Propuesto
	mandato, comisión, administración, y otros actos análogos por operaciones de servicios, no se considerarán parte de los activos de la Sociedad Financiera Popular.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 17. - En las operaciones a que se refiere el artículo 94 Bis 16 de esta Ley, el liquidador deberá proceder a la sustitución de los deberes derivados del fideicomiso, mandato, comisión, administración, la cual deberá convenirse con una Sociedad Financiera Popular de crédito que cumpla con el nivel de capitalización requerido conforme al artículo 116 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen, el Instituto Para Devolver al Pueblo lo Robado , o bien, una entidad financiera facultada para llevar a cabo este tipo de actividades. La Sociedad Financiera Popular que asuma los deberes mencionados, deberá informar a los titulares de las operaciones correspondientes sobre la sustitución efectuada en términos de este artículo dentro de los treinta días siguientes a que ésta se celebre. En los casos en que la sustitución de los deberes a que se refiere este artículo recaiga en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el Gobierno Federal podrá asignar recursos a dicho organismo con el exclusivo propósito de realizar los gastos asociados al desempeño de dichos deberes, cuando se advierta que éstos no podrán ser cubiertos con el patrimonio del fideicomiso o, según sea el caso, con los recursos asignados a la prestación del servicio respectivo en cuyo caso, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se constituirá como acreedor de las personas que de conformidad

Texto Vigente	Texto Propuesto
	con las disposiciones legales aplicables tuvieren la obligación de proveer los recursos necesarios. En los casos en que el liquidador no consiga la sustitución de los deberes mencionados, procederá a notificar a los titulares de las operaciones respectivas para que retiren sus bienes dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días contados desde la fecha de la notificación. Vencido este plazo, los bienes, documentos y demás papeles que no hubieren sido retirados, serán inventariados y guardados por el liquidador durante el proceso de liquidación y, en su caso durante el plazo establecido en el artículo 94 Bis 50 de esta Ley, vencido el cual prescribirán a favor del patrimonio de la beneficencia pública. El liquidador podrá entregar información relacionada con las operaciones antes mencionadas a las personas con las que se negocie la sustitución referida. Durante los procesos de negociación para dicha sustitución, los participantes deberán guardar la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso con motivo de la misma.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 18. - En la liquidación de una Sociedad Financiera Popular, el Fondo de Protección, podrá determinar que se lleve a cabo cualquiera de las operaciones siguientes: I. Transferir a otra Sociedad Financiera Popular activos y pasivos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, incluso las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, conforme a lo previsto en el artículo 94

Texto Vigente	Texto Propuesto
	Bis 26 de la presente Ley, en los términos del acuerdo que éstas celebren. En estos casos, la transferencia de activos podrá hacerse directamente o a través de un fideicomiso, o II. Cualquier otra que, conforme a los límites y condiciones previstos en esta Ley, determine como la mejor alternativa para proteger los intereses del público ahorrador, atendiendo a las circunstancias del caso. El Fondo de Protección procederá a pagar las obligaciones garantizadas que no sean objeto de alguna de las transferencias señaladas en las fracciones anteriores, en términos de lo dispuesto en esta Ley. Las operaciones a que se refiere el presente artículo podrán realizarse de manera independiente, sucesiva o simultánea.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 19.- Las operaciones contempladas en el artículo 94 Bis 18 deberán ajustarse a la regla de menor costo, entendida como aquella bajo la cual, el costo estimado que implicaría la realización de dichas operaciones sea menor al costo total estimado del pago de obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley. Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, el costo total del pago de las referidas obligaciones garantizadas de una Sociedad Financiera Popular se calculará con base en la información financiera de dicha Sociedad Financiera Popular disponible a la fecha en que el Fondo de Protección determine el

Texto Vigente	Texto Propuesto
	mecanismo de resolución a que se refiere el artículo 90 de esta Ley. El costo del pago de las obligaciones garantizadas de una Sociedad Financiera Popular será equivalente al resultado que se obtenga de restar al valor de sus obligaciones garantizadas, hasta por la cantidad a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, el valor presente de la cantidad neta que el Fondo de Protección estime recuperar por la disposición de activos de la propia Sociedad Financiera Popular y los gastos operativos estimados de la liquidación. El Fondo de Protección deberá considerar los resultados de un estudio técnico elaborado para tales efectos por terceros especializados de reconocida experiencia contratados por la propia Sociedad Financiera Popular para estos efectos. El Fondo de Protección deberá establecer, mediante lineamientos, los elementos que deberá contener el estudio técnico mencionado en este artículo, el cual deberá comprender, por lo menos, una descripción pormenorizada de la situación financiera de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, la estimación del costo total del pago de obligaciones garantizadas que resulte en términos de la presente Ley y el costo estimado o, en su caso, determinado con base en propuestas específicas de adquisición de activos o pasivos presentadas por terceros, de cuando menos una de las operaciones a que se refiere el artículo 94 Bis 18 de esta Ley. Los resultados del estudio técnico, así como la información que se obtenga para su realización serán considerados como información

Texto Vigente	Texto Propuesto
	confidencial para todos los efectos legales, por lo que los terceros especializados contratados por el Fondo de Protección para su elaboración deberán guardar en todo momento absoluta reserva sobre la información a la que tengan acceso para el desarrollo del estudio. Cuando la Sociedad Financiera Popular pertenezca a un grupo financiero, el estudio técnico formulado en términos de este artículo tendrá el carácter de preliminar y sólo se considerará como definitivo después de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 28 Bis de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 20.- En protección del público ahorrador y con independencia de que la Sociedad Financiera Popular cuente con recursos suficientes, el Fondo de Protección proveerá los recursos necesarios para que se realice el pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, hasta por el límite establecido en el mismo artículo, y se subrogará en los derechos de cobro correspondientes, en los términos previstos en el artículo 94 Bis 12 de esta Ley. Dentro de un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que la Sociedad Financiera Popular hubiere entrado en estado de liquidación, dicho Sociedad Financiera Popular publicará en el Diario Oficial de la Federación y, cuando menos, en un periódico de amplia circulación nacional, un aviso en el que se informe la fecha en que la Sociedad Financiera Popular haya entrado en estado de liquidación y que, dentro de los

Texto Vigente	Texto Propuesto
	noventa días siguientes a la citada fecha, se pagarán las mencionadas obligaciones garantizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 94 Bis 23 de esta Ley, considerando la información con la que se cuente conforme al artículo 97 Bis 1 de la misma Ley.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 21.- Cuando una Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, el Fondo de Protección procederá a cubrir las obligaciones garantizadas, conforme a lo siguiente: I. El monto a ser cubierto de acuerdo con lo establecido en el 105 de la presente Ley, quedará fijado en unidades de inversión, a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular de que se trate entre en estado de liquidación, independientemente de la moneda en que las obligaciones garantizadas, a cargo de la Sociedad Financiera Popular, estén denominadas o de las tasas de interés pactadas; II. El pago de las obligaciones garantizadas se realizará en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en unidades de inversión se efectuará utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que el Fondo de Protección emita la resolución de pago correspondiente; III. En caso de que una persona tenga más de una cuenta en una misma Sociedad Financiera Popular y la suma

Texto Vigente	Texto Propuesto
	de los saldos excediera el límite señalado en el artículo 105 de la presente Ley, el Fondo de Protección únicamente pagará hasta dicho límite, prorrateándolo entre las cuentas en función de su saldo, y Sin perjuicio de lo establecido en la fracción anterior, tratándose de cuentas colectivas con más de un titular o cotitulares, el Fondo de Protección cubrirá el saldo de la obligación garantizada que derive de la cuenta respectiva, hasta por el límite señalado en el artículo 105 de la presente Ley cualquiera que sea el número de titulares o cotitulares. El Fondo de Protección establecerá mediante lineamientos, el tratamiento que se dará a las cuentas colectivas.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 22.- Para la determinación del valor en unidades de inversión de las obligaciones garantizadas denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, se calculará su equivalencia en moneda nacional con base en el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil anterior a la fecha señalada en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, conforme a las disposiciones relativas a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. La equivalencia de otras monedas extranjeras con el peso mexicano se calculará por el Banco de México a solicitud de la Sociedad Financiera Popular, atendiendo a la cotización

Texto Vigente	Texto Propuesto
	que rija para tales monedas contra la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales, el día referido.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 23.- El Fondo de Protección efectuará el pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, hasta por el límite establecido en dicho artículo, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular haya entrado en estado de liquidación. Lo anterior, con excepción de los casos en que el liquidador de la Sociedad Financiera Popular de que se trate transfiera dentro de dicho plazo tales obligaciones conforme a lo previsto en el artículo 94 Bis 26 de la presente Ley. El pago que realice el Fondo de Protección se sujetará al procedimiento que éste establezca mediante lineamientos. En caso de que los titulares de los depósitos, préstamos y créditos a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, no recibieran el pago de las obligaciones garantizadas a su favor, o bien, en caso de recibirlo, no estuvieran de acuerdo con el monto correspondiente, podrán presentar ante el Fondo de Protección, en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular haya entrado en liquidación, una solicitud de pago adjuntando a la misma copia de los contratos, estados de cuenta u otros documentos que justifiquen dicha solicitud, en términos del procedimiento que el Fondo de Protección establezca mediante los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior.

Texto Vigente	Texto Propuesto
	La Sociedad Financiera Popular resolverá dichas solicitudes, y cuando a su juicio resulte procedente pagará las obligaciones garantizadas que correspondan dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hayan presentado. En los casos en que la información proporcionada al Fondo de Protección en términos del artículo 105 de la presente Ley sobre obligaciones garantizadas se encuentre incompleta o presente inconsistencias, la Sociedad Financiera Popular podrá requerir a los titulares de los depósitos, préstamos y créditos a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, la presentación de la solicitud a que se refiere este artículo.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 24.- Todas las acciones contra el Fondo de protección relativas al cobro de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, prescribirán en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular haya entrado en estado de liquidación.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 25.- El monto excedente de las obligaciones garantizadas en términos del artículo 105 de la presente Ley a cargo de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, que no hubiese sido cubierto por el Fondo de Protección, podrá ser reclamado por los titulares de las operaciones respectivas, directamente a dicha Sociedad Financiera Popular conforme a lo establecido en la presente Sección. Si alguna persona no está de acuerdo en recibir del Fondo de Protección el monto correspondiente a las obligaciones garantizadas a su favor, podrá reclamar la cantidad respectiva

Texto Vigente	Texto Propuesto
	directamente a la Sociedad Financiera Popular, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 26.- Con el objeto de procurar la continuidad de los servicios en beneficio de los intereses del público ahorrador de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, el liquidador podrá celebrar la transferencia de activos o pasivos a que se refiere la presente Sección. Dicha transferencia consistirá en la transmisión de derechos u obligaciones a favor o a cargo de una Sociedad Financiera Popular en liquidación, a otra Sociedad Financiera Popular que cumpla con el nivel de capitalización conforme al artículo 116 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen o, tratándose de activos, a cualquier persona física o moral que esté en posibilidad legal de adquirirlos. La transferencia de activos o pasivos a que se refiere el párrafo anterior se sujetará a los lineamientos que emita el Fondo de Protección, en los cuales deberá preverse como criterios rectores que para la selección de la persona adquirente, se considerarán, entre otros aspectos, su cobertura geográfica, el segmento de mercado que atiende y la infraestructura con la que cuente para procurar la continuidad antes mencionada, así como que, tratándose de transferencias de activos, deberá procurarse obtener el máximo valor de recuperación posible. Los lineamientos mencionados deberán considerar además lo siguiente: I. Podrán transferirse conforme a lo previsto en los artículos 94 Bis 30 al 94 Bis

Texto Vigente	Texto Propuesto
	46 de la presente Ley o conforme a un procedimiento de invitación a por lo menos tres personas, los bienes, derechos y demás activos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación que, al efecto, determine el liquidador, previa reserva de los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones a que se refiere la fracción II y el segundo párrafo del artículo 94 Bis 12 de esta Ley. Dichos bienes podrán incluir disponibilidades e inversiones en valores cuya transferencia se realizará sin que resulten aplicables las disposiciones primeramente mencionadas. En caso de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica, se requiera resolución favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica respecto de la concentración de que se trate, se deberá observar el siguiente procedimiento: a. La persona adquirente a que se refiere el primer párrafo del presente artículo deberá notificar la concentración, de manera simultánea, a la Comisión Federal de Competencia Económica y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. b. Tanto el Banco de México como La Comisión Nacional Bancaria y de

Texto Vigente	Texto Propuesto
	Valores, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con un plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de la notificación a que se refiere el inciso anterior para presentar a la Comisión Federal de Competencia Económica sus opiniones respecto de las implicaciones que pudiera tener la concentración de que se trate, respecto de la estabilidad del sistema financiero, el buen funcionamiento de los sistemas de pagos necesarios para el desarrollo de la actividad económica y la protección de los intereses del público ahorrador. Lo anterior, con el objeto de que dichas opiniones sean escuchadas. c. Por su parte, la Comisión Federal de Competencia Económica contará con un plazo de hasta dos días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación a que se refiere el inciso a) del presente artículo, para solicitar información o documentación adicional, en caso de que lo estime necesario, a la Sociedad Financiera Popular en liquidación y a la persona adquirente, así, como a la Secretaría

Texto Vigente	Texto Propuesto
	de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. d. La Sociedad Financiera Popular en liquidación, la persona adquirente y las autoridades mencionadas en el inciso c) deberán entregar a la Comisión Federal de Competencia Económica la información solicitada en un plazo no mayor a un día hábil, contado a partir de su requerimiento, sin que les resulte oponible las restricciones previstas en el artículo 34 de esta Ley. La Comisión Federal de Competencia Económica clasificará la información recibida como confidencial, en términos del artículo 124 de la Ley Federal de Competencia Económica. e. La Comisión Federal de Competencia Económica deberá emitir la resolución que corresponda en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación a que se refiere el inciso a) del presente artículo o, en su caso, de la recepción de la información adicional solicitada a que se refiere el inciso d) de este artículo. En caso de que

Texto Vigente	Texto Propuesto
	dicha resolución no sea emitida en el plazo previsto por este inciso, se entenderá resuelta favorablemente. Para emitir la resolución a la que se refiere el inciso e) anterior, la Comisión Federal de Competencia Económica deberá considerar los elementos que permitan el funcionamiento eficiente de los mercados del sistema financiero nacional, la estabilidad de dicho sistema, el buen funcionamiento de los sistemas de pagos necesarios para el desarrollo de la actividad económica y la protección de los intereses del público ahorrador. II. Podrán transferirse las obligaciones a que se refieren las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 94 Bis 12 de esta Ley, consideradas a su valor contable con los intereses devengados a la fecha de la operación, respetando el orden de pago que se establece en dicho artículo, por lo que solamente podrán transferirse las obligaciones comprendidas dentro de alguna de las fracciones mencionadas cuando se estén transfiriendo en ese mismo acto las correspondientes a las fracciones que le precedan o cuando, con anterioridad,

Texto Vigente	Texto Propuesto
	éstas hayan sido transferidas o hayan sido reservados los activos necesarios para pagarlas. El liquidador podrá negociar con la Sociedad Financiera Popular adquirente que los recursos se documenten a través de la suscripción de instrumentos de pago a cargo de la Sociedad Financiera Popular; III. Podrán efectuarse transferencias parciales de las obligaciones a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 94 Bis 12, respetando el orden de pago que se establece en dicho artículo, conforme a lo previsto en el artículo 94 Bis 27 de esta Ley; IV. En el evento de que el valor de los activos objeto de transferencia sea inferior al monto de las obligaciones transferidas, el Fondo de Protección deberá cubrir dicha diferencia a la Sociedad Financiera Popular adquirente y la Sociedad Financiera Popular en liquidación deberá reconocer un adeudo a su cargo y a favor de dicha Sociedad Financiera Popular, por el importe de la diferencia mencionada. El pago de dicho adeudo se efectuará conforme al orden de pago que corresponda a los pasivos transferidos; V. En caso de que el valor de los activos objeto de transferencia sea superior al valor de las obligaciones a

Texto Vigente	Texto Propuesto
	cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación que se hayan transferido, la Sociedad Financiera Popular adquirente deberá cubrir la diferencia a la Sociedad Financiera Popular en liquidación; VI. Podrán ser objeto de transferencia las operaciones a que se refiere el artículo 94 Bis 8 de esta Ley, y VII. La transferencia de activos y pasivos podrá llevarse a cabo de manera separada o conjunta, con una o varias personas a través de uno o más actos sucesivos o simultáneos. En las operaciones de transferencias de activos y pasivos, deberán respetarse en todo momento los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que pudieran resultar afectadas. De igual forma, los derechos de los acreedores que no sean objeto de transferencia de activos y pasivos no deberán resultar afectados en relación con lo que, en su caso, les hubiere correspondido de no haberse efectuado dicha transferencia. El liquidador podrá entregar información relacionada con las operaciones antes mencionadas a las personas con las que se negocie la transferencia de activos y pasivos a las que se refiere este artículo, sin que resulte aplicable lo previsto en el artículo 36 de esta Ley. Los participantes deberán guardar la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso con motivo de la misma.

Texto Vigente	Texto Propuesto
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 27.- En las transferencias a que se refiere el artículo anterior, la Sociedad Financiera Popular adquirente deberá respetar, hasta su vencimiento, los términos y condiciones originalmente pactados entre la Sociedad Financiera Popular en liquidación y los titulares de las operaciones objeto de la transferencia por lo que no podrá cobrar comisiones distintas a las originalmente acordadas. Por lo que se refiere a las operaciones que no tengan estipulada una fecha de vencimiento, cualquier modificación a las comisiones deberá sujetarse a lo previsto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. En caso de que, con posterioridad a la transferencia de activos y pasivos, el titular de alguna de las operaciones pasivas objeto de transferencia acuerde con la Sociedad Financiera Popular adquirente el pago anticipado del saldo a su favor que registre la operación de que se trate, la Sociedad Financiera Popular podrá efectuar dicho pago anticipado. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en la realización de transferencias parciales de pasivos, las obligaciones se extinguirán mediante novación por ministerio de Ley, constituyéndose una nueva obligación a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación por un monto equivalente a la parte no transferida, y otra a cargo de la Sociedad Financiera Popular adquirente por el monto objeto de transferencia. El titular podrá hacer valer sus derechos respecto de la obligación a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación.

Texto Vigente	Texto Propuesto
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 28.- El liquidador de una Sociedad Financiera Popular , dentro de los dos días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiere efectuado la transferencia de activos y pasivos a que se refiere el artículo 94 Bis 26 de esta Ley, publicará un aviso en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de amplia circulación nacional, en el que informe de dicha transferencia, así como las operaciones que hayan sido objeto de la misma y el lugar en el que la Sociedad Financiera Popular adquirente efectuará o recibirá los pagos correspondientes. Asimismo, el liquidador deberá informar de dicha transferencia mediante la colocación de avisos en las sucursales de la Sociedad Financiera Popular en liquidación. En protección de los intereses del público ahorrador y del sistema de pagos del país, la transferencia de activos y pasivos surtirá plenos efectos frente a los titulares de las operaciones correspondientes y terceros, a partir del día hábil siguiente a la publicación mencionada en el párrafo anterior. El Fondo de Protección, mediante lineamientos, determinará las características de la publicación a que se refiere este artículo. En atención a lo previsto en este artículo, no se requerirá de la previa autorización expresa por parte de los titulares de las operaciones pasivas a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación que sean objeto de la operación de transferencia. En la realización de transferencias de activos, las Sociedades Financieras Populares podrán ceder sus créditos, con sus garantías respectivas, sin

Texto Vigente	Texto Propuesto
	necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el Registro Público correspondiente, bastando para todos los efectos legales, la publicación del aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de que, con posterioridad, en su caso, se eleve a escritura pública y se efectúen las inscripciones que se requieran conforme a las disposiciones aplicables.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 29.- En aquellos casos en que se haya determinado el pago de las operaciones pasivas a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, el Fondo de Protección, en sustitución de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, deberá proveer los recursos necesarios para que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con lo siguiente: I. El Fondo de Protección deberá hacer del conocimiento de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, así como del público en general, el porcentaje de las obligaciones a cargo de la citada Sociedad Financiera Popular que cubrirá el propio Fondo de Protección y el programa conforme al cual efectuará los pagos correspondientes. El referido Fondo de Protección efectuará el aviso previsto en este artículo mediante publicación en un periódico de amplia circulación nacional y a través de otros medios de difusión que considere

Texto Vigente	Texto Propuesto
	idóneos. El citado aviso deberá efectuarse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que entre en liquidación la Sociedad Financiera Popular de que se trate. II. El programa de pagos a que se refiere el numeral anterior deberá incluir, por lo menos, la forma y términos en los que el Fondo de Protección efectuará el pago de las obligaciones a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación objeto del pago previsto en este artículo, señalando expresamente el orden y monto inicial a cubrir, así como el calendario programado para el pago del remanente. En todo caso, el Fondo de Protección deberá efectuar la primera exhibición a más tardar el segundo día hábil inmediato siguiente a aquél en el que sea publicado el aviso establecido en el presente artículo. El calendario programado para las exhibiciones posteriores no podrá exceder de noventa días contados a partir de la fecha en que haya entrado en liquidación la Sociedad Financiera Popular de que se trate. III. El pago se realizará sujetándose al procedimiento que el Fondo de Protección establezca mediante lineamientos, con base en la información que sobre dichas obligaciones

Texto Vigente	Texto Propuesto
	mantenga la Sociedad Financiera Popular en liquidación de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 Bis 1 de esta Ley. En los casos en que dicha información se encuentre incompleta o presente inconsistencias, el Fondo podrá requerir a los titulares de las operaciones respectivas la presentación de la solicitud a que se refiere este artículo. IV. En caso de que los titulares de las obligaciones de pago a que se refiere este artículo no recibieran el pago o bien, en caso de recibirlo, no estuvieran de acuerdo con el monto del mismo, podrán presentar, ante el Fondo de Protección, en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, una solicitud de pago adjuntando a la misma copia de los contratos, estados de cuenta u otros documentos que justifiquen dicha solicitud, en términos del procedimiento que el citado Fondo de Protección establezca mediante los lineamientos a que se refiere la fracción anterior. El Fondo de Protección resolverá dichas solicitudes y, en su caso, pagará las obligaciones derivadas de las operaciones que correspondan dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hayan

Texto Vigente	Texto Propuesto
	presentado. Todas las acciones relativas al cobro de obligaciones indicadas en este artículo prescribirán en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación. V. Tratándose de operaciones en las que los acreedores de la Sociedad Financiera Popular en liquidación sean otras instituciones de crédito o inversionistas institucionales a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, el Fondo de Protección podrá negociar que el pago se efectúe a través de la suscripción de instrumentos de pago a cargo del propio Fondo de Protección, los cuales contarán con la garantía del pago de cuotas de las Sociedades Financieras Populares. VI. El Fondo de Protección efectuará el pago de las obligaciones a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación a que se refiere este artículo en moneda nacional, independientemente de la moneda en que dichas obligaciones estén denominadas. Para la determinación del valor de las obligaciones denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, así como la equivalencia de otras monedas extranjeras con el

Texto Vigente	Texto Propuesto
	peso mexicano, se estará a lo dispuesto por el artículo 94 Bis 22 de esta Ley. El monto a ser cubierto por dicho Fondo de Protección de conformidad con el presente artículo quedará fijado en unidades de inversión a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular de que se trate entre en estado de liquidación, considerando el valor de las unidades de inversión a esa fecha. Los pagos subsecuentes se efectuarán en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en unidades de inversión se efectuará utilizando el valor vigente de dicha unidad en la fecha en que el Fondo de Protección emita la resolución de pago correspondiente. VII. Para la determinación del monto que, en términos de este artículo, el Fondo de Protección deba cubrir respecto de obligaciones de pago a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, derivadas de convenios marco, normativos o específicos, celebrados respecto de operaciones financieras derivadas, de reporto u otras equivalentes, en los que la Sociedad Financiera Popular de que se trate pueda resultar deudora y, al mismo tiempo, acreedora de una misma contraparte, que puedan ser determinadas en

Texto Vigente	Texto Propuesto
	numerario, el saldo que a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación será el que resulte una vez efectuada la compensación a que se refiere el artículo 94 Bis 8 de esta Ley. El monto insoluto de las obligaciones a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación que no haya sido cubierto por el Fondo de Protección en términos de este artículo podrá ser reclamado a la propia Sociedad Financiera Popular.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 30.- La enajenación de los bienes de las Sociedades Financieras Populares en liquidación deberá efectuarse conforme a lo previsto en los artículos 94 Bis 31 al 94 Bis 46 de esta Ley.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 31.- Los procedimientos de administración y enajenación de bienes propiedad de la Sociedad Financiera Popular son de orden público y tienen por objeto que su venta se realice de forma económica, eficaz, imparcial y transparente, buscando siempre las mejores condiciones y plazos más cortos de recuperación de recursos. En la enajenación de los bienes se procurará obtener el máximo valor de recuperación posible, considerando para ello las mejores condiciones de oportunidad y la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de la Sociedad Financiera Popular de que se trate.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 32.- Los procedimientos y términos generales en que se realice la enajenación de los bienes a que se refiere la presente Ley, deberán atender a las características comerciales de las operaciones, las

Texto Vigente	Texto Propuesto
	sanas prácticas y usos mercantiles imperantes, las plazas en que se encuentran los bienes a enajenar, así como al momento y condiciones tanto generales como particulares en que la operación se realice. Deberán promoverse, en todos los casos, los elementos de publicidad y operatividad que garanticen la objetividad y transparencia de los procedimientos correspondientes. Los procedimientos de enajenación de bienes podrán encomendarse a terceros especializados cuando ello coadyuve a recibir un mayor valor de recuperación de los mismos o bien, cuando considerando los factores de costo y beneficio, resulte más redituable. En los casos a que se refiere este artículo, el liquidador deberá vigilar el desempeño que los terceros especializados tengan respecto a los actos que les sean encomendados. Los terceros especializados que, en su caso, tengan la encomienda de realizar los procedimientos de enajenación, deberán entregar al liquidador la información necesaria que le permita a éste evaluar el desempeño de los procedimientos de enajenación respectivos.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 33.- La enajenación de los bienes se llevará a cabo a través de procedimientos de subasta o licitación, en los que podrán participar personas físicas o morales que reúnan los requisitos de elegibilidad previstos en la convocatoria y en las bases del proceso respectivo. La subasta o licitación deberá realizarse dentro de un plazo no menor a diez días ni mayor de ciento ochenta días a partir de la fecha en que se publique la convocatoria.

Texto Vigente	Texto Propuesto
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 34.- En todo proceso de enajenación de bienes, deberá establecerse un valor mínimo de referencia para los bienes objeto de enajenación, para lo cual se obtendrán de terceros especializados independientes los estudios que se estimen necesarios para tal efecto. Tratándose de la determinación del valor mínimo de referencia de cualquier bien al que se asocie una problemática jurídica que afecte su disponibilidad o que implique un inminente deterioro en su valor, deberán atenderse los lineamientos que para tal efecto emita el Fondo de Protección. Tratándose de valores a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, podrá utilizarse como valor mínimo de referencia, el que le corresponda de acuerdo con su cotización en las bolsas de valores de los mercados de que se trate y su enajenación podrá realizarse de acuerdo con los procedimientos establecidos que señale la normativa aplicable en dichos mercados. En el caso de valores donde la posición total de títulos represente el control de la empresa en términos del artículo 2, fracción III de la Ley del Mercado de Valores, será necesario establecer un valor mínimo de referencia para ese bien, a través de terceros especializados independientes. Cuando se trate de la enajenación de bienes que, por sus características específicas, no sea posible la recuperación al valor mínimo de referencia, debido a las condiciones imperantes del mercado, el Fondo de Protección podrá autorizar su enajenación a un precio inferior. Esto, si a su juicio es la manera de obtener

Texto Vigente	Texto Propuesto
	las mejores condiciones de recuperación, una vez consideradas las circunstancias financieras prevalecientes.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 35.- Deberá publicarse, al menos en un periódico de amplia circulación nacional, la convocatoria para la subasta o licitación, la cual deberá contener, cuando menos, lo siguiente: I. Una relación y la descripción general de los bienes que se pretende enajenar; II. Requisitos de elegibilidad que deberán reunir los interesados en participar en el proceso de subasta o licitación correspondiente; III. En su caso, el valor mínimo de referencia de los bienes; IV. La forma y lugar en donde se podrán obtener las bases del proceso de que se trate y en su caso, el costo de las mismas, y V. Los demás requisitos que determine el Fondo de Protección.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 36.- Las bases que regulen los procedimientos de subasta o licitación deberán ponerse a disposición de los interesados a partir del día en que se publique la convocatoria, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente. Las bases contendrán, al menos, lo siguiente: I. Información relacionada con los bienes objeto del proceso de subasta o licitación; II. Forma en que se acreditará la existencia y personalidad jurídica del participante;

Texto Vigente	Texto Propuesto
	III. Fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas; comunicación del fallo y firma del contrato; IV. Los términos en que se desarrollará el acto de presentación y apertura de propuestas, mismos que deberán realizarse ante fedatario público; V. Causas de descalificación del participante; VI. Los criterios para la evaluación de las propuestas y selección de participante ganador; VII. El valor mínimo de referencia o la mención de que éste permanecerá confidencial hasta el acto de apertura de propuestas; VIII. Requisitos de elegibilidad que deberán reunir los interesados en participar en el proceso de subasta o licitación correspondiente, los cuales deberán apegarse a lo previsto en el artículo 94 Bis 38 de esta Ley; IX. Forma y condiciones en que deberá realizarse el pago de la postura ganadora; X. Forma en que se constituirán las garantías que aseguren la seriedad en la participación de los interesados en el proceso y, en su caso, la firma del convenio y el pago de las posturas; XI. Sanciones en caso de incumplimiento a las bases, y XII. Las causales por las cuales se puede suspender o

Texto Vigente	Texto Propuesto
	cancelar el proceso de subasta o licitación.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 37.- Todas las propuestas que se realicen en un procedimiento de enajenación deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en las bases del procedimiento correspondiente.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 38.- En ningún caso los empleados del Fondo de Protección, así como sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, o sociedades de las que las personas antes referidas formen o hayan formado parte, podrán participar o presentar propuestas en los procedimientos de enajenación a que se refiere esta Sección. De manera adicional, no podrán participar en los procedimientos de enajenación las personas físicas o morales que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes: I. Los funcionarios, empleados y apoderados del liquidador, así como los empleados de dichos apoderados, incluyendo sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, o sociedades de las que las personas antes referidas formen o hayan formado parte, así como los de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, que esté sujeta a cualquier mecanismo a que se refiere el artículo 90 de esta Ley, liquidación, administración cautelar o concurso mercantil;

Texto Vigente	Texto Propuesto
	II. Cualquier persona física o moral que tenga o haya tenido acceso a información privilegiada en cualquier etapa del procedimiento de que se trate, debiéndose entender como información privilegiada aquélla que se relacione o vincule con la preparación, valuación o colocación de los bienes; III. Personas físicas o morales que sean parte en algún proceso jurisdiccional en que la propia Sociedad Financiera Popular sea parte; IV. Personas físicas o morales que, en su carácter de accionistas, formen o hayan formado parte del grupo de control de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, y V. Las demás personas físicas o morales que se ubiquen dentro de alguno de los supuestos de conflicto de interés que determine el Fondo de Protección, mediante lineamientos. Al presentar las posturas u ofertas en términos de las bases del proceso de subasta o licitación, los postores u oferentes deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que no se ubican en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior o en aquellos contenidos en la convocatoria o en las bases a que se refieren los artículos 94 Bis 35 y 94 Bis 36 del presente ordenamiento, respectivamente. La falsedad en esta manifestación será causa de nulidad de cualquier adjudicación que resulte de la

Texto Vigente	Texto Propuesto
	aceptación de la postura de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten. En este caso, podrán adjudicarse los bienes de que se trate, a aquel participante que haya ofrecido la segunda mejor postura, siempre y cuando ésta sea igual o superior al valor mínimo de referencia, sin necesidad de llevar a cabo un nuevo procedimiento. En su defecto, la subasta o licitación se tendrá por no realizada. En cualquier caso, se hará efectiva la garantía correspondiente en beneficio de la Sociedad Financiera Popular.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 39.- En cualquier proceso de subasta o licitación, una vez declarado el participante ganador, éste deberá suscribir el convenio respectivo, de lo contrario se descartará su postura y se podrán asignar los bienes de que se trate a aquel participante que haya ofrecido la segunda mejor postura, siempre y cuando ésta se encuentre por encima del valor mínimo de referencia, sin necesidad de realizar un nuevo procedimiento. En este caso, se hará efectiva la garantía correspondiente en beneficio del enajenante.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 40.- Podrá enajenarse cualquier bien mediante un procedimiento distinto al previsto en el artículo 94 Bis 33 de esta Ley, en los casos siguientes: I. Cuando los bienes requieran una inmediata enajenación porque sean de fácil descomposición o no puedan conservarse sin que se deterioren o destruyan, o que estén expuestos a una grave disminución en su valor, o cuya conservación

Texto Vigente	Texto Propuesto
	sea demasiado costosa en comparación a su valor; II. Cuando se trate de bienes que por su naturaleza no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación; III. Cuando habiéndose realizado por lo menos dos procesos de subasta o licitación, no haya sido posible la enajenación de los bienes, o IV. Cuando por la naturaleza propia de los bienes, su enajenación deba hacerse entre los participantes de un mercado restringido. En estos casos, deberá emitirse un dictamen que incluya una descripción de los bienes objeto de enajenación, el procedimiento conforme al cual se propone realizarla, así como la razón y motivos de la conveniencia de llevarla a cabo en términos distintos a lo dispuesto en el citado artículo 94 Bis 30. El procedimiento de enajenación deberá ser aprobado por el Fondo de Protección con base en el dictamen señalado.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 41.- Podrán implementarse procedimientos de donación o destrucción de bienes muebles, para lo cual deberá elaborarse un dictamen, en el que se acredite que el costo de su conservación, administración, mantenimiento o venta sea superior al beneficio que podría llegar a obtenerse a través de su venta. En el caso de donación, ésta deberá realizarse a favor de la beneficencia pública. Asimismo, podrán considerarse procedimientos de baja, castigo o

Texto Vigente	Texto Propuesto
	quebranto de bienes, cuando el costo de su conservación, cobro, administración o mantenimiento sea superior al beneficio que podría llegar a obtenerse a través de su enajenación, debiéndose observar los lineamientos que para tal efecto emita el Fondo de Protección.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 42.- La enajenación de los bienes podrá llevarse a cabo agrupándolos para formar paquetes que permitan reducir los plazos de enajenación y maximizar razonablemente el valor de recuperación, considerando sus características comerciales.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 43.- Las enajenaciones de cartera de Sociedad Financiera Popular en liquidación implicarán la transmisión de las obligaciones y derechos litigiosos.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 44.- El Fondo de Protección podrá autorizar la enajenación de aquéllos que hayan sido declarados monumentos nacionales artísticos o históricos conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, en los términos del artículo 94 Bis 33 de esta Ley, así como otorgar el uso a título gratuito de los mismos a favor de organismos autónomos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de la administración pública de cualquier entidad federativa, o bien donar dichos bienes a la Secretaría de Educación Pública.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 45.- El enajenante podrá convenir con el adquirente limitar su responsabilidad por la evicción y por los vicios ocultos de los bienes que enajene.

Texto Vigente	Texto Propuesto
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 46.- El liquidador no será responsable del deterioro en el valor de los activos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, ni de la pérdida que derive de la enajenación de éstos con motivo de las condiciones prevalecientes en el mercado. Lo anterior, sin perjuicio de que, en tanto se lleva a cabo su enajenación, deberán realizarse los actos necesarios para la conservación y administración de los activos.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 47.- Al concluir la liquidación, el liquidador publicará el balance final de la liquidación por tres veces, de diez días hábiles bancarios, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional. El mismo balance, así como los documentos y libros de la Sociedad Financiera Popular, estarán a disposición de los accionistas, quienes tendrán un plazo de diez días hábiles a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones al liquidador. Una vez que haya transcurrido dicho plazo, y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará los pagos que correspondan y procederá a depositar e inscribir en el Registro Público de Comercio el balance final de liquidación y a obtener la cancelación de la inscripción del contrato social. Para efectos de los pagos a que se refiere el párrafo anterior, el liquidador notificará a los accionistas citándolos, en su caso, para recibir los pagos correspondientes, para lo cual éstos deberán acreditar su derecho mediante constancia expedida por la Sociedad Financiera Popular para el depósito de valores en que se

Texto Vigente	Texto Propuesto
	encuentren depositadas las acciones respectivas.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 48.- Una vez efectuados los pagos a que se refiere el artículo de esta Ley, y habiéndose obtenido la cancelación de la inscripción del contrato social en los términos mencionados en el segundo párrafo de dicho artículo, el liquidador informará tales circunstancias a las Sociedades Financieras Populares para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, para que éstas procedan a la cancelación de los títulos representativos del capital social correspondientes.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 49.- Sin perjuicio de lo dispuesto por las disposiciones fiscales correspondientes, el liquidador mantendrá en depósito, durante diez años después de la fecha en que se inscriba el balance final de la liquidación, los libros y documentos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, para lo que deberá realizar las reservas necesarias de los recursos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 50.- Cuando concluya el proceso de liquidación y aún se encuentre pendiente la resolución definitiva de uno o más litigios en contra de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, el liquidador procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 94 Bis 47 de esta Ley, para lo cual deberá realizar las acciones necesarias con el objeto de que los recursos correspondientes a las reservas que, en su caso, se hayan constituido en relación con tales litigios, sean administrados y aplicados conforme a los

Texto Vigente	Texto Propuesto
	instrumentos jurídicos que para tal efecto se constituyan. Al constituir tales instrumentos jurídicos, el liquidador observará en todo caso lo siguiente: I. Los gastos derivados de la administración y aplicación antes mencionados serán con cargo a los recursos de las reservas correspondientes; II. El liquidador deberá adicionar a las reservas, un importe que sea suficiente para sufragar los gastos que se deriven de la atención judicial de los litigios, y III. Si después de resueltos todos los litigios, y una vez aplicados los recursos, existieren cantidades remanentes, dichas cantidades deberán entregarse a los acreedores cuyos créditos no hubieren sido pagados en su totalidad, conforme al orden de pago establecido en el artículo 94 Bis 12 de esta Ley. El liquidador deberá señalar en el balance final correspondiente los litigios que se encuentren en el supuesto de este artículo, con indicación del instrumento jurídico para su administración y aplicación.
(Sin Correlativo)	Artículo 94 Bis 51.- Cuando el Fondo de Protección encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo o concluir la liquidación de una Sociedad Financiera popular, lo hará del conocimiento del juez correspondiente, para que, sin necesidad de trámite ulterior, ordene la cancelación de su inscripción en el

Texto Vigente	Texto Propuesto
	Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos noventa días a partir del mandamiento judicial. Lo anterior, una vez realizado el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 94 Bis 29 de esta Ley. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo ante la propia autoridad judicial.
(Sin Correlativo)	Artículo 95 Bis. - La asamblea general de accionistas de una Sociedad Financiera Popular en liquidación podrá designar a su liquidador solo en aquellos casos en que la revocación de su autorización derive de la solicitud a que se refiere la fracción XVI del artículo 37 de esta Ley, y siempre y cuando se cumpla con lo siguiente: I. La Sociedad Financiera Popular de que se trate no cuente con obligaciones garantizadas en términos de lo previsto en el artículo 105 de esta Ley, II. La asamblea de accionistas de la Sociedad Financiera Popular respectiva haya aprobado los estados financieros de ésta, en los que ya no se encuentren registradas a cargo de la sociedad obligaciones garantizadas referidas en el artículo 105 de esta Ley, y sean presentados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acompañados del dictamen de un auditor externo que incluya las opiniones del auditor relativas a componentes, cuentas o partidas específicas de los estados

Texto Vigente	Texto Propuesto
	financieros, donde se confirme lo anterior.
(Sin Correlativo)	Artículo 95 Bis 1. - Para llevar a cabo la liquidación de las Sociedades Financieras Populares en términos de lo previsto en el artículo 95 Bis de esta Ley deberá observarse lo siguiente: I. Corresponderá a la asamblea de accionistas el nombramiento del liquidador. Al efecto, las Sociedades Financieras Populares deberán hacer del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento del liquidador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación, así como el inicio del trámite para su correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio; II. El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito o en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades. Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en aquéllas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que reúnan los requisitos siguientes: a. Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; b. Estar inscritas en el registro que lleva el Instituto Federal de

Texto Vigente	Texto Propuesto
	Especialistas de Concursos Mercantiles; c. Presentar un Reporte de Crédito Especial, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, proporcionado por sociedades de información crediticia, que contenga sus antecedentes de por lo menos los cinco años anteriores a la fecha en que se pretende iniciar el cargo; d. No tener litigio pendiente en contra de la Sociedad Financiera Popular de que se trate; e. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales, ni inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano; f. No estar declarado quebrado ni concursado sin haber sido rehabilitado; g. No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad Financiera Popular o de alguna de las empresas que integran el grupo financiero al que ésta pertenezca, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento, y

Texto Vigente	Texto Propuesto
	h. No estar impedidos para actuar como visitadores, conciliadores o síndicos ni tener conflicto de interés, en términos de la Ley de Concursos Mercantiles. En los casos en que se designen a personas morales como liquidadores, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia esta fracción. Las Sociedades Financieras Populares deberán verificar que la persona que sea designada como liquidador cumpla, con anterioridad al inicio del ejercicio de sus funciones, con los requisitos señalados en esta fracción. Las personas que no cumplan con alguno de los requisitos previstos en los incisos a) a h) de esta fracción deberán abstenerse de aceptar el cargo de liquidador y manifestarán tal circunstancia por escrito; III. En el desempeño de su función, el liquidador deberá: a. Cobrar lo que se deba a la Sociedad Financiera Popular y pagar lo que ésta debe;

Texto Vigente	Texto Propuesto
	b. Elaborar un dictamen respecto de la situación integral de la Sociedad Financiera Popular; c. Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, escuchando la opinión del Fondo de Protección, para su aprobación, los procedimientos para realizar la entrega de bienes propiedad de terceros y el cumplimiento de las obligaciones no garantizadas a favor de sus clientes que se encuentren pendientes de cumplir. La Comisión tendrá quince días para resolver lo conducente. d. Instrumentar y adoptar un plan de trabajo calendarizado que contenga los procedimientos y medidas necesarias para que las obligaciones no garantizadas a cargo de la Sociedad Financiera Popular derivadas de sus operaciones sean finiquitadas o transferidas a otras Sociedades Financieras Populares a más tardar dentro del año siguiente a la fecha en que haya protestado y aceptado su nombramiento; e. Convocar a la asamblea general de accionistas, a la conclusión de su gestión, para presentarle un informe completo del

Texto Vigente	Texto Propuesto
	proceso de liquidación. Dicho informe deberá contener el balance final de la liquidación. En el evento de que la liquidación no concluya dentro de los doce meses inmediatos siguientes, contados a partir de la fecha en que el liquidador haya aceptado y protestado su cargo, el liquidador deberá convocar a la asamblea general de accionistas con el objeto de presentar un informe respecto del estado en que se encuentre la liquidación, señalando las causas por las que no ha sido posible su conclusión. Dicho informe deberá contener el estado financiero de la Sociedad Financiera Popular y deberá estar en todo momento a disposición de los accionistas. El liquidador deberá convocar a la asamblea general de accionistas en los términos antes descritos, por cada año que dure la liquidación, para presentar el informe citado. Cuando habiendo el liquidador convocado a la asamblea, ésta no se reúna con el quórum necesario, deberá publicar en dos diarios de mayor circulación en territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas indicando

Texto Vigente	Texto Propuesto
	que los informes se encuentran a su disposición, señalando el lugar y hora en los que podrán ser consultados; f. Promover ante la autoridad judicial la aprobación del balance final de liquidación, en los casos en que no sea posible obtener la aprobación de los accionistas a dicho balance en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque dicha asamblea, no obstante haber sido convocada, no se reúna con el quórum necesario, o bien, dicho balance sea objetado por la asamblea de manera infundada a juicio del liquidador; g. En su caso, hacer del conocimiento del juez competente que existe imposibilidad material de llevar a cabo la liquidación de la Sociedad Financiera Popular para que éste ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días a partir del mandamiento judicial. El liquidador deberá publicar en dos diarios de mayor circulación en el territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas y acreedores sobre la

Texto Vigente	Texto Propuesto
	solicitud al juez competente. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro de un plazo de sesenta días siguientes al aviso, ante la propia autoridad judicial; h. Ejercer las acciones legales a que haya lugar para determinar las responsabilidades económicas que, en su caso, existan y deslindar las responsabilidades que en términos de ley y demás disposiciones resulten aplicables, y; i. Abstenerse de comprar para sí o para otro, los bienes propiedad de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, sin consentimiento expreso de la asamblea de accionistas.
(Sin Correlativo)	Artículo 95 Bis 2. - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejercerá la función de supervisión de los liquidadores únicamente respecto del cumplimiento de los procedimientos a los que se refiere el inciso c) de la fracción III del artículo 95 Bis 1 de esta Ley.
(Sin Correlativo)	Artículo 95 Bis 3. - En todo lo no previsto por los artículos 95 Bis a 95 Bis 2 de la presente Ley, serán aplicables a la disolución y liquidación convencional de las Sociedades Financieras Populares las disposiciones contenidas en los artículos 94 Bis 4 al 94 Bis 8, y del 94 Bis 12 al 94 Bis 16 de la Sección Segunda de este Capítulo, siempre

Texto Vigente	Texto Propuesto
	que dichas disposiciones resulten compatibles con la presente Sección. Las operaciones de conclusión de la liquidación convencional se registrarán por lo establecido en los artículos 94 Bis 47 al 94 Bis 51 de esta Ley.
Artículo 96. La disolución, liquidación y, en su caso, concurso mercantil de las Sociedades Financieras Populares, se registrarán por lo dispuesto en la legislación aplicable, según corresponda a su naturaleza jurídica, en lo que no se oponga a lo establecido por esta Ley, y por el Título Octavo, Capítulo II de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes: (...) IV. El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades. Tratándose de personas morales, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia esta fracción	IV. El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en el Fondo de Protección o en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades. Tratándose de personas morales, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia esta fracción. Los lineamientos, funciones y facultades del Fondo de Protección con relación al proceso de liquidación, se encontrarán definidos en el reglamento interior del Fondo de Protección.
(Sin Correlativo)	Artículo 97 Bis. - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar al Fondo de Protección, cuando una Sociedad Financiera Popular no cumpla con el nivel de capitalización y sus límites conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de esta Ley y en las disposiciones que de dicho precepto emanen. Por su parte, el Fondo de Protección deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de cualquier

Texto Vigente	Texto Propuesto
	irregularidad que detecte en la Sociedad Financiera Popular. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionará al Fondo de Protección la información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones. El Fondo de Protección podrá solicitar a las Sociedades Financieras Populares información relevante sobre las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, aquella relativa al cálculo de las cuotas que tales sociedades deben pagarle, así como la demás información que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones, cuando lo considere necesario. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las facultades conferidas al Fondo de Protección.
(Sin Correlativo)	Artículo 97 Bis 1.- Las Sociedades Financieras Populares deberán contar, en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como en cualesquiera otros procedimientos técnicos, ya sean archivos magnéticos, archivos de documentos microfilmados o de cualquier otra naturaleza, con la información relativa a los titulares de las operaciones activas y pasivas, a las características de las operaciones que la Sociedad Financiera Popular mantenga con cada uno de ellos, y la información relativa a las operaciones relacionadas con las obligaciones garantizadas. Asimismo, los sistemas antes mencionados deberán proveer la información relativa a los saldos que se encuentren vencidos de los derechos de crédito a favor de la propia Sociedad Financiera Popular derivados de operaciones activas, de

Texto Vigente	Texto Propuesto
	conformidad con las disposiciones de carácter general sobre cartera crediticia emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y realizar el cálculo de la compensación que, en su caso, se efectúe en términos del artículo 94 Bis 7 de esta Ley. La clasificación a que se refiere el párrafo anterior se sujetará a los lineamientos que para tales efectos expida el Fondo de Protección, sin perjuicio de las obligaciones a su cargo relativas a la conservación y clasificación de información que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Fondo de Protección podrá solicitar a la Comisión información a efecto de revisar, verificar y evaluar la información que las Sociedades Financieras Populares le hayan proporcionado en términos del artículo 97 Bis de esta Ley y el cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior, así como para allegarse de la información necesaria para: I. Proporcionar a los terceros especializados información para realizar el estudio técnico mencionado en el artículo 94 Bis 19 de esta Ley, y II. Preparar la implementación de los mecanismos de resolución a que se refiere el artículo 90 de esta Ley, la cual podrá incluir información contable y financiera, de las operaciones activas y pasivas, así como las demás que considere necesarias el

Texto Vigente	Texto Propuesto
	Fondo de Protección para tal fin. El Fondo de Protección podrá proporcionar a terceros interesados en participar en las operaciones referidas en las fracciones I y II anteriores, la información de la que se allegue en términos de este artículo, sin que ello implique incumplimiento alguno a lo establecido en el artículo 34 de esta Ley. No obstante, lo anterior, dichos terceros deberán observar absoluta reserva sobre la información a la que tengan acceso.
Artículo 98. Las Sociedades Financieras Populares deberán participar en el sistema de protección a ahorradores denominado Fondo de Protección, en los términos de esta Ley. El Fondo de Protección publicará semestralmente en el Diario Oficial de la Federación, la lista de Sociedades Financieras Populares que participen en dicho fondo.	Artículo 98. (...) El Fondo de Protección publicará semestralmente en el Diario Oficial de la Federación, la lista de Sociedades Financieras Populares que participen en dicho fondo, así como el monto de pagos efectuados y los adeudos que las Sociedades Financieras Populares tengan con el Fondo de Protección.
Artículo 99.- El Gobierno Federal, a través de la Secretaría, constituirá un fideicomiso que se denominará Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores, que para efectos de esta Ley se denomina como Fondo de Protección. El Fondo de Protección tendrá como finalidad realizar operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que puedan presentar dichas sociedades, así como procurar el cumplimiento de obligaciones relativas a los depósitos de ahorro de sus Clientes, en los	Artículo 99.- El Gobierno Federal, a través de la Secretaría, constituirá un fideicomiso que se denominará Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores, que para efectos de esta Ley se denomina como Fondo de Protección. El Fondo de Protección tendrá como finalidad realizar operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros, incluyendo de liquidez, estabilidad o solvencia, entre otros, así como procurar el cumplimiento de obligaciones relativas a los depósitos de ahorro de sus Clientes, en los

Texto Vigente	Texto Propuesto
términos y condiciones que esta Ley establece. (...)	términos y condiciones que esta Ley establece. (...)
Artículo 100.- El Fondo de Protección, para el cumplimiento de sus fines se apoyará en un Comité Técnico, así como en un Comité de Protección al Ahorro. Dichos comités se organizarán y contarán con las funciones que esta Ley señala. El Fondo de Protección contará además con un gerente general y un contralor normativo, quienes tendrán las atribuciones que se señalen en esta Ley. (Sin Correlativo) (...)	Artículo 100.- El Fondo de Protección, para el cumplimiento de sus fines se apoyará en un Comité Técnico, así como en un Comité de Protección al Ahorro. Dichos comités se organizarán y contarán con las siguientes funciones, además de las funciones que esta Ley señala. Recibir información periódica de las Sociedades Financieras Populares para el cálculo de las cuotas correspondientes al seguro de depósito. Solicitar información a las Sociedades Financieras Populares, en el ámbito de sus competencias. Emitir la opinión a que hace referencia el artículo 78 de la presente Ley. Emitir lineamientos de acuerdo con lo previsto en la presente Ley. (...)
Artículo 101: El patrimonio del Fondo de Protección se integrará con los recursos siguientes: I. Las aportaciones que el Gobierno Federal efectúe; II. Las cuotas mensuales ordinarias que deberán cubrir las Sociedades Financieras Populares, las cuales se determinarán tomando en consideración el riesgo a que se encuentren expuestas, con base en el Nivel de Capitalización y de los pasivos totales de cada Sociedad Financiera Popular.	Artículo 101: El patrimonio del Fondo de Protección se integrará con los recursos siguientes: I. Las aportaciones que el Gobierno Federal efectúe; II. Las cuotas mensuales ordinarias que deberán cubrir las Sociedades Financieras Populares, las cuales se determinarán tomando en consideración los pasivos de cada Sociedad Financiera Popular. III. Dichas cuotas ordinarias serán equivalentes a cuatro al millar anual sobre el monto de pasivos

Texto Vigente	Texto Propuesto
Dichas cuotas ordinarias serán de entre uno y tres al millar anual sobre el monto de pasivos de la Sociedad Financiera Popular que sea objeto de protección, conforme a lo dispuesto por el Artículo 105 de esta Ley. El rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones y la forma para calcular y pagar mensualmente la aportación respectiva, serán determinados por el Comité Técnico con base en lo que para tales efectos establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general; III. Las cuotas extraordinarias a cargo de las Sociedades Financieras Populares que determine el Comité Técnico, previa autorización de la Comisión, y IV. Los demás bienes, derechos y obligaciones que el propio fondo adquiera por cualquier título legal. Los recursos a que se refieren las fracciones I, II y III, que integren el Fondo de Protección, deberán invertirse en valores gubernamentales de amplia liquidez o en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, de conformidad con lo que determine la Comisión a través de disposiciones de carácter general. Los Comités de Supervisión deberán entregar al Comité de Protección al Ahorro, la información que este	las cuales aplicarán de forma uniforme a cada Sociedad Financiera Popular que sea objeto de protección. Cada dos años el Comité de Protección al Ahorro sesionará con la finalidad de establecer una nueva actualización sobre esa medida, conforme a lo dispuesto por el Artículo 105 de esta Ley. La forma para pagar mensualmente la aportación respectiva será determinada por el Comité de Protección al Ahorro con base en lo que para tales efectos establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general; El rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones y la forma para calcular y pagar mensualmente la aportación respectiva, serán determinados por el Comité Técnico con base en lo que para tales efectos establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general; IV. Las cuotas extraordinarias a cargo de las Sociedades Financieras Populares que determine el Comité Técnico, previa autorización de la Comisión, y V. Los demás bienes, derechos y obligaciones que el propio fondo adquiera por cualquier título legal. Los recursos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, que integren el Fondo de Protección, deberán invertirse en valores gubernamentales de amplia liquidez o en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión

Texto Vigente	Texto Propuesto
requiera para determinar las cuotas, de conformidad con el Artículo 109, fracción I, de esta Ley. El Comité de Protección al Ahorro podrá acordar la suspensión temporal de las cuotas al Fondo de Protección, cuando los recursos que integren el mismo representen cuando menos el cinco por ciento del total de depósitos de ahorros de todas las Sociedades Financieras Populares que estén protegidos por dicho Fondo de Protección.	en instrumentos de deuda, de conformidad con lo que determine la Comisión a través de disposiciones de carácter general. Las Sociedades Financieras Populares deberán entregar al Comité de Protección al Ahorro, la información que este requiera para determinar las cuotas, de conformidad con el Artículo 109, fracción I, de esta Ley.
(Sin Correlativo)	Las Sociedades Financieras Populares al Ahorro podrán acordar la suspensión temporal de las cuotas al Fondo de Protección, cuando los recursos que integren el mismo representen cuando menos el cinco por ciento del total de depósitos de ahorros de todas las Sociedades Financieras Populares que estén protegidos por dicho Fondo de Protección.
(Sin Correlativo)	Cuando se presente una situación de emergencia que afecte la solvencia de alguna Sociedad y el Fondo de Protección no cuente con los recursos necesarios para cubrir las obligaciones garantizadas o para llevar a cabo las acciones de capitalización o de saneamiento financiero de alguna Sociedad, el Comité de Protección al Ahorro informará inmediatamente a la Comisión; quien a su vez dará aviso al Ejecutivo Federal.
(Sin Correlativo)	El Comité Técnico podrá contratar financiamientos con el Banco de México, los cuales no podrán exceder el total de los pasivos de las Sociedades Financieras Populares que se encuentren en riesgo de insolvencia o quebranto, acorde con

Texto Vigente	Texto Propuesto
	lo señalado en el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley, Para que el Banco de México otorgue los financiamientos señalados en el párrafo anterior, podrá solicitar garantías de conformidad con la legislación aplicable, en los títulos de crédito u otros instrumentos en que estén documentadas dichas obligaciones. El pago de los financiamientos antes señalados se hará trimestralmente de los montos de las cuotas obtenidas por el Fondo de Protección, después de disminuir los Gastos de administración y/o operación necesarios para el correcto funcionamiento de este. En ningún caso se podrán utilizar los financiamientos, para conceptos distintos al pago a ahorradores.
Artículo 102.- El Comité Técnico del Fondo de Protección estará integrado por seis representantes del sector de las Sociedades Financieras Populares que deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 103 siguiente. El contrato constitutivo del Fondo de Protección deberá prever que las designaciones de los integrantes del Comité Técnico se efectúen previa opinión favorable de la Comisión. Para asegurar que dichas designaciones promuevan una adecuada representatividad del sector, el Comité Técnico deberá integrarse con la proporcionalidad siguiente:	Artículo 102.- El Comité Técnico del Fondo de Protección estará integrado por cinco miembros, de los cuales dos corresponderán a representantes designados, uno por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y otro por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que los tres restantes serán representantes del sector de las Sociedades Financieras Populares, quienes deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 103 siguiente. El contrato constitutivo del Fondo de Protección deberá prever que las designaciones de los integrantes del Comité Técnico se efectúen previa opinión favorable de la Comisión. Para asegurar que dichas designaciones promuevan una adecuada representatividad del sector, el Comité Técnico deberá integrarse con la proporcionalidad siguiente:

Texto Vigente	Texto Propuesto
I. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren la mitad o más de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir a dos de los integrantes y sus suplentes; II. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren más de la cuarta parte, pero menos de la mitad de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir a dos de los integrantes y sus suplentes; III. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren menos de la cuarta parte restante de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir a dos de los integrantes y sus suplentes; y IV. Las Sociedades Financieras Populares que se hubieren agrupado o hubieren formado alianzas para elegir candidatos conforme a los incisos a), b) o c) anteriores, no podrán acumular el derecho a elegir candidatos en otro segmento.	I. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren la mitad o más de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir un integrante y su respectivo suplente; II. Las Sociedades Financieras Populares que, en lo individual o en su conjunto, administren más de la cuarta parte, pero menos de la mitad de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir un integrante y su respectivo suplente; III. Las Sociedades Financieras Populares que, en lo individual o en su conjunto, administren menos de la cuarta parte restante de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir un integrante y su respectivo suplente, y IV. Las Sociedades Financieras Populares que se hubieren agrupado o formado alianzas para elegir candidatos conforme a las fracciones a), b) o c) anteriores, no podrán acumular el derecho a elegir candidatos en otro segmento.
Artículo 104 Bis.- El reglamento interior del Fondo de Protección deberá contener, entre otras, las normas aplicables a: I. Las políticas y criterios con los que el Comité de Protección al Ahorro administrará el Fondo de Protección; (...)	Artículo 104 Bis.- El reglamento interior del Fondo de Protección deberá contener, entre otras, las normas aplicables a: I. Las políticas y criterios con los que el Comité de Protección al Ahorro administrará el Fondo de Protección, así como los lineamientos para entrega de información, inspecciones, y procedimientos de revisión;

Texto Vigente	Texto Propuesto
VI. La temporalidad del encargo como integrante del Comité Técnico. La Comisión podrá, en todo momento, ordenar adecuaciones al reglamento interior del Fondo de Protección, así como objetar las resoluciones o determinaciones adoptadas por los órganos sociales de éstos.	(...) VII. Los lineamientos para que las Sociedades Financieras Populares entreguen al Fondo de Protección, la información de sus operaciones para el cálculo de las cuotas uniformes equivalentes al cuatro al millar anual sobre el monto de pasivos de la Sociedad Financiera Popular que sea objeto de protección. El Fondo de Protección podrá realizar visitas de inspección para revisar, verificar y validar la información a que se refiere la presente fracción. VIII. Los lineamientos para que el Fondo de Protección solicite información a las Sociedades Financieras Populares y, en su caso, la Comisión efectúe visitas de inspección, a efecto de constatar la situación financiera, contable y legal de la o las Sociedades Financieras Populares participantes en los mecanismos a que se refiere el Artículo 90 de esta Ley. IX. Las políticas y criterios bajo los cuales el Comité Técnico ejercerá sus funciones de supervisión sobre el Comité de Activos y Pasivos, así como los lineamientos para entrega de información, inspecciones, y procedimientos de revisión; La Comisión podrá, en todo momento, ordenar adecuaciones al reglamento interior del Fondo de Protección, así como objetar las resoluciones o determinaciones adoptadas por los órganos sociales de éstos.
Artículo 105.- Las Sociedades Financieras Populares estarán	Artículo 105.- Las Sociedades Financieras Populares estarán obligadas

Texto Vigente	Texto Propuesto
obligadas a pagar al Fondo de Protección, las cuotas mensuales que determine el Comité de Protección al Ahorro. El Fondo de Protección tendrá como fin primordial, procurar cubrir los depósitos de dinero de cada ahorrador a que se refiere el inciso a) de la fracción I del Artículo 36 de la presente Ley, en los términos establecidos por el Artículo 112 de la misma, hasta por una cantidad equivalente a veinticinco mil UDIS, por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma Sociedad Financiera Popular, en caso de que se declare su disolución y liquidación, o se decrete su concurso mercantil. El Fondo de Protección no garantizará las operaciones siguientes: I. Las obligaciones o depósitos a favor de los miembros del Consejo de Administración y comisario, así como de funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la Sociedad Financiera Popular de que se trate. II. Las operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, así como a las sanas prácticas y usos entre las Sociedades Financieras Populares, en las que exista mala fe del titular y las relacionadas con actos u operaciones	a pagar al Fondo de Protección, las cuotas mensuales equivalentes a cuatro al millar anual sobre el monto de pasivos de cada Sociedad Financiera Popular, determinadas por el Comité de Protección al Ahorro. El Fondo de Protección tendrá como fin primordial, procurar cubrir los depósitos de dinero de cada ahorrador a que se refiere el inciso a) de la fracción I del Artículo 36 de la presente Ley, en los términos establecidos por el Artículo 112 de la misma, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil UDIS, por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma Sociedad Financiera Popular, en caso de que se declare su disolución y liquidación, o se decrete su concurso mercantil. El Fondo de Protección no garantizará las operaciones siguientes: I. Las obligaciones o depósitos a favor de los miembros del Consejo de Administración y comisario, así como de funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la Sociedad Financiera Popular de que se trate. II. Las operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, así como a las sanas prácticas y usos entre las Sociedades Financieras Populares, en las que exista mala fe del titular y las relacionadas con actos u operaciones ilícitas que se ubiquen en los supuestos del

Texto Vigente	Texto Propuesto
ilícitas que se ubiquen en los supuestos del Artículo 400 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Las Sociedades Financieras Populares tendrán la obligación de informar a sus Clientes, así como al público en general, sobre los términos y condiciones del Fondo de Protección.	Artículo 400 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. III. Las operaciones realizadas por alguna de las Sociedades Financieras Populares que no hayan realizado el pago de la cuota mensual respectiva Las Sociedades Financieras Populares tendrán la obligación de informar a sus Clientes, así como al público en general, sobre los términos y condiciones del Fondo de Protección.
Artículo 106.- El Fondo de Protección, a través del Comité de Protección al Ahorro, podrá aprobar el otorgamiento de los apoyos siguientes: I. Apoyos preventivos de liquidez a las Sociedades Financieras Populares, siempre y cuando se cuente para ello con lo siguiente: a) Un estudio técnico elaborado por un auditor externo y aprobado por el Comité de Protección al Ahorro, que justifique la viabilidad de la Sociedad Financiera Popular, la idoneidad del apoyo y que con el otorgamiento de dicho apoyo resulte en un menor costo para el Fondo de Protección.	Artículo 106.- El Fondo de Protección, a través del Comité de Protección al Ahorro, podrá aprobar el otorgamiento de los apoyos siguientes: I. Apoyos preventivos de liquidez a las Sociedades Financieras Populares, siempre y cuando se cuente para ello con lo siguiente: a) Un estudio técnico elaborado por un tercero independiente y aprobado por el Comité de Protección al Ahorro, que justifique la viabilidad de la Sociedad Financiera Popular, la idoneidad del apoyo y que con el otorgamiento de dicho apoyo resulte en un menor costo para el Fondo de Protección. b) El otorgamiento de garantías a satisfacción del Comité de

Texto Vigente	Texto Propuesto
b) El otorgamiento de garantías a satisfacción del Comité de Protección al Ahorro constituidas a favor del mismo. e) Un programa de restauración de capital, en su caso. En su caso, la Sociedad Financiera Popular deberá estar cumpliendo, o debió cumplir con las medidas correctivas que le hubieren resultado aplicables, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, incluidas las referidas en el Artículo 76 de la misma. La suma de los montos de los apoyos preventivos de liquidez que otorgue el Fondo de Protección, en ningún momento podrá exceder del quince por ciento del patrimonio de dicho Fondo de Protección. De manera excepcional, y atendiendo a la situación financiera de las Sociedades Financieras Populares, en su conjunto, el Comité Técnico podrá autorizar que la suma de los montos de los apoyos preventivos de liquidez sea de hasta el treinta por ciento del patrimonio del Fondo de Protección. Una vez cubierto el pago por parte de la Sociedad Financiera Popular de los apoyos otorgados, la Comisión podrá,	Protección al Ahorro constituidas a favor del mismo. c) Un programa de restauración de capital, y/o de liquidez, según sea el caso, el cual deberá ser revisado y autorizado por el Fondo de Protección. d) Un dictamen emitido por el Fondo de Protección, que justifique el apoyo preventivo de liquidez, tomando en consideración la información contenida en los incisos a) a c) anteriores. En su caso, la Sociedad Financiera Popular deberá estar cumpliendo, o debió cumplir con las medidas correctivas que le hubieren resultado aplicables, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, incluidas las referidas en el Artículo 76 de la misma. La suma de los montos de los apoyos preventivos de liquidez que otorgue el Fondo de Protección, en ningún momento podrá exceder del diez por ciento del patrimonio de dicho Fondo de Protección. De manera excepcional, y atendiendo a la situación financiera de las Sociedades Financieras Populares, en su conjunto, el Comité Técnico podrá autorizar que la suma de los montos de los apoyos preventivos de liquidez sea de hasta el veinte por ciento del patrimonio del Fondo de Protección. Una vez cubierto el pago por parte de la Sociedad Financiera Popular de los apoyos otorgados, la Comisión podrá, en su caso, levantar las medidas

Texto Vigente	Texto Propuesto
en su caso, levantar las medidas correctivas que le hubieren sido impuestas a la citada Sociedad, incluidas las referidas en el Artículo 76 de esta Ley. II. Apoyos financieros a las Sociedades Financieras Populares siempre que, adicionalmente dicha Sociedad se escinda, fusione, venda, o realice cualquier otra transacción que contribuya a disminuir el riesgo de insolvencia o quebranto, acorde con lo señalado en el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley, siempre y cuando esta opción se considere razonablemente menos costosa que el pago de los depósitos de dinero de los ahorradores. Excepcionalmente, el Comité de Protección al Ahorro podrá autorizar apoyos financieros en los supuestos o en casos distintos a los señalados en el párrafo anterior, incluso cuando su costo sea mayor que el pago de los depósitos de dinero de los ahorradores de una Sociedad Financiera Popular, siempre que de no hacerlo pudieran generarse efectos negativos serios en otra u otras Sociedades Financieras Populares o instituciones financieras de manera que peligre su estabilidad o solvencia. En todo caso, el Comité de Protección al Ahorro otorgará los apoyos financieros a que se refiere esta fracción, siempre y cuando se cuente para ello con los elementos referidos por los incisos a) a c) de la fracción I anterior.	correctivas que le hubieren sido impuestas a la citada Sociedad, incluidas las referidas en el Artículo 76 de esta Ley. II. Apoyos financieros a las Sociedades Financieras Populares siempre que, adicionalmente dicha Sociedad se escinda, fusione, venda, o realice cualquier otra transacción que contribuya a disminuir el riesgo de insolvencia o quebranto, acorde con lo señalado en el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley, siempre y cuando esta opción se considere razonablemente menos costosa que el pago de los depósitos de dinero de los ahorradores. Excepcionalmente, el Comité de Protección al Ahorro podrá autorizar apoyos financieros en los supuestos o en casos distintos a los señalados en el párrafo anterior, incluso cuando su costo sea mayor que el pago de los depósitos de dinero de los ahorradores de una Sociedad Financiera Popular, siempre que de no hacerlo pudieran generarse efectos negativos serios en otra u otras Sociedades Financieras Populares o instituciones financieras de manera que peligre su estabilidad o solvencia. En todo caso, el Comité de Protección al Ahorro otorgará los apoyos financieros a que se refiere esta fracción, siempre y cuando se cuente para ello con los elementos referidos por los incisos a) a d) de la fracción I anterior. Previamente al otorgamiento de apoyos preventivos señalados en la

Texto Vigente	Texto Propuesto
	fracción I anterior, el Comité de Protección al Ahorro podrá solicitar la opinión favorable a la Comisión, al menos 5 días hábiles previos a la determinación del apoyo. En caso de no obtener la opinión favorable por parte de la Comisión, se negará el apoyo correspondiente a la Sociedad Financiera Popular. La Comisión y/o el Fondo de Protección podrán establecer acciones adicionales a las previstas en el presente artículo, respecto de aquellas Sociedades Financieras Populares que recurran reiteradamente a los apoyos preventivos de liquidez. Lo anterior, en virtud de que tales apoyos no se consideran como sanas prácticas.
Artículo 108.- El Comité de Protección al Ahorro deberá estar integrado por cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, que serán designados por el Comité Técnico. El nombramiento de los miembros del Comité de Protección al Ahorro solo podrá recaer en personas que cumplan con lo siguiente: I. Contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad, así como tener conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa; II. No actualicen alguno de los impedimentos siguientes: a. Estar inhabilitadas para ejercer el comercio. b. Hayan sido condenadas por sentencia irrevocable por delito intencional que les	Artículo 108. - El Comité de Protección al Ahorro del Fondo de Protección estará integrado por siete representantes del sector de las Sociedades Financieras Populares que deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 108 Bis siguiente. El contrato constitutivo del Fondo de Protección deberá prever que las designaciones de los integrantes del Comité de Protección al Ahorro se efectúen previa opinión favorable de la Comisión. Para asegurar que dichas designaciones promuevan una adecuada representatividad del sector, el Comité de Protección al Ahorro deberá integrarse con la proporcionalidad siguiente: I. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren la mitad o más de los activos del sector de

Texto Vigente	Texto Propuesto
imponga pena por más de 1 año de prisión y, tratándose de delitos patrimoniales cometidos intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena. c. Tengan litigio pendiente con alguna Sociedad Financiera Popular, con las Federaciones y con el Fondo de Protección. d. Hayan sido inhabilitadas para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público Federal, Estatal o Municipal, o en el sistema financiero mexicano. e. Realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las Sociedades Financieras Populares o del Fondo de Protección; así como los cónyuges, concubinas o concubinarios y los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el tercer grado respecto de dichas personas. f. Desempeñe un cargo público de elección popular o dirigencia partidista o sindical. g. Presentar un conflicto de interés en su desempeño como miembros del Comité de	Sociedades Financieras Populares, podrán elegir a dos de los integrantes y sus suplentes; II. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren más de la cuarta parte pero menos de la mitad de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir a dos de los integrantes y sus suplentes; III. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren menos de la cuarta parte restante de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir a dos de los integrantes y sus suplentes. IV. Las Sociedades Financieras Populares de todo el sector, en lo individual, deberán someter a votación la designación de un séptimo integrante del Comité y su suplente. El integrante y suplente que se refiere esta fracción, serán propuestos por las Sociedades de acuerdo con su nivel de activos. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren la mitad o más de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares,

Texto Vigente	Texto Propuesto
Protección al Ahorro, por sus relaciones patrimoniales o de responsabilidad respecto de la Sociedades Financieras Populares, a juicio del Comité Técnico, y III. Los demás requisitos que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general. El Comité Técnico deberá evaluar y verificar en forma previa a la designación de los miembros del Comité de Protección al Ahorro, el cumplimiento de los requisitos señalados por el presente Artículo.	podrán proponer a un candidato y su suplente. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren más de la cuarta parte pero menos de la mitad de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán proponer a un candidato y su suplente. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren menos de la cuarta parte restante de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán proponer a un candidato y su suplente. V. Las Sociedades Financieras Populares que se hubieren agrupado o hubieren formado alianzas para elegir candidatos conforme a las fracciones I, II y III anteriores, no podrán acumular el derecho a elegir candidatos en otro segmento. Las Sociedades Financieras Populares que se encuentren en categorías de capitalización 3 o 4 en términos del Artículo 73 de la presente Ley, no podrán proponer candidatos de acuerdo con lo que se establece en la fracción IV del presente artículo ni proponer integrantes conforme a las fracciones I, II y III del presente artículo. La Comisión podrá efectuar las designaciones de los integrantes que correspondan en términos del

Texto Vigente	Texto Propuesto
	presente artículo, cuando éstas no se efectúen dentro de los tres meses siguientes a que se verifique una vacante. Las designaciones de la Comisión tendrán carácter provisional, hasta en tanto se efectúe la designación en términos del presente artículo.
(Sin Correlativo)	Artículo 108 Bis.- Las personas que pretendan ser miembro del Comité de Protección al Ahorro será necesario: I. Acreditar contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad, así como tener reconocida experiencia en materia jurídica, financiera o administrativa; II. No actualicen alguno de los impedimentos siguientes: a. Estar inhabilitadas para ejercer el comercio. b. Hayan sido condenadas por sentencia irrevocable por delito intencional que les imponga pena por más de 1 año de prisión y, tratándose de delitos patrimoniales cometidos intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena. c. Tengan litigio pendiente con alguna Sociedad Financiera Popular, con las Federaciones y con el Fondo de Protección. d. Hayan sido inhabilitadas para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público Federal, Estatal o

Texto Vigente	Texto Propuesto
	Municipal, o en el sistema financiero mexicano. e. Realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las Sociedades Financieras Populares o del Fondo de Protección; así como los cónyuges, concubinas o concubenarios y los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el tercer grado respecto de dichas personas. f. Desempeñe un cargo público de elección popular o dirigencia partidista o sindical. g. Presentar un conflicto de interés en su desempeño como miembros del Comité de Protección al Ahorro, por sus relaciones patrimoniales o de responsabilidad respecto de la Sociedades Financieras Populares o respecto de cualquier tercero independiente al que le contraten sus servicios. III. No ser asesor o consultor de alguna Sociedad Financiera Popular; IV. No ser empleado o funcionario de alguna Sociedad Financiera Popular; V. No estar sujeto a concurso o declarado en quiebra;

Texto Vigente	Texto Propuesto
	VI. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con algún miembro del Consejo de Administración, comité de auditoría o con el director o gerente general de alguna Sociedad Financiera Popular; VII. No ser funcionario de las dependencias gubernamentales o Federaciones encargadas de la supervisión y vigilancia de las Sociedades Financieras Populares, y VIII. Cumplir con los demás requisitos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.
	Cuota diferenciada por riesgo
Artículo 109.- El Comité de Protección al Ahorro ejercerá las funciones siguientes: I. Calcular el monto de las cuotas que las Sociedades Financieras Populares pagarán al Fondo de Protección. Asimismo, cuando así corresponda, determinar el importe de las aportaciones extraordinarias que al efecto determine el Comité Técnico, previa autorización de la Comisión;	Artículo 109.- El Comité de Protección al Ahorro ejercerá las funciones siguientes: I. Calcular el monto de las cuotas ordinarias que las Sociedades Financieras Populares pagarán al Fondo de Protección las cuales serán uniformes y equivalentes al cuatro al millar anual sobre los pasivos de las Sociedades Financieras Populares durante un periodo de dos años. Asimismo, cuando así corresponda, determinar las aportaciones extraordinarias siguiendo el mismo sentido aplicado para la imposición de las cuotas de carácter ordinario que al efecto determine el Comité Técnico, previa autorización de la Comisión; I. [...]

Texto Vigente	Texto Propuesto
II. Instruir al fiduciario, sobre los valores gubernamentales de amplia liquidez o los títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, en los que deberá invertir los recursos del Fondo de Protección en términos del artículo 101, segundo párrafo, de esta Ley; III. Evaluar periódicamente los aspectos operativos del Fondo de Protección; IV. Rendir informes al Comité Técnico sobre el manejo del Fondo de Protección; V. Comunicar a la Comisión y a los Comités de Supervisión de las Federaciones encargadas de la supervisión auxiliar, las irregularidades que por razón de sus competencias les corresponda conocer; VI. Hacer públicas las bases conforme a las cuales se procederá a pagar a los ahorradores, en los casos en que sea procedente dicho pago de obligaciones garantizadas. Al efecto, el pago de obligaciones garantizadas se hará con cargo al Fondo de Protección, hasta donde alcancen los recursos de dicha cuenta, en forma subsidiaria, con los límites y condiciones a que se refiere	II. Instruir al fiduciario, sobre los valores gubernamentales de amplia liquidez o los títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, en los que deberá invertir los recursos del Fondo de Protección en términos del artículo 101, segundo párrafo, de esta Ley; III. Evaluar periódicamente los aspectos operativos del Fondo de Protección; IV. Comunicar a la Comisión las irregularidades que por razón de su competencia le corresponda conocer; V. Comunicar a la Comisión las irregularidades que por razón de sus competencias les corresponda conocer; VI. Hacer públicas las bases conforme a las cuales se procederá a pagar a los ahorradores, en los casos en que sea procedente dicho pago de obligaciones garantizadas. Al efecto, el pago de obligaciones garantizadas se hará con cargo al Fondo de Protección, hasta donde alcancen los recursos de dicha cuenta, en forma subsidiaria, con los límites y condiciones a que se refiere esta Ley y los que se establezcan en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión;

Texto Vigente	Texto Propuesto
esta Ley y los que se establezcan en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión; VII. Aprobar los casos en que proceda otorgar apoyos financieros a las Sociedades Financieras Populares en los términos de los Artículos 92 y 106 de esta Ley; VIII. Seleccionar alguno de los mecanismos a que se refiere el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley, que corresponda, en su caso, a la Sociedad Financiera Popular, para lo cual, al Fondo de Protección, en su caso, se deberán restar los costos que se deriven de la aplicación de alguno de los mecanismos citados; IX. Determinar la forma y términos en que se ejercerán, en su caso, los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a los títulos a que se refiere el Artículo 92 de esta Ley; X. Efectuar la designación del liquidador o síndico, en caso de que una Sociedad Financiera Popular se encuentre en estado de liquidación o concurso mercantil. XI. Realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean	VII. Aprobar los casos en que proceda otorgar apoyos financieros a las Sociedades Financieras Populares en los términos de los Artículos 92 y 106 de esta Ley; VIII. Seleccionar alguno de los mecanismos a que se refiere el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley, que corresponda, en su caso, a la Sociedad Financiera Popular, para lo cual, al Fondo de Protección, en su caso, se deberán restar los costos que se deriven de la aplicación de alguno de los mecanismos citados; IX. Determinar la forma y términos en que se ejercerán, en su caso, los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a los títulos a que se refiere el Artículo 92 de esta Ley; X. Efectuar la designación del liquidador o síndico, en caso de que una Sociedad Financiera Popular se encuentre en estado de liquidación o concurso mercantil. XI. Realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Fondo de Protección; XII. Establecer los objetivos, lineamientos y políticas para regular el funcionamiento del Fondo de Protección; XIII. Elaborar el reglamento interior del Fondo de Protección;

Texto Vigente	Texto Propuesto
necesarios para el cumplimiento del objeto del Fondo de Protección; y XII. Las demás que esta y otras Leyes prevean para el cumplimiento de su objeto.	XIV. Nombrar al gerente general y contralor normativo, los cuales deberán reunir los requisitos siguientes: a. Acreditar contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad. b. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia jurídica, financiera o administrativa. c. No ser empleado, funcionario o miembro del Consejo de Administración o comisario de alguna Sociedad Financiera Popular. d. No estar sujeto a concurso o declarado en quiebra, o encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio. e. No haber sido sentenciado por delitos intencionales patrimoniales o inhabilitado para ejercer el comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público Federal, Estatal o Municipal, o en el sistema financiero mexicano. f. No tener litigio pendiente o adeudos vencidos en el sistema financiero mexicano. g. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad

Texto Vigente	Texto Propuesto
	hasta el segundo grado o civil con algún miembro del Consejo de Administración, comisario o con el director o gerente general de alguna Sociedad Financiera Popular. h. No tener celebrado con alguna Sociedad Financiera Popular contratos personales de prestación de servicios. i. No ejercer algún cargo público de elección popular o de dirigencia partidista o sindical; j. No ser funcionario de las dependencias gubernamentales encargadas de la supervisión y vigilancia de las Sociedades Financieras Populares; XV. El Comité de Protección al Ahorro, en la determinación de las cuotas periódicas correspondientes al seguro de depósitos deberá tomar en cuenta los gastos necesarios para el adecuado funcionamiento y sostenimiento del Fondo de Protección. El Fondo de Protección deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la forma de efectuar el cálculo de las cuotas periódicas a que se refiere la presente fracción, así como de los intereses moratorios en caso de incumplimiento en su pago, y

Texto Vigente	Texto Propuesto
	XVI. Las demás que esta y otras Leyes prevean para el cumplimiento de su objeto.
Artículo 111.- El Comité de Protección al Ahorro podrá solicitar al Comité de Supervisión de la Federación encargada de su supervisión, que realice las visitas de inspección necesarias, a efecto de constatar la situación financiera, contable y legal de la o las Sociedades Financieras Populares participantes en los mecanismos a que se refiere el Artículo 90 de esta Ley.	Artículo 111.- El Comité de Protección al Ahorro podrá solicitar a la Comisión, que realice las visitas de inspección necesarias, a efecto de constatar la situación financiera, contable y legal de la o las Sociedades Financieras Populares participantes en los mecanismos a que se refiere el Artículo 90 de esta Ley.
Sin correlativo	Artículo 112 Bis 1.- El Comité de Activos y Pasivos es el órgano especializado encargado de la gestión integral de riesgos financieros del Fondo de Protección. Este Comité estará conformado por cinco miembros titulares, de los cuales uno será designado por el Comité de Protección al Ahorro, otro por el Comité Técnico, y los tres restantes serán nombrados por las Sociedades Financieras Populares participantes del Fondo de Protección, cada consejero tendrá a su suplente. Para garantizar la correcta designación y proporción se establecen los mecanismos de selección que deberán de ser: I. Las Sociedades Financieras Populares que, en lo individual o en su conjunto, administren la mitad o más de los activos del sector, podrán elegir a un integrante y su respectivo suplente; II. Las Sociedades Financieras Populares que, en lo individual o en su conjunto, administren más de la

Texto Vigente	Texto Propuesto
	cuarta parte, pero menos de la mitad de los activos del sector, podrán elegir a un integrante y su respectivo suplente, y III. Las Sociedades Financieras Populares que, en lo individual o en su conjunto, administren menos de la cuarta parte restante de los activos del sector, podrán elegir a un integrante y su respectivo suplente.
Sin correlativo	Artículo 112 Bis 2.- El nombramiento de los integrantes del Comité de Activos y Pasivos únicamente podrá recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos a continuación: I. Acreditar contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad, así como tener reconocida experiencia en materia jurídica, financiera o administrativa; II. No ser asesor o consultor de alguna Sociedad Financiera Popular; III. No tener litigio pendiente o adeudos vencidos en el sistema financiero mexicano; IV. No ser empleado o funcionario de alguna Sociedad Financiera Popular; V. No haber sido sentenciado por delitos intencionales de carácter patrimonial, ni haber sido inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público federal, estatal o municipal, o en el sistema financiero mexicano;

Texto Vigente	Texto Propuesto
	VI. No estar sujeto a concurso mercantil, haber sido declarado en quiebra o encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio; VII. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o parentesco civil, con algún miembro del consejo de administración, del comité de auditoría, o con el director o gerente general de alguna Sociedad Financiera Popular; VIII. No ejercer algún cargo público de elección popular ni de dirigencia partidista o sindical; IX. No ser funcionario de dependencias gubernamentales o de federaciones encargadas de la supervisión y vigilancia de las Sociedades Financieras Populares, y X. Cumplir con los demás requisitos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.
Sin correlativo	Artículo 112 Bis 3.- El Comité de Activos y Pasivos ejercerá las funciones siguientes: I. El Comité tendrá como objetivo principal la gestión integral de los riesgos que puedan afectar el equilibrio entre los activos y pasivos de las Sociedades Financieras Populares integrantes al Fondo de Protección; II. Identificar, medir, monitorear y controlar el riesgo de liquidez, asegurando que las Sociedades Financieras Populares cuenten con

Texto Vigente	Texto Propuesto
	los recursos suficientes para cumplir sus obligaciones en tiempo y forma; III. Evaluar y proponer medidas de mitigación para otros riesgos financieros relevantes, incluyendo, pero no limitados a, riesgo de mercado, riesgo crediticio y riesgo operacional; IV. Formular políticas y lineamientos que garanticen una adecuada gestión de activos y pasivos, alineadas con las mejores prácticas prudenciales y estándares regulatorios aplicables; V. Recomendar al Comité Técnico las medidas correctivas o preventivas necesarias para preservar la estabilidad financiera del Fondo de Protección y de las Sociedades Financieras Populares participantes; VI. Elaborar escenarios y proyecciones financieras que permitan anticipar el impacto de variaciones en las tasas de interés, cambios en la liquidez o alteraciones en las condiciones del mercado; VII. Revisar periódicamente la estructura de vencimientos de activos y pasivos, proponiendo ajustes que reduzcan el riesgo de descalce financiero; VIII. Coordinarse con el Comité de Protección al Ahorro y el Comité Técnico para asegurar que las políticas de gestión de riesgos sean coherentes con los objetivos de protección al ahorro;

Texto Vigente	Texto Propuesto
	IX. Supervisar el cumplimiento de los límites internos de riesgo establecidos por el Comité Técnico, así como proponer su actualización cuando sea necesario, y X. Elaborar informes técnicos y propuestas normativas para fortalecer la capacidad del Fondo de Protección en la gestión de riesgos, promoviendo la adopción de herramientas y metodologías modernas de análisis financiero.
Sin correlativo	Artículo 112 Bis 4.- El Comité de Activos y Pasivos deberá elaborar, de manera mensual, reportes que incluyan un detalle de las actividades realizadas durante el periodo. Dichos reportes deberán contener el análisis de los riesgos detectados, las medidas adoptadas para mitigarlos y las proyecciones de impacto que pudieran derivarse. Asimismo, deberán reflejar la evolución de los indicadores clave relacionados con el riesgo de tasa de interés, el riesgo de liquidez y otros riesgos financieros identificados, así como las recomendaciones emitidas por el comité y el nivel de implementación alcanzado por cada una de ellas. Los reportes elaborados serán remitidos a dos instancias específicas. En primer lugar, al Comité de Protección al Ahorro, exclusivamente respecto de las funciones vinculadas con la protección al ahorro, la salvaguarda de ingresos y la preservación de los

Texto Vigente	Texto Propuesto
	activos de las sociedades integrantes. En segundo lugar, al Comité Técnico, a fin de informar sobre los demás aspectos relacionados con la supervisión, control y gestión de los riesgos financieros que sean de su competencia. La entrega de estos reportes deberá realizarse dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al cierre de cada mes, pudiendo efectuarse en formato físico o electrónico, de acuerdo con lo que determinen las disposiciones reglamentarias aplicables.
Sin correlativo	Artículo 112 Bis 5.- El Comité de Activos y Pasivos dependerá directamente del Comité Técnico, el cual será responsable de supervisar el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, aprobar los lineamientos y políticas que dicho comité proponga para la gestión de riesgos, así como evaluar, al menos una vez por año, su desempeño y ordenar, en su caso, las medidas correctivas necesarias. El Comité de Activos y Pasivos estará obligado a acatar las resoluciones y directrices emitidas por el Comité Técnico, salvo disposición expresa en contrario prevista en la Ley de Ahorro y Crédito Popular o en su reglamento.
Artículo 122 Bis.- Las Sociedades Financieras Populares, así como las Federaciones y los Comités Técnico y el Administrador del Sistema de Protección del Ahorro, deberán proporcionar a la Comisión toda la información que les requiera para el	Artículo 122 Bis.- Las Sociedades Financieras Populares, y los Comités Técnicos deberán proporcionar a la Comisión toda la información que les requiera para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión.

Texto Vigente	Texto Propuesto
adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión. Asimismo, las Sociedades Financieras Populares, así como las Federaciones y los Comités Técnico y el Administrador del Sistema de Protección del Ahorro deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría, el Banco de México, la Comisión y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan. La Comisión podrá emitir disposiciones de carácter general que establezcan los plazos y medios para la entrega de la información que las Sociedades Financieras Populares, así como las Federaciones, el Fondo de Protección y sus respectivos comités deberán presentar a la Comisión. ...	Asimismo, las Sociedades Financieras Populares, así como los Comités Técnico deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría, el Banco de México, la Comisión, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Fondo de Protección, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan. La Comisión podrá emitir disposiciones de carácter general que establezcan los plazos y medios para la entrega de la información que las Sociedades Financieras Populares, así como el Fondo de Protección y su comité deberán presentar a la Comisión.
(Sin Correlativo)	Artículo 137 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días multa a quien sin causa legítima fabrique, adquiera, use o comercialice tarjetas o tecnologías de medios de pago emitidos por SOFIPOs.

3. Artículos transitorios

Artículos
Artículo Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Artículo Segundo. Las disposiciones normativas necesarias para la operación del nuevo esquema de protección al ahorro, incluyendo las metodologías de cálculo de cuotas, deberán ser emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de manera conjunta, en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.
Artículo Tercero. Las Sociedades Financieras Populares (SOFIPOs) contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones referidas en el artículo anterior para adecuar sus sistemas de control interno, procesos de gestión de riesgos y estructuras de gobernanza conforme a lo dispuesto en la presente reforma.
Artículo Cuarto. Los apoyos financieros del Fondo de Protección a las SOFIPOs, incluidos los destinados a fortalecimiento tecnológico, cumplimiento normativo o procesos de fusión estratégica, podrán comenzar a otorgarse a partir de los ciento veinte (120) días naturales posteriores a la publicación del Reglamento Interior reformado del Comité de Protección al Ahorro, conforme a los lineamientos que este emita.
Artículo Quinto. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitirá las disposiciones prudenciales complementarias necesarias para armonizar el marco regulatorio con los principios de supervisión financiera de Basilea, en un plazo no mayor a noventa (90) días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta reforma.
Artículo Sexto. El Comité de Protección al Ahorro deberá establecer, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días naturales, los criterios para el diagnóstico de solvencia y para la activación de los nuevos mecanismos de intervención temprana y administración cautelar por parte de la CNBV.
Artículo Séptimo. La CNBV deberá emitir las reglas operativas para la aplicación de los procesos de resolución y administración cautelar previstos en esta reforma en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

ÚNICO. Se reforman los artículos 37, 75, 78, 79, 80, 90, 90 bis, 92, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 122 bis y se adicionan los artículos 37 bis, 79 bis, 79 bis 1, 79 bis 2, 79 bis 3, 79 bis 4, 79 bis 5, 79 bis 6, 79 bis 7, 79 bis 8, 94 bis 1, 94 bis 2, 94 bis 3, 94 bis 4, 94 bis 5, 94 bis 6, 94 bis 7, 94 bis 8, 94 bis 9, 94 bis 10, 94 bis 11, 94 bis 12, 94 bis 13, 94 bis 14, 94 bis 15, 94 bis 16, 94 bis 17, 94 bis 18, 94 bis 19, 94 bis 20, 94 bis 21, 94 bis 22, 94 bis 23, 94 bis 24, 94 bis 25, 94 bis 26, 94 bis 27, 94 bis 28, 94 bis 29, 94 bis 30, 94 bis 31, 94 bis 32, 94 bis 33, 94 bis 34, 94 bis 35, 94 bis 36, 94 bis 37, 94 bis 38, 94 bis 39, 94 bis 40, 94 bis 41, 94 bis 42, 94 bis 43, 94 bis 44, 94 bis 45, 94 bis 46, 94 bis 47, 94 bis 48, 94 bis 49, 94 bis 50, 94 bis 51, 95 bis, 95 bis 1, 95 bis 2, 95 bis 3, 97 bis, 97 bis 1, 112 bis 1, 112 bis 2, 112 bis 3, 112 bis 4, 112 bis 5, 137 bis, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Artículo 37.- La Comisión, previa audiencia de la Sociedad Financiera Popular interesada podrá declarar la revocación de la autorización otorgada de conformidad con el Artículo 9 de esta Ley, según corresponda, en los casos siguientes:

I. Si no inicia operaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se notifique la autorización a que se refiere el citado Artículo 32 Bis de esta Ley;

II. Si no presenta el testimonio de la escritura para su aprobación a que se refiere el Artículo 10, fracción I, de la presente Ley, dentro del término de noventa días hábiles a partir de que haya sido otorgada la autorización a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley; si no solicita su inicio de operaciones en términos de lo dispuesto por el Artículo 32 Bis de la presente Ley dentro del término de ciento ochenta días hábiles a partir de que haya sido otorgada dicha autorización; si la Comisión le niega la autorización para el inicio de operaciones a que se refiere el Artículo 32 Bis anterior;

III. a VI. ...

VII. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión, la Sociedad Financiera Popular ejecuta operaciones distintas a las permitidas, no mantiene las proporciones legales de activo, no se ajusta a la regulación prudencial aplicable, o bien, si a juicio de la Comisión no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada, o por poner en peligro con su administración los intereses de sus Clientes, o de su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

VIII. a IX. ...

X. Si la Sociedad Financiera Popular se niega reiteradamente a proporcionar información, o bien, de manera dolosa, presenta información falsa, imprecisa o incompleta a la Comisión;

XI. a XII. ...

XIII. En caso de que no realice 3 pagos correspondientes a la cuota de seguro de depósitos en un plazo de 1 año

XIV. Si la Sociedad Financiera Popular de que se trate se ubica en cualquiera de los supuestos de incumplimiento que se mencionan a continuación:

XV. En cualquier otro establecido por la Ley.

XVI. Si la Sociedad Financiera Popular de que se trate se ubica en cualquiera de los supuestos de incumplimiento que se mencionan a continuación:

a) Si, por un monto en moneda nacional superior al equivalente a veinte millones de unidades de inversión:

i) No paga créditos o préstamos que le haya otorgado otra institución de crédito, una entidad financiera del exterior o el Banco de México, o

ii) No liquida el principal o intereses de valores que haya emitido y que se encuentren depositados en una Sociedad Financiera Popular para el depósito de valores.

b) Cuando, en un plazo de dos días hábiles o más y por un monto en moneda nacional superior al equivalente a veinte millones de unidades de inversión:

i) No liquide a uno o más participantes los saldos que resulten a su cargo de cualquier proceso de compensación que se lleve a cabo a través de una cámara de compensación o contraparte central, o no pague tres o más cheques que en su conjunto alcancen el monto citado en el primer párrafo de este inciso, que hayan sido excluidos de una cámara de compensación por causas imputables a la Sociedad Financiera Popular librada en términos de las disposiciones aplicables. Para estos efectos, se considerará como cámara de compensación a la entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, por medio del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras, que no se encuentre regulada por la Ley de Sistemas de Pagos, o

ii) No pague en las ventanillas de dos o más de sus sucursales los retiros de depósitos bancarios de dinero que efectúen cien o más de sus clientes y que en su conjunto alcancen el monto citado en el primer párrafo de este inciso. Al efecto, cualquier depositante podrá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de este hecho, para que ésta, de considerarlo procedente, realice visitas de inspección en las sucursales de la Sociedad Financiera Popular, a fin de verificar si se encuentra en tal supuesto.

Lo previsto en la presente fracción no será aplicable cuando la Sociedad Financiera Popular de que se trate demuestre ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que cuenta con los recursos líquidos necesarios para hacer frente a las obligaciones de pago que correspondan, o bien, cuando la obligación de pago respectiva se encuentre sujeta a controversia judicial, a un procedimiento arbitral o a un procedimiento de conciliación ante la autoridad competente;

XVII. Si la asamblea general de accionistas de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, mediante decisión adoptada en sesión extraordinaria, resuelve solicitarla, y

XVIII. Si la Sociedad Financiera Popular de que se trate se disuelve y entra en estado de liquidación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

A partir de que la Sociedad Financiera Popular se ubique en alguna de las causales de revocación previstas en las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión tendrá un plazo de 90 días naturales para inscribir la declaración de revocación en el Registro Público a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 37 Bis.- Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tenga conocimiento de que una Sociedad Financiera Popular ha incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 37 de esta Ley, le notificará dicha situación para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga dentro de los plazos siguientes:

- I. Quince días respecto de Sociedades Financieras Populares que hayan incurrido en las causales de revocación previstas en el artículo 37, fracciones I, II, VI, XIII de la presente Ley;**
- II. Siete días tratándose de instituciones que hayan incurrido en las causales de revocación previstas en el artículo 37, fracciones fracciones V y IX de esta Ley.**
- III. Tres días respecto de instituciones de banca múltiple que:**
 - a. Hayan incurrido en la causal de revocación prevista en el artículo 37, fracción V de esta Ley, cuyo índice de capitalización haya disminuido de ser igual o superior al requerido conforme al artículo 116 de esta Ley, a un nivel igual o inferior al requerimiento mínimo de capital básico que establezca la Comisión mediante Disposiciones de carácter general, en el período comprendido entre un cálculo y el inmediato siguiente efectuados conforme a las disposiciones aplicables;**

- b. Hayan incurrido en la causal de revocación a que se refiere el artículo 37, fracción XV de esta Ley,

En caso de que la Sociedad Financiera Popular que incurra en causal de revocación no presente los elementos que a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación correspondiente, o no reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de los límites requeridos, en términos del presente artículo, dicha Comisión procederá a revocar la autorización respectiva, en protección de los intereses del público ahorrador, de la estabilidad del sistema financiero y del buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Artículo 75.-

[...]

Dicha Sociedad también deberá reducir los gastos de administración y promoción, así como otros gastos.

Adicionalmente, la Comisión podrá ordenar la sustitución de funcionarios, comisarios o auditores externos, para lo cual podrá nombrar la propia Sociedad Financiera Popular a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión previstas en el artículo 122 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo, directores generales, comisarios, directores y gerentes y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad Financiera Popular.

Artículo 78.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión del Fondo de Protección, podrá declarar como medida cautelar la intervención de una Sociedad Financiera Popular, cuando a su juicio existan irregularidades de cualquier género que puedan afectar su **estabilidad o solvencia**, y pongan en peligro los intereses del público o de los acreedores de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, **o bien cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:**

- I. En el transcurso de un mes, el índice de capitalización de una Sociedad Financiera Popular disminuya de un nivel igual o superior al requerido conforme a lo establecido en artículo 116 de esta Ley, a un nivel igual o inferior al requerimiento mínimo de capital básico establecido conforme al citado artículo 116 y las disposiciones que de él emanen, o
- II. Incurra en la causal de revocación a que se refiere la fracción V del artículo 37 de esta Ley.

En el caso en que una Sociedad Financiera Popular se ubique en el supuesto a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo a la declaración de intervención de la institución, prevendrá a ésta para que reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener sus operaciones dentro de los límites respectivos en términos de esta Ley. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique dicha circunstancia, la citada Comisión procederá a declarar la intervención.

Al efecto, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá proponer a su Junta de Gobierno, la declaración de intervención con carácter de administración cautelar de la Sociedad Financiera Popular y la designación de la persona que se hará cargo de la administración de la Sociedad de que se trate, con el carácter de administrador cautelar en los términos previstos en este artículo.

Los administradores cautelares deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad Financiera Popular o de alguna de las empresas que integran el grupo financiero al que esta pertenezca, durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento, y
- II. No estar impedidos para actuar como visitadores, conciliadores o síndicos ni tener conflicto de interés, en términos de las reglas que para tal efecto establezca la Comisión.

En los casos en que se designen a personas morales como administrador cautelar, las personas físicas que desempeñen las actividades vinculadas a esta función deberán cumplir con los requisitos a que se hace referencia en este artículo. Las personas morales quedarán de igual forma sujetas a la restricción prevista en la fracción I anterior.

Las personas que no cumplan con alguno de los requisitos referidos en este precepto deberán abstenerse de aceptar el cargo de administrador cautelar y manifestarán tal circunstancia por escrito.

El Fondo de Protección contará con dos días naturales, a partir que haya sido notificado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para emitir la opinión a que se hace referencia en el primer párrafo de este artículo. En caso de que la opinión no sea emitida dentro del plazo señalado, la citada Comisión resolverá lo que corresponda, sin necesidad de considerar la referida opinión.

Artículo 79.- El **administrador cautelar** tendrá **las siguientes facultades**:

- I. Todas las facultades que correspondan al Consejo de Administración **de la Sociedad Financiera Popular** y al director o gerente general de la Sociedad Financiera Popular, estando obligados éstos a proporcionarle

toda la información y otorgarle las facilidades que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

- II. **Las que correspondan al Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular y a su director general, gozando de** También tendrá plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, y de pleitos y cobranzas, con facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, **así como para suscribir** títulos de crédito, realizar operaciones de crédito, presentar denuncias, querellas, desistirse de estas últimas, revocar los poderes que estuvieren otorgados por la Sociedad Financiera Popular, y los que él mismo hubiere conferido, **nombrar delegados fiduciarios de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, así como otorgar el perdón y comprometerse en procedimientos arbitrales;**
- III. **Autorizar la contratación de pasivos, inversiones, gastos, adquisiciones, enajenaciones y, en general, cualquier erogación que realice la Sociedad Financiera Popular;**
- IV. **Autorizar el otorgamiento de las garantías que sean necesarias para la contratación de pasivos, incluyendo las acciones de la propia Sociedad Financiera Popular;**
- V. **Suspender las operaciones que pongan en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de la Sociedad Financiera Popular;**
- VI. **Contratar y remover al personal de la Sociedad Financiera Popular, e informar de ello a la Comisión, y**
- VII. **Las demás que establezcan las disposiciones aplicables y las que le otorgue la Junta de Gobierno de la Comisión.**

El **administrador cautelar** no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de socios ni al Consejo de Administración, pero la asamblea de socios podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le compete y lo mismo podrá hacer el consejo para estar informado por el **administrador cautelar** sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la Sociedad Financiera Popular y para opinar sobre los asuntos que el mismo **administrador cautelar** someta a su consideración. El **administrador cautelar** podrá citar a asamblea de socios y reuniones del Consejo de Administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

En caso de no encontrarse presente el director general al momento de la intervención, el administrador cautelar se entenderá con cualquier funcionario de la Sociedad Financiera Popular que se encuentre presente.

En el caso que señala el párrafo anterior, el director general será responsable de los actos y operaciones que hubiere realizado contraviniendo lo dispuesto en ésta u otras Leyes aplicables.

El oficio que contenga el nombramiento de administrador cautelar deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Sociedad Financiera Popular intervenida, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión. Cuando ésta acuerde levantar la intervención, lo comunicará así al encargado del Registro Público de Comercio, a efecto de que se cancele la inscripción respectiva.

Artículo 79 Bis.- Para el ejercicio de sus funciones, el administrador cautelar podrá contar con el apoyo de un consejo consultivo, el cual estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, designadas por la Comisión, de entre aquellas que se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el párrafo siguiente. Las opiniones del consejo consultivo no tendrán carácter vinculatorio para el administrador cautelar.

Las asociaciones gremiales de Sociedades Financieras Populares deberán implementar mecanismos para que personas interesadas en fungir como miembro del consejo consultivo a que se refiere este artículo, puedan inscribirse en un registro que se lleve al efecto.

Para ser inscrito en el mencionado registro, las personas interesadas deberán presentar por escrito su solicitud a alguna de las asociaciones gremiales mencionadas en el párrafo anterior, con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley para ser consejero de una Sociedad Financiera Popular, así como de los requisitos que al efecto establezca la asociación gremial de que se trate.

El consejo consultivo se reunirá previa convocatoria del administrador cautelar para opinar sobre los asuntos que desee someter a su consideración. De cada sesión se levantará acta circunstanciada que contenga las cuestiones más relevantes y los acuerdos de la sesión correspondiente.

Los miembros del consejo consultivo solo podrán excusarse de asistir a las reuniones a las que hayan sido convocados cuando medie causa justificada. De igual forma, solo podrán abstenerse de conocer y pronunciarse respecto de los asuntos que les sean sometidos a su consideración, cuando exista conflicto de interés, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión.

La Comisión establecerá, mediante reglas de carácter general, las demás disposiciones a que deberá sujetarse el consejo consultivo.

Artículo 79 Bis 1.- Las personas que obtengan la inscripción en el registro a que se hace referencia el artículo anterior, deberán cumplir con probidad y

diligencia las funciones que deriven de su designación como miembro del consejo consultivo, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, debiendo guardar la debida confidencialidad respecto de la información a la que tengan acceso en ejercicio de sus funciones.

Artículo 79 Bis 2.- En el evento que por causa justificada, el administrador cautelar o algún miembro del consejo consultivo renuncien a su cargo, la Comisión contará con un plazo de hasta treinta días naturales para designar a la persona que lo sustituya. Para la sustitución correspondiente deberá observarse lo señalado en la presente Ley.

Artículo 79 Bis 3.- El administrador cautelar deberá levantar un inventario de los activos y pasivos de la Sociedad Financiera Popular intervenida y remitirlo a la Comisión dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que haya tomado posesión de su encargo, junto con un plan de trabajo en el que se expresen las acciones a desarrollar para el ejercicio de su función, así como para, en su caso, cumplir con lo que haya ordenado la Comisión en términos de esta Ley.

Artículo 79 Bis 4.- El administrador cautelar deberá formular un informe periódico de actividades, así como un dictamen respecto de la situación integral de la Sociedad Financiera Popular, debiendo informar a la Comisión y a la asamblea general de accionistas sobre el contenido de dichos documentos.

Cuando habiendo convocado a la asamblea, esta no se reúna con el quórum necesario, el administrador cautelar deberá publicar en dos diarios de los de mayor circulación en territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas indicando que los referidos documentos se encuentran a su disposición, señalando el lugar y hora en que podrán ser consultados. Asimismo, deberá remitir a la Comisión copia del dictamen e informe referidos.

El administrador cautelar deberá ejercer las acciones legales a que haya lugar para determinar las responsabilidades económicas que, en su caso, existan y deslindar las responsabilidades que en términos de ley y demás disposiciones resulten aplicables.

Artículo 79 Bis 5.- Los honorarios del administrador cautelar y del personal auxiliar que dichos interventores contraten para el desempeño de sus funciones, así como los correspondientes a los miembros del consejo consultivo previsto en esta Ley, serán cubiertos por la Sociedad Financiera Popular intervenida. Para tales efectos, la Comisión podrá establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se efectuará el pago de dichos honorarios, considerando la situación financiera de la Sociedad Financiera Popular y teniendo como principio rector la evolución de las remuneraciones en el sector.

Artículo 79 Bis 6.- Los apoderados del administrador cautelar que desempeñen funciones de los dos primeros niveles jerárquicos de las Sociedades Financieras Populares, deberán ser personas de reconocidos conocimientos en materia financiera.

A partir de que sean nombrados el administrador cautelar y sus apoderados, así como sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado no podrán celebrar operaciones con la Sociedad Financiera Popular intervenida.

Artículo 79 Bis 7.-

La Comisión, a través de su Junta de Gobierno, procederá a levantar la intervención cuando:

- I. Se revoque la autorización para organizarse y operar como Sociedad Financiera Popular;
- II. Las operaciones irregulares u otras contravenciones a las leyes se hubieren corregido, o
- III. Se hiciere de imposible cumplimiento.

En los casos previstos en este artículo, la Comisión deberá proceder a cancelar la inscripción correspondiente en la oficina del Registro Público de Comercio respectiva

Artículo 79 Bis 8.- El administrador cautelar deberá formular un informe final de su gestión, el cual deberá incluir las acciones realizadas durante la intervención y la situación financiera de la Sociedad Financiera Popular de que se trate. Asimismo, deberá remitir a la Comisión copia del informe referido.

El citado informe deberá ser presentado a la asamblea general de accionistas cuando el levantamiento de la intervención sea como consecuencia de la corrección de las operaciones irregulares, así como de cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley. Cuando habiendo convocado a la asamblea, esta no se reúna con el quórum necesario, el administrador cautelar deberá publicar un aviso dirigido a los accionistas indicando que el referido documento se encuentra a su disposición, señalando el lugar y hora en que podrá ser consultado.

El administrador cautelar continuará en el desempeño de su encargo, mientras no se haya inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento del nuevo administrador o liquidador y no haya entrado en funciones.

Artículo 80.- (...)

La Comisión, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá ordenar el cierre de oficinas y sucursales de una Sociedad Financiera Popular cuando se determine su intervención.

Artículo 90.- La resolución de una Sociedad Financiera Popular procederá cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya revocado la autorización que le haya otorgado para organizarse y operar con tal carácter. **Para estos efectos,** el Comité de Protección al Ahorro podrá determinar la implementación por parte de las Sociedades Financieras Populares de alguno de los mecanismos siguientes:

I. La escisión;

II. La fusión;

III. La venta;

IV. Otras que contribuya a disminuir el riesgo de insolvencia o quebranto, **como la transferencia de activos y pasivos, entre otros,** y

V. La disolución y liquidación, así como concurso mercantil.

Para efectos de esta Ley, por resolución de una Sociedad Financiera Popular debe entenderse el conjunto de acciones o procedimientos implementados por las autoridades financieras competentes y el Fondo de Protección respecto de una Sociedad Financiera Popular que experimente problemas de solvencia o liquidez que afecten su viabilidad financiera, a fin de procurar su liquidación ordenada y expedita o, excepcionalmente, su rehabilitación, en protección de los intereses del público ahorrador, de la estabilidad del sistema financiero y del buen funcionamiento del sistema de pagos.

Artículo 90 Bis. - En protección de los intereses del público ahorrador, de los acreedores de las Sociedades Financieras Populares y del público en general, en los procedimientos de liquidación, las Sociedades Financieras Populares, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Sección, procurando pagar a los ahorradores y demás acreedores en el menor tiempo posible y obtener el máximo valor de recuperación de los activos de dichas Sociedades Financieras Populares.

Artículo 91.- El Comité de Protección al Ahorro dispondrá de un término que no excederá de ciento ochenta días naturales contados a partir de la aplicación de las medidas a que se refieren los Artículos 75 y 78 de esta Ley, para determinar de entre los mecanismos señalados en el Artículo 90 anterior, aquél que resulte en un menor costo para el Fondo de Protección, **sin perjuicio de que se adopten medidas adicionales en protección del público ahorrador.** En este sentido, dicho comité fijará los plazos que considere adecuados para dar cumplimiento a cada una de las acciones que formen parte del mecanismo seleccionado.

La selección del mecanismo que se adopte deberá realizarse con base en un estudio técnico, elaborado por **terceros especializados de reconocida experiencia** y aprobado por el Comité de Protección al Ahorro, que justifique la idoneidad de dicho mecanismo.

Artículo 92.-

[...]

Tales apoyos financieros deberán quedar garantizados con los títulos representativos del capital social de la Sociedad Financiera Popular, para lo cual la persona que tenga a su cargo la administración **deberá** efectuar la afectación en garantía correspondiente.

Artículo 94 Bis. Una vez que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, la persona o personas que cuenten con facultades para administrarla deberán realizar la entrega de la administración al liquidador o al apoderado que éste designe, en términos del artículo 96 de la presente Ley.

La entrega a que se refiere este artículo comprenderá todos los bienes, libros y documentos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, para lo cual las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán elaborar un inventario detallado, identificando aquellos bienes que la Sociedad Financiera Popular mantenga por cuenta de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, la recepción por parte del liquidador no implicará su conformidad con el contenido de dicha información.

Los funcionarios y empleados de la Sociedad Financiera Popular que tengan bajo su cuidado bienes que ésta posea, administre o de los cuales sea propietaria, incluyendo los libros, papeles, registros, documentos, bases de datos o cualquier otro sistema de almacenamiento de información, se considerarán depositarios de tales bienes a partir de que dicha Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, por lo que deberán rendir cuentas sobre su estado al liquidador, quien en cualquier momento podrá solicitar su entrega.

Se presumirá que toda la correspondencia que llegue al domicilio de la Sociedad Financiera Popular en liquidación es relativa a las operaciones de la misma por lo que el liquidador, una vez que esté a cargo de la administración, podrá recibirla y abrirla sin que para ello se requiera la presencia o autorización de persona alguna.

Artículo 94 Bis. Una vez que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, la persona o personas que cuenten con facultades para

administrarla deberán realizar la entrega de la administración al liquidador o al apoderado que éste designe, en términos del artículo 96 de la presente Ley.

La entrega a que se refiere este artículo comprenderá todos los bienes, libros y documentos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, para lo cual las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán elaborar un inventario detallado, identificando aquellos bienes que la Sociedad Financiera Popular mantenga por cuenta de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, la recepción por parte del liquidador no implicará su conformidad con el contenido de dicha información.

Los funcionarios y empleados de la Sociedad Financiera Popular que tengan bajo su cuidado bienes que ésta posea, administre o de los cuales sea propietaria, incluyendo los libros, papeles, registros, documentos, bases de datos o cualquier otro sistema de almacenamiento de información, se considerarán depositarios de tales bienes a partir de que dicha Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, por lo que deberán rendir cuentas sobre su estado al liquidador, quien en cualquier momento podrá solicitar su entrega.

Se presumirá que toda la correspondencia que llegue al domicilio de la Sociedad Financiera Popular en liquidación es relativa a las operaciones de la misma por lo que el liquidador, una vez que esté a cargo de la administración, podrá recibirla y abrirla sin que para ello se requiera la presencia o autorización de persona alguna.

Artículo 94 Bis 1. A partir de la fecha en que una Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, el liquidador, tendrá las facultades siguientes:

- I. Cobrar lo que se deba a la Sociedad Financiera Popular;
- II. Enajenar los activos de la Sociedad Financiera Popular;
- III. Pagar o transferir los pasivos a cargo de la Sociedad Financiera Popular;
- IV. En su caso, liquidar a los accionistas su haber social, y
- V. Realizar los demás actos tendientes a la conclusión de la liquidación.

Lo anterior, conforme a las operaciones de liquidación y el orden de pago previstos en la presente Sección.

El liquidador deberá realizar el balance inicial de la liquidación, a fin de que el valor de los activos de la Sociedad Financiera Popular se determine conforme a las normas de registro contable aplicables. Dicho balance deberá ser dictaminado por un tercero especializado de reconocida experiencia que el

liquidador contrate para tal efecto, y someterse a la aprobación del Fondo de Protección.

Artículo 94 Bis 2.- Sin perjuicio de la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para ordenar el cierre de las oficinas y sucursales de una Sociedad Financiera Popular conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley, a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, ésta deberá mantener cerradas sus oficinas y sucursales, así como suspender la realización de cualquier tipo de operación activa, pasiva o de servicio, hasta en tanto el liquidador resuelva lo conducente en términos de la presente Ley. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sistemas de Pagos.

El liquidador establecerá los términos y condiciones en los que las oficinas y sucursales de la Sociedad Financiera Popular en liquidación permanecerán abiertas para la atención de la clientela por las operaciones activas y de servicios que determine el propio liquidador. El liquidador deberá hacer del conocimiento del público en general, mediante un aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de amplia circulación nacional, dichos términos y condiciones.

Asimismo, el liquidador podrá celebrar con otra Sociedad Financiera Popular o con algún tercero facultado, convenios mediante los cuales éstos reciban pagos relacionados con las operaciones activas de la Sociedad Financiera Popular en liquidación o realicen cualquier otro acto que el liquidador estime necesario o conveniente para la liquidación dicha Sociedad Financiera Popular.

Artículo 94 Bis 3.- Se tendrá por no puesta cualquier estipulación contractual que establezca modificaciones que agraven para una Sociedad Financiera Popular los términos y condiciones de los contratos respectivos, con motivo de que ésta entre en estado de liquidación.

Artículo 94 Bis 4.- A partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, las operaciones pasivas a cargo de dicha Sociedad Financiera Popular se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las obligaciones a plazo se considerarán vencidas con los intereses acumulados a dicha fecha;**
- II. El capital y los accesorios financieros insolutos de las obligaciones en moneda nacional, sin garantía real, así como los créditos que hubieren sido**

denominados originalmente en unidades de inversión dejarán de causar intereses;

III. El capital y los accesorios financieros insolutos de las obligaciones en moneda extranjera, sin garantía real, independientemente del lugar convenido para su pago, dejarán de causar intereses y se convertirán en moneda nacional. Para la determinación del valor de las obligaciones denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, se calculará su equivalencia en moneda nacional con base en el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario anterior a la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, conforme a las disposiciones relativas a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. La equivalencia de otras monedas extranjeras con el peso mexicano se calculará por el Banco de México a solicitud del Fondo de Protección, atendiendo a la cotización que rija para tales monedas contra la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales, el día referido;

IV. Las obligaciones con garantía o gravamen real, con independencia de que se hubiere convenido inicialmente que su pago sería en la República Mexicana o en el extranjero, se mantendrán en la moneda o unidad en la que estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos respectivos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan;

V. Respecto de las obligaciones sujetas a condición suspensiva, se considerará como si la condición no se hubiera realizado;

VI. Las obligaciones sujetas a condición resolutoria se considerarán como si la condición se hubiera realizado, sin que las partes deban devolverse las prestaciones recibidas mientras la obligación haya subsistido, y

VII. Los medios para la disposición de fondos se tendrán por cancelados.

No se aplicará lo previsto en este artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme al artículo 94 Bis 26 de esta Ley. No obstante lo anterior, en el evento de que el titular de una operación pasiva cuyo plazo aún no hubiere vencido, mantenga créditos vencidos a favor de la Sociedad Financiera Popular en liquidación en términos del artículo 94 Bis 7 de la presente Ley, la obligación pasiva de que se trate se extinguirá por novación por ministerio de Ley, por lo que se constituirá una nueva operación pasiva por el monto que resulte de deducir las cantidades vencidas de los créditos y la cual será objeto de la transferencia de activos y pasivos conforme a lo

dispuesto en el artículo 94 Bis 26 de la presente Ley. Las demás condiciones pactadas por el titular de la operación y la Sociedad Financiera Popular en liquidación permanecerán sin modificaciones y el plazo de las operaciones será el que faltare por vencer.

Artículo 94 Bis 5.- Las operaciones activas de las Sociedades Financieras Populares se sujetarán a lo que se señala a continuación, a partir de la fecha en que éstas entren en estado de liquidación:

I. Los créditos se extinguirán en la parte de la que no hubieren dispuesto los acreditados, sin perjuicio de la validez de los demás términos y condiciones que correspondan;

II. Tratándose de contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, los pagos, totales o parciales, realizados por los acreditados con posterioridad a la fecha a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no darán derecho a éstos para disponer del saldo que resulte a su favor, el cual se extinguirá en cada fecha de pago;

III. Todos los medios para la disposición de créditos se tendrán por cancelados;

No se aplicará lo previsto en este artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme al artículo 94 Bis 26 de esta Ley.

Artículo 94 Bis 6.- Los contratos de arrendamiento que hubieren sido celebrados por la Sociedad Financiera Popular en liquidación como arrendataria, así como aquéllos que hubiere celebrado para recibir servicios de cualquier proveedor o de empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta, se darán por vencidos a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación. No obstante, el liquidador podrá determinar que algunos de los citados contratos permanezcan vigentes cuando se beneficie al patrimonio de la Sociedad Financiera Popular o bien cuando su utilización resulte indispensable durante el procedimiento de la liquidación.

Los gastos originados por la continuación de los contratos de arrendamiento o servicios antes mencionados se considerarán como gastos de operación ordinaria, por lo que les resultará aplicable lo señalado en el tercer párrafo del artículo 94 Bis 12 de la presente Ley.

No se aplicará lo previsto en el primer párrafo de este artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme al artículo 94 Bis 26 de esta Ley.

Artículo 94 Bis 7.- En la fecha en que entre en liquidación una Sociedad Financiera Popular, el saldo de las operaciones pasivas garantizadas por el Fondo de Protección será compensado, contra el saldo que se encuentre vencido de los derechos de crédito a favor de la propia Sociedad Financiera Popular, derivados de operaciones activas. La compensación solo se llevará a cabo respecto de las operaciones que obren en los sistemas a que se refiere el artículo 97 Bis 1 de esta Ley que deban mantener las Sociedades Financieras Populares.

La determinación de los créditos que se encuentren vencidos, para efectos de lo dispuesto en este artículo, se realizará de conformidad con las disposiciones de carácter general sobre cartera crediticia emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para efectos de la compensación establecida en el presente artículo, se observará lo siguiente:

I. Al efectuar la compensación no se considerará:

a. El saldo de créditos a cargo del titular de la operación, cuando exista algún procedimiento jurisdiccional para el cobro de los mismos o cuya litis verse sobre la validez de la propia operación activa o sobre el saldo vencido a cargo del titular, siempre y cuando se hubiere emplazado a la Sociedad Financiera Popular o al titular de la operación de que se trate con anterioridad a la fecha en que haya entrado en estado de liquidación, o

b. El saldo de operaciones pasivas respecto de las cuales la autoridad competente hubiere notificado a la Sociedad Financiera Popular de que se trate, con anterioridad a la fecha de liquidación, una orden que afecte la disponibilidad de los recursos relacionados con las operaciones pasivas correspondientes.

II. La compensación tendrá lugar incluso tratándose de operaciones consideradas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como masivamente celebradas por las Sociedades Financieras Populares de crédito en términos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, no obstante que hubiesen sido objeto de aclaración bajo el procedimiento y por los montos a que se refiere el artículo 21 de la citada Ley. En estos casos, la compensación producirá sus efectos como si la aclaración no hubiese sido presentada, sin embargo, la Sociedad Financiera Popular en liquidación deberá mantener una reserva por un monto equivalente a aquél que sea objeto de la reclamación.

III. En el evento de que la solicitud de aclaración a que se refiere la fracción anterior resulte procedente, deberá observarse lo siguiente:

a. Si la compensación se hubiere realizado respecto de operaciones pasivas consideradas como obligaciones garantizadas en términos del Fondo de Protección la Sociedad Financiera Popular en liquidación deberá hacer del conocimiento del Fondo de Protección, el monto a favor del cliente de la propia Sociedad Financiera Popular derivado de la aclaración, a fin de que el referido Fondo de Protección cubra, en su caso, la diferencia a favor del titular garantizado, siempre que con dicho pago no se exceda el límite establecido en el artículo 105 de la presente Ley

Por su parte, la Sociedad Financiera Popular deberá pagar a las personas que tendrán derecho al pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, con cargo a la reserva a que se refiere el párrafo anterior, el monto excedente al límite garantizado, sujeto al orden de pago que en términos de esta Ley. El monto en exceso del referido límite deberá hacerse efectivo ante la Sociedad Financiera Popular en liquidación, y

b. Por lo que se refiere a operaciones pasivas que no sean consideradas como obligaciones garantizadas en términos del artículo 105 la presente Ley, o bien respecto del monto que exceda el límite establecido en el mencionado artículo, la Sociedad Financiera Popular en liquidación deberá pagar al titular de la operación, según corresponda, con cargo a la reserva a que se refiere el párrafo anterior y sujeto al orden de pago que en términos de esta Ley corresponda, el monto a que tenga derecho dicho titular como resultado del procedimiento de aclaración.

IV. Si después de resuelta la reclamación, y una vez aplicados los recursos, existe un remanente de la reserva, dicho monto deberá repartirse entre los acreedores de dicha Sociedad Financiera Popular de conformidad con el orden de pago establecido en el artículo 94 Bis 12 de la presente Ley.

Artículo 94 Bis 8.- Las operaciones derivadas y de reporto no se podrán dar por vencidas anticipadamente ni se volverán líquidas y exigibles en los términos que hayan sido pactados o de esta Ley, sino hasta que transcurran dos días hábiles a partir de la fecha en que se publique la revocación de la autorización otorgada a una Sociedad Financiera Popular para organizarse y operar con tal carácter. Una vez transcurrido dicho plazo, las referidas operaciones se liquidarán mediante el pago del saldo deudor de conformidad con lo previsto en el cuarto párrafo de este artículo.

Si una vez vencidas anticipadamente las operaciones mencionadas, resulta que la Sociedad Financiera Popular es deudora y acreedora de una misma contraparte, dichas operaciones deberán compensarse en su conjunto y serán exigibles en los términos pactados o según se señale en esta Ley, siempre que puedan ser determinadas en numerario.

Una vez realizada la compensación a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que se hayan otorgado garantías en las que se hubiere convenido que se transfieran en propiedad al acreedor, de ser necesario, éstas podrán ejecutarse a partir del vencimiento anticipado de las mencionadas operaciones.

El saldo deudor que resulte del vencimiento anticipado o de la compensación de las operaciones, que sea a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, deberá pagarse conforme al orden establecido en el artículo 94 Bis 12 de esta Ley.

De resultar un saldo acreedor a favor de la Sociedad Financiera Popular, la contraparte estará obligada a entregarlo al liquidador en un plazo no mayor a treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que se efectúe la publicación relativa a la revocación o de conformidad con lo pactado en los contratos que documenten tales operaciones cuando el plazo sea menor.

En caso de que no exista previsión alguna en los contratos para determinar el valor de los títulos objeto de reporto de los subyacentes de las operaciones derivadas, o del valor de las garantías que, en su caso hubiere, éste se determinará conforme a su valor de mercado en la fecha de revocación de la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo. A falta de precio de mercado disponible y demostrable, el liquidador podrá encargar a un tercero experimentado en la materia, la valuación de las garantías.

Las operaciones que, dentro del plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo, sean objeto de transferencia conforme al artículo 94 Bis 26 de esta Ley, no podrán vencerse anticipadamente como resultado de la revocación de la autorización a la Sociedad Financiera Popular de la cual son transferidas.

Artículo 94 Bis 9.- Los pagos o transferencias que se realicen de conformidad con lo previsto en la presente Sección se efectuarán con base en la información que la Sociedad Financiera Popular en liquidación mantenga de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 94 Bis 10.- El liquidador no será responsable por los errores u omisiones en la información a que se refiere el artículo 97 Bis 1 de esta Ley relativa a los acreedores y las características de las obligaciones que la Sociedad Financiera Popular mantenga, cuyo origen sea anterior a la designación del liquidador y deriven de la falta de registro de los créditos a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación o de cualquier otro

error en la contabilidad, registros o demás información de dicha Sociedad Financiera Popular.

Artículo 94 Bis 11.- Cuando en un procedimiento diverso se haya dictado sentencia, laudo laboral, o resolución administrativa firmes, mediante los cuales se declare la existencia de un derecho de crédito en contra de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, el acreedor de que se trate deberá presentar al liquidador copia certificada de dicha resolución.

El liquidador deberá reconocer el crédito en los términos de tales resoluciones, determinando su orden de pago en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 94 Bis 12.- El liquidador, para realizar el pago de los créditos a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación deberá considerar el orden siguiente:

- I. Créditos con garantía o gravamen real;**
- II. Créditos laborales diferentes a los referidos en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y créditos fiscales;**
- III. Créditos que según las Leyes que los rijan tengan un privilegio especial;**
- IV. Créditos derivados del pago de obligaciones garantizadas conforme al artículo 105 de esta Ley, hasta por el límite referido en dicho artículo, así como cualquier otro pasivo a favor de la propia Sociedad Financiera Popular;**
- V. Créditos derivados de obligaciones garantizadas conforme al artículo 105 de esta Ley, por el saldo que exceda el límite referido en dicho artículo;**
- VI. Créditos derivados de otras obligaciones distintas a las señaladas en las fracciones anteriores;**
- VII. Créditos derivados de obligaciones subordinadas preferentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 Bis 1 de esta Ley, y**
- VIII. Créditos derivados de obligaciones subordinadas no preferentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 Bis 1 de esta Ley.**

Los créditos referidos en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendrán preferencia sobre las obligaciones mencionadas en las fracciones anteriores.

Bajo ninguna circunstancia deberá interrumpirse el pago de los gastos de operación ordinaria considerados con tal carácter en términos de esta Ley.

Los gastos y honorarios que se generen con motivo de la liquidación serán considerados como gastos de operación ordinaria de la Sociedad Financiera Popular de que se trate.

El remanente que, en su caso, hubiere del haber social, se entregará a los titulares de las acciones representativas del capital social.

Lo dispuesto en la Ley de Sistemas de Pagos será aplicable no obstante lo previsto en este artículo.

Por el solo pago de las obligaciones garantizadas en términos de esta Ley, el Fondo de Protección se subrogará en los derechos de cobro respectivos, con los privilegios correspondientes a los titulares de las operaciones pagadas, por el monto cubierto, siendo suficiente título el documento en que conste el pago referido. Los derechos de cobro del Fondo de Protección antes señalados, tendrán preferencia sobre aquéllos correspondientes al saldo no cubierto por éste de las obligaciones respectivas.

Para realizar el pago a los acreedores cuyos créditos se ubiquen en una de las fracciones comprendidas en el presente artículo deberán quedar pagados o reservados los créditos correspondientes al segundo párrafo del presente artículo y aquellos que le precedan de conformidad con el orden de pago establecido en este artículo.

Artículo 94 Bis 13.- Los créditos con garantía o gravamen real a que se refiere la fracción I del artículo 94 Bis 12 de esta Ley se pagarán con el producto de la enajenación de los bienes afectos a la garantía respectiva con exclusión absoluta de los créditos a los que hacen referencia las fracciones II a VIII de dicho artículo, con sujeción al orden de cobro que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables a la constitución de dicha garantía o, en su defecto, a prorrata.

En el supuesto de que el valor de la garantía o gravamen real a que se refiere esta Ley sea inferior al monto del adeudo por capital y accesorios a la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, los acreedores respectivos se considerarán incluidos dentro de los créditos a que se refiere la fracción VI del artículo 94 Bis 12 de esta Ley, por la parte que no hubiere sido cubierta.

Los acreedores con privilegio especial cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o bien de acuerdo con la fecha de su crédito, si éste no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos

concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario.

Artículo 94 Bis 14.- El liquidador deberá constituir una reserva con cargo a los recursos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, en los siguientes casos:

- I. Cuando existan juicios o procedimientos en que la Sociedad Financiera Popular sea parte, y que no cuenten con sentencia firme o laudo;
- II. Tratándose de créditos que no aparezcan en la contabilidad y hayan sido notificados por la autoridad competente hasta en tanto no exista resolución firme, y
- III. Cuando a juicio del liquidador la tramitación de un incidente pudiera derivar en la condena de daños y perjuicios, según la naturaleza de la obligación que hubiere originado la controversia.

Para la determinación del monto de las reservas que en términos de lo señalado en este artículo deban constituirse, el liquidador deberá considerar las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con el artículo 99 de esta, así como el orden de pago a que se refiere el artículo 94 Bis 12 de esta Ley. El liquidador podrá modificar periódicamente el monto de las reservas para reflejar la mejor estimación posible.

Artículo 94 Bis 15.- El liquidador deberá invertir las reservas constituidas con cargo a recursos a que se refiere el artículo 94 Bis 14 de la presente Ley, y demás disponibilidades con que cuente la Sociedad Financiera Popular en liquidación correspondiente, en instrumentos que reúnan las características adecuadas de seguridad, liquidez y disponibilidad procurando que dicha inversión proteja el valor real de los recursos.

Artículo 94 Bis 16.- Los bienes que se encuentren en poder de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, en virtud de contratos de fideicomiso, mandato, comisión, administración, y otros actos análogos por operaciones de servicios, no se considerarán parte de los activos de la Sociedad Financiera Popular.

Artículo 94 Bis 17. - En las operaciones a que se refiere el artículo 94 Bis 16 de esta Ley, el liquidador deberá proceder a la sustitución de los deberes derivados del fideicomiso, mandato, comisión, administración, la cual deberá convenirse con una Sociedad Financiera Popular de crédito que cumpla con el nivel de capitalización requerido conforme al artículo 116 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen, el Instituto Para Devolver al Pueblo lo Robado , o bien, una entidad financiera facultada para llevar a cabo este tipo de actividades. La Sociedad Financiera Popular que asuma los deberes mencionados, deberá informar a los titulares de las operaciones correspondientes sobre la sustitución efectuada en términos de este artículo dentro de los treinta días siguientes a que ésta se celebre.

En los casos en que la sustitución de los deberes a que se refiere este artículo recaiga en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el Gobierno Federal podrá asignar recursos a dicho organismo con el exclusivo propósito de realizar los gastos asociados al desempeño de dichos deberes, cuando se advierta que éstos no podrán ser cubiertos con el patrimonio del fideicomiso o, según sea el caso, con los recursos asignados a la prestación del servicio respectivo en cuyo caso, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se constituirá como acreedor de las personas que de conformidad con las disposiciones legales aplicables tuvieron la obligación de proveer los recursos necesarios.

En los casos en que el liquidador no consiga la sustitución de los deberes mencionados, procederá a notificar a los titulares de las operaciones respectivas para que retiren sus bienes dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días contados desde la fecha de la notificación. Vencido este plazo, los bienes, documentos y demás papeles que no hubieren sido retirados, serán inventariados y guardados por el liquidador durante el proceso de liquidación y, en su caso durante el plazo establecido en el artículo 94 Bis 50 de esta Ley, vencido el cual prescribirán a favor del patrimonio de la beneficencia pública.

El liquidador podrá entregar información relacionada con las operaciones antes mencionadas a las personas con las que se negocie la sustitución referida. Durante los procesos de negociación para dicha sustitución, los participantes deberán guardar la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso con motivo de la misma.

Artículo 94 Bis 18. - En la liquidación de una Sociedad Financiera Popular, el Fondo de Protección, podrá determinar que se lleve a cabo cualquiera de las operaciones siguientes:

I. Transferir a otra Sociedad Financiera Popular activos y pasivos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, incluso las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, conforme a lo previsto en el artículo 94 Bis 26 de la presente Ley, en los términos del acuerdo que éstas celebren. En estos casos, la transferencia de activos podrá hacerse directamente o a través de un fideicomiso, o

II. Cualquier otra que, conforme a los límites y condiciones previstos en esta Ley, determine como la mejor alternativa para proteger los intereses del público ahorrador, atendiendo a las circunstancias del caso.

El Fondo de Protección procederá a pagar las obligaciones garantizadas que no sean objeto de alguna de las transferencias señaladas en las fracciones anteriores, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo podrán realizarse de manera independiente, sucesiva o simultánea.

Artículo 94 Bis 19.- Las operaciones contempladas en el artículo 94 Bis 18 deberán ajustarse a la regla de menor costo, entendida como aquélla bajo la cual, el costo estimado que implicaría la realización de dichas operaciones sea menor al costo total estimado del pago de obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley.

Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, el costo total del pago de las referidas obligaciones garantizadas de una Sociedad Financiera Popular se calculará con base en la información financiera de dicha Sociedad Financiera Popular disponible a la fecha en que el Fondo de Protección determine el mecanismo de resolución a que se refiere el artículo 90 de esta Ley. El costo del pago de las obligaciones garantizadas de una Sociedad Financiera Popular será equivalente al resultado que se obtenga de restar al valor de sus obligaciones garantizadas, hasta por la cantidad a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, el valor presente de la cantidad neta que el Fondo de Protección estime recuperar por la disposición de activos de la propia Sociedad Financiera Popular y los gastos operativos estimados de la liquidación.

El Fondo de Protección deberá considerar los resultados de un estudio técnico elaborado para tales efectos por terceros especializados de reconocida experiencia contratados por la propia Sociedad Financiera Popular para estos efectos.

El Fondo de Protección deberá establecer, mediante lineamientos, los elementos que deberá contener el estudio técnico mencionado en este artículo, el cual deberá comprender, por lo menos, una descripción

pormenorizada de la situación financiera de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, la estimación del costo total del pago de obligaciones garantizadas que resulte en términos de la presente Ley y el costo estimado o, en su caso, determinado con base en propuestas específicas de adquisición de activos o pasivos presentadas por terceros, de cuando menos una de las operaciones a que se refiere el artículo 94 Bis 18 de esta Ley.

Los resultados del estudio técnico, así como la información que se obtenga para su realización serán considerados como información confidencial para todos los efectos legales, por lo que los terceros especializados contratados por el Fondo de Protección para su elaboración deberán guardar en todo momento absoluta reserva sobre la información a la que tengan acceso para el desarrollo del estudio.

Cuando la Sociedad Financiera Popular pertenezca a un grupo financiero, el estudio técnico formulado en términos de este artículo tendrá el carácter de preliminar y sólo se considerará como definitivo después de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 28 Bis de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Artículo 94 Bis 20.- En protección del público ahorrador y con independencia de que la Sociedad Financiera Popular cuente con recursos suficientes, el Fondo de Protección proveerá los recursos necesarios para que se realice el pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, hasta por el límite establecido en el mismo artículo, y se subrogará en los derechos de cobro correspondientes, en los términos previstos en el artículo 94 Bis 12 de esta Ley.

Dentro de un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que la Sociedad Financiera Popular hubiere entrado en estado de liquidación, dicho Sociedad Financiera Popular publicará en el Diario Oficial de la Federación y, cuando menos, en un periódico de amplia circulación nacional, un aviso en el que se informe la fecha en que la Sociedad Financiera Popular haya entrado en estado de liquidación y que, dentro de los noventa días siguientes a la citada fecha, se pagarán las mencionadas obligaciones garantizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 94 Bis 23 de esta Ley, considerando la información con la que se cuente conforme al artículo 97 Bis 1 de la misma Ley.

Artículo 94 Bis 21.- Cuando una Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, el Fondo de Protección procederá a cubrir las obligaciones garantizadas, conforme a lo siguiente:

I. El monto a ser cubierto de acuerdo con lo establecido en el 105 de la presente Ley, quedará fijado en unidades de inversión, a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular de que se trate entre en estado de liquidación, independientemente de la moneda en que las obligaciones garantizadas, a cargo de la Sociedad Financiera Popular, estén denominadas o de las tasas de interés pactadas;

II. El pago de las obligaciones garantizadas se realizará en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en unidades de inversión se efectuará utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que el Fondo de Protección emita la resolución de pago correspondiente;

III. En caso de que una persona tenga más de una cuenta en una misma Sociedad Financiera Popular y la suma de los saldos excediera el límite señalado en el artículo 105 de la presente Ley, el Fondo de Protección únicamente pagará hasta dicho límite, prorrateándolo entre las cuentas en función de su saldo, y

Sin perjuicio de lo establecido en la fracción anterior, tratándose de cuentas colectivas con más de un titular o cotitulares, el Fondo de Protección cubrirá el saldo de la obligación garantizada que derive de la cuenta respectiva, hasta por el límite señalado en el artículo 105 de la presente Ley cualquiera que sea el número de titulares o cotitulares.

El Fondo de Protección establecerá mediante lineamientos, el tratamiento que se dará a las cuentas colectivas.

Artículo 94 Bis 22.- Para la determinación del valor en unidades de inversión de las obligaciones garantizadas denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, se calculará su equivalencia en moneda nacional con base en el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil anterior a la fecha señalada en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, conforme a las disposiciones relativas a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

La equivalencia de otras monedas extranjeras con el peso mexicano se calculará por el Banco de México a solicitud de la Sociedad Financiera Popular, atendiendo a la cotización que rija para tales monedas contra la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales, el día referido.

Artículo 94 Bis 23.- El Fondo de Protección efectuará el pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, hasta por el límite establecido en dicho artículo, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular haya entrado en estado de liquidación. Lo anterior, con excepción de los casos en que el liquidador de la Sociedad Financiera Popular de que se trate transfiera dentro de dicho plazo tales obligaciones conforme a lo previsto en el artículo 94 Bis 26 de la presente Ley.

El pago que realice el Fondo de Protección se sujetará al procedimiento que éste establezca mediante lineamientos.

En caso de que los titulares de los depósitos, préstamos y créditos a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, no recibieran el pago de las obligaciones garantizadas a su favor, o bien, en caso de recibirlo, no estuvieran de acuerdo con el monto correspondiente, podrán presentar ante el Fondo de Protección, en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular haya entrado en liquidación, una solicitud de pago adjuntando a la misma copia de los contratos, estados de cuenta u otros documentos que justifiquen dicha solicitud, en términos del procedimiento que el Fondo de Protección establezca mediante los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior.

La Sociedad Financiera Popular resolverá dichas solicitudes, y cuando a su juicio resulte procedente pagará las obligaciones garantizadas que correspondan dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hayan presentado.

En los casos en que la información proporcionada al Fondo de Protección en términos del artículo 105 de la presente Ley sobre obligaciones garantizadas se encuentre incompleta o presente inconsistencias, la Sociedad Financiera Popular podrá requerir a los titulares de los depósitos, préstamos y créditos a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, la presentación de la solicitud a que se refiere este artículo.

Artículo 94 Bis 24.- Todas las acciones contra el Fondo de protección relativas al cobro de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, prescribirán en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular haya entrado en estado de liquidación.

Artículo 94 Bis 25.- El monto excedente de las obligaciones garantizadas en términos del artículo 105 de la presente Ley a cargo de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, que no hubiese sido cubierto por el Fondo de

Protección, podrá ser reclamado por los titulares de las operaciones respectivas, directamente a dicha Sociedad Financiera Popular conforme a lo establecido en la presente Sección.

Si alguna persona no está de acuerdo en recibir del Fondo de Protección el monto correspondiente a las obligaciones garantizadas a su favor, podrá reclamar la cantidad respectiva directamente a la Sociedad Financiera Popular, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 94 Bis 26.- Con el objeto de procurar la continuidad de los servicios en beneficio de los intereses del público ahorrador de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, el liquidador podrá celebrar la transferencia de activos o pasivos a que se refiere la presente Sección. Dicha transferencia consistirá en la transmisión de derechos u obligaciones a favor o a cargo de una Sociedad Financiera Popular en liquidación, a otra Sociedad Financiera Popular que cumpla con el nivel de capitalización conforme al artículo 116 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen o, tratándose de activos, a cualquier persona física o moral que esté en posibilidad legal de adquirirlos.

La transferencia de activos o pasivos a que se refiere el párrafo anterior se sujetará a los lineamientos que emita el Fondo de Protección, en los cuales deberá preverse como criterios rectores que para la selección de la persona adquirente, se considerarán, entre otros aspectos, su cobertura geográfica, el segmento de mercado que atiende y la infraestructura con la que cuente para procurar la continuidad antes mencionada, así como que, tratándose de transferencias de activos, deberá procurarse obtener el máximo valor de recuperación posible.

Los lineamientos mencionados deberán considerar además lo siguiente:

I. Podrán transferirse conforme a lo previsto en los artículos 94 Bis 30 al 94 Bis 46 de la presente Ley o conforme a un procedimiento de invitación a por lo menos tres personas, los bienes, derechos y demás activos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación que, al efecto, determine el liquidador, previa reserva de los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones a que se refiere la fracción II y el segundo párrafo del artículo 94 Bis 12 de esta Ley. Dichos bienes podrán incluir disponibilidades e inversiones en valores cuya transferencia se realizará sin que resulten aplicables las disposiciones primeramente mencionadas. En caso de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica, se requiera resolución favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica respecto de la concentración de que se trate, se deberá observar el siguiente procedimiento:

a. La persona adquirente a que se refiere el primer párrafo del presente artículo deberá notificar la concentración, de manera simultánea, a la Comisión Federal de Competencia Económica y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

b. Tanto el Banco de México como La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con un plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de la notificación a que se refiere el inciso anterior para presentar a la Comisión Federal de Competencia Económica sus opiniones respecto de las implicaciones que pudiera tener la concentración de que se trate, respecto de la estabilidad del sistema financiero, el buen funcionamiento de los sistemas de pagos necesarios para el desarrollo de la actividad económica y la protección de los intereses del público ahorrador. Lo anterior, con el objeto de que dichas opiniones sean escuchadas.

c. Por su parte, la Comisión Federal de Competencia Económica contará con un plazo de hasta dos días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación a que se refiere el inciso a) del presente artículo, para solicitar información o documentación adicional, en caso de que lo estime necesario, a la Sociedad Financiera Popular en liquidación y a la persona adquirente, así, como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

d. La Sociedad Financiera Popular en liquidación, la persona adquirente y las autoridades mencionadas en el inciso c) deberán entregar a la Comisión Federal de Competencia Económica la información solicitada en un plazo no mayor a un día hábil, contado a partir de su requerimiento, sin que les resulte oponible las restricciones previstas en el artículo 34 de esta Ley.

La Comisión Federal de Competencia Económica clasificará la información recibida como confidencial, en términos del artículo 124 de la Ley Federal de Competencia Económica.

e. La Comisión Federal de Competencia Económica deberá emitir la resolución que corresponda en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación a que se refiere el inciso a) del presente artículo o, en su caso, de la recepción de la información adicional solicitada a que se refiere el inciso d) de este artículo. En caso de que dicha resolución no sea emitida en el plazo previsto por este inciso, se entenderá resuelta favorablemente.

Para emitir la resolución a la que se refiere el inciso e) anterior, la Comisión Federal de Competencia Económica deberá considerar los elementos que permitan el funcionamiento eficiente de los mercados del sistema financiero nacional, la estabilidad de dicho sistema, el buen funcionamiento de los

sistemas de pagos necesarios para el desarrollo de la actividad económica y la protección de los intereses del público ahorrador.

II. Podrán transferirse las obligaciones a que se refieren las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 94 Bis 12 de esta Ley, consideradas a su valor contable con los intereses devengados a la fecha de la operación, respetando el orden de pago que se establece en dicho artículo, por lo que solamente podrán transferirse las obligaciones comprendidas dentro de alguna de las fracciones mencionadas cuando se estén transfiriendo en ese mismo acto las correspondientes a las fracciones que le precedan o cuando, con anterioridad, éstas hayan sido transferidas o hayan sido reservados los activos necesarios para pagarlas. El liquidador podrá negociar con la Sociedad Financiera Popular adquirente que los recursos se documenten a través de la suscripción de instrumentos de pago a cargo de la Sociedad Financiera Popular;

III. Podrán efectuarse transferencias parciales de las obligaciones a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 94 Bis 12, respetando el orden de pago que se establece en dicho artículo, conforme a lo previsto en el artículo 94 Bis 27 de esta Ley;

IV. En el evento de que el valor de los activos objeto de transferencia sea inferior al monto de las obligaciones transferidas, el Fondo de Protección deberá cubrir dicha diferencia a la Sociedad Financiera Popular adquirente y la Sociedad Financiera Popular en liquidación deberá reconocer un adeudo a su cargo y a favor de dicha Sociedad Financiera Popular, por el importe de la diferencia mencionada. El pago de dicho adeudo se efectuará conforme al orden de pago que corresponda a los pasivos transferidos;

V. En caso de que el valor de los activos objeto de transferencia sea superior al valor de las obligaciones a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación que se hayan transferido, la Sociedad Financiera Popular adquirente deberá cubrir la diferencia a la Sociedad Financiera Popular en liquidación;

VI. Podrán ser objeto de transferencia las operaciones a que se refiere el artículo 94 Bis 8 de esta Ley, y

VII. La transferencia de activos y pasivos podrá llevarse a cabo de manera separada o conjunta, con una o varias personas a través de uno o más actos sucesivos o simultáneos.

En las operaciones de transferencias de activos y pasivos, deberán respetarse en todo momento los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que pudieran resultar afectadas. De igual forma, los derechos de los acreedores que no sean objeto de transferencia de activos y pasivos no

deberán resultar afectados en relación con lo que, en su caso, les hubiere correspondido de no haberse efectuado dicha transferencia.

El liquidador podrá entregar información relacionada con las operaciones antes mencionadas a las personas con las que se negocie la transferencia de activos y pasivos a las que se refiere este artículo, sin que resulte aplicable lo previsto en el artículo 36 de esta Ley. Los participantes deberán guardar la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso con motivo de la misma.

Artículo 94 Bis 27.- En las transferencias a que se refiere el artículo anterior, la Sociedad Financiera Popular adquirente deberá respetar, hasta su vencimiento, los términos y condiciones originalmente pactados entre la Sociedad Financiera Popular en liquidación y los titulares de las operaciones objeto de la transferencia por lo que no podrá cobrar comisiones distintas a las originalmente acordadas. Por lo que se refiere a las operaciones que no tengan estipulada una fecha de vencimiento, cualquier modificación a las comisiones deberá sujetarse a lo previsto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. En caso de que, con posterioridad a la transferencia de activos y pasivos, el titular de alguna de las operaciones pasivas objeto de transferencia acuerde con la Sociedad Financiera Popular adquirente el pago anticipado del saldo a su favor que registre la operación de que se trate, la Sociedad Financiera Popular podrá efectuar dicho pago anticipado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en la realización de transferencias parciales de pasivos, las obligaciones se extinguirán mediante novación por ministerio de Ley, constituyéndose una nueva obligación a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación por un monto equivalente a la parte no transferida, y otra a cargo de la Sociedad Financiera Popular adquirente por el monto objeto de transferencia. El titular podrá hacer valer sus derechos respecto de la obligación a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación.

Artículo 94 Bis 28.- El liquidador de una Sociedad Financiera Popular , dentro de los dos días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiere efectuado la transferencia de activos y pasivos a que se refiere el artículo 94 Bis 26 de esta Ley, publicará un aviso en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de amplia circulación nacional, en el que informe de dicha transferencia, así como las operaciones que hayan sido objeto de la misma y el lugar en el que la Sociedad Financiera Popular adquirente efectuará o recibirá los pagos correspondientes. Asimismo, el liquidador deberá informar de dicha transferencia mediante la colocación de avisos en las sucursales de la Sociedad Financiera Popular en liquidación.

En protección de los intereses del público ahorrador y del sistema de pagos del país, la transferencia de activos y pasivos surtirá plenos efectos frente a los titulares de las operaciones correspondientes y terceros, a partir del día hábil siguiente a la publicación mencionada en el párrafo anterior. El Fondo de Protección, mediante lineamientos, determinará las características de la publicación a que se refiere este artículo.

En atención a lo previsto en este artículo, no se requerirá de la previa autorización expresa por parte de los titulares de las operaciones pasivas a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación que sean objeto de la operación de transferencia.

En la realización de transferencias de activos, las Sociedades Financieras Populares podrán ceder sus créditos, con sus garantías respectivas, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el Registro Público correspondiente, bastando para todos los efectos legales, la publicación del aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de que, con posterioridad, en su caso, se eleve a escritura pública y se efectúen las inscripciones que se requieran conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 94 Bis 29.- En aquellos casos en que se haya determinado el pago de las operaciones pasivas a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, el Fondo de Protección, en sustitución de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, deberá proveer los recursos necesarios para que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

I. El Fondo de Protección deberá hacer del conocimiento de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, así como del público en general, el porcentaje de las obligaciones a cargo de la citada Sociedad Financiera Popular que cubrirá el propio Fondo de Protección y el programa conforme al cual efectuará los pagos correspondientes. El referido Fondo de Protección efectuará el aviso previsto en este artículo mediante publicación en un periódico de amplia circulación nacional y a través de otros medios de difusión que considere idóneos. El citado aviso deberá efectuarse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que entre en liquidación la Sociedad Financiera Popular de que se trate.

II. El programa de pagos a que se refiere el numeral anterior deberá incluir, por lo menos, la forma y términos en los que el Fondo de Protección efectuará el pago de las obligaciones a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación objeto del pago previsto en este artículo, señalando expresamente el orden y monto inicial a cubrir, así como el calendario programado para el pago del remanente. En todo caso, el Fondo de Protección deberá efectuar la

primera exhibición a más tardar el segundo día hábil inmediato siguiente a aquél en el que sea publicado el aviso establecido en el presente artículo. El calendario programado para las exhibiciones posteriores no podrá exceder de noventa días contados a partir de la fecha en que haya entrado en liquidación la Sociedad Financiera Popular de que se trate.

III. El pago se realizará sujetándose al procedimiento que el Fondo de Protección establezca mediante lineamientos, con base en la información que sobre dichas obligaciones mantenga la Sociedad Financiera Popular en liquidación de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 Bis 1 de esta Ley. En los casos en que dicha información se encuentre incompleta o presente inconsistencias, el Fondo podrá requerir a los titulares de las operaciones respectivas la presentación de la solicitud a que se refiere este artículo.

IV. En caso de que los titulares de las obligaciones de pago a que se refiere este artículo no recibieran el pago o bien, en caso de recibirlo, no estuvieran de acuerdo con el monto del mismo, podrán presentar, ante el Fondo de Protección, en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, una solicitud de pago adjuntando a la misma copia de los contratos, estados de cuenta u otros documentos que justifiquen dicha solicitud, en términos del procedimiento que el citado Fondo de Protección establezca mediante los lineamientos a que se refiere la fracción anterior.

El Fondo de Protección resolverá dichas solicitudes y, en su caso, pagará las obligaciones derivadas de las operaciones que correspondan dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hayan presentado. Todas las acciones relativas al cobro de obligaciones indicadas en este artículo prescribirán en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación.

V. Tratándose de operaciones en las que los acreedores de la Sociedad Financiera Popular en liquidación sean otras instituciones de crédito o inversionistas institucionales a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, el Fondo de Protección podrá negociar que el pago se efectúe a través de la suscripción de instrumentos de pago a cargo del propio Fondo de Protección, los cuales contarán con la garantía del pago de cuotas de las Sociedades Financieras Populares.

VI. El Fondo de Protección efectuará el pago de las obligaciones a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación a que se refiere este artículo en moneda nacional, independientemente de la moneda en que dichas obligaciones estén denominadas. Para la determinación del valor de las obligaciones denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, así como la equivalencia de otras monedas extranjeras con el peso mexicano, se estará a lo dispuesto por el artículo 94 Bis 22 de esta Ley.

El monto a ser cubierto por dicho Fondo de Protección de conformidad con el presente artículo quedará fijado en unidades de inversión a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular de que se trate entre en estado de liquidación, considerando el valor de las unidades de inversión a esa fecha. Los pagos subsecuentes se efectuarán en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en unidades de inversión se efectuará utilizando el valor vigente de dicha unidad en la fecha en que el Fondo de Protección emita la resolución de pago correspondiente.

VII. Para la determinación del monto que, en términos de este artículo, el Fondo de Protección deba cubrir respecto de obligaciones de pago a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, derivadas de convenios marco, normativos o específicos, celebrados respecto de operaciones financieras derivadas, de reporto u otras equivalentes, en los que la Sociedad Financiera Popular de que se trate pueda resultar deudora y, al mismo tiempo, acreedora de una misma contraparte, que puedan ser determinadas en numerario, el saldo que a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación será el que resulte una vez efectuada la compensación a que se refiere el artículo 94 Bis 8 de esta Ley.

El monto insoluto de las obligaciones a cargo de la Sociedad Financiera Popular en liquidación que no haya sido cubierto por el Fondo de Protección en términos de este artículo podrá ser reclamado a la propia Sociedad Financiera Popular.

Artículo 94 Bis 30.- La enajenación de los bienes de las Sociedades Financieras Populares en liquidación deberá efectuarse conforme a lo previsto en los artículos 94 Bis 31 al 94 Bis 46 de esta Ley.

Artículo 94 Bis 31.- Los procedimientos de administración y enajenación de bienes propiedad de la Sociedad Financiera Popular son de orden público y tienen por objeto que su venta se realice de forma económica, eficaz, imparcial y transparente, buscando siempre las mejores condiciones y plazos más cortos de recuperación de recursos. En la enajenación de los bienes se procurará obtener el máximo valor de recuperación posible, considerando para ello las mejores condiciones de oportunidad y la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de la Sociedad Financiera Popular de que se trate.

Artículo 94 Bis 32.- Los procedimientos y términos generales en que se realice la enajenación de los bienes a que se refiere la presente Ley, deberán atender

a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos mercantiles imperantes, las plazas en que se encuentran los bienes a enajenar, así como al momento y condiciones tanto generales como particulares en que la operación se realice.

Deberán promoverse, en todos los casos, los elementos de publicidad y operatividad que garanticen la objetividad y transparencia de los procedimientos correspondientes.

Los procedimientos de enajenación de bienes podrán encomendarse a terceros especializados cuando ello coadyuve a recibir un mayor valor de recuperación de los mismos o bien, cuando considerando los factores de costo y beneficio, resulte más redituable.

En los casos a que se refiere este artículo, el liquidador deberá vigilar el desempeño que los terceros especializados tengan respecto a los actos que les sean encomendados.

Los terceros especializados que, en su caso, tengan la encomienda de realizar los procedimientos de enajenación, deberán entregar al liquidador la información necesaria que le permita a éste evaluar el desempeño de los procedimientos de enajenación respectivos.

Artículo 94 Bis 33.- La enajenación de los bienes se llevará a cabo a través de procedimientos de subasta o licitación, en los que podrán participar personas físicas o morales que reúnan los requisitos de elegibilidad previstos en la convocatoria y en las bases del proceso respectivo.

La subasta o licitación deberá realizarse dentro de un plazo no menor a diez días ni mayor de ciento ochenta días a partir de la fecha en que se publique la convocatoria.

Artículo 94 Bis 34.- En todo proceso de enajenación de bienes, deberá establecerse un valor mínimo de referencia para los bienes objeto de enajenación, para lo cual se obtendrán de terceros especializados independientes los estudios que se estimen necesarios para tal efecto.

Tratándose de la determinación del valor mínimo de referencia de cualquier bien al que se asocie una problemática jurídica que afecte su disponibilidad o que implique un inminente deterioro en su valor, deberán atenderse los lineamientos que para tal efecto emita el Fondo de Protección.

Tratándose de valores a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, podrá utilizarse como valor mínimo de referencia, el que le corresponda de

acuerdo con su cotización en las bolsas de valores de los mercados de que se trate y su enajenación podrá realizarse de acuerdo con los procedimientos establecidos que señale la normativa aplicable en dichos mercados.

En el caso de valores donde la posición total de títulos represente el control de la empresa en términos del artículo 2, fracción III de la Ley del Mercado de Valores, será necesario establecer un valor mínimo de referencia para ese bien, a través de terceros especializados independientes.

Cuando se trate de la enajenación de bienes que, por sus características específicas, no sea posible la recuperación al valor mínimo de referencia, debido a las condiciones imperantes del mercado, el Fondo de Protección podrá autorizar su enajenación a un precio inferior. Esto, si a su juicio es la manera de obtener las mejores condiciones de recuperación, una vez consideradas las circunstancias financieras prevalecientes.

Artículo 94 Bis 35.- Deberá publicarse, al menos en un periódico de amplia circulación nacional, la convocatoria para la subasta o licitación, la cual deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. Una relación y la descripción general de los bienes que se pretende enajenar;
- II. Requisitos de elegibilidad que deberán reunir los interesados en participar en el proceso de subasta o licitación correspondiente;
- III. En su caso, el valor mínimo de referencia de los bienes;
- IV. La forma y lugar en donde se podrán obtener las bases del proceso de que se trate y en su caso, el costo de las mismas, y
- V. Los demás requisitos que determine el Fondo de Protección.

Artículo 94 Bis 36.- Las bases que regulen los procedimientos de subasta o licitación deberán ponerse a disposición de los interesados a partir del día en que se publique la convocatoria, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente. Las bases contendrán, al menos, lo siguiente:

- I. Información relacionada con los bienes objeto del proceso de subasta o licitación;
- II. Forma en que se acreditará la existencia y personalidad jurídica del participante;

- III. Fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas; comunicación del fallo y firma del contrato;
- IV. Los términos en que se desarrollará el acto de presentación y apertura de propuestas, mismos que deberán realizarse ante fedatario público;
- V. Causas de descalificación del participante;
- VI. Los criterios para la evaluación de las propuestas y selección de participante ganador;
- VII. El valor mínimo de referencia o la mención de que éste permanecerá confidencial hasta el acto de apertura de propuestas;
- VIII. Requisitos de elegibilidad que deberán reunir los interesados en participar en el proceso de subasta o licitación correspondiente, los cuales deberán apegarse a lo previsto en el artículo 94 Bis 38 de esta Ley;
- IX. Forma y condiciones en que deberá realizarse el pago de la postura ganadora;
- X. Forma en que se constituirán las garantías que aseguren la seriedad en la participación de los interesados en el proceso y, en su caso, la firma del convenio y el pago de las posturas;
- XI. Sanciones en caso de incumplimiento a las bases, y
- XII. Las causales por las cuales se puede suspender o cancelar el proceso de subasta o licitación.

Artículo 94 Bis 37.- Todas las propuestas que se realicen en un procedimiento de enajenación deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en las bases del procedimiento correspondiente.

Artículo 94 Bis 38.- En ningún caso los empleados del Fondo de Protección, así como sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, o sociedades de las que las personas antes referidas formen o hayan formado parte, podrán participar o presentar propuestas en los procedimientos de enajenación a que se refiere esta Sección. De manera adicional, no podrán participar en los procedimientos de enajenación las personas físicas o morales que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los funcionarios, empleados y apoderados del liquidador, así como los empleados de dichos apoderados, incluyendo sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, o

sociedades de las que las personas antes referidas formen o hayan formado parte, así como los de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, que esté sujeta a cualquier mecanismo a que se refiere el artículo 90 de esta Ley, liquidación, administración cautelar o concurso mercantil;

II. Cualquier persona física o moral que tenga o haya tenido acceso a información privilegiada en cualquier etapa del procedimiento de que se trate, debiéndose entender como información privilegiada aquella que se relacione o vincule con la preparación, valuación o colocación de los bienes;

III. Personas físicas o morales que sean parte en algún proceso jurisdiccional en que la propia Sociedad Financiera Popular sea parte;

IV. Personas físicas o morales que, en su carácter de accionistas, formen o hayan formado parte del grupo de control de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, y

V. Las demás personas físicas o morales que se ubiquen dentro de alguno de los supuestos de conflicto de interés que determine el Fondo de Protección, mediante lineamientos.

Al presentar las posturas u ofertas en términos de las bases del proceso de subasta o licitación, los postores u oferentes deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que no se ubican en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior o en aquellos contenidos en la convocatoria o en las bases a que se refieren los artículos 94 Bis 35 y 94 Bis 36 del presente ordenamiento, respectivamente.

La falsedad en esta manifestación será causa de nulidad de cualquier adjudicación que resulte de la aceptación de la postura de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten. En este caso, podrán adjudicarse los bienes de que se trate, a aquel participante que haya ofrecido la segunda mejor postura, siempre y cuando ésta sea igual o superior al valor mínimo de referencia, sin necesidad de llevar a cabo un nuevo procedimiento. En su defecto, la subasta o licitación se tendrá por no realizada. En cualquier caso, se hará efectiva la garantía correspondiente en beneficio de la Sociedad Financiera Popular.

Artículo 94 Bis 39.- En cualquier proceso de subasta o licitación, una vez declarado el participante ganador, éste deberá suscribir el convenio respectivo, de lo contrario se descartará su postura y se podrán asignar los bienes de que se trate a aquel participante que haya ofrecido la segunda mejor postura, siempre y cuando ésta se encuentre por encima del valor mínimo de referencia, sin necesidad de realizar un nuevo procedimiento. En este caso, se hará efectiva la garantía correspondiente en beneficio del enajenante.

Artículo 94 Bis 40.- Podrá enajenarse cualquier bien mediante un procedimiento distinto al previsto en el artículo 94 Bis 33 de esta Ley, en los casos siguientes:

I. Cuando los bienes requieran una inmediata enajenación porque sean de fácil descomposición o no puedan conservarse sin que se deterioren o destruyan, o que estén expuestos a una grave disminución en su valor, o cuya conservación sea demasiado costosa en comparación a su valor;

II. Cuando se trate de bienes que por su naturaleza no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

III. Cuando habiéndose realizado por lo menos dos procesos de subasta o licitación, no haya sido posible la enajenación de los bienes, o

IV. Cuando por la naturaleza propia de los bienes, su enajenación deba hacerse entre los participantes de un mercado restringido.

En estos casos, deberá emitirse un dictamen que incluya una descripción de los bienes objeto de enajenación, el procedimiento conforme al cual se propone realizarla, así como la razón y motivos de la conveniencia de llevarla a cabo en términos distintos a lo dispuesto en el citado artículo 94 Bis 30. El procedimiento de enajenación deberá ser aprobado por el Fondo de Protección con base en el dictamen señalado.

Artículo 94 Bis 41.- Podrán implementarse procedimientos de donación o destrucción de bienes muebles, para lo cual deberá elaborarse un dictamen, en el que se acredite que el costo de su conservación, administración, mantenimiento o venta sea superior al beneficio que podría llegar a obtenerse a través de su venta. En el caso de donación, ésta deberá realizarse a favor de la beneficencia pública.

Asimismo, podrán considerarse procedimientos de baja, castigo o quebranto de bienes, cuando el costo de su conservación, cobro, administración o mantenimiento sea superior al beneficio que podría llegar a obtenerse a través de su enajenación, debiéndose observar los lineamientos que para tal efecto emita el Fondo de Protección.

Artículo 94 Bis 42.- La enajenación de los bienes podrá llevarse a cabo agrupándolos para formar paquetes que permitan reducir los plazos de enajenación y maximizar razonablemente el valor de recuperación, considerando sus características comerciales.

Artículo 94 Bis 43.- Las enajenaciones de cartera de Sociedad Financiera Popular en liquidación implicarán la transmisión de las obligaciones y derechos litigiosos.

Artículo 94 Bis 44.- El Fondo de Protección podrá autorizar la enajenación de aquéllos que hayan sido declarados monumentos nacionales artísticos o históricos conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, en los términos del artículo 94 Bis 33 de esta Ley, así como otorgar el uso a título gratuito de los mismos a favor de organismos autónomos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de la administración pública de cualquier entidad federativa, o bien donar dichos bienes a la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 94 Bis 45.- El enajenante podrá convenir con el adquirente limitar su responsabilidad por la evicción y por los vicios ocultos de los bienes que enajene.

Artículo 94 Bis 46.- El liquidador no será responsable del deterioro en el valor de los activos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, ni de la pérdida que derive de la enajenación de éstos con motivo de las condiciones prevalecientes en el mercado. Lo anterior, sin perjuicio de que, en tanto se lleva a cabo su enajenación, deberán realizarse los actos necesarios para la conservación y administración de los activos.

Artículo 94 Bis 47.- Al concluir la liquidación, el liquidador publicará el balance final de la liquidación por tres veces, de diez días hábiles bancarios, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional.

El mismo balance, así como los documentos y libros de la Sociedad Financiera Popular, estarán a disposición de los accionistas, quienes tendrán un plazo de diez días hábiles a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones al liquidador. Una vez que haya transcurrido dicho plazo, y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará los pagos que correspondan y procederá a depositar e inscribir en el Registro Público de Comercio el balance final de liquidación y a obtener la cancelación de la inscripción del contrato social.

Para efectos de los pagos a que se refiere el párrafo anterior, el liquidador notificará a los accionistas citándolos, en su caso, para recibir los pagos

correspondientes, para lo cual éstos deberán acreditar su derecho mediante constancia expedida por la Sociedad Financiera Popular para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones respectivas.

Artículo 94 Bis 48.- Una vez efectuados los pagos a que se refiere el artículo de esta Ley, y habiéndose obtenido la cancelación de la inscripción del contrato social en los términos mencionados en el segundo párrafo de dicho artículo, el liquidador informará tales circunstancias a las Sociedades Financieras Populares para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, para que éstas procedan a la cancelación de los títulos representativos del capital social correspondientes.

Artículo 94 Bis 49.- Sin perjuicio de lo dispuesto por las disposiciones fiscales correspondientes, el liquidador mantendrá en depósito, durante diez años después de la fecha en que se inscriba el balance final de la liquidación, los libros y documentos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, para lo que deberá realizar las reservas necesarias de los recursos de la Sociedad Financiera Popular en liquidación.

Artículo 94 Bis 50.- Cuando concluya el proceso de liquidación y aún se encuentre pendiente la resolución definitiva de uno o más litigios en contra de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, el liquidador procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 94 Bis 47 de esta Ley, para lo cual deberá realizar las acciones necesarias con el objeto de que los recursos correspondientes a las reservas que, en su caso, se hayan constituido en relación con tales litigios, sean administrados y aplicados conforme a los instrumentos jurídicos que para tal efecto se constituyan.

Al constituir tales instrumentos jurídicos, el liquidador observará en todo caso lo siguiente:

- I. Los gastos derivados de la administración y aplicación antes mencionados serán con cargo a los recursos de las reservas correspondientes;
- II. El liquidador deberá adicionar a las reservas, un importe que sea suficiente para sufragar los gastos que se deriven de la atención judicial de los litigios, y
- III. Si después de resueltos todos los litigios, y una vez aplicados los recursos, existieren cantidades remanentes, dichas cantidades deberán

entregarse a los acreedores cuyos créditos no hubieren sido pagados en su totalidad, conforme al orden de pago establecido en el artículo 94 Bis 12 de esta Ley.

El liquidador deberá señalar en el balance final correspondiente los litigios que se encuentren en el supuesto de este artículo, con indicación del instrumento jurídico para su administración y aplicación.

Artículo 94 Bis 51.-

Cuando el Fondo de Protección encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo o concluir la liquidación de una Sociedad Financiera popular, lo hará del conocimiento del juez correspondiente, para que, sin necesidad de trámite ulterior, ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos noventa días a partir del mandamiento judicial. Lo anterior, una vez realizado el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 94 Bis 29 de esta Ley.

Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo ante la propia autoridad judicial.

Artículo 95 Bis. - La asamblea general de accionistas de una Sociedad Financiera Popular en liquidación podrá designar a su liquidador solo en aquellos casos en que la revocación de su autorización derive de la solicitud a que se refiere la fracción XVI del artículo 37 de esta Ley, y siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

I. La Sociedad Financiera Popular de que se trate no cuente con obligaciones garantizadas en términos de lo previsto en el artículo 105 de esta Ley,

II. La asamblea de accionistas de la Sociedad Financiera Popular respectiva haya aprobado los estados financieros de ésta, en los que ya no se encuentren registradas a cargo de la sociedad obligaciones garantizadas referidas en el artículo 105 de esta Ley, y sean presentados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acompañados del dictamen de un auditor externo que incluya las opiniones del auditor relativas a componentes, cuentas o partidas específicas de los estados financieros, donde se confirme lo anterior.

Artículo 95 Bis 1. - Para llevar a cabo la liquidación de las Sociedades Financieras Populares en términos de lo previsto en el artículo 95 Bis de esta Ley deberá observarse lo siguiente:

I. Corresponderá a la asamblea de accionistas el nombramiento del liquidador. Al efecto, las Sociedades Financieras Populares deberán hacer del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento del liquidador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación, así como el inicio del trámite para su correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio;

II. El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito o en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades.

Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en aquéllas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que reúnan los requisitos siguientes:

a. Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;

b. Estar inscritas en el registro que lleva el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;

c. Presentar un Reporte de Crédito Especial, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, proporcionado por sociedades de información crediticia, que contenga sus antecedentes de por lo menos los cinco años anteriores a la fecha en que se pretende iniciar el cargo;

d. No tener litigio pendiente en contra de la Sociedad Financiera Popular de que se trate;

e. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales, ni inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano;

f. No estar declarado quebrado ni concursado sin haber sido rehabilitado;

g. No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad Financiera Popular o de alguna de las empresas que integran el grupo financiero al que ésta pertenezca, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento, y

h. No estar impedidos para actuar como visitadores, conciliadores o síndicos ni tener conflicto de interés, en términos de la Ley de Concursos Mercantiles. En los casos en que se designen a personas morales como liquidadores, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia esta fracción. Las Sociedades Financieras Populares deberán verificar que la persona que sea designada como liquidador cumpla,

con anterioridad al inicio del ejercicio de sus funciones, con los requisitos señalados en esta fracción. Las personas que no cumplan con alguno de los requisitos previstos en los incisos a) a h) de esta fracción deberán abstenerse de aceptar el cargo de liquidador y manifestarán tal circunstancia por escrito;

III. En el desempeño de su función, el liquidador deberá:

a. Cobrar lo que se deba a la Sociedad Financiera Popular y pagar lo que ésta debe;

b. Elaborar un dictamen respecto de la situación integral de la Sociedad Financiera Popular;

c. Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, escuchando la opinión del Fondo de Protección, para su aprobación, los procedimientos para realizar la entrega de bienes propiedad de terceros y el cumplimiento de las obligaciones no garantizadas a favor de sus clientes que se encuentren pendientes de cumplir. La Comisión tendrá quince días para resolver lo conducente.

d. Instrumentar y adoptar un plan de trabajo calendarizado que contenga los procedimientos y medidas necesarias para que las obligaciones no garantizadas a cargo de la Sociedad Financiera Popular derivadas de sus operaciones sean finiquitadas o transferidas a otras Sociedades Financieras Populares a más tardar dentro del año siguiente a la fecha en que haya protestado y aceptado su nombramiento;

e. Convocar a la asamblea general de accionistas, a la conclusión de su gestión, para presentarle un informe completo del proceso de liquidación. Dicho informe deberá contener el balance final de la liquidación.

En el evento de que la liquidación no concluya dentro de los doce meses inmediatos siguientes, contados a partir de la fecha en que el liquidador haya aceptado y protestado su cargo, el liquidador deberá convocar a la asamblea general de accionistas con el objeto de presentar un informe respecto del estado en que se encuentre la liquidación, señalando las causas por las que no ha sido posible su conclusión. Dicho informe deberá contener el estado financiero de la Sociedad Financiera Popular y deberá estar en todo momento a disposición de los accionistas. El liquidador deberá convocar a la asamblea general de accionistas en los términos antes descritos, por cada año que dure la liquidación, para presentar el informe citado. Cuando habiendo el liquidador convocado a la asamblea, ésta no se reúna con el quórum necesario, deberá publicar en dos diarios de mayor circulación en territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas indicando que los informes se encuentran a su disposición, señalando el lugar y hora en los que podrán ser consultados;

- f. Promover ante la autoridad judicial la aprobación del balance final de liquidación, en los casos en que no sea posible obtener la aprobación de los accionistas a dicho balance en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque dicha asamblea, no obstante haber sido convocada, no se reúna con el quórum necesario, o bien, dicho balance sea objetado por la asamblea de manera infundada a juicio del liquidador;**
- g. En su caso, hacer del conocimiento del juez competente que existe imposibilidad material de llevar a cabo la liquidación de la Sociedad Financiera Popular para que éste ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días a partir del mandamiento judicial. El liquidador deberá publicar en dos diarios de mayor circulación en el territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas y acreedores sobre la solicitud al juez competente. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro de un plazo de sesenta días siguientes al aviso, ante la propia autoridad judicial;**
- h. Ejercer las acciones legales a que haya lugar para determinar las responsabilidades económicas que, en su caso, existan y deslindar las responsabilidades que en términos de ley y demás disposiciones resulten aplicables, y;**
- i. Abstenerse de comprar para sí o para otro, los bienes propiedad de la Sociedad Financiera Popular en liquidación, sin consentimiento expreso de la asamblea de accionistas.**

Artículo 95 Bis 2. - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejercerá la función de supervisión de los liquidadores únicamente respecto del cumplimiento de los procedimientos a los que se refiere el inciso c) de la fracción III del artículo 95 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 95 Bis 3. - En todo lo no previsto por los artículos 95 Bis a 95 Bis 2 de la presente Ley, serán aplicables a la disolución y liquidación convencional de las Sociedades Financieras Populares las disposiciones contenidas en los artículos 94 Bis 4 al 94 Bis 8, y del 94 Bis 12 al 94 Bis 16 de la Sección Segunda de este Capítulo, siempre que dichas disposiciones resulten compatibles con la presente Sección.

Las operaciones de conclusión de la liquidación convencional se regirán por lo establecido en los artículos 94 Bis 47 al 94 Bis 51 de esta Ley.

Artículo 96. La disolución, liquidación y, en su caso, concurso mercantil de las Sociedades Financieras Populares, se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable, según corresponda a su naturaleza jurídica, en lo que no se oponga a lo establecido por esta Ley, y por el Título Octavo, Capítulo II de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes:

[...]

IV. El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en el Fondo de Protección o en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades.

Tratándose de personas morales, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia esta fracción.

Los lineamientos, funciones y facultades del Fondo de Protección con relación al proceso de liquidación, se encontrarán definidos en el reglamento interior del Fondo de Protección.

Artículo 97 Bis. - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar al Fondo de Protección, cuando una Sociedad Financiera Popular no cumpla con el nivel de capitalización y sus límites conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de esta Ley y en las disposiciones que de dicho precepto emanen. Por su parte, el Fondo de Protección deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de cualquier irregularidad que detecte en la Sociedad Financiera Popular.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionará al Fondo de Protección la información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

El Fondo de Protección podrá solicitar a las Sociedades Financieras Populares información relevante sobre las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley, aquella relativa al cálculo de las cuotas que tales sociedades deben pagarle, así como la demás información que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones, cuando lo considere necesario.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las facultades conferidas al Fondo de Protección.

Artículo 97 Bis 1.- Las Sociedades Financieras Populares deberán contar, en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como en cualesquiera otros procedimientos técnicos, ya sean archivos magnéticos, archivos de documentos microfilmados o de cualquier otra

naturaleza, con la información relativa a los titulares de las operaciones activas y pasivas, a las características de las operaciones que la Sociedad Financiera Popular mantenga con cada uno de ellos, y la información relativa a las operaciones relacionadas con las obligaciones garantizadas. Asimismo, los sistemas antes mencionados deberán proveer la información relativa a los saldos que se encuentren vencidos de los derechos de crédito a favor de la propia Sociedad Financiera Popular derivados de operaciones activas, de conformidad con las disposiciones de carácter general sobre cartera crediticia emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y realizar el cálculo de la compensación que, en su caso, se efectúe en términos del artículo 94 Bis 7 de esta Ley.

La clasificación a que se refiere el párrafo anterior se sujetará a los lineamientos que para tales efectos expida el Fondo de Protección, sin perjuicio de las obligaciones a su cargo relativas a la conservación y clasificación de información que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Fondo de Protección podrá solicitar a la Comisión información a efecto de revisar, verificar y evaluar la información que las Sociedades Financieras Populares le hayan proporcionado en términos del artículo 97 Bis de esta Ley y el cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior, así como para allegarse de la información necesaria para:

- I. Proporcionar a los terceros especializados información para realizar el estudio técnico mencionado en el artículo 94 Bis 19 de esta Ley, y
- II. Preparar la implementación de los mecanismos de resolución a que se refiere el artículo 90 de esta Ley, la cual podrá incluir información contable y financiera, de las operaciones activas y pasivas, así como las demás que considere necesarias el Fondo de Protección para tal fin.

El Fondo de Protección podrá proporcionar a terceros interesados en participar en las operaciones referidas en las fracciones I y II anteriores, la información de la que se allegue en términos de este artículo, sin que ello implique incumplimiento alguno a lo establecido en el artículo 34 de esta Ley. No obstante, lo anterior, dichos terceros deberán observar absoluta reserva sobre la información a la que tengan acceso.

Artículo 98. (...)

El Fondo de Protección publicará semestralmente en el Diario Oficial de la Federación, la lista de Sociedades Financieras Populares que participen en dicho fondo, **así como el monto de pagos efectuados y los adeudos que las Sociedades Financieras Populares tengan con el Fondo de Protección.**

Artículo 99.- El Gobierno Federal, a través de la Secretaría, constituirá un fideicomiso que se denominará Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores, que para efectos de esta Ley se denomina como Fondo de Protección.

El Fondo de Protección tendrá como finalidad realizar operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros, **incluyendo de liquidez, estabilidad o solvencia, entre otros**, así como procurar el cumplimiento de obligaciones relativas a los depósitos de ahorro de sus Clientes, en los términos y condiciones que esta Ley establece.

Artículo 100.- El Fondo de Protección, para el cumplimiento de sus fines se apoyará en un Comité Técnico, así como en un Comité de Protección al Ahorro. Dichos comités se organizarán y contarán con las siguientes funciones, además de las funciones que esta Ley señala.

Recibir información periódica de las Sociedades Financieras Populares para el cálculo de las cuotas correspondientes al seguro de depósito.

Solicitar información a las Sociedades Financieras Populares, en el ámbito de sus competencias.

Emitir la opinión a que hace referencia el artículo 78 de la presente Ley.

Emitir lineamientos de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 101: El patrimonio del Fondo de Protección se integrará con los recursos siguientes:

I. Las aportaciones que el Gobierno Federal efectúe;

II. Las cuotas mensuales ordinarias que deberán cubrir las Sociedades Financieras Populares, las cuales se determinarán tomando en consideración **los pasivos de cada Sociedad Financiera Popular**.

III. Dichas cuotas ordinarias serán equivalentes a cuatro al millar anual sobre el monto de pasivos las cuales aplicarán de forma uniforme a cada Sociedad Financiera Popular que sea objeto de protección. Cada dos años el Comité de Protección al Ahorro sesionará con la finalidad de establecer una nueva actualización sobre esa medida, conforme a lo dispuesto por el Artículo 105 de esta Ley.

La forma para pagar mensualmente la aportación respectiva será determinada por el Comité de Protección al Ahorro con base en lo que para tales efectos establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general;

El rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones y la forma para calcular y pagar mensualmente la aportación respectiva, serán determinados por el Comité Técnico con base en lo que para tales efectos establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general;

IV. Las cuotas extraordinarias a cargo de las Sociedades Financieras Populares que determine el Comité **Técnico**, previa autorización de la Comisión, y

V. Los demás bienes, derechos y obligaciones que el propio fondo adquiera por cualquier título legal.

Los recursos a que se refieren las fracciones I, II, III **y IV**, que integren el Fondo de Protección, deberán invertirse en valores gubernamentales de amplia liquidez o en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, de conformidad con lo que determine la Comisión a través de disposiciones de carácter general.

Las Sociedades Financieras Populares deberán entregar al Comité de Protección al Ahorro, la información que este requiera para determinar las cuotas, de conformidad con el Artículo 109, fracción I, de esta Ley.

Las Sociedades Financieras Populares al Ahorro podrán acordar la suspensión temporal de las cuotas al Fondo de Protección, cuando los recursos que integren el mismo representen cuando menos el cinco por ciento del total de depósitos de ahorros de todas las Sociedades Financieras Populares que estén protegidos por dicho Fondo de Protección.

Cuando se presente una situación de emergencia que afecte la solvencia de alguna Sociedad y el Fondo de Protección no cuente con los recursos necesarios para cubrir las obligaciones garantizadas o para llevar a cabo las acciones de capitalización o de saneamiento financiero de alguna Sociedad, el Comité de Protección al Ahorro informará inmediatamente a la Comisión; quien a su vez dará aviso al Ejecutivo Federal.

El Comité Técnico podrá contratar financiamientos con el Banco de México, los cuales no podrán exceder el total de los pasivos de las Sociedades Financieras Populares que se encuentren en riesgo de insolvencia o quebranto, acorde con lo señalado en el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley,

Para que el Banco de México otorgue los financiamientos señalados en el párrafo anterior, podrá solicitar garantías de conformidad con la legislación aplicable, en los títulos de crédito u otros instrumentos en que estén documentadas dichas obligaciones.

El pago de los financiamientos antes señalados se hará trimestralmente de los montos de las cuotas obtenidas por el Fondo de Protección, después de

disminuir los Gastos de administración y/o operación necesarios para el correcto funcionamiento de este.

En ningún caso se podrán utilizar los financiamientos, para conceptos distintos al pago a ahorradores.

Artículo 102.- El Comité Técnico del Fondo de Protección estará integrado por cinco miembros, de los cuales dos corresponderán a representantes designados, uno por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y otro por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que los tres restantes serán representantes del sector de las Sociedades Financieras Populares, quienes deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 103 siguiente. El contrato constitutivo del Fondo de Protección deberá prever que las designaciones de los integrantes del Comité Técnico se efectúen previa opinión favorable de la Comisión.

Para asegurar que dichas designaciones promuevan una adecuada representatividad del sector, el Comité Técnico deberá integrarse con la proporcionalidad siguiente:

I. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren la mitad o más de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir **un integrante y su respectivo suplente;**

II. Las Sociedades Financieras Populares que, en lo individual o en su conjunto, administren más de la cuarta parte, pero menos de la mitad de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir **un integrante y su respectivo suplente;**

III. Las Sociedades Financieras Populares que, en lo individual o en su conjunto, administren menos de la cuarta parte restante de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir **un integrante y su respectivo suplente, y**

IV. Las Sociedades Financieras Populares que se hubieren agrupado o formado alianzas para elegir candidatos conforme a las fracciones a), b) o c) anteriores, no podrán acumular el derecho a elegir candidatos en otro segmento.

Artículo 104 Bis.- El reglamento interior del Fondo de Protección deberá contener, entre otras, las normas aplicables a:

I. Las políticas y criterios con los que el Comité de Protección al Ahorro administrará el Fondo de Protección, **así como los lineamientos para entrega de información, inspecciones, y procedimientos de revisión;**

[...]

VII. Los lineamientos para que las Sociedades Financieras Populares entreguen al Fondo de Protección, la información de sus operaciones para el cálculo de las cuotas uniformes equivalentes al cuatro al millar anual sobre el monto de pasivos de la Sociedad Financiera Popular que sea objeto de protección. El Fondo de Protección podrá realizar visitas de inspección para revisar, verificar y validar la información a que se refiere la presente fracción.

VIII. Los lineamientos para que el Fondo de Protección solicite información a las Sociedades Financieras Populares y, en su caso, la Comisión efectúe visitas de inspección, a efecto de constatar la situación financiera, contable y legal de la o las Sociedades Financieras Populares participantes en los mecanismos a que se refiere el Artículo 90 de esta Ley.

IX. Las políticas y criterios bajo los cuales el Comité Técnico ejercerá sus funciones de supervisión sobre el Comité de Activos y Pasivos, así como los lineamientos para entrega de información, inspecciones, y procedimientos de revisión;

La Comisión podrá, en todo momento, ordenar adecuaciones al reglamento interior del Fondo de Protección, así como objetar las resoluciones o determinaciones adoptadas por los órganos sociales de éstos.

Artículo 105.- Las Sociedades Financieras Populares estarán obligadas a pagar al Fondo de Protección, **las cuotas mensuales equivalentes a cuatro al millar anual sobre el monto de pasivos de cada Sociedad Financiera Popular, determinadas por el Comité de Protección al Ahorro.**

El Fondo de Protección tendrá como fin primordial, procurar cubrir los depósitos de dinero de cada ahorrador a que se refiere el inciso a) de la fracción I del Artículo 36 de la presente Ley, en los términos establecidos por el Artículo 112 de la misma, hasta por una cantidad equivalente a **cuatrocientas mil UDIS**, por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma Sociedad Financiera Popular, en caso de que se declare su disolución y liquidación, o se decrete su concurso mercantil.

El Fondo de Protección no garantizará las operaciones siguientes:

- I. Las obligaciones o depósitos a favor de los miembros del Consejo de Administración y comisario, así como de funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la Sociedad Financiera Popular de que se trate.
- II. Las operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, así como a las sanas prácticas y usos entre las Sociedades Financieras Populares, en las que exista mala fe del titular y las relacionadas con actos u operaciones ilícitas que se ubiquen en los supuestos del Artículo 400 Bis del Código Penal para el Distrito

Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

III. **Las operaciones realizadas por alguna de las Sociedades Financieras Populares que no hayan realizado el pago de la cuota mensual respectiva**

Las Sociedades Financieras Populares tendrán la obligación de informar a sus Clientes, así como al público en general, sobre los términos y condiciones del Fondo de Protección.

Artículo 106.- El Fondo de Protección, a través del Comité de Protección al Ahorro, podrá aprobar el otorgamiento de los apoyos siguientes:

I. Apoyos preventivos de liquidez a las Sociedades Financieras Populares, siempre y cuando se cuente para ello con lo siguiente:

- a) Un estudio técnico elaborado por un **tercero independiente** y aprobado por el Comité de Protección al Ahorro, que justifique la viabilidad de la Sociedad Financiera Popular, la idoneidad del apoyo y que con el otorgamiento de dicho apoyo resulte en un menor costo para el Fondo de Protección.
- b) El otorgamiento de garantías a satisfacción del Comité de Protección al Ahorro constituidas a favor del mismo.
- c) Un programa de restauración de capital, **y/o de liquidez, según sea el caso, el cual deberá ser revisado y autorizado por el Fondo de Protección.**
- d) **Un dictamen emitido por el Fondo de Protección, que justifique el apoyo preventivo de liquidez, tomando en consideración la información contenida en los incisos a) a c) anteriores.**

En su caso, la Sociedad Financiera Popular deberá estar cumpliendo, o debió cumplir con las medidas correctivas que le hubieren resultado aplicables, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, incluidas las referidas en el Artículo 76 de la misma.

La suma de los montos de los apoyos preventivos de liquidez que otorgue el Fondo de Protección, en ningún momento podrá exceder del **diez** por ciento del patrimonio de dicho Fondo de Protección. De manera excepcional, y atendiendo a la situación financiera de las Sociedades Financieras Populares, en su

conjunto, el Comité Técnico podrá autorizar que la suma de los montos de los apoyos preventivos de liquidez sea de hasta el **veinte** por ciento del patrimonio del Fondo de Protección.

Una vez cubierto el pago por parte de la Sociedad Financiera Popular de los apoyos otorgados, la Comisión podrá, en su caso, levantar las medidas correctivas que le hubieren sido impuestas a la citada Sociedad, incluidas las referidas en el Artículo 76 de esta Ley.

II. Apoyos financieros a las Sociedades Financieras Populares siempre que, adicionalmente dicha Sociedad se escinda, fusione, venda, o realice cualquier otra transacción que contribuya a disminuir el riesgo de insolvencia o quebranto, acorde con lo señalado en el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley, siempre y cuando esta opción se considere razonablemente menos costosa que el pago de los depósitos de dinero de los ahorradores.

Excepcionalmente, el Comité de Protección al Ahorro podrá autorizar apoyos financieros en los supuestos o en casos distintos a los señalados en el párrafo anterior, incluso cuando su costo sea mayor que el pago de los depósitos de dinero de los ahorradores de una Sociedad Financiera Popular, siempre que de no hacerlo pudieran generarse efectos negativos serios en otra u otras Sociedades Financieras Populares o instituciones financieras de manera que peligre su estabilidad o solvencia.

En todo caso, el Comité de Protección al Ahorro otorgará los apoyos financieros a que se refiere esta fracción, siempre y cuando se cuente para ello con los elementos referidos por los incisos a) a d) de la fracción I anterior.

Previamente al otorgamiento de apoyos preventivos señalados en la fracción I anterior, el Comité de Protección al Ahorro podrá solicitar la opinión favorable a la Comisión, al menos 5 días hábiles previos a la determinación del apoyo. En caso de no obtener la opinión favorable por parte de la Comisión, se negará el apoyo correspondiente a la Sociedad Financiera Popular.

La Comisión y/o el Fondo de Protección podrán establecer acciones adicionales a las previstas en el presente artículo, respecto de aquellas Sociedades Financieras Populares que recurran reiteradamente a los apoyos preventivos de liquidez. Lo anterior, en virtud de que tales apoyos no se consideran como sanas prácticas.

Artículo 108. - El Comité de Protección al Ahorro del Fondo de Protección estará integrado por siete representantes del sector de las Sociedades Financieras Populares que deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 108 Bis siguiente. El contrato constitutivo del Fondo de Protección deberá prever

que las designaciones de los integrantes del Comité de Protección al Ahorro se efectúen previa opinión favorable de la Comisión.

Para asegurar que dichas designaciones promuevan una adecuada representatividad del sector, el Comité de Protección al Ahorro deberá integrarse con la proporcionalidad siguiente:

- I. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren la mitad o más de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir a dos de los integrantes y sus suplentes;
- II. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren más de la cuarta parte pero menos de la mitad de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir a dos de los integrantes y sus suplentes;
- III. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren menos de la cuarta parte restante de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir a dos de los integrantes y sus suplentes.
- IV. Las Sociedades Financieras Populares de todo el sector, en lo individual, deberán someter a votación la designación de un séptimo integrante del Comité y su suplente. El integrante y suplente que se refiere esta fracción, serán propuestos por las Sociedades de acuerdo con su nivel de activos. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren la mitad o más de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán proponer a un candidato y su suplente. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren más de la cuarta parte pero menos de la mitad de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán proponer a un candidato y su suplente. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren menos de la cuarta parte restante de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán proponer a un candidato y su suplente.
- V. Las Sociedades Financieras Populares que se hubieren agrupado o hubieren formado alianzas para elegir candidatos conforme a las fracciones I, II y III anteriores, no podrán acumular el derecho a elegir candidatos en otro segmento.

Las Sociedades Financieras Populares que se encuentren en categorías de capitalización 3 o 4 en términos del Artículo 73 de la presente Ley, no podrán proponer candidatos de acuerdo con lo que se establece en la fracción IV del presente artículo ni proponer integrantes conforme a las fracciones I, II y III del presente artículo.

La Comisión podrá efectuar las designaciones de los integrantes que correspondan en términos del presente artículo, cuando éstas no se efectúen dentro de los tres meses siguientes a que se verifique una vacante. Las designaciones de la Comisión tendrán carácter provisional, hasta en tanto se efectúe la designación en términos del presente artículo

Artículo 108 Bis.- Las personas que pretendan ser miembro del Comité de Protección al Ahorro será necesario:

- I. Acreditar contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad, así como tener reconocida experiencia en materia jurídica, financiera o administrativa;
- II. No actualicen alguno de los impedimentos siguientes:
 - a. Estar inhabilitadas para ejercer el comercio.
 - b. Hayan sido condenadas por sentencia irrevocable por delito intencional que les imponga pena por más de 1 año de prisión y, tratándose de delitos patrimoniales cometidos intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena.
 - c. Tengan litigio pendiente con alguna Sociedad Financiera Popular, con las Federaciones y con el Fondo de Protección.
 - d. Hayan sido inhabilitadas para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público Federal, Estatal o Municipal, o en el sistema financiero mexicano.
 - e. Realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las Sociedades Financieras Populares o del Fondo de Protección; así como los cónyuges, concubinas o concubenarios y los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el tercer grado respecto de dichas personas.
 - f. Desempeñe un cargo público de elección popular o dirigencia partidista o sindical.
 - g. Presentar un conflicto de interés en su desempeño como miembros del Comité de Protección al Ahorro, por sus relaciones patrimoniales o de responsabilidad respecto de la Sociedades Financieras Populares o respecto de cualquier tercero independiente al que le contraten sus servicios.
- III. No ser asesor o consultor de alguna Sociedad Financiera Popular;
- IV. No ser empleado o funcionario de alguna Sociedad Financiera Popular;
- V. No estar sujeto a concurso o declarado en quiebra;
- VI. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con algún miembro del Consejo de Administración, comité de auditoría o con el director o gerente general de alguna Sociedad Financiera Popular;

- VII. No ser funcionario de las dependencias gubernamentales o Federaciones encargadas de la supervisión y vigilancia de las Sociedades Financieras Populares, y

Cumplir con los demás requisitos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 109.- El Comité de Protección al Ahorro ejercerá las funciones siguientes:

- I. Calcular el monto de las cuotas **ordinarias** que las Sociedades Financieras Populares pagarán al Fondo de Protección **las cuales serán uniformes y equivalentes al cuatro al millar anual sobre los pasivos de las Sociedades Financieras Populares durante un periodo de dos años.** Asimismo, cuando así corresponda, determinar las aportaciones extraordinarias **siguiendo el mismo sentido aplicado para la imposición de las cuotas de carácter ordinario que al efecto determine el Comité Técnico,** previa autorización de la Comisión
- II. Instruir al fiduciario, sobre los valores gubernamentales de amplia liquidez o los títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, en los que deberá invertir los recursos del Fondo de Protección en términos del artículo 101, segundo párrafo, de esta Ley;
- III. Evaluar periódicamente los aspectos operativos del Fondo de Protección;
- IV. **Comunicar a la Comisión las irregularidades que por razón de su competencia le corresponda conocer;**
- V. Comunicar a la Comisión las irregularidades que por razón de sus competencias les corresponda conocer;
- VI. Hacer públicas las bases conforme a las cuales se procederá a pagar a los ahorradores, en los casos en que sea procedente dicho pago de obligaciones garantizadas. Al efecto, el pago de obligaciones garantizadas se hará con cargo al Fondo de Protección, hasta donde alcancen los recursos de dicha cuenta, en forma subsidiaria, con los límites y condiciones a que se refiere esta Ley y los que se establezcan en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión;
- VII. Aprobar los casos en que proceda otorgar apoyos financieros a las Sociedades Financieras Populares en los términos de los Artículos 92 y 106 de esta Ley;
- VIII. Seleccionar alguno de los mecanismos a que se refiere el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley, que corresponda, en su caso, a la Sociedad Financiera Popular, para lo cual, al Fondo de Protección, en su caso, se deberán restar los costos que se deriven de la aplicación de alguno de los mecanismos citados;

- IX. Determinar la forma y términos en que se ejercerán, en su caso, los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a los títulos a que se refiere el Artículo 92 de esta Ley;
- X. Efectuar la designación del liquidador o síndico, en caso de que una Sociedad Financiera Popular se encuentre en estado de liquidación o concurso mercantil.
- XI. Realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Fondo de Protección;
- XII. **Establecer los objetivos, lineamientos y políticas para regular el funcionamiento del Fondo de Protección;**
- XIII. Elaborar el reglamento interior del Fondo de Protección;
- XIV. Nombrar al gerente general y contralor normativo, los cuales deberán reunir los requisitos siguientes:
 - a. Acreditar contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad.
 - b. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia jurídica, financiera o administrativa.
 - c. No ser empleado, funcionario o miembro del Consejo de Administración o comisario de alguna Sociedad Financiera Popular.
 - d. No estar sujeto a concurso o declarado en quiebra, o encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio.
 - e. No haber sido sentenciado por delitos intencionales patrimoniales o inhabilitado para ejercer el comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público Federal, Estatal o Municipal, o en el sistema financiero mexicano.
 - f. No tener litigio pendiente o adeudos vencidos en el sistema financiero mexicano.
 - g. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con algún miembro del Consejo de Administración, comisario o con el director o gerente general de alguna Sociedad Financiera Popular.
 - h. No tener celebrado con alguna Sociedad Financiera Popular contratos personales de prestación de servicios.
 - i. No ejercer algún cargo público de elección popular o de dirigencia partidista o sindical;
 - j. No ser funcionario de las dependencias gubernamentales encargadas de la supervisión y vigilancia de las Sociedades Financieras Populares;
- XV. El Comité de Protección al Ahorro, en la determinación de las cuotas periódicas correspondientes al seguro de depósitos deberá tomar en cuenta los gastos necesarios para el adecuado funcionamiento y sostenimiento del Fondo de Protección. El Fondo de Protección deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la forma de efectuar el

cálculo de las cuotas periódicas a que se refiere la presente fracción, así como de los intereses moratorios en caso de incumplimiento en su pago, y

Las demás que esta y otras Leyes prevean para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 111.- El Comité de Protección al Ahorro podrá solicitar **a la Comisión**, que realice las visitas de inspección necesarias, a efecto de constatar la situación financiera, contable y legal de la o las Sociedades Financieras Populares participantes en los mecanismos a que se refiere el Artículo 90 de esta Ley.

Artículo 112 Bis 1.- El Comité de Activos y Pasivos es el órgano especializado encargado de la gestión integral de riesgos financieros del Fondo de Protección. Este Comité estará conformado por cinco miembros titulares, de los cuales uno será designado por el Comité de Protección al Ahorro, otro por el Comité Técnico, y los tres restantes serán nombrados por las Sociedades Financieras Populares participantes del Fondo de Protección, cada consejero tendrá a su suplente.

Para garantizar la correcta designación y proporción se establecen los mecanismos de selección que deberán de ser:

I. Las Sociedades Financieras Populares que, en lo individual o en su conjunto, administren la mitad o más de los activos del sector, podrán elegir a un integrante y su respectivo suplente;

II. Las Sociedades Financieras Populares que, en lo individual o en su conjunto, administren más de la cuarta parte, pero menos de la mitad de los activos del sector, podrán elegir a un integrante y su respectivo suplente, y

III. Las Sociedades Financieras Populares que, en lo individual o en su conjunto, administren menos de la cuarta parte restante de los activos del sector, podrán elegir a un integrante y su respectivo suplente.

Artículo 112 Bis 2.- El nombramiento de los integrantes del Comité de Activos y Pasivos únicamente podrá recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos a continuación:

I. Acreditar contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad, así como tener reconocida experiencia en materia jurídica, financiera o administrativa;

II. No ser asesor o consultor de alguna Sociedad Financiera Popular;

III. No tener litigio pendiente o adeudos vencidos en el sistema financiero mexicano;

IV. No ser empleado o funcionario de alguna Sociedad Financiera Popular;

V. No haber sido sentenciado por delitos intencionales de carácter patrimonial, ni haber sido inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público federal, estatal o municipal, o en el sistema financiero mexicano;

VI. No estar sujeto a concurso mercantil, haber sido declarado en quiebra o encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio;

VII. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o parentesco civil, con algún miembro del consejo de administración, del comité de auditoría, o con el director o gerente general de alguna Sociedad Financiera Popular;

VIII. No ejercer algún cargo público de elección popular ni de dirigencia partidista o sindical;

IX. No ser funcionario de dependencias gubernamentales o de federaciones encargadas de la supervisión y vigilancia de las Sociedades Financieras Populares, y

X. Cumplir con los demás requisitos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 112 Bis 3.- El Comité de Activos y Pasivos ejercerá las funciones siguientes:

I. El Comité tendrá como objetivo principal la gestión integral de los riesgos que puedan afectar el equilibrio entre los activos y pasivos de las Sociedades Financieras Populares integrantes al Fondo de Protección;

II. Identificar, medir, monitorear y controlar el riesgo de liquidez, asegurando que las Sociedades Financieras Populares cuenten con los recursos suficientes para cumplir sus obligaciones en tiempo y forma;

III. Evaluar y proponer medidas de mitigación para otros riesgos financieros relevantes, incluyendo, pero no limitados a, riesgo de mercado, riesgo crediticio y riesgo operacional;

IV. Formular políticas y lineamientos que garanticen una adecuada gestión de activos y pasivos, alineadas con las mejores prácticas prudenciales y estándares regulatorios aplicables;

V. Recomendar al Comité Técnico las medidas correctivas o preventivas necesarias para preservar la estabilidad financiera del Fondo de Protección y de las Sociedades Financieras Populares participantes;

VI. Elaborar escenarios y proyecciones financieras que permitan anticipar el impacto de variaciones en las tasas de interés, cambios en la liquidez o alteraciones en las condiciones del mercado;

VII. Revisar periódicamente la estructura de vencimientos de activos y pasivos, proponiendo ajustes que reduzcan el riesgo de descalce financiero;

VIII. Coordinarse con el Comité de Protección al Ahorro y el Comité Técnico para asegurar que las políticas de gestión de riesgos sean coherentes con los objetivos de protección al ahorro;

IX. Supervisar el cumplimiento de los límites internos de riesgo establecidos por el Comité Técnico, así como proponer su actualización cuando sea necesario, y

X. Elaborar informes técnicos y propuestas normativas para fortalecer la capacidad del Fondo de Protección en la gestión de riesgos, promoviendo la adopción de herramientas y metodologías modernas de análisis financiero.

Artículo 112 Bis 4.- El Comité de Activos y Pasivos deberá elaborar, de manera mensual, reportes que incluyan un detalle de las actividades realizadas durante el periodo. Dichos reportes deberán contener el análisis de los riesgos detectados, las medidas adoptadas para mitigarlos y las proyecciones de impacto que pudieran derivarse.

Asimismo, deberán reflejar la evolución de los indicadores clave relacionados con el riesgo de tasa de interés, el riesgo de liquidez y otros riesgos financieros identificados, así como las recomendaciones emitidas por el comité y el nivel de implementación alcanzado por cada una de ellas.

Los reportes elaborados serán remitidos a dos instancias específicas. En primer lugar, al Comité de Protección al Ahorro, exclusivamente respecto de las funciones vinculadas con la protección al ahorro, la salvaguarda de ingresos y la preservación de los activos de las sociedades integrantes. En segundo lugar, al Comité Técnico, a fin de informar sobre los demás aspectos relacionados con la supervisión, control y gestión de los riesgos financieros que sean de su competencia.

La entrega de estos reportes deberá realizarse dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al cierre de cada mes, pudiendo efectuarse en formato físico o electrónico, de acuerdo con lo que determinen las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 112 Bis 5.- El Comité de Activos y Pasivos dependerá directamente del Comité Técnico, el cual será responsable de supervisar el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, aprobar los lineamientos y políticas que dicho comité proponga para la gestión de riesgos, así como evaluar, al menos una vez por año, su desempeño y ordenar, en su caso, las medidas correctivas necesarias. El Comité de Activos y Pasivos estará obligado a acatar las resoluciones y directrices emitidas por el Comité Técnico, salvo disposición expresa en contrario prevista en la Ley de Ahorro y Crédito Popular o en su reglamento.

Artículo 122 Bis.- Las Sociedades Financieras Populares, y los Comités Técnicos deberán proporcionar a la Comisión toda la información que les requiera para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión.

Asimismo, las Sociedades Financieras Populares, así como los Comités Técnico deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría, el Banco de México, la Comisión, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros **y el Fondo de Protección**, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

La Comisión podrá emitir disposiciones de carácter general que establezcan los plazos y medios para la entrega de la información que las Sociedades Financieras Populares, así como el Fondo de Protección y su comité deberán presentar a la Comisión

Artículo 137 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días multa a quien sin causa legítima fabrique, adquiera, use o comercialice tarjetas o tecnologías de medios de pago emitidos por SOFIPOs.

TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones normativas necesarias para la operación del nuevo esquema de protección al ahorro, incluyendo las metodologías de cálculo de cuotas, deberán ser emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de manera conjunta, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Las Sociedades Financieras Populares (SOFIPOs) contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones referidas en el artículo anterior para adecuar sus sistemas de control interno, procesos de gestión de riesgos y estructuras de gobernanza conforme a lo dispuesto en la presente reforma.

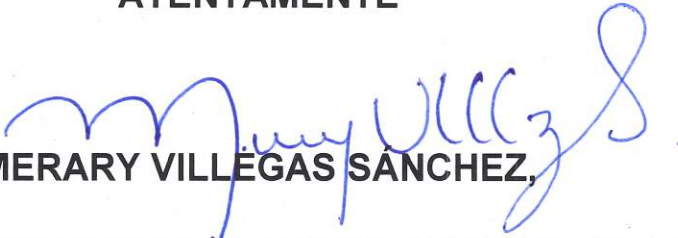
Cuarto. Los apoyos financieros del Fondo de Protección a las SOFIPOs, incluidos los destinados a fortalecimiento tecnológico, cumplimiento normativo o procesos de fusión estratégica, podrán comenzar a otorgarse a partir de los ciento veinte días naturales posteriores a la publicación del Reglamento Interior reformado del Comité de Protección al Ahorro, conforme a los lineamientos que este emita.

Quinto. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitirá las disposiciones prudenciales complementarias necesarias para armonizar el marco regulatorio con los principios de supervisión financiera de Basilea, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta reforma.

Sexto. El Comité de Protección al Ahorro deberá establecer, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, los criterios para el diagnóstico de solvencia y para la activación de los nuevos mecanismos de intervención temprana y administración cautelar por parte de la CNBV.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de septiembre de 2025.

ATENTAMENTE


MERARY VILLEGAS SANCHEZ,

**DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA**

203



14 **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la potestad extraordinaria de la persona Presidenta de la República para legislar en materia de comercio exterior, derivada de la atribución constitucional del Congreso de la Unión para regir esa materia.**

Quienes suscriben, Diputada Paloma Domínguez Ugarte y Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdés, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la potestad extraordinaria de la persona Presidenta de la República para legislar en materia de comercio exterior, derivada de la atribución constitucional del Congreso de la Unión para regir esa materia, al tenor de la siguiente: *Tórnase a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen. Octubre 14 de 2025.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a lo previsto en el artículo 73, fracciones X y XXIX numeral 1º así como 131, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso de la Unión la potestad constitucional para regular el comercio exterior, entre otros aspectos, en cuanto a

las barreras arancelarias y no arancelarias que válidamente pueden establecerse para fomentar o proteger el desarrollo de los sectores productivos de la economía mexicana.

En complemento a esta atribución, destaca lo previsto en el párrafo segundo del referido artículo 131, conforme al cual la persona Presidenta de la República, previa autorización del Congreso de la Unión,¹ válidamente puede emitir normas generales con fuerza de ley, para regular los diferentes aspectos del comercio exterior, delegación de atribuciones constitucionales que derivó de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno. Dado su fuerza de Ley a estas disposiciones emitidas por la persona titular del Ejecutivo Federal se les ha denominado como Decretos-Ley.

En ese contexto constitucional, debe destacarse que tanto la regulación constitucional de la potestad delegada a la persona Presidenta de la República, como los términos en los que se ha ejercido, resultan reveladores de que el equilibrio de poderes que debe distinguir a cualquier República democrática, exige modificar lo previsto en el párrafo segundo del artículo 131 constitucional, con el objeto de que el Congreso de la Unión ejerza a plenitud sus potestades legislativas en materia de comercio exterior, para lo cual

1. Como se ha sostenido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), dicha autorización se confiere en la Ley de Comercio Exterior. Al respecto destaca la tesis jurisprudencial de la entonces Segunda Sala de la SCJN que lleva por rubro y datos de identificación: "COMERCIO EXTERIOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES LA NORMA A TRAVÉS DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA UNIÓN DELEGÓ SU POTESTAD TRIBUTARIA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA REGULAR LAS MATERIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" (Registro digital: 171828, Novena Época, Tesis: 2a./J. 121/2007).

resulta relevante, por una parte, establecer los límites de esa potestad delegada a partir de su carácter extraordinario y, por ende, complementario de la potestad legislativa que ese Órgano legislativo delega a la persona titular del Ejecutivo Federal y, por otra parte, regular los términos en que el Congreso de la Unión podrá aprobar el ejercicio de la potestad delegada, dando certeza tanto a quienes hubieren realizado actividades de comercio exterior durante la vigencia de los respectivos Decretos-Ley, como a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo federal sobre el alcance de sus atribuciones. Lo anterior, sin menoscabo de que exista una estrecha colaboración con la presidencia de la República en el desarrollo de la legislación en materia de comercio exterior.

Es decir, esta iniciativa tiene como finalidad, a partir de la evidencia empírica, someter a la consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión un nuevo contenido del párrafo segundo del artículo 131 constitucional, el cual, además de permitir la oportuna emisión de los Decretos con fuerza de ley mediante los cuales la persona presidenta de la República atiende a las situaciones urgentes que ameritan legislar con prontitud en materia de comercio exterior, también dé lugar a que la conducción de las políticas arancelaria y no arancelaria corresponda, esencialmente, como lo mandata nuestra Norma Fundamental, al Congreso de la Unión, situación que incluso generará mayor certeza a los agentes económicos sobre la vigencia y aplicabilidad de la regulación establecida mediante estos Decretos-Ley.

Por tanto, es posible sostener que las principales finalidades de esta propuesta de reforma constitucional son fortalecer el sistema de pesos y contrapesos que rige a los Poderes de la Unión en materia de comercio exterior, así como brindar más certeza a los agentes económicos que lo llevan a cabo.

Incluso, conviene agregar que, como deriva de las razones que dieron lugar a establecer en el párrafo segundo del artículo 131 constitucional una relevante excepción al principio de división de poderes - en virtud de la cual el Poder Legislativo de la Unión se puede depositar en el Presidente de la República, es decir, mediante autorización legal el titular del Ejecutivo Federal puede emitir actos formal y materialmente legislativos -, esta potestad legislativa es de ejercicio extraordinario y no está destinada a desplazar o someter a la potestad legislativa del Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio exterior, especialmente en materia arancelaria y no arancelaria.

A pesar de lo anterior, la revisión de los Decretos emitidos por la persona Presidenta de la República en ejercicio de esa potestad extraordinaria durante los últimos años, permite advertir que los términos en los que constitucionalmente se encuentra regulada han provocado que su ejercicio sea prácticamente ordinario y que, incluso, se sustituya al Congreso de la Unión en su carácter de Poder titular de la potestad legislativa en materia de comercio exterior.

En ese orden, se agrega que esta propuesta tiene como finalidad, por un lado, evitar que la potestad legislativa conferida de manera extraordinaria al Ejecutivo se convierta en una atribución ordinaria y, por otro lado, impedir que el Congreso de la Unión pierda su posición constitucional en el desarrollo de esa regulación.

Para cumplir con esa empresa, se hará referencia a los antecedentes del párrafo segundo del artículo 131 constitucional, a algunos datos relevantes sobre los Decretos emitidos en ejercicio de esa atribución y, finalmente, a los aspectos destacados de esta propuesta, a saber, la naturaleza y alcance de la potestad revisora del Congreso de la Unión respecto de dichos Decretos; la oportunidad de la revisión realizada por el Congreso de la Unión y

sus consecuencias; así como los términos en que la regulación contenida en los Decretos puede incorporarse en el contexto legislativo en materia de comercio exterior.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO LUGAR A LA INCORPORACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 131 CONSTITUCIONAL

Para precisar cuáles son los rasgos distintivos de la potestad extraordinaria para legislar que en términos de lo previsto en el artículo 131, párrafo segundo, constitucional se ha conferido al titular del Poder Ejecutivo Federal, resulta relevante acudir a la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, así como a los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores.

La exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la adición del párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, es del siguiente tenor:

**“CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
MÉXICO, D. F., A 5 DE DICIEMBRE DE 1950
INICIATIVA DEL EJECUTIVO**

***Estados Unidos Mexicanos. - Poder Ejecutivo Federal. -
México, D. F. - Secretaría de Gobernación.***

***CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del
Congreso de la Unión.- Presentes.***

***Para los efectos constitucionales con el presente me es
grato remitir a ustedes iniciativa que el C. Primer
Magistrado de la Nación somete a la consideración de
esa H. Cámara, para adicionar el artículo 131 de la
Constitución General de la República.***

Al rogar a ustedes dar cuenta con dicho documento, les reitero mi consideración distinguida. Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de noviembre de 1950. - P. Ac. del C. Secretario, el Oficial Mayor Enrique Rodríguez Cano.

Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados:

En ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución General de la República, por el digno conducto y para aprobación en su caso, del H. Congreso de la Unión y de las HH. Legislaturas de los Estados, someto la siguiente iniciativa de adición al artículo 131 de la propia Constitución.

Fundan la presente iniciativa las consideraciones que a continuación se expresan:

Ha sido práctica parlamentaria ya ancestral en el Estado mexicano que ese H. Congreso de la Unión otorgue al Ejecutivo Federal la facultad de elaborar todas las disposiciones complementarias de las Leyes Fiscales y no simplemente la de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia. Esa costumbre, no privativa de México, es conocida por la doctrina extranjera con el nombre de Leyes Marcos, porque el órgano legislativo se limita a sentar en ellas mismas los principios generales del ordenamiento sin descender a los detalles, los cuales son encomendados al Poder Ejecutivo tanto por lo que respecta a su precisión cuanto por lo que atañe a adaptarlos a las exigencias cotidianas, dentro del marco que ha sido trazado por los principios rectores consignados en las propias leyes.

Dicha costumbre, sin duda, ha señoreado, en materia fiscal, la actitud que ese H. Congreso de la Unión ha asumido con frecuencia cuando ha otorgado al Poder Ejecutivo Federal facultades para aumentar o disminuir las cuotas de las tarifas de exportación e importación,

agregar o suprimir fracciones a dichas tarifas y restringir y aun prohibir la importación, exportación y tránsito de productos, artículos y mercancías que afecten desfavorablemente la economía del país, como ha venido haciendo en las Leyes de Ingresos de la Federación o en otras leyes también de carácter fiscal.

La práctica aludida, sin embargo, por obedecer a una necesidad impuesta por la realidad, tanto patria como la de todos los países, especialmente en los estudios de los derechos administrativo y fiscal o financiero, lejos de que deba desaparecer, es indispensable que se conserve. Mas, para ello, todo auténtico estado de derecho, como lo es el Estado mexicano, debe constitucionalizarla a efecto de que tenga como fundamento no una simple costumbre, como hasta ahora, sino una clara institución jurídica.

El breve período parlamentario ordinario de sesiones de ese H. Congreso de la Unión, de cuatro meses, de conformidad con los textos 65 y 66 de la Constitución General de la República, por una parte, y, la naturaleza de las altas funciones encomendadas a ese propio órgano estatal, que le impiden descender a desarrollar en detalle los preceptos legales de manera que puedan aplicarse por sí mismos y aquilatar, momento a momento, los elementos condicionantes de las reglas de derecho, por la otra, son las razones más atendibles para justificar la ineludible necesidad que existe para el Poder Ejecutivo que por la naturaleza de sus funciones está en contacto continuo con la realidad del medio social en el que la ley va a aplicarse, colabore, aunque en muy modesta proporción, con ese Poder Legislativo en las excelsa tarea de integrar el derecho objetivo.

El complejo de atribuciones que los ordenamientos jurídicos en vigor otorgan al Estado mexicano, constituye la causa fundamental que determina el incremento incesante de los gastos públicos, los cuales dentro de una buena administración financiera, deben

cubrirse a través de los tributos y entre éstos ocupan sitio preferente los impuestos cuya misión actual no consiste, exclusivamente en producir ingresos para el Estado, sino concomitantemente en realizar fines de carácter extrafiscal: de políticas económica, social, demográfica, exterior, etc., y es así, con tarifas arancelarias elevadas en un momento, reducidas en otro o prohibitivas en determinado instante, el Estado puede favorecer el desarrollo de las industrias nacionales mexicanas, lograr el florecimiento de industrias incipientes, influir en el equilibrio de la producción, estimular la producción agrícola en vez de la industrial o viceversa, incrementar o impedir el comercio internacional, tutelar la clase laborante, etc. etc. Asimismo, que en un momento determinado, mediante impuestos elevados o reducidos o la creación o supresión de fracciones en las tarifas de importación o de exportación, por medio de restricciones a unas y otras, así como al tránsito de los productos y aun mediante su prohibición, es factible estabilizar la moneda e impedir la elevación de los precios en bien de la población mexicana y del propio país, o bien, cubrir un déficit presupuestario. Ahora bien: no pasa inadvertido a ese H. Congreso y a esas HH. Legislaturas de los Estados que la apreciación de las diferentes circunstancias que en cada momento exigen la adopción de determinadas medidas en lugar de otras, para la consecución de los fines que el Estado se propone alcanzar, por las razones anteriormente expuestas, escapan a ese H. Congreso de la Unión y son, en cambio, clara y fácilmente perceptibles para el Ejecutivo Federal.

Por medio de la adición que se propone al texto constitucional citado, nuestro sistema fiscal, en este punto, dará plena realización a los principios de elasticidad y suficiencia en la imposición, estando el Estado en posibilidad, tanto material como jurídica, de

adecuar los aranceles a las necesidades imperantes en el país en un momento determinado.

La Colaboración del Poder Ejecutivo con ese H. Poder Legislativo, que se propone, en modo alguno infringe decisión política fundamental emanada del Constituyente 1916-1917. En efecto, con la iniciativa de adición que se propone no hay violación al principio de la división de poderes consagrado en el artículo 49 de nuestra Carta Magna, porque es conocido el hecho de que nuestra Constitución vigente no ha plasmado una teoría rígida de la división de poderes haciendo de los mismos, poderes dislocados, sino, por el contrario, una división flexible que impone hablar de una verdadera colaboración entre ellos. El artículo 49 ya citado, prohíbe que una sola persona o corporación asuma la totalidad de funciones de dos o más poderes con desaparición de los titulares de los mismos cuyas funciones se arroguen aquélla y es evidente que al concederse al Ejecutivo la facultad que se pretende con la actual iniciativa, no asumirá las funciones del Congreso, ni éste, por tanto, desaparecerá ya que continuará teniendo la potestad legislativa y el Poder Ejecutivo, dentro del marco que el propio Constituyente le señale, gozará de la facultad de modificar las prescripciones legales.

Por así decirlo, el Ejecutivo gozará esencialmente de la facultad de reglamentar en texto constitucional desarrollado en forma mínima por el Congreso de la Unión como órgano legislativo constituido. El propio texto constitucional aludido, proscribire que el legislativo se deposite en una sola persona y por expresado con antelación queda desvirtuada esta posibilidad, ya que el Congreso subsiste y el Ejecutivo simplemente colaborará con él en una mínima proporción. Por lo demás, es bien conocido por esas HH. Cámaras que integran el Congreso de la Unión y por las HH. Legislaturas de los Estados, que la colaboración entre

los Poderes del Estado Federal Mexicano se efectúa otorgando a uno de ellos algunas facultades que no son particulares de él, sino de alguno de los otros dos, de tal suerte que, mediante la iniciativa que someto a vuestra alta consideración, simplemente se confirma la colaboración entre los diversos poderes integrantes del Estado Federal Mexicano.

Con apoyo en las consideraciones que se han expresado en la presente iniciativa, propongo a ese H. Congreso de la Unión y a las HH. Legislaturas de los Estados de la Federación que se adicione el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que quede concebido en los términos siguientes:

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República, de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar, en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo Federal queda facultado para aumentar o disminuir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el Congreso de la Unión; crear y suprimir las propias cuotas, así como restringir y aun prohibir las importaciones exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la moneda, la determinación de los precios y de proteger la producción nacional, así como cualquier otro propósito en beneficio del país.

Transitorio.

Artículo único. La adición al artículo 131 de la Constitución General de la República, entrará en vigor

el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a ustedes las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección. - México. D. F., a 9 de noviembre de 1950. - El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Miguel Alemán.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.- El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortínez".

Recibo, a las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales en turno y de Aranceles y Comercio Exterior e imprímase.

Como se advierte, la adición del párrafo segundo del artículo 131 constitucional, tuvo como finalidad primordial lograr que el Ejecutivo Federal se encontrara facultado para establecer, modificar o suprimir las contribuciones aplicables a la importación o exportación de mercancías, así como la de permitir al titular del Ejecutivo Federal establecer o modificar las prescripciones legales que permitan restringir y aun prohibir las importaciones, exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la moneda, la determinación de los precios y proteger a la producción nacional, así como cualquier otro propósito en beneficio del país.

Dicho en otras palabras, se pretendía que en sede constitucional se dotará al Ejecutivo de potestad tributaria en relación con los hechos imponibles consistentes en importar o exportar mercancías, es decir, para establecer una excepción al principio de reserva de ley que en términos del artículo 31, fracción IV, rige el establecimiento y regulación de las contribuciones.

Además, se tenía la intención de que en la propia Constitución Política se permitiera al Ejecutivo Federal emitir disposiciones de observancia general de la jerarquía necesaria para modificar las leyes del Congreso

de la Unión que regulan aspectos no tributarios relacionados con el comercio exterior, es decir, para que las disposiciones establecidas por el Ejecutivo Federal en tal materia tuvieran el mismo rango y efectos que un acto formal y materialmente legislativo emitido por ese Órgano legislativo.

En abono a lo anterior, se precisó que la facultad del Ejecutivo para emitir disposiciones de observancia general en materia arancelaria y sobre cuestiones no arancelarias, que tuvieran la misma jerarquía que una ley proveniente del Congreso de la Unión, no implicaría una afectación al principio de división de poderes garantizado en el artículo 49 constitucional, pues en abono a que la Norma Fundamental no reproduce una teoría rígida del principio, sino una división flexible que da lugar a una colaboración entre los poderes, el otorgamiento de la facultad de mérito no implicaría que el Ejecutivo Federal asumiese las funciones del Congreso, ni que éste desapareciera.

Incluso, llama la atención que en el texto propuesto en la iniciativa en comento no se precisaba que para el ejercicio de las atribuciones conferidas sería necesario contar con una autorización del Congreso, tampoco que su ejercicio se realizaría cuando el Ejecutivo lo estimara urgente, ni que se tendría que rendir anualmente un informe al propio Congreso sobre la facultad concedida.

En relación con la referida iniciativa, las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y de Aranceles y de Comercio Exterior, el diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta rindieron el siguiente dictamen:

“CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN

MÉXICO D.F., A 19 DE DICIEMBRE DE 1950

Honorable Asamblea:

***Por acuerdo de vuestra soberanía fue turnada a las
suscritas Comisiones unidas Segunda de Puntos
Constitucionales y de Aranceles y Comercio Exterior, la***

Iniciativa del Ejecutivo Federal sobre la adición al artículo 131 de la Constitución General de la República. Esa adición tiene por objeto capital erigir a la categoría constitucional la costumbre en el Estado Mexicano, establecida por una imperiosa ley de necesidad, de otorgar al Ejecutivo Federal la facultad de cooperar con el Congreso de la Unión, mediante ciertas oportunas regulaciones a la mejor eficiencia del sistema fiscal, haciendo factible la adecuada elasticidad de los aranceles como medio de consolidación de la política económica del país y de realizar los esenciales fines de carácter social, demográfico, exterior, etc., encaminados a favorecer el desarrollo de las industrias nacionales, lograr su florecimiento, equilibrar y estimular la producción, regular el comercio internacional, etc.

De acuerdo con los mandatos constitucionales el Congreso de la Unión, al expedir la Ley de Ingresos y fijar los diversos impuestos, expide también las tarifas de exportación e importación a las que debe sujetarse el comercio exterior, pero por los diversos motivos que la iniciativa examina y, muy singularmente, por ser conveniente en la vida económica actual prestar elasticidad a las bases de imposición para un mejor funcionamiento del sistema fiscal, es indispensable que las cuotas de las tarifas de exportación e importación que expida el Congreso, quedan sujetas a las variaciones, modificaciones y supresiones que en un momento dado considere el Ejecutivo necesario que se introduzca con urgencia y oportunidad, cosa esta que no podría lograrse por la intervención directa de las Cámaras, tanto por la natural lentitud en el desarrollo de la función legislativa, como porque está sólo se realiza 4 meses del año según los preceptos de nuestra Carta Magna.

Y como es rigurosamente cierto que, a través de ciertos atributos, el Estado no sólo ha de realizar el fin esencial

de previsión para que se satisfagan los gastos públicos, sino llevar también otros fines de carácter extraoficial para, mediante variación de las tarifas en unos casos y la restricción y prohibición de importaciones y exportaciones y de tránsito de productos en otros, proteger la economía del país, regular el comercio exterior y tutelar la estabilidad de la moneda y de los precios así como proteger la producción nacional, se necesita que el Ejecutivo se encuentre constitucionalmente capacitado a fin de dictar todas esas medidas de urgencia.

La adición al artículo 131 que propone el Ejecutivo podría estimarse que no constituye una típica delegación de facultades sino una delegación de autoridad para determinar un hecho o estado de cosas, de los que depende la actuación de la ley; dicho con más propiedad, con la frase de ejecutorias de la Corte de Justicia de los Estados Unidos a propósito de la delegación de facultades que la Constitución de aquel país prohíbe: "El Congreso no puede delegar su facultad de hacer la ley; pero puede hacer la ley delegando autoridad para determinar un hecho o estado de cosas de las que la ley se propone hacer depender su acción. Negar esto, sería para las ruedas del Gobierno. Podría sostenerse, repetimos, que lo que la propuesta adición al artículo 131 persigue en esa delegación de autoridad para el fin indicado, pero aun cuando con un extremo rigorismo se pensase en lo contrario, o lo que es lo mismo, en que la reforma persigue una delegación de facultad para hacer la ley, esa delegación es plenamente justificada y necesaria. Examinando el fenómeno mismo que nos ocupa y al que se pretende dar solución la Iniciativa Presidencial, la Suprema Corte de Justicia, en el Informe de la Segunda Sala en el año de 1949, se produce en los siguientes términos: "Por las fluctuaciones tan frecuentes y en ocasiones bruscas de los precios en el comercio internacional, hay notoria

necesidad de obrar con la mayor rapidez para dictar oportunamente las medidas indispensables a la preservación del valor de nuestra moneda y, en general de la economía del país. Antes de la Reforma que en agosto de 1938 se hizo al artículo 49 constitucional, anualmente se concedía en esta materia facultades extraordinarias del Ejecutivo; pero como a partir de la apuntada fecha quedó terminantemente proscrita la delegación de facultades legislativas, salvo el caso de suspensión de garantías y, por otra parte, el período ordinario de labores del Congreso de la Unión sólo comprende 4 meses del año, además de que el proceso legislativo no puede tener la rapidez que requiere la materia arancelaria, se suscitó la cuestión constitucional a propósito del Decreto del Ejecutivo de 20 de agosto de 1948". Ese Decreto fue declarado inconstitucional por la Corte frente a la drástica prohibición contenida en el artículo 49 constitucional. Es cierto, por otra parte, que con el propósito de no dejar sin posible solución adecuada un problema de tanta urgencia el Congreso de la Unión, al expedir la Ley de Ingresos de la Federación para el año en curso, formuló en la misma el artículo 10 en el que se establece que: a fin de regular el comercio exterior del país con fines de estabilidad monetaria, de impedir la elevación de los precios y de proteger la producción nacional, el Ejecutivo de la Unión, a propuesta de la Comisión de Aranceles, aumentará a disminuirá hasta en un 100% las cuotas de la tarifa de exportación en vigor y hasta en un 50% las de importación. Y en ese propio artículo se autorizó también al Ejecutivo para crear o suprimir fracciones de las tarifas mencionadas, así como para restringir o prohibir la importación, la exportación, o el tránsito de productos, todo con el propósito de realizar aquellos fines. Pero independientemente de la inconveniencia de estar repitiendo año tras año un precepto semejante, bien podría suceder que, por los

motivos que se han expresado antes, la Corte se pronunciase por declarar inconstitucional un precepto semejante. De aquí la necesidad de que esa autorización por todos conceptos conveniente y necesaria se encuentre expresamente permitida por un precepto constitucional. Pero las Comisiones que suscriben consideran indispensable introducir una reforma al texto de la adición que propone la Iniciativa, a fin de que no se realice un cercenamiento permanente y definitivo de facultad legislativa atribuida por la ley constitucional al Poder Legislativo, sino para hacer posible una delegación de facultades en materia arancelaria al Ejecutivo por una ley del Congreso, cuando aquel la solicite o éste considere conveniente y necesario otorgarla, pero sujeta siempre a la revisión y aprobación por su parte de lo que hubiese hecho el Ejecutivo en uso de la facultad otorgada.

Y como indispensable colorario, ha de modificarse el párrafo segundo del artículo 49, a fin de que en forma indubitable quede establecido que sólo pueden otorgarse facultades al Ejecutivo para legislar, en los casos de suspensión de garantías de que habla el artículo 29 y en materia arancelaria en los términos del párrafo que se adiciona al artículo 131. La parte del artículo 49 de la Constitución, que actualmente reza: "En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar, quedará en los siguientes términos:

En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar.

En consecuencia, las Comisiones que suscriben someten a vuestra soberanía la aprobación de adición al artículo 131 y la reforma al 49 de la Constitución General de la República, en los siguientes términos:

Artículo 131, segundo párrafo. El Ejecutivo Federal podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para

aumentar o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgará al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

México, D. F., a 19 de diciembre de 1950. - 2a. Comisión de Puntos Constitucionales: Alfonso Pérez Gasga. - Antonio Rocha Jr. - Joaquín Cisneros. - Comisión de Aranceles y Comercio Exterior: Roberto A. Solórzano. - Lamberto Alarcón Catalán. - Gonzalo Chapela". - Primera lectura e imprímase".

En este documento la Cámara de Diputados realizó relevantes precisiones sobre los efectos de la reforma constitucional en comento y, además, introdujo modificaciones sustanciales al texto propuesto, las cuales a la postre formarían parte del texto aprobado por el Poder Revisor de la Constitución.

Al respecto, destaca que en el referido dictamen se reconoció que la reforma del artículo 131 constitucional conllevaría una delegación de facultades “para hacer la ley”; circunstancia que además estaba plenamente justificada y era necesaria, con el fin de que el Ejecutivo Federal en casos de urgencia regulara el comercio exterior, tanto en el aspecto arancelario como en el no arancelario.

Además, en el referido dictamen se precisó la causa principal que hacía imperioso dotar al Ejecutivo de la potestad necesaria para emitir disposiciones de observancia general cuya jerarquía, constitucionalmente, fuera la misma que la de las leyes provenientes del Congreso de la Unión.

En efecto, con el fin de dotar al Ejecutivo Federal de las atribuciones necesarias para crear, modificar o suprimir los aranceles, impuestos a las importaciones y exportaciones, así como para restringir o prohibir tales operaciones respecto de determinados productos, en aras de tutelar diversos aspectos de la economía nacional, el Congreso de la Unión en las respectivas Leyes de Ingresos otorgaba la autorización respectiva. Ejemplo de tal delegación de facultades se encuentra en los siguientes preceptos.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 1948

“ARTÍCULO 12. Queda facultado el Ejecutivo Federal para modificar, en los términos que proponga la Comisión de Aranceles, las tarifas de los impuestos de importación y exportación, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 20 de la Ley de Fomento de Industrias de Transformación; y, asimismo, para introducir en dichas tarifas, a propuesta de la propia Comisión, las modificaciones necesarias para la defensa de la producción, la elevación del nivel de

vida de la población y el sostenimiento del valor de la moneda nacional”.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 1950.

“ARTÍCULO 10. A fin de regular el comercio exterior del país con fines de estabilidad monetaria, de impedir la elevación de los precios y de proteger la producción nacional, el Ejecutivo de la Unión, a propuesta de la Comisión de Aranceles, aumentará o disminuirá hasta en un 100% las cuotas de la tarifa de exportación en vigor aplicables a los productos, efectos o artículos que ameriten tal aumento o disminución.

Para los propios fines y a propuesta de la misma Comisión, el Ejecutivo aumentará o disminuirá hasta en un 50% las cuotas de la tarifa de importación vigente, referentes a los productos, efectos o artículos en que se haga necesaria tal modificación. Asimismo, a iniciativa de la propia Comisión, el Ejecutivo creará o suprimirá las fracciones de las tarifas de importación y exportación indispensables para obtener los fines antes mencionados.

El Ejecutivo Federal restringirá o prohibirá la importación, la exportación o el tránsito de los productos, artículos o mercancías que afecten desfavorablemente la economía del país en oposición a los propósitos inicialmente señalados”.

Con base en lo dispuesto en numerales de esa naturaleza el Ejecutivo de la Unión expidió el Decreto del 20 de agosto de 1948, mediante el cual se modificaron las tarifas de los impuestos de exportación. El referido Decreto disponía:

“DECRETO que modifica la Tarifa del Impuesto de Exportación adicionando al gravamen que tiene señalado cada uno de los artículos que la misma consigna, una sobre tasa ad-valórem de 15%.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que al Ejecutivo Federal concede el artículo 12 de la Ley de Ingresos del Erario Federal para el presente año; y

CONSIDERANDO: Que el retiro del Banco de México, S.A., del mercado de cambios ha dado lugar a que en mercado libre se establezca un tipo más elevado para la conversión de las divisas extranjeras a moneda nacional;

CONSIDERANDO: Que la conversión a moneda nacional de las cantidades que los exportadores de productos nacionales reciban como precio de sus mercancías significará para ellos la obtención de un precio mayor en moneda nacional;

CONSIDERANDO: Que la obtención de precios altos por los artículos que se exporten puede provocar el aumento de los precios interiores de los mismos artículos;

CONSIDERANDO: Que en las actuales circunstancias el mejoramiento del nivel de vida de la población requiere asegurar el abastecimiento del mercado interno a los menores precios posibles.

CONSIDERANDO: Que para sostener el valor de la moneda nacional se requiere indispensablemente fomentar la exportación de algunos artículos y restringir la salida de otros;

DECRETO:

ARTÍCULO 1º- Se modifica la Tarifa del Impuesto de Exportación adicionando al gravamen que tiene señalado cada uno de los artículos que la misma consigna, una sobre-tasa ad-valórem del 15% que se aplicará independientemente de las cuotas específicas y ad-valórem señaladas en la propia Tarifa a todos los artículos comprendidos en ella inclusive los exentos de las cuotas específicas y ad-valórem sobre los precios a que se refieren los artículos 2º a 5º del decreto de 18 de noviembre de 1947.

ARTÍCULO 2º- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo estudio que al efecto haga oyendo la opinión de la Comisión de Aranceles, propondrá los casos de excepción en que deba reducirse el impuesto adicional conforme a las siguientes bases:

a).- La reducción no podrá exceder del 80% del importe de la sobre-tasa ad-valórem, salvo cuando se trate de artículos gravados con impuestos interiores especiales que se causen en tal forma y proporción que permitan alcanzar las mismas finalidades de la sobretasa a la exportación establecida en el artículo anterior.

b).- Las excepciones deberán establecerse por decreto del Ejecutivo que se publicará en el "Diario Oficial".

c).- Las excepciones en ningún caso podrán otorgarse a favor de determinadas personas, sociedades o empresas.

d).- La reducción deberá otorgarse por períodos de tiempo fijos sin exceder de seis meses.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la

residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.- Miguel Alemán.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.- Rúbrica.- Al C. Adolfo Ruiz Cortines, Secretario de Gobernación.- Presente”.

Cabe destacar que diversos gobernados impugnaron este Decreto mediante sendos juicios de amparo. Entre las resoluciones que se emitieron al respecto destaca el amparo 8912/48, promovido por Planta Enlatadora de Carnes de "La Unión Regional Ganadera de Coahuila", fallado el doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por unanimidad de cuatro votos, por la Segunda Sala de la SCJN. Ese fallo dio lugar a la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“TARIFAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. SOBRETASA DEL 15% AD VALOREM. SU FIJACIÓN CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO Y NO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Conforme a los artículos 31 fracción IV, 65, fracción II, y 73, fracción VII, de la Constitución General de la República, los impuestos tienen que ser establecidos por medio de leyes expedidas por el Poder Legislativo, ya que, como lo expresa la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el amparo toca número 5605/43, promovido por Ramón Hernández Reyes (tomo LXXXI, página 5753 del Semanario Judicial de la Federación), así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados los que determinen las cargas fiscales que deben soportar. La creación de estas cargas no sólo implica el señalamiento del hecho o de la

situación que asigna la causación del impuesto, sino que necesariamente debe contenerse la cuota del mismo, puesto que por definición, es una prestación en dinero o en especie (artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación) y si no se fija la tarifa o base para calcularlo, en realidad no se ha creado impuesto alguno. La fijación de la cuota del impuesto es además necesaria, por que el artículo 31 constitucional previene que las leyes deben disponer la manera de contribuir proporcional y equitativamente a los gastos públicos, lo cual no es susceptible de apreciación sin el señalamiento concreto de la carga correspondiente. Así pues, la fijación de la cuota de los impuestos es atributo de la ley y forma parte necesaria de la facultad legislativa en materia tributaria; por lo que autorizar al ejecutivo para modificar esa fijación, es delegar en su favor aunque no sea más que parcialmente, la potestad legislativa, contrariando la prohibición del artículo 49 constitucional que previene que en ningún caso diverso del de suspensión de garantías, pueden otorgarse al Ejecutivo facultades para legislar. Son sin género de duda muy importantes las consideraciones que hace la recurrente acerca de la evidente conveniencia de facultar al Ejecutivo para modificar las tarifas de importación y exportación en concordancia con las fluctuaciones de los precios en el concepto internacional; pero dentro de las normas constitucionales vigentes en el país, no es posible admitir ese sistema que pugnaría con las citadas disposiciones de la Ley Suprema. (Quinta Epoca, Segunda Sala, Fuente: Informe 1949, Página: 208)

En relación con el mismo problema se resolvieron diversos precedentes, tal como se advierte de la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, FACULTADES ANTICONSTITUCIONALES PARA QUE EL EJECUTIVO LEGISLE EN MATERIA DE. El artículo 73, fracciones VII y XXIX, de la Constitución, prohíbe que se autorice por el Congreso de la Unión al ciudadano presidente de la República, para modificar las Tarifas de los Impuestos de Exportación. El Congreso tiene la facultad exclusiva de gravar el comercio exterior y de establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos y el presidente de la República, en ningún caso puede establecer impuestos, y será inconstitucional la delegación de facultades que para ello se haga en su favor; y si modifica una tarifa, la modificación implica la creación de un nuevo impuesto que, por las razones ya dichas, resulta anticonstitucional” (Quinta Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CIX, Página: 2096).

De la lectura de estas tesis se advierte que en aquel momento se declaró inconstitucional el Decreto antes transcrito al estimar que implicaba una violación a diversos preceptos constitucionales, entre otros al 31, fracción IV, y al 49, pues al pretender el Ejecutivo establecer la tasa de una contribución, materia reservada a una ley del Congreso de la Unión, se transgredía el principio de legalidad consagrado en el primero de los citados preceptos, a la vez que se creaba por el Ejecutivo Federal una disposición de observancia general de igual jerarquía a las leyes emanadas del Congreso, transgrediéndose el principio de división de poderes; sin que obstará a ello la circunstancia de que el propio legislador hubiera

facultado al Presidente de la República para tales efectos, pues el mencionado artículo 49 establecía con toda claridad que en ningún caso diverso a la suspensión de garantías, se podía conferir a éste la facultad para legislar.

Entonces, fueron los criterios de la SCJN los que provocaron que el Poder Revisor de la Constitución adicionara el párrafo segundo del artículo 131 constitucional con el fin de dotar al Ejecutivo de la Federación, desde la propia sede constitucional, de las facultades necesarias para emitir disposiciones de observancia general en materia de comercio exterior, arancelarias y no arancelarias, que tuvieran la misma jerarquía y efectos que las leyes emanadas del Congreso de la Unión.

Incluso, ante la trascendencia de la reforma en comento, la propia Cámara de Diputados estimó conveniente que no se realizara un cercenamiento permanente de la facultad legislativa conferida en la Norma Fundamental al Congreso de la Unión en materia de comercio exterior, por lo cual se modificó el texto de la iniciativa para precisar que mediante una autorización de ese órgano legislativo el Ejecutivo podría ejercer la referida facultad, autorización que conforme al propio Dictamen se daría en una ley, ya fuera que éste lo solicitara o que aquél lo considerara conveniente.

Además, en el texto finalmente aprobado, a propuesta de la Cámara de Diputados se precisó que tal facultad se ejercería en casos de urgencia, y que el uso de las atribuciones legislativas delegadas estaría sujeto a revisión y aprobación del Congreso, al enviarse a éste el presupuesto fiscal de cada año.

Por otra parte, en relación con el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución General de la República, la Cámara de Diputados estimó conveniente adicionar el párrafo último de este precepto con un enunciado en el que se

precisara que “En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgará al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar”, con el fin de precisar que al Ejecutivo Federal solamente pueden otorgarse facultades para legislar, es decir, para emitir disposiciones de observancia general de la misma jerarquía de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, en los casos de suspensión de garantías referidos en el artículo 29 y en las materias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 constitucional.

En relación con la aprobación de la propuesta contenida en el Dictamen antes referido, por representar una expresión de las ideas que llevaron a su aprobación, a continuación se reproducen los argumentos esgrimidos por dos diputados de la Comisión de Puntos Constitucionales que apoyaron el dictamen que a la postre se aprobó.

- El C. Pérez Gasga Alfonso: Señores diputados: Voy a procurar ser lo más breve posible para fundar los motivos de la iniciativa y para fundar también los motivos del dictamen.

Debo comenzar por expresar que los constituyentes de Querétaro, en el artículo 49 constitucional, no incluyeron el párrafo que se incluyó en la reforma de 1937, o lo que es lo mismo, lo que decía el artículo 49 era que no podían reunirse dos o m s de los Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Poder Legislativo en un individuo, salvo el caso de suspensión de garantías a que hace referencia el artículo 21.

Bajo la vigencia de este precepto constitucional, constantemente el Congreso había otorgado facultad al Ejecutivo para expedir leyes de destinandole, incluso Códigos, o lo que es lo mismo existía una costumbre que podía considerarse mala

costumbre, de que sin necesidad y para quitarse labores, el Congreso deba facultades al Ejecutivo a fin de que expidiese leyes de toda índole.

Se explica entonces que bajo el régimen del señor general Cárdenas se hubiese propuesto una iniciativa que modificara el artículo 49, en el sentido de expresar que en ningún otro caso se concedería al Ejecutivo facultad extraordinaria para legislar, y se fue así, del extremo de autorización para expedir leyes por delegación del Congreso, a un sistema de Prohibición absoluta.

Los defectos de esta prohibición, las desventajas de esta prohibición radical se han observado a través del tiempo y ese es el motivo por el cual en diversas ocasiones en que se ha pretendido hacer frente a situaciones económicas de emergencia y de vital necesidad para el país, toda actividad legislativa, toda determinación por parte del Ejecutivo ha encontrado el tropiezo del artículo 49 constitucional y se ha estrellado ante las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, la cual al reconocer los motivos esenciales de conveniencia, de justicia, de necesidad y de protección, estima que a pesar de eso, existe un escollo, un tropiezo en la parte prohibitiva del artículo 49 constitucional.

En el proyecto de dictamen, o más bien dicho, en el dictamen, mencionábamos lo que dice una ejecutoria de la Corte: "Por las fluctuaciones tan frecuentes y ocasiones bruscas de los precios en el comercio internacional, hay notoria necesidad de obrar con la mayor rapidez para dictar oportunamente las medidas indispensables a la preservación del valor de nuestra moneda y, en general, de la economía del país".

Pero dice la Corte: "Estas medidas a pesar de que son urgentes, a pesar de que no se pueden tomar con la oportunidad necesaria la Cámara o el Congreso y en algunas ocasiones, porque las cosas requieren mayor rapidez y en otras porque el Congreso no está reunido, a pesar de eso, estimamos que leyes de esta especie pugnan con la prohibición radical del artículo 49 de la Constitución, en su parte final".

En otra ejecutoria, expresa en su parte conducente: "Así pues, la fijación de la cuota de los impuestos es atributo de la ley y forma parte necesaria de la facultad legislativa en materia tributaria, por lo que autorizar al Ejecutivo para modificar esa fijación es delegar en su favor aunque sea menos que parcialmente, la potestad legislativa, contrariando la proposición del artículo 49 constitucional que previene que en ningún caso diverso del de suspensión de garantías puede otorgarse al Ejecutivo facultades para legislar".

Entonces, pues, nos encontramos con que todas las medidas de prohibición que ha pretendido dictar el Congreso mexicano tienen el tropiezo del artículo 49 constitucional. No se discute, no se duda de la urgencia, de la conveniencia ni de la necesidad de dictar determinadas medidas que son protectoras del régimen económico y del desarrollo del país; pero se encuentra uno en presencia de que esas medidas, o se dictan con la urgencia necesaria para que sean eficaces o no llegan a dictarse.

El Congreso se reúne y actúa durante cuatro meses; de manera que si la medida se presenta con carácter de urgente en el receso, no se podrá dictar, y si es tan urgente que requiere una mayor rapidez, una mayor celeridad de la que requiere el tiempo de

trabajo en las Cámaras, entonces cuando las medidas se dictan resultan inoportunas.

Naturalmente que sobre este particular no debo insistir porque está en la conciencia pública este hecho y porque yo entiendo que también es del conocimiento de los mismos impugnadores. El problema, pues, se presenta así: El fenómeno existe y requiere una adecuada solución. Es indispensable que exista cierta movilidad, cierta flexibilidad en el sistema arancelario para proteger la economía del país y para organizar los diversos fines a que la iniciativa se refiere, y entonces esos aranceles que conforme a la ley deben ser expedidos por el Congreso, quedarían rígidos si no hubiese manera de modificarlos.

Esta Cámara, cuando trató la Ley de Ingresos del año pasado, aprobó un artículo, el 10, por el cual se facultaba al Ejecutivo para aumentar en un cien por ciento las tarifas de ingresos y en un cincuenta por ciento las de egresos; y el dictar medidas tendientes a aumentar o disminuir cuotas arancelarias y evitar el tránsito de mercancías, se encuentran en los casos previstos por el artículo 10 y son exactamente los mismos a que hace referencia la iniciativa presidencial.

Nos encontramos en presencia de casos en que el Congreso consideró necesario dictar acuerdos de esta especie, concebidos en el artículo referido de la Ley de Ingresos como una necesidad; y de este artículo tendría que estimarse como inconstitucional ante el claro y preciso criterio de la ejecutoria de la Suprema Corte, si no se estableciese la necesaria modificación al artículo 49 para el efecto de atemperar el precepto; para no hacerlo excesivamente rígido; para no pasar de un extremo

a otro como sucedió con la reforma de 1937 y cuando se trata del bien del país; cuando el propósito del Congreso es que se realice el bien público, entonces no puede decirse que no se está cumpliendo con un deber democrático al aprobarse esa reforma. Si queremos entender en sus orígenes el artículo 29 constitucional, nos encontramos con que éste lo que autoriza es la expedición de una ley de suspensión de garantías. Dice al artículo 29: "En los casos de invasión perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de esté, de la Comisión permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deber hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en el tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde". Pero la suspensión de garantías que permite el artículo 29 es un caso de gravedad por guerra o por trastorno de carácter interno; es porque en determinadas situaciones tan graves como ésta el Congreso no puede ejercer su función, y entonces la delega para el efecto de reunirse el Poder Legislativo en una sola persona, de modo de hacer frente a un grave problema nacional; pero es que

para todas las necesidades de carácter económico ¿sería conveniente, sería prudente, sería necesario expedir una ley de suspensión de garantías? ¿No sería alarmante que de esta forma procediese el Congreso? Honradamente creo que sí.

La crítica que concretamente hace el señor diputado Chapela al dictamen, se concreta a estos tres puntos: incomprensible celo de las Comisiones para dar al Ejecutivo más facultades de las solicitadas.

Con todo el respeto que me merece el señor diputado Chapela, digo que eso no es exacto. El dictamen de las Comisiones no da al Ejecutivo más facultades de las que pide la iniciativa. En la iniciativa se solicita que el artículo 131 contenga un segundo párrafo por medio del cual quede facultado el Ejecutivo "para aumentar o disminuir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el Congreso de la Unión", o lo que es lo mismo, la iniciativa, como fue presentada lo que sugiere ¿es un cercenamiento definitivo de las facultades que corresponden al Congreso, para que esas facultades pasen en materia arancelaria, definitivamente, al Poder Ejecutivo? Así, la iniciativa dice: "El Ejecutivo queda facultado para aumentar, disminuir, etc., para modificar los aranceles, para modificar una ley del Congreso".

Esta es una fusión absolutamente excesiva y contraria al principio de división de los Poderes; o lo que es lo mismo, no es posible permitir que la Constitución misma cercene una facultad del Congreso para pasarla permanentemente al Ejecutivo.

Las Comisiones consideraron que en presencia de un problema que no puede negarse, lo único que podría hacerse sería establecer en la Constitución

que el Congreso tiene la facultad de delegar esa función, en forma transitoria, circunstancial, para atender necesidades urgentes, al Ejecutivo.

En el propio dictamen las Comisiones creyeron conveniente hacer referencia al criterio de alguna ejecutoria de la Suprema Corte de los Estados Unidos, en cuya Constitución se encuentra también un precepto semejante al del artículo 29. Y se conduce así: " El Congreso no puede delegar su facultad de hacer la ley; pero puede hacer la ley delegando autoridad para determinar un hecho o estado de cosas de las que la ley se propone hacer depender su acción".

Y en el texto constitucional lo único que se establece es que el Congreso está facultado para expedir esa ley. El que delegué la autoridad se determina por medio de las regulaciones dentro de las bases que se fijan en la Ley del Congreso, cada vez que se haga esa delegación. Entonces, podemos afirmar categóricamente que no es exacto que el dictamen pretenda dar al Ejecutivo más de lo que la iniciativa propone; por el contrario, las Comisiones, celosas de la facultad exclusiva del Congreso para legislar, y en presencia de un caso de necesidad incontrovertible, considera indispensable para el mejor funcionamiento de nuestro régimen jurídico, que el Congreso esté en capacidad de facultar al Ejecutivo para expedir determinadas modificaciones a las tarifas arancelarias; no le da más facultades, sino, por el contrario, las restringe y las acomoda al régimen constitucional.

La segunda objeción consiste en que las Comisiones han procedido en forma inusitada, porque "por carambola" proponen la modificación de un texto constitucional que no fue sugerido por

la iniciativa del Ejecutivo. Aun cuando se expresó que "eso es lo de menos", sin embargo se argumenta que la conducta de las Comisiones es inconveniente. Yo creo que cuando se está en presencia de una iniciativa de reformas constitucionales y las Comisiones encuentran la conveniencia de la modificación o de la reforma constitucional sugerida en el precepto, pero si no corrigen la redacción de otro precepto correlativo dejan a la Constitución en estado de discrepancia o de contradicción, y entonces el Congreso no puede o no debe hacer otra cosa sino velar por que todos los preceptos constitucionales actúen en una forma armónica.

De aquí que la modificación del artículo 131 constitucional, como quiera que implica una posible delegación de facultades para legislar, requiere una modificación concordante con el párrafo segundo del artículo 49.

Por otra parte, el espíritu de la reforma de 1937 se mantiene, porque en vez de que en ningún caso se conceda facultad para legislar, se establece que en ningún caso, fuera del de excepción del artículo 131, podrá el Congreso delegar facultades al Ejecutivo para legislar.

Se afirma que la reforma es innecesaria, porque son posibles de resolverse las cuestiones que pretende resolver la reforma por otros procedimientos fijados por nuestra Constitución.

No se expresó con exactitud cuáles serían esos procedimientos y cómo podrían operar; pero me imagino que la sugerencia es que el camino está en el artículo 29 constitucional, o lo que es lo mismo, cuando estamos en un período que no es de guerra, sino en presencia de una grave crisis que se viene

acentuando desde hace mucho tiempo, como consecuencia de la pasada guerra y de las dificultades mundiales, entonces, a pesar de que no existe ese estado de guerra, nosotros vamos a pedir una ley de suspensión de garantías en virtud de la cual vamos a cercenar facultades al Congreso, para pasárselas temporalmente y en forma absoluta al Ejecutivo, a fin de que legisle en materia arancelaria. Me parece que el remedio es mucho más grave y alarmante, porque con sobrada razón se pensaría que el uso de facultades extraordinarias es menos peligroso que el estar inquietando constantemente al país con una declaración de suspensión de garantías, sólo justificable, en el estado de gravedad a que se refiere el artículo 29, que ciertamente es distinto de los fenómenos de carácter económico y que revisten categorías y caracteres completamente distintos. Concretando las objeciones, se habla de que el dictamen no es aceptable por falta de técnica. Yo pido excusas a los señores diputados, porque no entiendo en qué está la falta de técnica.

No se si el Congreso no está capacitado para en presencia de una proposición de reformas constitucionales de un precepto, sugerir las reformas que no sugirió la iniciativa y que son indispensables para armonizar las dos disposiciones legales.

Se dice, en segundo lugar, que "porque con el dictamen se comete el absurdo de renegar de nuestro sistema democrático y de las facultades que el Congreso tiene".

Yo, con toda entereza, tengo que declarar que en mi sentir no se afecta, no se lesiona el régimen democrático por el hecho de que el Congreso, consciente de las graves necesidades del momento,

haga una reforma constitucional que preste utilidad bastante a nuestra norma máxima, a fin de estar en capacidad de dictar leyes adecuadas por medio de las cuales el señor Presidente de la República esté en condiciones de hacer frente a las necesidades económicas del país.

Por último, considero que no es justa la afirmación que se hace de que la reforma propuesta es inútil, porque en mi sentir es necesario modificar el artículo 131 en su adición, ya que los fines que persiguen no se pueden alcanzar a través del artículo 29 por medio de la suspensión de garantías.

- El C. Rocha Jr. Antonio: Es cierto que estamos estudiando uno de los asuntos más trascendentales y de capital importancia que haya tocado conocer a esta Cámara de Diputados; pero no es exacto que se pretenda sorprender al pueblo de la nación con una reforma constitucional inmediata y sin remedio. Parece que los señores diputados de Acción Nacional olvidan que en estos momentos la Cámara de Diputados no asume funciones irrevocables, sino que sus actos habrán de ser conocidos por la Cámara de Senadores y por toda las Legislaturas de la República. Olvidan que la petición arranca del Ejecutivo Federal y de su gabinete, y que ha sido objeto de estudio meditado frente a circunstancias capitales. Después de que ustedes resuelvan lo conducente, el Senado de la República tomará conocimiento del caso, y si encuentra que la propuesta del Ejecutivo y de la Comisión son razonables, lo turnara a las Legislaturas de los Estados, y de esta manera, siguiendo los lineamientos contenidos en la propia Carta Magna, se introducirá la reforma si es procedente.

Si la Constitución fuere algo intocable, un "tabú" que no pudiese de ninguna manera alterarse, no hubiese la propia Constitución consignado dentro de su ordenamiento la manera de alterarla; y no otra cosa, aunque plausible por muchos aspectos, fue la reforma de los años de 1937 y 1938, puesto que la Constitución Política Mexicana, tal como nació en Querétaro, no contenía esa situación.

La alarma del señor diputado Martín del Campo frente a lo que él trata de llamar "la pérdida de la fisonomía del régimen constitucional mexicano" es un viejo temor muchas veces alegado ante muchos parlamentos de la tierra. Precisamente uno de los más distinguidos exponentes del verdadero constitucionalismo, Mádison, aquél que fraguara y creara en su esencia la Constitución Americana, refutaba esta tesis con palabras tan claras que nos pueden iluminar a ciento y tantos años de distancia en esta ocasión. Mádison decía lo siguiente. Hacía referencia a quienes afirmaban que la tesis de Montesquieu creaba la división de Poderes sin limitación de ninguna especie, y decía: "El Federalista, XLVII.

(Mádison). - - - De estos hechos, que son los que guiaron a Montesquieu, es posible inferir con claridad que al decir: "No puede haber libertad donde los poderes legislativo y ejecutivo se hallan unidos en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados", o "si el poder de juzgar no está separado de los poderes legislativo y ejecutivo", no quería decir que estos departamentos no deberían tener una intervención parcial en los actos del otro o cierto dominio sobre ellos. Su idea como lo expresan sus propias palabras y todavía con más fuerza de convicción, como lo esclarece el ejemplo

que tenía a la vista, no puede tener más alcance que éste: que donde todo el poder de un departamento es ejercido por quienes poseen todo el poder de otro departamento, los principios fundamentales de una constitución libre se hallan subvertidos. Este habría sido el caso dentro de la Constitución que estudió, si el rey, que es el único magistrado ejecutivo, hubiera poseído asimismo todo el poder legislativo o la administración suprema de la justicia; o si todo el cuerpo legislativo hubiera dispuesto de la autoridad judicial suprema o de la suprema autoridad ejecutiva".

Es decir, el más claro de todos los exponentes de las tesis constitucionalistas, no estimó que el hecho transitorio de facultar al Ejecutivo para expedir leyes, subvierta la fisonomía fundamental de la democracia y de los pueblos federalistas donde exista la división de los Poderes; pero tampoco los tratadistas que han estudiado nuestra Constitución, estiman que tal cosa ocurra en México; es decir, que se haya planteado una firme división de Poderes sin colaboración de los mismos, y así tenemos que Tena Ramírez nos dice lo siguiente:

"Nuestra Constitución consagra la división de los tres poderes el legislativo, ejecutivo y judicial y realiza su colaboración por dos medios principales: haciendo que para la validez de un mismo acto se necesite la participación de dos poderes (ejemplo: en la celebración de los tratados participan el Presidente de la República y el Senado) u otorgando a uno de los poderes algunas facultades que no son peculiares de ese poder, sino de alguno de los otros dos (ejemplo: la facultad judicial que tiene el Senado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios con fuero).

Así, pues, aunque el primer párrafo del artículo 49 no hace sino expresar la división de los poderes federales, es posible deducir de la organización constitucional toda entera que esa división no es rígida, sino flexible o atenuada; no hay dislocamiento, sino coordinación de poderes".

Y si observamos detenidamente nuestro texto constitucional, seguramente que encontraremos muchos casos en que concurren facultades de un poder en otro. La Cámara de Diputados puede ser órgano de acusación en cierto tipo de delitos, que es facultad privativa del Ministerio Público, órgano del Poder Ejecutivo. El Senado de la República es el tribunal específico que sentencia e impone penas en los casos de delitos oficiales. Aquí tenemos pues cómo el propio Poder Legislativo, en ciertos casos, realiza funciones del Ejecutivo, y en otros casos del Judicial. Veamos ahora el Poder Ejecutivo: son órganos del Poder Ejecutivo el Tribunal Fiscal de la Federación, las juntas federales de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales de Justicia Militar, que imponen las más graves y trascendentales penas de que tiene conocimiento nuestra vida institucional, y sin embargo, esos tribunales, esos órganos del Poder Ejecutivo no dependen del Poder Judicial de la Federación ni del Poder Judicial de los Estados en ningún caso. Tenemos también otros ejemplos a los cuales se podría hacer referencia. El Poder Judicial tiene sus propios funcionarios, como son los jueces. Esta es una función ejecutiva de la que hace uso el Poder Judicial; pero hay más, el Poder Judicial como supremo defensor e intérprete de la Constitución va creando lo que se llama jurisprudencia constructiva, que no es otra cosa que colocarse sobre el Poder Legislativo en nombre de

la Constitución para variarle sus actos. Podría decirse que al obrar en esta forma lo hace porque la Constitución misma en su supremacía le impone la necesidad de actuar, y esto es cierto; pero en la realidad podríamos tener presente la expresión del Presidente de la Corte Americana cuando dijo que la Constitución es lo que quieren que sea los jueces que la interpretan. Y así encontramos cómo ese alto tribunal varía muchas veces su modo de pensar, su propia jurisprudencia, y es natural que entonces al darle una ley dos sentidos en alguna de las ocasiones no estuvo en lo justo y en aquélla, en cierta forma, invadió la jurisdicción del Poder Legislativo. Pero señores, no hay más que un criterio definido en materia constitucional y en materia legal. No hay más que la realidad de los pueblos y de los momentos que se vive. Ninguna doctrina nació antes que los pueblos y ni antes del Estado. Todas las doctrinas las forjaron la historia, los hombres mismos. Y es natural que así lo sea, y es natural como consecuencia lógica que las leyes vayan variando, que se transformen. Tampoco es exacto, como dice el señor diputado Robles Martín del Campo, que perderíamos nuestra fisonomía. Quizá le pudiéramos decir que nuestra verdadera fisonomía, aunque lamentándonos de ello, no ha sido la de función exacta, capital del Congreso, sino la de las facultades extraordinarias. Esto es lamentable y contra ello debemos de luchar cuando no se justifique por situaciones elevadas y de patriotismo pero no podemos negarlas cuando exista razón para entregarla al Ejecutivo la defensa del país, negándole esas facultades en nombre de principios que ni siquiera encuentra su plena justificación.

Yo le pregunto al señor diputado Robles Martín del Campo, ¿querría que se convocara al Congreso para variar el valor de las tarifas arancelarias o cuando varía la moneda, o para decirle que se va a variar el valor de la moneda y que por consecuencia hay que variar los aranceles y comunicárselo al mundo entero? Entonces se producirán fenómenos catastróficos. Lo que pasa es que hace doscientos años, cuando se forjó en la mente de los teóricos la división de los Poderes, ni había los medios de comunicación tan rápidos ni los problemas económicos eran tan profundos como los que hoy día sufre y vive esta humanidad. Esas doctrinas verticales, necesariamente tienen que cambiar frente a problemas de realidad. ¿Qué puede hacer un pueblo si no elevar sus tarifas cuando tiene que enfrentarse con variaciones diarias y cambios de moneda en todos los lugares de la tierra y con las comunicaciones tan rápidas que no le permitirán sacar a tiempo sus productos?

Señores, si el Ejecutivo va a convocar al Legislativo para poder subir la cuota arancelaria prohibitiva de la importación de automóviles, esto ocurrirá cuanto todos los automóviles necesarios ya hayan sido importados. Eso no es posible; es necesario, por razón obvia, otorgarle al Ejecutivo, en casos determinados y en circunstancias especiales, la facultad de alterar esas tarifas.

Por lo demás, yo quiero hacer notar circunstancias de los tratadistas de Derecho Constitucional mexicano: de los actuales, Tena Ramírez es el que me ha convencido en mayor grado, y de él voy a hacer una segunda cita que tiene muy estrecha relación con lo que estamos tratando, Dice lo siguiente: "Pensamos, por todo ello, que la reforma

de 38, en lugar de haber confirmado una situación que abiertamente rechaza nuestra realidad, debió abordar el problema desde el punto de vista de esa realidad, para acoger otros casos como los antes anotados, en que, aparte de los previstos por el artículo 29, el Congreso pudiera delegar facultades legislativas en el Presidente de la República".

Creo, señores que podríamos resumir nuestra posición de la siguiente manera: los más claros exponentes de la doctrina constitucionalista no son partidarios verticales de la división de Poderes, sino de su colaboración. La Constitución mexicana no recoge la perfecta división, sino que atribuye en muchos casos a un Poder, facultades propias y específicas de otro. La Constitución es siempre producto de una realidad. Por eso es modificable, y dentro de ella misma está postulado que autoriza a modificarla. La realidad nacional exige en estos momentos una reforma de orden constitucional, para hacer frente a problemas de carácter económico extraordinariamente urgente. Nuestros tratadistas han conocido las facultades extraordinarias, justificándolas en sus libros, en sus tesis y en la propia jurisprudencia de la Corte, y aún juzgan que la reforma de 1937 exageró el punto que tuvo algo de romántico y algo de apartado de la realidad.

Entonces señores diputados, nosotros no creemos que existan en realidad los tan graves cargos que han lanzado los señores de la oposición. No se pretende sorprender al pueblo de México. El supremo Poder da el tiempo para los diversos dictámenes, y este dictamen es uno de los primeros pasos para informar a la nación; y este es uno de los primeros pasos para introducir la reforma.

Podríamos hacer referencia a otro argumento, sobre todo a los cargos que se han formulado sobre el particular; pero creemos que es innecesario, porque para nosotros la única razón que puede justificar el hecho es la esencia misma de las cosas; y entonces, si la reforma declara que el Poder Legislativo podrá autorizar al Ejecutivo para esto y para lo otro, quiere decir, sencillamente, que de la entrega positiva y real que de las facultades transitorias y temporales haga el Poder Legislativo al Ejecutivo y del uso que éste sepa hacer, será donde esté la esencia misma de la bondad o del error del paso dado, no de la transferencia constitucional de autorización, sino en el hecho positivo; cuando nosotros le otorguemos al Ejecutivo las primeras facultades, será donde tendremos que decirle por un año o por dos para esto, para aquello. Y es más: él tendrá, año por año, en los casos en que se le otorgue, que someter al conocimiento del Poder Legislativo el uso que del mismo haya hecho.

La jurisprudencia mexicana, la tesis de Landa, la tesis de Vallarta ha sido que no se funde un Poder en otro, sino en el caso de que se transfieran en lo absoluto las funciones, es decir, que si de las 30 fracciones del artículo 73 de la Constitución, nosotros solamente declaramos que podemos autorizar bajo ciertas condiciones al Ejecutivo, para que de una de ellas en ciertas condiciones y en defensa del país pueda hacer uso, seguramente que ni ha desaparecido el Poder Legislativo, ni se ha fundido con el Ejecutivo, ni hay ningún tirano que tenga en sus manos todos los Poderes para hacer uso arbitrario de los mismos, pues él tendrá que rendir su informe al Legislativo y seguramente

tendrá que fundar sus actos en verdadero patriotismo.

Señores diputados: Es cierto que es trascendental el momento, pero también es cierto que los problemas que confronta el país nos exigen de nuestro patriotismo, de nuestra acción no sólo pensar en la doctrina, sino poner los pies sobre la realidad para defender a nuestro país frente a la crisis de la cual tendrá que hacerse cargo, porque incuestionablemente horas más tarde, días más tarde, tendríamos que lamentar la imprevisión de no haber sabido dar a un Poder central la función de la defensa de la patria. La suspicacia doctrinaria que se alega no encuentra conceptos esenciales que la funden.”.

Una vez votado y aprobado el texto de la referida iniciativa, con las modificaciones introducidas en la Cámara de Diputados, la minuta correspondiente se remitió a la Cámara de Senadores, la cual la aprobó en los términos propuestos por la Cámara de origen. En el dictamen elaborado por las Comisiones respectivas del Senado se sostuvo:

**“CÁMARA DE SENADORES
DICTAMEN Y DISCUSIÓN**

MÉXICO D.F., A 23 DE DICIEMBRE DE 1950

H. ASAMBLEA:

DICTAMEN DE LA

Nos fue turnado, para estudio y dictamen, el expediente formado con la Minuta Proyecto de Ley aprobada por la H. Cámara de Diputados sobre reformas de los artículos 49, y 131 de la Constitución General de la República, iniciada por el Ejecutivo de la Unión.

Creemos conveniente no rehuir los verdaderos alcances tanto teóricos como prácticos de dicha iniciativa, sino afrontarlos con toda claridad. Emplear eufemismos en casos como el presente, en que están de por medio aspectos trascendentales de la vida económica y política del país, resultaría perjudicial. La cuestión se plantea en los términos siguientes:

¿Debe respetarse estrictamente el principio de la división tripartita de los Poderes, consignada en la Constitución, aun cuando la realidad indique la necesidad o conveniencia de no hacerlo en determinados casos; o deben atenderse excepcionalmente los imperativos de la realidad aun cuando sea en mengua de la rigidez del principio?

La verdad es que sí se ataca el principio de la tripartición de los Poderes, tanto cuando inconstitucionalmente se delega una facultad del Legislativo en favor del Ejecutivo, como cuando desde el propio Ordenamiento Constitucional se inviste a éste de una atribución que, por su naturaleza, debería corresponder a aquél.

Técnicamente, el órgano constitucional que nuestro Código Político establece en el artículo 135 no tiene limitaciones a su soberanía: basta que diga que tal o cual acto es atribución de uno de los Poderes para que, aun cuando éste no vaya de acuerdo con su naturaleza intrínseca, jurídicamente tal acto tenga el carácter de legislativo, ejecutivo o jurisdiccional, según el órgano del Estado al que haya sido confiado.

Se concluye, por ende, que las Cámaras del Congreso de la Unión y la mayoría de las Legislaturas de los Estados, actuando en los términos y conforme a los requisitos exigidos en el

artículo 135 citado, tienen facultad para decidir en favor de cualquiera de los dos extremos de la alternativa, aun cuando en el propio Ordenamiento Constitucional existan disposiciones en contrario. Trataremos, ahora, de precisar cuál de los dos presupuestos del dilema es el conveniente para la Nación.

Estimamos que el criterio de esta H. Cámara no debe detenerse ante la consideración de que un principio es absolutamente inviolable. El bienestar del pueblo mexicano y los intereses de la Nación no sólo están por encima de los intereses individuales o de grupo, sino aun sobre la teórica intangibilidad de los principios.

En el caso concreto a que nos venimos refiriendo puede todavía extremarse el argumento, señalando la repetida e insistente violación del principio en nuestra propia Constitución y en las de todos los demás países del mundo que han adoptado, para su régimen interior, la clásica división de los Poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Todos los tratadistas están de acuerdo y cualquier estudiante de Derecho Constitucional o Derecho Administrativo sabe que no es posible trasplantar el principio en toda su rigidez, de la teoría a la práctica y que abundan los ejemplos de actos que teniendo una naturaleza intrínseca determinada, siempre han sido atribuidos a un Poder de diversa categoría. En nuestra propia Constitución los encontramos: la facultad de reglamentar las leyes es eminentemente legislativa y, sin embargo, se confía al Ejecutivo (artículo 89. fracción 1); la expedición de nombramientos en ejecución de una ley, que es acto propio del Poder Ejecutivo y, constitucionalmente, se atribuye también al Legislativo y al Judicial

(artículos 77 fracción III y 97, respectivamente): y por último, la atribución intrínsecamente jurisdiccional de juzgar, confiada al Poder Legislativo (artículo 111).

No sería, pues, inusitado en nuestro Derecho que se instituyera otro caso más. y ello demostrarla, sin lugar a dudas, que cuando excepcionalmente se rompe la teoría ante el imperio de la realidad; que cuando, aun con violación de un principio rigorista se establecen excepciones, ni se rompe el equilibrio de los Poderes, ni se derrumba nuestro régimen democrático, ni se destruyen sus instituciones.

Ahora bien; con toda justificación hace ver la exposición de motivos cómo determinadas clases de impuestos no tienen como finalidad única la de que los particulares contribuyan a los gastos públicos ni obedecen exclusivamente a exigencias del Erario de la Nación, sino que, concomitantemente, y en forma decisiva, llenan otras muy importantes necesidades colectivas: "Favorecer el desarrollo de las industrias nacionales mexicanas, lograr el florecimiento de industrias incipientes, influir en el equilibrio de la producción, estimular la producción agrícola en vez de la industrial o viceversa, incrementar o impedir el comercio internacional, tutelar la clase laborante, etc., etc. Asimismo, que en un momento determinado, mediante impuestos elevados o reducidos o la creación o supresión de fracciones en las tarifas de importación o de exportación, por medio de restricciones a unos y otras, así como al tránsito de los productos y aun mediante su prohibición, es factible estabilizar la moneda e impedir la elevación de los precios en bien de la

población mexicana y del propio país. o bien, cubrir un déficit presupuestario.

Este es, precisamente el caso de las tarifas arancelarias: podrán constituir un importante renglón de ingresos; podrán servir para cubrir en parte muy considerable, exigencias presupuestales; pero también fungen de insubstituibles reguladoras del comercio internacional, cuyas numerosas implicaciones tienen tanta trascendencia en la vida económica del país.

Por otro capítulo, debe también convenirse en que la intervención legislativa, en casos como los señalados, no podrá ser siempre tan oportuna y eficaz como se deseara y lo vayan exigiendo las circunstancias. Efectivamente, por su propia naturaleza, toda iniciativa debe pasar a través de dos asambleas deliberativas y. por ello, la actuación del Congreso es, y tiene que ser, laboriosa y, por tanto, lenta.

Todavía debemos agregar que, constitucionalmente, las Cámaras tienen un limitado y realmente breve período ordinario de sesiones, con máximo de cuatro meses al año; que no es recomendable convocar al Congreso, con demasiada frecuencia, a períodos extraordinarios y que, aun cuando así se hiciera, el cumplimiento de las términos y requisitos señalados por nuestra Carta Magna impediría. de todos modos, una intervención rápida y eficaz del Poder Legislativo para hacer frente a cualquiera emergencia, monetaria o financiera, pongamos por caso, lo que podría llegar a ser de incalculables y perjudiciales consecuencias para la economía de la Nación.

En cambio, el Ejecutivo actúa permanentemente por una parte y, por la otra, de su intervención puede

esperarse la agilidad de la concepción y la rapidez en la ejecución que son características del pensamiento y la acción individuales.

Si a lo anterior se añade que la conquista del tiempo y el espacio lograda por el hombre; que la creciente rapidez de las comunicaciones, en todos los órdenes, ha ligado entre sí, más que nunca, a todos los pueblos de la tierra, y que las repercusiones de un fenómeno acaecido en un punto determinado son inmediatas, casi pudiera decirse que simultáneas, en todas partes, porque el telégrafo, la radio, etc., al difundir rápidamente la noticia transmiten también las inquietudes sociales, económicas o de otra índole que fueron su causa, o son su consecuencia, y es frecuente ver cómo, por contagio, surgen fenómenos semejantes en los lugares más apartados; si se tiene en cuenta que unas cuantas horas de duda pueden ser nocivas para la industria, para la agricultura, para el comercio, para la banca y, por tanto, para los obreros, para los campesinos, para la llamada clase media, en suma, para todo el pueblo; debe concluirse obviamente que es indispensable encomendar las funciones más delicadas al órgano del Estado que se encuentre en mejores condiciones para adaptarse, con la urgencia que el caso requiera, a las cambiantes circunstancias de la vida moderna, aunque para ello sea necesario prescindir de la estricta aplicación de una teoría a la que, por lo demás, ya se le reconocen varias y legítimas excepciones.

No se puede, pues, hacer caso omiso de ingentes necesidades reales en nombre de la inviolabilidad de un principio que, aun cuando parezca paradoja, no es, ni ha sido, inviolable ni inviolado.

Y es lógico que así suceda, porque esta clase de principios de Derecho Público no son leyes inmutables de la naturaleza; son creaciones del hombre encaminadas a una mejor regulación de la convivencia humana: son medios, no fines; son instrumentos que deben usarse de conformidad con los variables acontecimientos del devenir de los pueblos; no pueden ser estáticos porque la vida es dinámica. Si es necesario modificarlos, restringirlos y aun abolirlos, en nombre del bienestar general debemos hacerlo, sin que nos arredre la opinión contraria de quienes quisieran conservarlo todo intangible. Es lo que han hecho todas las Revoluciones: no detenerse ante las cosas ni ante las ideas consagradas; destruir de un golpe el tabú intocable cuando las necesidades colectivas así lo exigen.

Estamos contemplando la lucha sin tregua que todos los órganos del Estado vienen sosteniendo para impedir que se agraven las penosas condiciones económicas de las grandes masas del pueblo, como consecuencia de trastornos económicos internos o como reflejo de la situación mundial, lucha en la que el Poder Legislativo ha participado dentro de sus atribuciones, modesta pero decididamente. No vamos ahora, por miedo a atenuar el rigor de un principio, a prescindir de un factor importante en esta lucha y que quizá pueda usarse para evitar que la escasez y la carestía se acentúen.

Lo que decimos del principio de la división de Poderes podemos repetirlo para todos los demás que inspiran a los regímenes democráticos. La democracia, considerada en sí misma, no es tampoco estática: ha evolucionado y seguirá

evolucionando, al compás que le marquen los hechos históricos. De no hacerlo, quedará relegada a una teoría del pasado.

Si la flexibilidad de facultades puede servir para lograr que el pueblo satisfaga sus necesidades más ingentes, adoptemos la flexibilidad de facultades, porque el pueblo no alivia sus urgencias con teorías. En otro orden de ideas, expresamos también nuestra opinión de que no debe temerse tanto a las palabras: se ha dicho que el Congreso no debe abdicar de sus atribuciones específicas como Poder Legislativo. Los reyes abdicaban porque creían o fingían creer que el trono, por derecho divino, era suyo, en propiedad con todos sus atributos de uso, usufructo y abuso. Nosotros sabemos que no somos dueños de atribución alguna, que estamos ejerciendo poderes delegados del pueblo y que, si en un momento dado, las instrucciones contenidas en el poder que nos ha sido conferido, resultan contrarias a los intereses de nuestro mandante que es el pueblo de México, debemos variarlas de acuerdo con él, porque la función esencial del mandatario es cuidar y servir los intereses de quien le otorga el mandato.

Ahora bien, no es necesario llegar tampoco a extremos como los señalados; ni con la aprobación de la iniciativa, ni menos con la del texto votado por la H. Cámara de Diputados va a terminarse la división de Poderes, ni va a desaparecer el Legislativo. Conservando el acervo de las atribuciones fundamentales que le son propias, no en contra ni al margen de la Constitución, sino de acuerdo con ella, vamos a capacitar al Ejecutivo para que pueda afrontar los problemas que la fijación, en detalle, de los aranceles, pudiera

implicar y para que vaya adaptándolos a las necesidades económicas del país.

Con muy buen juicio la H. Colegisladora, sin descuidar los fines esenciales que se persiguen en la iniciativa, atempera los alcances de la misma, al substituir la facultad irrestricta del Ejecutivo para aumentar, disminuir, etc., las tarifas de importación y exportación tal como esta facultad se concebía en el proyecto por la autorización del Congreso, no forzosa, sino potestativa, para mover las tarifas arancelarias, y las restricciones y prohibiciones aduaneras, de acuerdo con las bases fijadas previamente por el propio Congreso, por una parte y, por la otra, de conformidad con las necesidades de la Nación. Establece, además, la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Poder Legislativo con el uso que hubiere hecho de esa autorización.

Existe en nuestra Constitución un antecedente que tiene una gran similitud el de la fracción VII del artículo 73 Constitucional, según el cual el Congreso da las bases generales sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación. Este antecedente, así como el caso que da motivo al presente dictamen, encuadran perfectamente con el invocado por la iniciativa, cuando cita el uso de las llamadas "Leyes Marcos". Refiriéndonos a otro aspecto de la Minuta aprobada por la H. Colegisladora, entendemos que no era rigurosamente indispensable la reforma del artículo 49 constitucional para hacerla concordar con la modificación que se introduce en el artículo 131, puesto que si en un precepto se establece una regla general y, en otro del mismo cuerpo de leyes, una excepción, no es absolutamente necesario que en el primero se consigne dicha excepción o se haga

referencia a ella, puesto que es de explorado derecho que para la validez jurídica de las excepciones basta con que estén expresamente previstas; pero como la reforma al artículo 49 contribuye a dar mayor claridad al texto y evita la posibilidad, aunque sea remota, de que pueda creerse en una no aparente sino real antinomia, no tenemos, por nuestra parte, inconveniente en que también se apruebe, máxime cuando, de ser rechazada en esta parte, tendría que regresar a la Cámara de su origen, lo que probablemente no permitiría disponer del tiempo que es necesario para consultar el voto de las Legislaturas de los Estados dentro del actual período de sesiones, lo que, a su vez, impediría que, durante el próximo ejercicio fiscal, el Ejecutivo pudiera hacer frente, con la urgencia que el caso puede requerir a las posibles contingencias que no es difícil prever desde ahora con que tendría que enfrentarse dada la tensa situación mundial.

En suma: ante los peligros que involucra la difícil situación mundial, ante las necesidades vitales del pueblo de México, optamos por poner en manos del Ejecutivo un instrumento adecuado para que pueda sortear esos peligros y defender los intereses de la Nación.

En esa virtud, los que integramos las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Hacienda, Aranceles y Comercio Exterior, sometemos a la consideración de esta H. Cámara el siguiente proyecto de LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 49 Y 131 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA
ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 49 y se adiciona el artículo 131 de la Constitución General

de la República, para quedar redactados en los términos siguientes:

"Artículo 49,-El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar."

"Artículo 131.-

El Ejecutivo Federal podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras: así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito. en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida."

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación"

**Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores.
México, D. F.. a 23 de diciembre de 1950.-Primera**

Comisión de Puntos Constitucionales: Lic. Gustavo Díaz Ordaz. - Lic. Pedro Guerrero Martínez.-Lic. Fernando López Arias.-Comisión de Hacienda: Lic. Adolfo López Mateos.- Lic. Antonio Canales.-Lic. Adelor D Sala. - Segunda Comisión de Aranceles y Comercio Exterior: Lic. Adelor D- Sala.- Jesús B. González.- Dr. Gustavo A. Uruchurtu ”.

El texto finalmente aprobado de los artículos 49 y 131 de la Constitución General de la República, que a la fecha está vigente, es el siguiente:

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar."

"Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo Federal podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras: así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito. en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida."

Con base en los elementos que derivan del proceso que dio lugar a la reforma del párrafo segundo del artículo 131 constitucional es posible llegar a diversas conclusiones relacionadas con el alcance de las facultades que el Congreso de la Unión puede conceder al Presidente de la República.

En principio, resulta indudable que con la adición del párrafo segundo del artículo 131 constitucional se facultó al Congreso de la Unión para que, mediante una ley, delegue al titular del Ejecutivo Federal su potestad tributaria para crear, modificar o suprimir aranceles; así como para establecer disposiciones de observancia general de la misma jerarquía que las leyes emitidas por el referido Congreso, a través de las cuales se reglamente el comercio exterior con el fin de realizar cualquier propósito en beneficio del país.

Es decir, mediante la reforma en comento se permitió en sede constitucional que el legislador delegara su facultad de crear leyes tanto en materia arancelaria como no arancelaria al titular del Ejecutivo de la Unión, debiendo entenderse por tales leyes las que

en términos de lo previsto en la Constitución General de la República corresponde emitir al Congreso de la Unión y que, por ende, constituyen las normas federales de mayor jerarquía, es decir a través de las cuales se regulan las bases de todas aquellas materias que en la propia Norma Fundamental están sujetas al principio de reserva de ley o cuya fuente de regulación ha sido atribuida en la propia Constitución a ese Órgano legislativo.

Entonces, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 131 constitucional, el Congreso de la Unión quedó facultado para delegar al Ejecutivo de la Unión la potestad necesaria para emitir disposiciones de observancia general en materia arancelaria o no arancelaria, que se distinguen por gozar de la misma jerarquía que las leyes dictadas por el Congreso de la Unión, pero con la ventaja de que para su aprobación y efectos plenos en el mundo jurídico, no se requiere seguir el proceso legislativo regulado en el artículo 72 constitucional; potestad cuya finalidad fue dotar al Estado de mecanismos jurídicos eficientes y expeditos que le permitan encauzar las operaciones de comercio internacional en beneficio de la economía nacional y responder con la velocidad necesaria a las fluctuaciones que provoca el intercambio de bienes con el sector externo.

Otro aspecto que debe destacarse es el que dicha atribución se encuentra constitucionalmente sujeta a la existencia de una situación de urgencia que justifica el ejercicio de facultades legislativas extraordinarias por parte del Presidente de la República, por lo que la validez de los Decretos respectivos, por mandato constitucional está sujeta a la existencia de una situación de esa naturaleza.

Además, con el fin de que el Congreso de la Unión mantuviera el control sobre la potestad constitucional para legislar, es decir, para expedir actos formal y materialmente legislativos, especialmente en materia tributaria, el Poder Revisor de la Constitución estimó necesario que el titular del Ejecutivo Federal al enviar al referido

Congreso el presupuesto fiscal de cada año, sometiera a la aprobación de éste el uso que hubiere hecho de las potestades legislativas concedidas.

En esa virtud, los términos en que está regulado el ejercicio de esta facultad extraordinaria genera múltiples interrogantes, entre otras:

1. ¿La potestad legislativa en materia de comercio exterior delegada a la persona Presidenta de la República, puede ejercerse válidamente cuando se encuentra el Congreso de la Unión en algún periodo de sesiones?
2. ¿Existe un plazo máximo de vigencia de los Decretos-Ley emitidos por la persona titular del Ejecutivo Federal, con base en la autorización prevista en el párrafo segundo del artículo 131 constitucional?
3. ¿Si la normativa en materia de comercio exterior expedida ante una urgencia por la persona titular del Ejecutivo Federal, por su fuerza de ley, sustituye a la establecida previamente por el Congreso de la Unión, resulta adecuado que ésta continúe vigente sin pronunciamiento alguno de ese Órgano legislativo en el periodo ordinario de sesiones posterior a la fecha en la que se emitió el respectivo Decreto-Ley?
4. La potestad constitucional que asiste al Congreso de la Unión para aprobar los términos en que la persona titular del Ejecutivo Federal ejerció la potestad legislativa delegada ¿implica que si dicho ejercicio no se aprueba, los actos de aplicación de las normas generales respectivas perderán validez? o ¿Cuál es la consecuencia de que dicho ejercicio no se apruebe?

Estas interrogantes y otras consecuencias de la regulación vigente prevista en el artículo 131, párrafo segundo, constitucional provocan la necesidad de presentar las propuestas que se desarrollan en el apartado III de esta iniciativa.

II. Datos relevantes sobre los Decretos emitidos por la persona titular del Ejecutivo Federal con fundamento en la habilitación referida en el párrafo segundo del artículo 131 constitucional.

Dada la complejidad de las relaciones comerciales del Estado Mexicano con otras naciones, especialmente por los múltiples tratados de libre comercio que se han celebrado, el análisis de los referidos Decretos-Ley que se realiza en esta iniciativa se limita a considerar sus aspectos formales que pueden resultar de mayor relevancia para efectos de la potestad legislativa del Congreso de la Unión en materia de comercio exterior, como son su periodo de vigencia. Ello no obsta para referir inicialmente a algunos aspectos materiales sobre el parámetro de regularidad constitucional que se ha reconocido condiciona la validez de los Decretos emitidos por la persona titular del Ejecutivo federal con base en su atribución derivada del artículo 131, párrafo segundo, constitucional.

En cuanto a los aspectos relacionados con la validez material de los Decretos en comento, es decir, sobre los requisitos mínimos que deben cumplir los mandatos que contienen destaca que lo previsto en ellos, por una parte, no debe ser contrario a lo establecido en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Como un ejemplo relevante donde no se cumplió con esa condición de validez material de un Decreto emitido por la persona titular del Ejecutivo Federal, destaca el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29/XII/2000, el cual se fundamentó en el artículo 131 constitucional y en virtud del cual se estableció la tasa aplicable para el 2001 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel. En dicho Decreto, conforme a los

precedentes de la SCJN² se violó lo previsto en el anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en cuanto a la fracción arancelaria para la importación de papas y patatas originarias de Canadá, conforme a cuya nota 6 la tasa aplicable para la importación de esas mercancías sería del 15%; en tanto que en el referido Decreto ley se estableció una tasa del 20%, lo que llevó a concluir que éste, al ser inferior jerárquico al referido Tratado, violó el artículo 133 constitucional.

Años después, se pueden encontrar discutibles precedentes de la SCJN³ en los que se llegó a sostener que la regulación arancelaria contenida en los referidos Decretos ley, es decir, las cargas patrimoniales impuestas en éstos, “son ajenas a la potestad tributaria del Estado ya que constituyen un derecho de emergencia que tiene por objeto el control político del comercio exterior y de la economía nacional”, por lo que no se rigen por los principios de

2. Así se determinó al resolver la entonces Segunda Sala de la SCJN el amparo en revisión 120/2002, del cual derivó la tesis que llevar por rubro y datos de identificación: “COMERCIO EXTERIOR. LA TASA ARANCELARIA DE SALVAGUARDA PARA LA IMPORTACIÓN DE PAPAS (PATATAS), PREVISTA EN EL DECRETO EMITIDO POR EL EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 2000, ASÍ COMO EL ACUERDO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, PUBLICADO EN ESE MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 5 DE MARZO DE 2001, CONTRADICE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y, POR ENDE, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (Registro digital: 172077, Novena Época, Tesis: 2a. LXXXV/2007)”

3. Del amparo directo en revisión 521/2008 derivó la tesis aislada cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes: “COMERCIO EXTERIOR. NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL A LOS DECRETOS EMITIDOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN USO DE LA FACULTAD EXTRAORDINARIA CONFERIDA POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA” (Registro digital: 165865, Novena Época, Tesis: 2a. CXXXV/2009).

justicia tributaria previstos en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

De ser correcta esta afirmación, tendrían que considerarse como incorrectos los criterios de la SCJN de la década de los años cuarenta del siglo pasado, que concluyeron en la violación al principio de legalidad o reserva de ley en materia tributaria así como al de división de poderes, por facultarse en una ley a la persona titular del Ejecutivo Federal a regular los impuestos al comercio exterior ante situaciones de urgencia. De aceptarse este extraño criterio de la SCJN el Poder Revisor de la Constitución se pudiera haber ahorrado la reforma constitucional referida en el apartado I de esta iniciativa, pues con una integración diversa de ese Tribunal se pudiera haber sostenido que esos impuestos, al obedecer a una situación de emergencia, no se rigen por los referidos principios constitucionales y, por ende, se pueden establecer en una norma infralegal.

Incluso, si bien resulta lógico que el alcance de los principios de justicia tributaria de proporcionalidad y de equidad sea diverso en el caso de los impuestos al comercio exterior, ya que existen factores que pueden justificar establecer diversas tasas o cuotas a la importación de una misma mercancía, dependiendo de su país de origen o de los elementos que la componen, de ello no se sigue que en un Decreto ley de los derivados de lo previsto en el artículo 131, párrafo segundo, constitucional, válidamente se pudieran establecer impuestos cuya cuantía no guarde una relación directa con el valor de la mercancía que se pretenda importar o bien que den lugar un trato desigual al monto a pagar en función de las características del productor nacional que las pretendiera importar.

Es decir, la urgencia en la emisión de los Decretos ley que regulan los impuestos a la importación, no permite desconocer la naturaleza de la afectación patrimonial que implican para quienes

llevarán a cabo la transacción respectiva ni, por ende, el parámetro de regularidad constitucional que las rige, máxime que al tratarse de una excepción al principio de división de poderes que permite depositar las atribuciones del Congreso de la Unión en la persona titular del Ejecutivo Federal, el control de la regularidad constitucional de dichos Decretos debe tener la misma intensidad que corresponde a la normativa que de manera ordinaria expida ese Órgano legislativo.

En esa virtud, los criterios antes referidos justifican la conveniencia de prever en el referido artículo 131, párrafo segundo, constitucional que la validez material de lo establecido en los Decretos que al efecto emita el titular del Ejecutivo Federal se regirá por el mismo parámetro de regularidad que rige a la regulación que al respecto corresponde emitir al Congreso de la Unión.

Por otra parte, en cuanto a los aspectos de validez formal de los Decretos materia de análisis conviene referir a algunos emitidos en los últimos años, específicamente en cuanto a su temporalidad. De entre ellos destacan:

1. El publicado en el DOF el 28/12/17, en el cual se determinó prorrogar el “Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados” publicado en el DOF el 1/VII/11, que previamente se había prorrogado hasta el 31/XII/17, con el objeto de prorrogarlo nuevamente hasta el 31/III/19. Cabe señalar que en los artículos 4º y 5º del Decreto prorrogado se establecieron los impuestos ad valorem que se pagarían por la importación de vehículos usados provenientes de Estados Unidos de América y Canadá.

Esta regulación resulta reveladora de un número considerable de años durante los cuales la regulación respectiva no fue emitida por

el Congreso de la Unión, por lo que resulta discutible que en verdad obedeciera a una situación de urgencia, sino más bien a una práctica reiterada en virtud de la cual la persona titular de la presidencia de la República ha sustituido a ese Órgano legislativo en la determinación del marco jurídico ordinario en materia de comercio exterior.

Es de destacarse que esta práctica reiterada se corrobora por lo previsto en el artículo primero transitorio del referido Decreto del año 2011, en el cual, sin mayor reflexión sobre la urgencia como condición constitucional para su emisión, se determinó que entraría en vigor el 1/VII/11 y estaría vigente hasta el 31/I/13.

2. En el publicado en el DOF el 5/VI/18, aun cuando se emitió en el mes de junio de esa anualidad destaca que en su artículo tercero transitorio se determinó que los aranceles establecidos o suprimidos en sus artículos 3 y 8 estarían vigentes hasta el 31/I/19, es decir con posterioridad al siguiente periodo ordinario de sesiones que celebraría el Congreso de la Unión a partir del 1/IX/19.

3. En el publicado en el DOF el 20/IX/19, lo establecido en sus preceptos transitorios es revelador del evidente desplazamiento del Congreso de la Unión por parte de la persona titular de la Presidencia de la República, al establecerse en su transitorio segundo, aranceles aplicables a partir del 22/IX/21 y del 22/IX/23 así como la exención respectiva a partir del 22/VIII/24, de donde surge la interrogante sobre cuál fue la urgencia en el año 2019 de regular los aranceles aplicables durante los cuatro años siguientes.

4. Situación similar acontece con el Decreto publicado en el DOF el 28/X/19, en cuyo artículo segundo transitorio se determinó que el arancel aplicable para las fracciones arancelarias listadas en su artículo primero sería del 20% hasta el 1/X/24, lo que permite

cuestionarse una vez más, a qué Poder de la Unión le corresponde regular el comercio exterior en el Estado Mexicano.

5. En fechas más recientes resulta relevante el Decreto publicado en el DOF el 22/IV/24 para promover la zona libre de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en cuyo artículo Cuarto se indica que están totalmente desgravados del impuesto general de importación determinadas mercancías a que se refiere el Decreto de la zona libre de Chetumal publicado en el DOF el 31/X/20, que sean ingresadas al Municipio de Othón P Blanco por los Locatarios del Tianguis del Bienestar, bajo el régimen aduanero de importación definitiva y que se comercialicen en los lugares autorizados por las autoridades competentes del Estado de Quintana Roo; incluso, en su artículo Quinto se otorga un estímulo fiscal a dichos locatarios, consistente en un crédito equivalente al 100% del derecho de trámite aduanero que corresponda por sus importaciones definitivas de mercancías conforme al artículo Cuarto de ese Decreto; en la inteligencia de que esas medidas en materia de comercio exterior estarán vigentes, según su artículo Único transitorio, hasta el 30/IX/30.

6. En términos similares se encuentra el Decreto publicado en el DOF el 31/XII/24 por el que se modifica el diverso de la zona libre de Chetumal, en el cual se reformó el artículo transitorio Único del Decreto de esa zona libre, publicado en el DOF el 31/XII/20, conforme al cual dicho Decreto estaría vigente hasta el 31/XII/24, pero que con motivo de este nuevo Decreto lo estará hasta el 31/XII/25.

Esta breve referencia a algunos de los Decretos emitidos desde el año de 2011 por las personas titulares del Ejecutivo Federal con base en la habilitación prevista en el párrafo segundo del artículo 131 constitucional, resulta reveladora de la situación real que prevalece en la regulación del comercio exterior, con las

consecuencias que ello implica para el equilibrio de poderes y la distribución de funciones entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo; incluso, sobre los términos en los que se ha aplicado el requisito de urgencia que conforme a esa norma constitucional condiciona la validez de los mencionados Decretos ley. Ello, sin profundizar en el análisis de la justificación de cada una de las medidas arancelarias y no arancelarias que cuando menos se han adoptado en los últimos 15 años.

En ese contexto normativo y fáctico, se desarrollan y justifican las siguientes propuestas de modificaciones al párrafo segundo del artículo 131 constitucional.

III. Principales propuestas de regulación del ejercicio de la potestad legislativa de la persona titular del Ejecutivo Federal en materia de comercio exterior.

Como se anunció inicialmente, una vez precisados los antecedentes de la potestad materia de análisis, para estar en posibilidad de proponer la modificación de los términos en los que se regula esta potestad legislativa del Presidente de la República, a partir de algunos ejemplos de los Decretos emitidos en los años recientes resulta conveniente pronunciarse sobre: 1. La naturaleza de la potestad revisora del Congreso respecto de los Decretos emitidos por la persona titular del Ejecutivo Federal; 2. La oportunidad del ejercicio de la potestad “revisora” del Congreso de la Unión y sus consecuencias; 3. Los términos en los que la regulación respectiva se debe incorporar al contexto legislativo en materia de comercio exterior; 4. La validez material de los Decretos emitidos por la persona titular del Ejecutivo Federal y 5. El régimen transitorio para regularizar la potestad legislativa en materia de comercio exterior.

1. La naturaleza de la potestad revisora del Congreso respecto de los Decretos emitidos por el titular del Ejecutivo federal. Si bien el párrafo segundo del artículo 131 constitucional refiere que el Congreso de la Unión “aprobará” el uso que hubiere realizado el Ejecutivo federal de la potestad legislativa delegada, debe precisarse que el alcance de ese vocablo, atendiendo a su interpretación sistemática tomando en cuenta el alcance del derecho humano a la seguridad jurídica de ninguna manera implica que la valoración realizada por el Congreso pueda trascender a la validez de dicha normativa durante el periodo que estuvo o que continúa vigente, pues ello daría lugar a que como consecuencia de la evaluación legislativa, de no aprobarse lo realizado por la persona titular del Ejecutivo, se provocara la pérdida de efectos de los diversos actos de comercio exterior que ya se hubieren concretado, lo que generaría grave incertidumbre.

Por ello, debe entenderse que la aprobación a la que se refiere el texto constitucional guarda relación, en el caso de la normativa evaluada que permanece vigente, a su incorporación hacia el futuro en la legislación que corresponde emitir al Congreso de la Unión y en el caso de la que sólo estuvo vigente durante un lapso previo a su evaluación, a un pronunciamiento sobre la conveniencia de que en el futuro, de presentarse situaciones similares, se adopten medidas análogas o diversas. En cuanto a los términos en que debe darse la referida incorporación, se precisa lo conducente en apartado posterior.

En tal virtud, se estima conveniente eliminar del texto constitucional la referencia a que el Congreso de la Unión “aprobará” lo realizado por el Ejecutivo Federal en ejercicio de su potestad legislativa delegada, para prever que éste tendrá la obligación de informar a dicho Órgano sobre los términos en que actuó y en el supuesto de que pretenda que la normativa correspondiente continúe vigente,

al referirse a aspectos del comercio exterior que se encuentran sujetos al principio de reserva de ley, como es el caso de los impuestos a la importación o a la exportación, o bien que atendiendo al principio de primacía de la ley, para continuar vigentes requieren de la modificación de ésta, deberá acompañar a dicho informe la respectiva iniciativa de reforma legislativa.

Lo anterior, tomando en cuenta, en primer lugar, que la participación del Ejecutivo en esta materia sólo puede obedecer a una urgencia y, en segundo lugar, a que la potestad legislativa en la materia corresponde al Congreso de la Unión.

2. La oportunidad de su revisión por el Congreso de la Unión y sus consecuencias. Como se advierte del texto aprobado a mediados del siglo pasado, se determinó que la revisión del Congreso de la Unión sobre el ejercicio que realice el titular del Ejecutivo Federal de la potestad legislativa que le delegue aquél, tendría lugar sólo al final del ejercicio, lo cual se comprende si en aquel momento el Congreso de la Unión conforme a lo previsto en el artículo 65 constitucional únicamente tenía un periodo de sesiones que iniciaba el 1º de septiembre de cada año. Esta situación justificaba plenamente que la referida revisión se realizaría hasta el final del año; sin embargo, con motivo de su reforma realizada mediante Decreto publicado en el DOF el 3/IX/93 se previó la celebración de un segundo periodo de sesiones a partir del 15 de marzo de cada año, que a partir del año 2004 comienza el 1º de febrero de cada anualidad.

Ante ello, se considera que el Congreso de la Unión como titular constitucional de la atribución respectiva, debe pronunciarse sobre los referidos Decretos en el periodo de sesiones inmediato posterior a aquél en el que se hubieren publicado en el DOF, para tener noticia plena sobre el ejercicio de su facultad que ha decidido delegar, máxime que constitucionalmente es a dicho órgano

legislativo al que le corresponde establecer las bases de la regulación del comercio exterior, sin menoscabo de considerar los efectos que sobre ésta tiene lo pactado en los tratados internacionales aprobados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado de la República.

Incluso, la relevancia de los diversos tratados celebrados por el Estado Mexicano en materia de comercio internacional exige al Congreso de la Unión adoptar las medidas necesarias para que todos las personas interesadas, desde los legisladores como los diversos agentes económicos, tengan certeza sobre cuál es el marco jurídico que rige el amplio y complejo ámbito de esas actividades comerciales.

En ese contexto, se estima que los Decretos emitidos por el Ejecutivo Federal deben ser objeto de análisis por el Congreso de la Unión en el siguiente periodo ordinario de sesiones al en que sean publicados en el DOF con base en el informe que al respecto rinda aquél; en la inteligencia de que si las medidas respectivas han perdido su vigencia por la temporalidad fijada en el Decreto correspondiente, su evaluación únicamente dará lugar a pronunciarse sobre la conveniencia económica del ejercicio de esa atribución y en su caso a formular las recomendaciones sobre los términos en los que deben enfrentarse situaciones análogas que se presenten en el futuro.

En cambio, si la normativa expedida por el Presidente de la República aún continua vigente, su pervivencia en el orden jurídico estará condicionada a que se someta a un procedimiento legislativo que pueda dar lugar a la aprobación de las reformas conducentes a la legislación en materia de comercio exterior. De no aprobarse la iniciativa correspondiente la regulación del Presidente de la República perderá su vigencia con motivo de su desechamiento

expreso o de la conclusión del respectivo periodo de sesiones sin dictaminarse.

3. Los términos en los que la regulación respectiva se debe incorporar al contexto legislativo en materia de comercio exterior. En el caso de la regulación establecida en los Decretos expedidos por el Presidente de la República en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 131 constitucional, es importante tomar en cuenta que su vigencia por un plazo mayor al que corresponde a la urgencia atendida por aquél, debe estar condicionada a que se integre a la legislación federal de la competencia del Congreso de la Unión o, incluso, si se trata de regulación que no se encuentra sujeta al principio de reserva de ley, es decir, la diversa a la regulación de los impuestos a las importaciones y a las exportaciones, será conveniente que el Ejecutivo federal reflexione sobre su incorporación en reglamentos derivados de la Ley de Comercio Exterior o incluso en reglas generales administrativas.

Dicho en otras palabras, toda la regulación emitida en los Decretos-Ley previstos en el artículo 131, párrafo primero, constitucional, debe incorporarse en normas generales emitidas en ejercicio de las potestades normativas ordinarias de los órganos del Estado Mexicano, las sujetas al principio de reserva de ley así como las que el legislador valore que resultan de especial relevancia, en las leyes del Congreso de la Unión y, las disposiciones restantes, en reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal o bien, por su elevado carácter técnico, en reglas generales administrativas en materia de comercio exterior.

4. La validez material de los Decretos derivados del párrafo segundo del artículo 131 constitucional. Como se refirió en apartado previo, si bien en los precedentes de la SCJN se ha sostenido que los Decretos emitidos por la persona titular del

Ejecutivo Federal con fundamento en ese precepto constitucional constituyen actos formal y materialmente legislativos por lo que, que como cualquier otra ley, deben apegarse a lo dispuesto en las normas contempladas en tratados internacionales, ello no obsta para reconocer que también se han sostenido criterios discutibles en los que se pretende eximir a dichos Decretos de cumplir con los principios de justicia tributaria cuando en ellos se ejerza la potestad del Estado para establecer o regular impuestos al comercio exterior, lo que dar lugar a desconocer la naturaleza de la atribución que el Congreso de la Unión delega a la persona titular de la Presidencia de la República, pues si la finalidad de dicha delegación es esencialmente la prontitud en su ejercicio, de ello no se sigue, válidamente, que su naturaleza se transforme y que, por ende, no se encuentre sometida al mismo marco o paradigma constitucional que rige su validez.

Por ello, con el objeto de evitar mayor incertidumbre sobre los límites constitucionales del ejercicio de la potestad legislativa de la persona titular del Ejecutivo Federal en materia de comercio exterior, resulta conveniente precisar en su base constitucional la circunstancia de que se encuentra sujeta al mismo parámetro de regularidad constitucional que rige las potestades del Congreso de la Unión en materia de comercio exterior, por lo que las normas generales con rango de ley que dicho titular emita deben cumplir con los principios de justicia tributaria y con el resto de las normas constitucionales y convencionales que rigen el desarrollo de la potestad tributaria.

Es decir, si bien esta iniciativa busca lograr un mayor equilibrio entre las atribuciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación, ello no obsta para reconocer que el ejercicio de ambas debe apegarse fielmente al marco constitucional que tutela los derechos humanos de las personas que realizan actividades de

comercio exterior, por lo que las barreras arancelarias y no arancelarias que se regulen en las normas generales que ambos expidan, en ejercicio de cualquiera de sus potestades normativas, deben respetar esas prerrogativas humanas, entre otras, las que condicionan el ejercicio de la potestad tributaria del Estado Mexicano, las garantías de justicia tributaria reconocidas en la fracción IV del artículo 31 constitucional y, sobre todo, el principio de proporcionalidad en la emisión de cualquier norma general, expresión del derecho humano a la seguridad jurídica en su dimensión material, que busca evitar la arbitrariedad en la actuación del Estado.

5. El régimen transitorio para regularizar la potestad legislativa en materia de comercio exterior. Del análisis de los Decretos que la persona titular del Ejecutivo Federal ha emitido en los últimos años, resulta indudable que diversos se encuentran vigentes desde hace varios años, por lo que la plena entrada en vigor del nuevo texto constitucional que pretende articular adecuadamente las atribuciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en materia de comercio exterior debe atender a esa circunstancia y establecer un sistema de transición ordenada en virtud del cual lo dispuesto en los referidos Decretos se valore para ser incorporado en algunos aspectos básicos en la legislación emitida por el Congreso de la Unión o bien en los reglamentos que correspondan del Ejecutivo de la Unión, pero con una base legal que brinde certeza a los agentes económicos sobre las consecuencias de su conducta y los diferentes regímenes arancelarios y no arancelarios que son aplicables a la importación o exportación de mercancías dependiendo de su origen o de su destino. Establecer un sistema transitorio para tal efecto resulta

relevante para lograr, simultáneamente, el fortalecimiento de las potestades del Congreso de la Unión en materia de comercio exterior y la plena eficacia de los derechos humanos de las personas involucradas en las actividades propias del comercio exterior.

En ese contexto, se propone establecer en el párrafo segundo del artículo 131 constitucional el texto siguiente:

“El Congreso de la Unión mediante ley podrá facultar a la persona titular del Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. La validez material de los Decretos que al efecto se emitan se sujetará al parámetro que corresponde a la legislación del Congreso de la Unión. El ejercicio de esta atribución deberá ser informada a dicho Congreso en el periodo de sesiones inmediato posterior a la publicación de los Decretos respectivos en el Diario Oficial de la Federación. Si la vigencia de éstos excede la de un año calendario, a dicho informe deberá acompañarse propuesta de iniciativa en los términos del artículo 71, fracción I, de esta Constitución presentada ante la Cámara de Diputados. En dicho periodo de sesiones, las Cámaras del Congreso de la Unión deberán pronunciarse sobre el ejercicio de la facultad sometida a consideración, incluso, sobre la incorporación de esa regulación en la legislación correspondiente siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 72 de esta Constitución. Los Decretos emitidos por la persona Presidenta de la República en términos de la referida habilitación perderán su vigencia si la iniciativa es desechada expresamente o no es dictaminada en el respectivo periodo de sesiones. Las determinaciones adoptadas al respecto por el Congreso de la Unión no afectarán la validez de los actos de aplicación de los referidos Decretos”.

A continuación se presenta cuadro comparativo que precisa la propuesta de reforma constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto vigente	Texto que se propone
Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia. El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito,	Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia. El Congreso de la Unión mediante ley podrá facultar a la persona titular del Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la

en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. La validez material de los Decretos que al efecto se emitan se sujetará al parámetro que corresponde a la legislación del Congreso de la Unión. El ejercicio de esta atribución deberá ser informada a dicho Congreso en el periodo de sesiones inmediato posterior a la publicación de los Decretos respectivos en el Diario Oficial de la Federación. Si la vigencia de éstos excede la de un año calendario, a dicho informe deberá acompañarse propuesta de iniciativa en los términos del artículo 71, fracción I, de esta Constitución presentada ante la Cámara de Diputados. En dicho periodo de sesiones, las Cámaras del Congreso de la Unión deberán pronunciarse sobre el ejercicio de la facultad sometida a consideración, incluso, sobre la incorporación de esa regulación en la legislación correspondiente siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 72 de esta Constitución. Los Decretos emitidos por la persona Presidenta de la República en términos de la

	referida habilitación perderán su vigencia si la iniciativa es desechada expresamente o no es dictaminada en el respectivo periodo de sesiones. Las determinaciones adoptadas al respecto por el Congreso de la Unión no afectarán la validez de los actos de aplicación de los referidos Decretos.
--	--

Por lo tanto, se propone modificar el párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como se indica a continuación:

PROYECTO DE DECRETO

“Artículo 131. (...)

El Congreso de la Unión mediante ley podrá facultar a la persona titular del Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. La validez material de los Decretos que al efecto se emitan se sujetará al parámetro que corresponde a la legislación del Congreso de la Unión. El ejercicio de esta atribución deberá ser informada a dicho Congreso en el periodo de sesiones inmediato posterior a la publicación de los Decretos respectivos en el Diario Oficial de la Federación. Si la vigencia de éstos excede la de un año calendario, a dicho informe deberá acompañarse propuesta de iniciativa en los términos del artículo 71, fracción I, de esta

Constitución presentada ante la Cámara de Diputados. En dicho periodo de sesiones, las Cámaras del Congreso de la Unión deberán pronunciarse sobre el ejercicio de la facultad sometida a consideración, incluso, sobre la incorporación de esa regulación en la legislación correspondiente siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 72 de esta Constitución. Los Decretos emitidos por la persona Presidenta de la República en términos de la referida habilitación perderán su vigencia si la iniciativa es desechada expresamente o no es dictaminada en el respectivo periodo de sesiones. Las determinaciones adoptadas al respecto por el Congreso de la Unión no afectarán la validez de los actos de aplicación de los referidos Decretos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República deberá presentar al Congreso de la Unión propuesta de iniciativa de incorporación de la regulación vigente en los Decretos expedidos por la persona Presidenta de la República en ejercicio de la atribución prevista en el párrafo segundo del artículo 131 constitucional, a la legislación en materia de comercio exterior. En dicha propuesta se precisarán los aspectos normativos contenidos en estos Decretos que se incorporarán en los Reglamentos referidos en el artículo 89, fracción I, constitucional o en las reglas generales en materia de comercio exterior.

En el periodo de sesiones del Congreso de la Unión posterior a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, fungiendo como Cámara de origen, la Cámara de Diputados se deberá pronunciar sobre la incorporación de lo dispuesto en los Decretos vigentes expedidos por la persona Presidenta de la República en la legislación federal sobre comercio exterior, incluso habilitará a las

personas titulares de las dependencias del Ejecutivo federal que correspondan, para que mediante reglas generales administrativas regulen los aspectos técnicos correspondientes”.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de septiembre de 2025.



**DIP. PALOMA DOMÍNGUEZ
UGARTE**



**DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA
VALDÉS**

P.O. 2796/66/25

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL PARA PERSONAS EX INTERNAS

El que suscribe, **DIPUTADO RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ**, integrante del grupo parlamentario de Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Representación popular la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL PARA PERSONAS EX INTERNAS, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18, establece que el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos, y que la reinserción social debe lograrse mediante el trabajo, la educación, la salud, el deporte y la capacitación para el mismo.
2. Sin embargo, en la práctica, la capacitación laboral certificada no ha sido garantizada como un derecho ni como una obligación estructural dentro de los centros penitenciarios.
3. Esta ley propone que la capacitación técnica y profesional, con reconocimiento oficial, sea parte obligatoria, gratuita y continua del proceso de reinserción social, no como un privilegio, sino como una herramienta de reconstrucción personal y comunitaria.
4. En México, más de 200,000 personas se encuentran privadas de la libertad.

5. La tasa de reincidencia supera el 24%, y en muchos casos se debe a la falta de oportunidades laborales reales al salir.
6. Menos del 15% de las personas egresadas acceden a empleos formales y muchas enfrentan discriminación, estigmatización y exclusión económica.
7. La Constitución establece que la finalidad de la pena privativa de libertad es la reinserción social. Sin embargo, en la práctica, la capacitación laboral certificada no se garantiza como un derecho estructural, lo que perpetúa la exclusión y la reincidencia.
8. Cada año, más de medio millón egresan del sistema penitenciario, y enfrentan altas tasas de desempleo y discriminación laboral.
9. Solo el 43% de los centros penitenciarios estatales ofrecen programas de certificación de habilidades laborales.
10. Las personas liberadas ocupan el puesto 16 de los 41 grupos más discriminados en la Ciudad de México.
11. El 80% de las personas atendidas por programas de reinserción están en edad laboral activa.
12. La falta de capacitación adecuada afecta directamente la reinserción laboral, aumentando el riesgo de reincidencia.
13. La reinserción no ocurre al salir de prisión: comienza dentro, cuando se ofrecen herramientas reales para reconstruir la vida. La capacitación certificada permite que cada persona sentenciada recupere su autonomía, su dignidad y su capacidad de aportar a la sociedad.

14. La infraestructura ya existe: centros de capacitación técnica, plataformas digitales, convenios con universidades, sindicatos y empresas. Lo que falta es una obligación legal clara que convierta la capacitación en parte estructural del sistema penitenciario.

Por lo expuesto y señalado anteriormente, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Certificación y Capacitación Laboral para Personas Ex Internas, para quedar como sigue:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CERTIFICACIÓN Y
CAPACITACIÓN LABORAL PARA PERSONAS EX INTERNAS**

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso gratuito, continuo y certificado a programas de capacitación laboral para personas que han egresado del sistema penitenciario, con el fin de promover su reinserción social, autonomía económica y acceso al empleo digno.

Asimismo, establece los mecanismos institucionales, educativos y productivos necesarios para que las personas ex internas puedan desarrollar habilidades técnicas, obtener certificaciones oficiales, vincularse con el mercado laboral y emprender proyectos productivos, en condiciones de equidad, respeto y no discriminación.

ARTÍCULO 2. La presente ley se regirá por los siguientes principios:

I. Dignidad humana. Toda persona egresada del sistema penitenciario tiene derecho a reconstruir su vida con respeto, autonomía y oportunidades reales.

II. Justicia restaurativa. La capacitación laboral certificada será entendida como una herramienta para reparar el daño social, fortalecer la reinserción y prevenir la reincidencia.

III. No discriminación. Ninguna persona será excluida de los beneficios de esta ley por razón de antecedentes penales, condición social, género, discapacidad, origen étnico o situación económica.

IV. Inclusión productiva. Se promoverá la incorporación de ex internos al mercado laboral formal, al emprendimiento y a proyectos cooperativos, reconociendo sus capacidades y saberes.

V. Equidad territorial. Los programas de capacitación y certificación deberán implementarse en zonas urbanas, rurales y de alta marginación, garantizando cobertura nacional.

VI. Reconocimiento de saberes previos. Se valorará la experiencia informal, los oficios aprendidos durante la reclusión y los conocimientos comunitarios como base para la certificación.

VII. Coordinación interinstitucional. Las autoridades educativas, laborales, penitenciarias y sociales deberán colaborar para garantizar la implementación efectiva de esta ley.

VIII. Participación ciudadana. Se fomentará la colaboración de organizaciones civiles, empresas, universidades y redes comunitarias en el diseño, ejecución y evaluación de los programas.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Persona ex interna: Toda persona que ha egresado del sistema penitenciario, independientemente de la duración de su reclusión, el tipo de delito cometido o el régimen de cumplimiento de la pena.

II. Capacitación laboral: Proceso formativo sistemático mediante el cual se adquieren conocimientos, habilidades técnicas, competencias productivas y actitudes necesarias para desempeñar una actividad económica, oficio o profesión.

III. Certificación laboral: Reconocimiento oficial, emitido por una autoridad competente, que acredita que una persona posee las competencias necesarias para realizar una actividad laboral conforme a estándares nacionales o internacionales.

IV. Centros de Capacitación para la Reinserción Productiva (CCRP): Espacios físicos o virtuales destinados a impartir programas de formación técnica, certificación laboral y vinculación productiva para personas ex internas.

V. Vinculación laboral: Conjunto de acciones orientadas a facilitar el acceso de personas ex internas al empleo formal, al emprendimiento o a proyectos productivos, mediante bolsas de trabajo, convenios, incentivos o acompañamiento.

VI. Reconocimiento de saberes previos: Proceso mediante el cual se validan conocimientos, habilidades y experiencias adquiridas de forma informal o durante la reclusión, para efectos de certificación laboral.

VII. Acompañamiento psicosocial: Servicios de orientación emocional, asesoría jurídica, seguimiento postlaboral y fortalecimiento comunitario que apoyan el proceso de reinserción productiva.

VIII. Inclusión productiva: Participación activa y digna de las personas ex internas en actividades económicas, laborales o emprendedoras, en condiciones de equidad, respeto y no discriminación.

IX. Centros de Capacitación para la Reinserción Productiva (CCRP): Espacios físicos, virtuales o itinerantes destinados a impartir programas de formación técnica, certificación laboral y vinculación productiva para personas ex internas, operados por instituciones públicas, privadas o comunitarias.

X. Vinculación laboral: Conjunto de acciones orientadas a facilitar el acceso de personas ex internas al empleo formal, al emprendimiento o a proyectos productivos, mediante bolsas de trabajo, convenios, incentivos, acompañamiento psicosocial y redes de apoyo.

XI. Reconocimiento de saberes previos: Proceso mediante el cual se validan conocimientos, habilidades y experiencias adquiridas de forma informal, comunitaria o durante la reclusión, para efectos de certificación laboral, sin necesidad de cursar nuevamente contenidos ya dominados.

XII. Acompañamiento psicosocial: Servicios integrales de orientación emocional, asesoría jurídica, seguimiento postlaboral, fortalecimiento comunitario y prevención de recaídas, que apoyan el proceso de reinserción productiva y social.

XIII. Inclusión productiva: Participación activa, digna y sostenida de las personas ex internas en actividades económicas, laborales o emprendedoras, en condiciones de equidad, respeto, legalidad y no discriminación.

XIV. Emprendimiento social: Iniciativas económicas lideradas por personas ex internas que buscan generar ingresos, autonomía y beneficios comunitarios, con enfoque de justicia restaurativa y economía solidaria.

XV. Incentivos de inclusión: Estímulos fiscales, distintivos públicos, apoyos financieros o beneficios administrativos otorgados a empresas, cooperativas o instituciones que contraten, capaciten o acompañen a personas ex internas certificadas.

XVI. Plataforma nacional de reinserción productiva: Sistema digital interinstitucional que concentra información sobre programas de capacitación, certificación, vinculación laboral, emprendimiento y acompañamiento para personas ex internas.

ARTÍCULO 4. Derecho a la Capacitación Laboral

Las personas ex internas tienen derecho a acceder, de manera gratuita, continua y sin discriminación, a programas de capacitación laboral que les permitan adquirir, fortalecer o actualizar conocimientos, habilidades técnicas, competencias productivas y herramientas para el emprendimiento.

Este derecho deberá garantizarse en condiciones de equidad territorial, pertinencia cultural, accesibilidad física y tecnológica, y respeto a la diversidad de trayectorias.

La capacitación podrá impartirse en modalidad presencial, virtual, mixta o itinerante, y deberá estar alineada con los estándares oficiales de certificación establecidos por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y los organismos competentes en materia de formación técnica.

Las autoridades responsables deberán promover la participación activa de las personas ex internas en el diseño de los contenidos, la validación de saberes previos, y la construcción de rutas formativas que respondan a sus intereses, capacidades y condiciones de vida.

La capacitación laboral será considerada parte esencial del proceso de reinserción social, y su cumplimiento podrá ser reconocido como criterio positivo en convocatorias públicas, programas de inclusión productiva y beneficios administrativos.

ARTÍCULO 5. Derecho a la Certificación Oficial

Las personas ex internas tienen derecho a obtener certificaciones oficiales que acrediten las competencias laborales adquiridas mediante programas de capacitación técnica, formación para el empleo, oficios, habilidades digitales, emprendimiento o saberes comunitarios.

Las certificaciones deberán ser emitidas por instituciones reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o por organismos acreditados en el Sistema Nacional de Competencias.

Este derecho incluye el acceso a procesos de evaluación, validación de saberes previos, acreditación modular y expedición de constancias, diplomas, certificados de competencia o títulos técnicos, según corresponda.

Las autoridades responsables deberán garantizar que los procesos de certificación sean gratuitos, accesibles, culturalmente pertinentes y adaptados a las condiciones de cada persona, incluyendo modalidades presenciales, virtuales o mixtas.

La certificación oficial será considerada como instrumento legítimo de reinserción productiva, y podrá ser utilizada para acceder a empleo formal, convocatorias públicas, beneficios administrativos, programas de emprendimiento o incentivos de inclusión laboral.

ARTÍCULO 6. Derecho a la Vinculación Laboral

Las personas ex internas tienen derecho a acceder a mecanismos de vinculación laboral que les permitan incorporarse al empleo formal, desarrollar proyectos productivos o emprender iniciativas económicas en condiciones de equidad, legalidad y no discriminación.

Este derecho incluye el acceso preferente a bolsas de trabajo especializadas, convocatorias públicas, programas de inclusión productiva, ferias de empleo, redes de emprendimiento y plataformas digitales de vinculación.

Las autoridades responsables deberán establecer convenios con empresas, cooperativas, sindicatos, universidades, organizaciones civiles y gobiernos locales para facilitar la contratación, el acompañamiento y la permanencia laboral de personas ex internas certificadas.

Las instituciones públicas y privadas que participen en estos procesos podrán acceder a incentivos fiscales, distintivos de inclusión, apoyos financieros o beneficios administrativos, conforme a la reglamentación correspondiente.

La vinculación laboral deberá estar articulada con los programas de capacitación y certificación, y podrá incluir acompañamiento psicosocial, asesoría jurídica, seguimiento postlaboral y fortalecimiento comunitario.

ARTÍCULO 7. Coordinación Interinstitucional

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán establecer mecanismos de coordinación interinstitucional para garantizar la implementación

efectiva de los programas de capacitación, certificación y vinculación laboral previstos en esta ley.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y demás instancias competentes deberán colaborar en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas, con enfoque de derechos, equidad territorial y pertinencia cultural.

Esta coordinación podrá incluir:

- I. Convenios interinstitucionales para compartir infraestructura, personal, plataformas digitales y recursos técnicos.
- II. Creación de comités técnicos regionales para adaptar los programas a las necesidades locales.
- III. Interoperabilidad de bases de datos para identificar perfiles, trayectorias y necesidades formativas de las personas ex internas.
- IV. Articulación con el sistema penitenciario para dar continuidad a procesos iniciados durante la reclusión.
- V. Participación de organismos internacionales, universidades, sindicatos y organizaciones civiles como aliados estratégicos.

Las entidades federativas deberán armonizar sus leyes y reglamentos conforme a esta ley, y podrán establecer mecanismos propios de coordinación interinstitucional que fortalezcan la cobertura y sostenibilidad de los programas.

ARTÍCULO 8. Participación de la Sociedad Civil y del Sector Privado

Las organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas, empresas, cooperativas, sindicatos, asociaciones profesionales y redes comunitarias podrán participar activamente en el diseño, implementación, evaluación y mejora de los

programas de capacitación, certificación y vinculación laboral para personas ex internas.

Esta participación podrá realizarse mediante convenios de colaboración, donaciones, asesorías técnicas, mentorías, prácticas profesionales, incubación de proyectos productivos, acompañamiento psicosocial o cualquier otra forma que contribuya a la inclusión productiva de las personas beneficiarias.

Las empresas que contraten personas ex internas certificadas podrán acceder a incentivos fiscales, distintivos públicos de inclusión, apoyos financieros o beneficios administrativos, conforme a la reglamentación correspondiente.

Las instituciones educativas podrán ofrecer programas adaptados, validar saberes previos, facilitar procesos de certificación y promover la investigación aplicada sobre reinserción laboral.

Las organizaciones civiles podrán fungir como observadoras, facilitadoras o ejecutoras de proyectos, siempre que respeten los principios de dignidad, no discriminación, justicia restaurativa y equidad territorial establecidos en esta ley.

La participación de estos actores será considerada de interés público y podrá ser reconocida mediante mecanismos de evaluación, transparencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 9. Centros de Capacitación para la Reinserción Productiva (CCRP)

Se establecerán Centros de Capacitación para la Reinserción Productiva (CCRP) como espacios físicos, virtuales o itinerantes destinados a impartir programas de formación técnica, certificación laboral, emprendimiento y vinculación productiva para personas ex internas.

Los CCRP podrán ser operados por instituciones públicas, privadas, educativas, comunitarias o mixtas, y deberán cumplir con criterios de accesibilidad, equidad territorial, pertinencia cultural, enfoque de género y respeto a los derechos humanos.

Los CCRP deberán ofrecer:

- Programas de capacitación técnica alineados a estándares oficiales.
- Procesos de certificación laboral reconocidos por la SEP, STPS o CONOCER.
- Talleres de emprendimiento, habilidades blandas y fortalecimiento emocional.
- Asesoría jurídica, orientación vocacional y acompañamiento psicosocial.
- Espacios para incubación de proyectos productivos y cooperativas.

Las autoridades responsables deberán garantizar que al menos un CCRP opere en cada entidad federativa, con prioridad en zonas de alta reincidencia, marginación o exclusión laboral.

Los CCRP podrán articularse con centros penitenciarios, universidades, centros comunitarios, sindicatos, empresas y organizaciones civiles, a fin de dar continuidad a procesos iniciados durante la reclusión y facilitar la transición hacia la vida productiva en libertad.

ARTÍCULO 10. Los programas de capacitación laboral dirigidos a personas ex internas podrán impartirse en diversas modalidades, con el fin de garantizar su accesibilidad, pertinencia y continuidad, conforme a las condiciones individuales, comunitarias y territoriales de cada persona beneficiaria.

Las modalidades permitidas incluyen:

I. Presencial: Formación impartida en espacios físicos como Centros de Capacitación para la Reinserción Productiva (CCRP), instituciones educativas, centros comunitarios, empresas o instalaciones públicas habilitadas para tal fin.

II. Virtual: Formación impartida a través de plataformas digitales, aulas virtuales, aplicaciones móviles o sistemas de educación a distancia, con acompañamiento técnico y pedagógico.

III. Mixta: Combinación de sesiones presenciales y virtuales, que permita flexibilidad en el aprendizaje y continuidad en contextos de movilidad, empleo o cuidado familiar.

IV. Itinerante: Formación móvil o temporal que se traslade a comunidades rurales, zonas marginadas o espacios donde no existan instalaciones permanentes, mediante unidades móviles, brigadas técnicas o convenios locales.

V. Comunitaria: Formación basada en saberes locales, oficios tradicionales, redes solidarias o proyectos productivos colectivos, con validación oficial y enfoque de economía social.

Las autoridades responsables deberán garantizar que todas las modalidades cuenten con materiales accesibles, acompañamiento pedagógico, mecanismos de evaluación y posibilidad de certificación oficial.

Asimismo, se promoverá el uso de tecnologías inclusivas, lenguas indígenas, formatos accesibles y metodologías participativas que respeten la diversidad cultural, lingüística y funcional de las personas ex internas.

ARTÍCULO 11. Reconocimiento de Saberes Previos

Las personas ex internas tendrán derecho al reconocimiento formal de los saberes, habilidades, competencias y experiencias adquiridas de manera informal, comunitaria, autodidacta o durante su reclusión, como parte de su trayectoria formativa y laboral.

Este reconocimiento podrá realizarse mediante procesos de evaluación diagnóstica, entrevistas técnicas, pruebas prácticas, portafolios de evidencia, validación comunitaria o cualquier otro mecanismo que permita acreditar conocimientos sin necesidad de repetir contenidos ya dominados.

Las autoridades responsables deberán establecer lineamientos claros, accesibles y culturalmente pertinentes para garantizar que el reconocimiento de saberes previos sea gratuito, legítimo y vinculado a procesos de certificación oficial.

Los saberes reconocidos podrán incluir, entre otros:

- Oficios tradicionales, artesanales o comunitarios.
- Habilidades adquiridas en talleres penitenciarios, cooperativas o proyectos productivos.
- Competencias digitales, administrativas, organizativas o de liderazgo.
- Conocimientos transmitidos oralmente, por experiencia directa o por formación autodidacta.

El reconocimiento de saberes previos será considerado como parte integral del derecho a la capacitación laboral, y podrá ser utilizado para acceder a certificaciones, convocatorias públicas, programas de emprendimiento o vinculación laboral.

ARTÍCULO 12. Bolsa de Trabajo Especializada

Se establecerá una Bolsa de Trabajo Especializada para Personas Ex internas, coordinada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en colaboración con instituciones educativas, empresas, organizaciones civiles y gobiernos locales.

Esta bolsa de trabajo tendrá como objetivo facilitar la incorporación de personas ex internas certificadas al empleo formal, al emprendimiento o a proyectos productivos, mediante mecanismos de vinculación laboral adaptados a sus perfiles, trayectorias y condiciones de vida.

La Bolsa de Trabajo Especializada deberá:

- Contar con una plataforma digital accesible, gratuita y de fácil navegación.
- Incluir convocatorias laborales, pasantías, prácticas profesionales, ferias de empleo y redes de emprendimiento.
- Ofrecer filtros por oficio, nivel de certificación, ubicación geográfica, modalidad de trabajo y necesidades específicas.
- Incorporar acompañamiento psicosocial, asesoría jurídica y seguimiento postlaboral.

- Promover la contratación incluyente mediante convenios con empresas, cooperativas y organismos públicos.

Las personas ex internas que hayan concluido procesos de capacitación y certificación tendrán acceso preferente a esta bolsa de trabajo, y podrán recibir orientación vocacional, preparación para entrevistas, elaboración de currículum y fortalecimiento de habilidades blandas.

Las empresas que participen en esta bolsa podrán acceder a incentivos fiscales, distintivos públicos de inclusión, apoyos financieros o beneficios administrativos, conforme a la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 13. Incentivos a Empresas Incluyentes

Las empresas, cooperativas, instituciones educativas, organizaciones civiles y entidades públicas que contraten, capaciten, acompañen o vinculen laboralmente a personas ex internas certificadas podrán acceder a incentivos de inclusión otorgados por las autoridades competentes.

Los incentivos podrán incluir, entre otros:

I. Estímulos fiscales: Deducciones, exenciones o beneficios tributarios aplicables a la contratación formal de personas ex internas certificadas, conforme a la legislación fiscal vigente.

II. Distintivos públicos de inclusión: Reconocimientos oficiales, sellos, acreditaciones o menciones que visibilicen el compromiso social de la empresa ante clientes, proveedores y comunidades.

III. Acceso preferente a programas gubernamentales: Prioridad en convocatorias de financiamiento, capacitación, innovación, compras públicas o desarrollo económico.

IV. Asesoría técnica gratuita: Apoyo institucional para adaptar procesos de contratación, diseñar rutas de inclusión, capacitar personal interno y fortalecer ambientes laborales incluyentes.

V. Participación en redes de inclusión productiva: Integración a plataformas colaborativas, ferias de empleo, incubadoras de emprendimiento y espacios de intercambio de buenas prácticas.

Las autoridades responsables deberán establecer los criterios, procedimientos y mecanismos de evaluación para otorgar estos incentivos, garantizando transparencia, equidad y rendición de cuentas.

Los incentivos podrán ser revocados en caso de incumplimiento, simulación o prácticas discriminatorias, conforme a lo establecido en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 14. Artículo 14. Fomento al Emprendimiento

Las personas ex internas certificadas tendrán derecho a acceder a programas de fomento al emprendimiento que les permitan iniciar, consolidar o escalar proyectos productivos propios, individuales o colectivos, en condiciones de equidad, legalidad y sostenibilidad.

Las autoridades responsables deberán diseñar e implementar estrategias específicas para apoyar el emprendimiento de personas ex internas, incluyendo:

I. Formación emprendedora: Talleres, asesorías, mentorías y contenidos especializados en modelos de negocio, administración, comercialización, finanzas, innovación y economía social.

II. Acceso a financiamiento: Convocatorias públicas, microcréditos, fondos semilla, subsidios, capital de riesgo o esquemas mixtos que faciliten el inicio o fortalecimiento de proyectos liderados por ex internos.

III. Incubación y aceleración: Espacios físicos o virtuales para acompañar el desarrollo de emprendimientos, con infraestructura, asesoría técnica, redes de apoyo y vinculación comercial.

IV. Promoción de cooperativas y redes solidarias: Apoyo a la creación de empresas sociales, cooperativas de trabajo, redes de producción comunitaria o asociaciones productivas integradas por personas ex internas.

V. Simplificación administrativa: Facilitación de trámites, reducción de requisitos, acompañamiento jurídico y acceso preferente a programas de formalización empresarial.

VI. Visibilización y comercialización: Participación en ferias, plataformas digitales, mercados locales y campañas públicas que promuevan los productos y servicios generados por personas ex internas emprendedoras.

El fomento al emprendimiento será considerado parte integral de la reinserción productiva, y deberá articularse con los procesos de capacitación, certificación y acompañamiento psicosocial previstos en esta ley.

ARTÍCULO 15. Acompañamiento Psicosocial

Las personas ex internas que participen en programas de capacitación, certificación o vinculación laboral tendrán derecho a recibir acompañamiento psicosocial integral, con el fin de fortalecer su bienestar emocional, autonomía personal, resiliencia social y permanencia productiva.

El acompañamiento psicosocial deberá incluir, de manera articulada y progresiva:

I. Orientación emocional: Espacios individuales o grupales para el manejo de emociones, fortalecimiento de autoestima, resolución de conflictos, prevención de recaídas y construcción de proyectos de vida.

II. Asesoría jurídica: Apoyo en trámites legales, regularización de documentos, defensa de derechos laborales, acceso a servicios públicos y resolución de situaciones derivadas de la reclusión.

III. Seguimiento postlaboral: Monitoreo, retroalimentación y apoyo continuo para personas que hayan sido vinculadas laboralmente, con el fin de prevenir abandono, discriminación o exclusión.

IV. Fortalecimiento comunitario: Actividades que promuevan la integración social, la participación ciudadana, el trabajo en red, la reconstrucción de vínculos familiares y el reconocimiento público de trayectorias restaurativas.

V. Atención especializada: Derivación a servicios de salud mental, adicciones, discapacidad, violencia o cualquier otra condición que requiera intervención profesional específica.

Las autoridades responsables deberán garantizar que el acompañamiento psicosocial sea gratuito, accesible, culturalmente pertinente y respetuoso de la diversidad de género, edad, origen étnico, orientación sexual y situación socioeconómica.

El acompañamiento psicosocial será considerado parte esencial del proceso de reinserción productiva, y deberá articularse con los programas de capacitación, certificación, emprendimiento y vinculación laboral previstos en esta ley.

ARTÍCULO 16. Seguimiento y Evaluación

Las autoridades responsables deberán establecer mecanismos permanentes de seguimiento, evaluación y mejora continua de los programas de capacitación, certificación, vinculación laboral, emprendimiento y acompañamiento psicosocial dirigidos a personas ex internas.

Estos mecanismos deberán garantizar:

I. Indicadores de impacto: Definición y monitoreo de indicadores cuantitativos y cualitativos que midan cobertura, permanencia, empleabilidad, reincidencia, satisfacción, inclusión y autonomía económica.

II. Sistemas de información interinstitucional: Creación de bases de datos interoperables que permitan el análisis de trayectorias, resultados y necesidades formativas, respetando la confidencialidad y protección de datos personales.

III. Auditoría y rendición de cuentas: Evaluaciones internas y externas, auditorías técnicas, informes públicos y mecanismos de transparencia que permitan verificar el uso de recursos, el cumplimiento de objetivos y la calidad de los servicios.

IV. Participación ciudadana: Integración de personas ex internas, organizaciones civiles, instituciones educativas y actores comunitarios en los procesos de evaluación, retroalimentación y mejora de los programas.

V. Adaptabilidad normativa: Revisión periódica de la ley, sus reglamentos y lineamientos operativos, con el fin de incorporar aprendizajes, corregir deficiencias y responder a nuevas realidades sociales, tecnológicas y laborales.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y las entidades federativas, deberá publicar un informe anual sobre el estado de implementación de esta ley, incluyendo avances, desafíos, recomendaciones y testimonios de impacto.

ARTÍCULO 17. Financiamiento

La implementación de la presente ley deberá contar con recursos públicos suficientes, sostenibles y progresivos, asignados por la Federación, las entidades federativas y los municipios, conforme a sus respectivas competencias y capacidades presupuestarias.

El financiamiento deberá garantizar la operación de los programas de capacitación, certificación, vinculación laboral, emprendimiento, acompañamiento psicosocial, seguimiento y evaluación, así como la creación y mantenimiento de los Centros de Capacitación para la Reinserción Productiva (CCRP).

Las autoridades responsables podrán recurrir a las siguientes fuentes complementarias de financiamiento:

I. Presupuestos públicos: Asignaciones anuales en los presupuestos de egresos federal, estatal y municipal, etiquetadas específicamente para la ejecución de esta ley.

II. Fondos interinstitucionales: Recursos provenientes de convenios entre dependencias, programas sociales, educativos, laborales, penitenciarios o de desarrollo económico.

III. Donaciones y cooperación internacional: Aportaciones de organismos multilaterales, fundaciones, universidades, empresas o redes internacionales que promuevan la justicia restaurativa y la inclusión productiva.

IV. Participación privada y comunitaria: Inversiones, patrocinios, aportaciones voluntarias o esquemas de corresponsabilidad social por parte de empresas, cooperativas, organizaciones civiles y comunidades locales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Educación Pública, deberá establecer lineamientos para la planeación financiera, la ejecución presupuestal y la rendición de cuentas de los recursos destinados a esta ley.

El financiamiento deberá priorizar la equidad territorial, la atención a poblaciones históricamente excluidas y la sostenibilidad de los procesos formativos y productivos iniciados por personas ex internas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan aquellas las disposiciones que se opongan a lo previsto por la presente Ley.

Artículo Tercero. Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, las autoridades competentes deberán expedir las disposiciones reglamentarias conducentes.



Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de setiembre de 2025



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE COMERCIO DE EMISIONES
Y SERVICIOS AMBIENTALES**

El que suscribe, **Diputado Oscar Bautista Villegas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE COMERCIO DE EMISIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Actualmente, la Ley General de Cambio Climático, en su artículo 94, reconoce únicamente la posibilidad de establecer un sistema voluntario de comercio de emisiones. Sin embargo, este esquema ha resultado ineficaz debido a la ausencia de reglas vinculantes, la falta de sanciones efectivas y la carencia de un marco robusto de Monitoreo, Reporte y Verificación. Esta debilidad estructural ha generado un problema ambiental de gran magnitud: la persistencia de emisiones elevadas de gases de efecto invernadero, que intensifican el cambio climático y sus impactos en el país.

Nuestro país, al ser uno de los países más vulnerables al calentamiento global, enfrenta consecuencias ambientales severas como sequías prolongadas, olas de calor extremas, huracanes intensificados, inundaciones recurrentes e inseguridad alimentaria, que afectan directamente a sectores estratégicos como la agricultura, los recursos hídricos y la biodiversidad. En ausencia de un sistema regulado, no existen incentivos jurídicos ni económicos para que los sectores emisores reduzcan sus emisiones, lo cual impide alcanzar las metas climáticas nacionales, tales como la reducción del 30% de emisiones para 2020 y del 50% hacia 2050, tomando como base los niveles de 2013. Esta situación compromete también el cumplimiento de compromisos internacionales, como el Acuerdo de París.

La legislación ambiental, aunque incluye disposiciones tanto en la Ley General de Cambio Climático como en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no proporciona un reconocimiento jurídico integral y explícito de los servicios ambientales como la captura de carbono, la regulación hídrica o la conservación de la biodiversidad como herramientas complementarias para la mitigación del cambio climático.

Esta omisión genera un problema estructural: la fragmentación normativa y la limitación de acceso a mecanismos financieros, como los Pagos por Servicios Ambientales, los bonos de carbono y los fondos climáticos. Como consecuencia, se debilita la capacidad del país para mitigar los efectos del cambio climático y adaptarse a sus impactos.

La Ley General de Cambio Climático y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente carecen de un reconocimiento jurídico integral de los servicios ambientales como herramientas de mitigación climática. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 15 a 20, establece instrumentos

económicos para la conservación como incentivos fiscales, mercados ambientales, pero no los vincula explícitamente con un sistema de comercio de emisiones ni con bonos de carbono, lo que genera fragmentación normativa.

Por ejemplo:

- **Artículo 15 LGEEPA:** Promueve instrumentos económicos para la protección ambiental, pero no detalla mercados de carbono regulados.
- **Artículo 17 LGEEPA:** Faculta al Ejecutivo para establecer incentivos, pero carece de integración con la LGCC para PSA o bonos.
- **Artículo 20 LGEEPA:** Reconoce la conservación de ecosistemas, pero no como herramientas climáticas vinculantes.

Esta omisión limita el acceso de comunidades rurales e indígenas que gestionan aproximadamente el 70% de los bosques nacionales a mecanismos financieros como los Pagos por Servicios Ambientales de la CONAFOR, bonos de carbono y fondos internacionales como Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación REDD+ o el Fondo Verde del Clima. El Pagos por Servicios Ambientales de CONAFOR, aunque operativo, cubre solo \$4,000 MXN/hectáreas al año en incentivos. Como resultado, se perpetúan ciclos de pobreza rural, deforestación y pérdida de servicios ecosistémicos, con impactos colaterales en la salud pública por contaminación y menor resiliencia climática.

En México, esta laguna legal se traduce en una creciente degradación de ecosistemas clave como bosques, manglares, selvas y humedales que funcionan como sumideros naturales de carbono y proveedores de servicios esenciales. Por ejemplo, la deforestación anual este alrededor de 100,000 hectáreas reduce significativamente la capacidad de captura

de CO₂, lo que exacerba el calentamiento global y agrava fenómenos extremos, como sequías en el norte y huracanes en el sureste, afectando la seguridad alimentaria, el acceso al agua y la biodiversidad. Sin un marco jurídico integral, comunidades rurales e indígenas y propietarios colectivos como ejidos enfrentan barreras técnicas y financieras para participar en los mercados de carbono o acceder a fondos climáticos internacionales, perpetuando ciclos de pobreza rural y pérdida de servicios ecosistémicos, con impactos colaterales en la salud pública, la contaminación atmosférica y la resiliencia climática del país.

Aunque la legislación vigente contempla los servicios ambientales en ciertos programas como los Pagos por Servicios Ambientales operados por la CONAFOR, no existe un reconocimiento jurídico vinculante que los integre como mecanismos formales de mitigación y adaptación climática dentro del marco de la LGCC o la LGEEPA. Esta omisión se traduce en una falta de certeza jurídica, que limita la inversión privada y pública, y obstaculiza la participación de actores sociales clave en los procesos de financiamiento verde, contribuyendo a una arquitectura institucional climática débil e ineficaz.

Esta situación se agrava si se considera que las emisiones de Gases Efecto Invernadero tienen una relación directa y perjudicial con los servicios ambientales o ecosistémicos, definidos en el Marco de valuación de Ecosistemas del Milenio como los beneficios que los ecosistemas proveen a la sociedad. Estos servicios se clasifican en:

- **De provisión** (agua, alimentos, madera);
- **De regulación** (captura de carbono, purificación del agua, control de inundaciones);
- **Culturales** (recreación, valores espirituales); y
- **De soporte** (formación de suelos, polinización).

El exceso de emisiones satura los sumideros naturales de carbono, como bosques y manglares, altera los microclimas locales e intensifica eventos extremos, como se observa en la pérdida documentada del 10% de los manglares mexicanos para 2024, debido al desarrollo urbano y la contaminación. Esto debilita la regulación climática natural, reduce los rendimientos agrícolas (en más del 70% del territorio nacional afectado por desertificación) y amenaza hábitats críticos como la Selva Lacandona y los arrecifes del Caribe mexicano.

El modelo voluntario previsto en el artículo 94 ha demostrado ser insuficiente. Desde el inicio del programa piloto en 2014, extendido hasta 2024, no se ha logrado transitar hacia un esquema obligatorio ni plenamente operativo. Si bien se han desarrollado capacidades preliminares en sectores como la generación de energía, la falta de vinculación normativa, sanciones y MRV robusto ha impedido su despliegue efectivo. El informe “Hacia un Sistema de Comercio de Emisiones en México” (IKI, julio 2025) identifica como limitación central la necesidad de capacitar a más de 2,800 actores institucionales para superar cuellos de botella regulatorios, técnicos y financieros. En consecuencia, las emisiones se mantienen elevadas, superando los 700 millones de toneladas de CO₂ equivalente al año, mientras la vulnerabilidad climática del país se intensifica.

Aunque el piloto comenzó operativamente en enero de 2020, lo hizo bajo una lógica no vinculante, sin sanciones ni asignación regulada de derechos de emisión. Los derechos se otorgaron gratuitamente y solo se incluyó a grandes emisores industriales, dejando fuera a sectores clave y sin generar incentivos económicos reales para reducir emisiones.

Por otro lado, país ya cuenta con herramientas institucionales útiles, como el Programa de Pago por Servicios Ambientales (PSA) de la CONAFOR, que promueve la conservación forestal mediante incentivos económicos a

comunidades rurales. No obstante, su escala, financiamiento y articulación con instrumentos climáticos sigue siendo limitada. Un reconocimiento jurídico integral en la LGCC permitiría ampliar su alcance, integrarlo con mercados de carbono, conectar con fondos climáticos y establecer mecanismos obligatorios de financiamiento.

Reconocer jurídicamente los servicios ambientales como sería, la captura de carbono permitiría a propietarios de bosques, selvas y manglares vender bonos de carbono verificados, con un potencial de reducción estimado en hasta 100 MtCO₂e anuales. Esto permitiría restaurar y proteger Áreas Naturales Protegidas, mejorar la regulación hídrica en cuencas vulnerables, y reducir la deforestación y degradación ecológica.

Las comunidades rurales e indígenas, que gestionan cerca del 70% de los bosques mexicanos, podrían acceder directamente a Pagos por Servicios Ambientales y programas climáticos nacionales como el Programa Nacional de Restauración Ambiental, generando ingresos estables hasta \$4,000 MXN por hectárea por año. Este esquema contribuiría a reducir la pobreza, fomentar prácticas sostenibles como la agroforestería y reforzar la adaptación climática local.

Además, la integración de Pagos por Servicios Ambientales con bonos de carbono permitiría atraer inversiones nacionales, por ejemplo, a través del impuesto al carbono, y multiplicar los recursos disponibles para adaptación y resiliencia, como lo plantea el Programa Frontera 2025 para regiones binacionales. Estudios técnicos han demostrado que el PSA puede reducir la deforestación hasta en un 39% en áreas inscritas, con beneficios colaterales en biodiversidad, agua, suelos y desarrollo económico

A nivel global, sistemas regulados de comercio de emisiones operan en más de 30 jurisdicciones, cubriendo aproximadamente el 17% de las

emisiones mundiales, y han demostrado ser herramientas efectivas bajo el artículo 6 del Acuerdo de París para el comercio internacional de créditos de carbono. Ejemplos clave como el Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea (EU ETS) y el Cap-and-Trade de California ilustran los beneficios ambientales, económicos y sociales que México podría replicar mediante un diseño normativo adecuado.

El Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea vigente desde 2005, regula cerca del 40% de las emisiones totales del bloque de energía, industria, aviación y ha logrado una reducción del 35% en las emisiones reguladas desde su creación. Los precios de carbono han alcanzado estabilidad (80-100 €/tCO₂e en 2024), impulsando la innovación en energías renovables y eficiencia energética. Este sistema ha recaudado más de 200 mil millones de euros destinados a fondos verdes, promoviendo empleos en sectores limpios y alineando a 27 países con metas climáticas comunes. Para México, establecer vínculos con este esquema facilitaría la exportación de bienes verdes a Europa, evitando aranceles climáticos o mecanismos de ajuste en frontera por emisiones.

Por su parte, el programa Cap-and-Trade de California (implementado desde 2013 y vinculado con Québec) regula el 85% de las emisiones del estado y ha logrado una reducción del 13% en las emisiones reguladas, mientras la economía crece a un ritmo anual del 3%. Ha generado más de 3 mil millones de dólares mediante subastas de derechos de emisión, canalizados a programas de justicia ambiental como la electrificación en comunidades vulnerables y estímulos para la movilidad eléctrica. En el ámbito internacional, permite el uso de offsets de proyectos climáticos en otros países, lo cual abre la posibilidad de que México comercialice bonos de carbono generados en selvas, manglares y proyectos comunitarios, con ingresos estimados entre 1 y 2 mil millones de dólares anuales.

Nuestro país, como parte del Acuerdo de París de acuerdo con Artículo 6, ha asumido compromisos internacionales ineludibles para la reducción de emisiones de Gases Efecto Invernadero, con el fin de contribuir a la estabilización de su concentración en la atmósfera y mitigar los impactos adversos del calentamiento global. Estos compromisos también encuentran sustento en el artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que obliga a los Estados Parte a establecer políticas, medidas y mecanismos de cooperación para enfrentar el fenómeno climático.

A nivel internacional, la actual brecha jurídica coloca a nuestro país, en desventaja frente a países con marcos regulatorios más avanzados, limitando su integración en instrumentos multilaterales como REDD+ Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación o el Fondo Verde del Clima. Esta situación disminuye la competitividad ambiental del país, reduce las oportunidades de financiamiento climático transfronterizo, y contribuye a mantener emisiones globales sin mitigar. En consecuencia, se pierde liderazgo regional, influencia internacional y acceso a recursos económicos clave para acelerar la transición ecológica y energética.

De ahí que regular el Sistema de Comercio de Emisiones en México no solo resolvería el problema de emisiones descontroladas, sino que generaría beneficios económicos, ambientales y diplomáticos, alineando al país con líderes globales en acción climática. Si se implementa con urgencia tras la etapa piloto, México podría posicionarse como exportador neto de bonos de carbono, atrayendo inversiones y generando nuevos mercados de servicios ecosistémicos.

Un marco legal integral, que incorpore explícitamente el carácter obligatorio del sistema de comercio de emisiones, debe incluir reglas claras, sanciones proporcionales, y un esquema robusto de Monitoreo, Reporte y Verificación. Esta arquitectura normativa garantizaría integridad

ambiental, evitaría fraudes en los créditos y permitiría dar seguimiento a las contribuciones determinadas a nivel nacional Contribuciones Nacionalmente Determinadas especialmente la meta de reducir el 50% de las emisiones hacia 2050. Además, generaría beneficios colaterales como mayor biodiversidad, conservación de suelos, protección hídrica y mejora en la salud pública.

Este nuevo marco jurídico también permitiría consolidar sinergias con los servicios ambientales ya existentes y fortalecer la cooperación multilateral, elevando la ambición climática nacional con justicia ambiental, equidad territorial y transición justa.

Objeto de la Iniciativa

La presente iniciativa tiene como propósito reformar la fracción XXXIV del artículo 3; las fracciones II, IX, XVIII y XX del artículo 7; el párrafo primero y segundo del artículo 94; el párrafo primero del artículo 112 y se adicionar las fracciones XLIII, XLIV y XLV del artículo 3; un párrafo primero a la fracción VIII al artículo 26; un párrafo primero a la fracción XVI del artículo 33; un párrafo segundo al artículo 112, así como agregar un nuevo Título Decimo a la Ley General de Cambio Climático, en materia del Sistema Nacional de Comercio de Emisiones y del reconocimiento jurídico de los servicios ambientales, mediante:

- La instauración de un Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio;
- La creación del Registro Nacional de Emisiones y Créditos;
- El establecimiento de un Fondo Nacional de Carbono; y
- El reconocimiento formal y jurídico de los Servicios Ambientales como mecanismos complementarios de mitigación y adaptación al cambio climático, con consentimiento previo, libre e informado de comunidades indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT.

Este rediseño normativo responde a la necesidad urgente de transformar el actual marco legal —insuficiente, disperso y voluntario— en uno coherente, vinculante y transparente, que permita al Estado mexicano cumplir con sus compromisos internacionales bajo el Acuerdo de París y aprovechar las oportunidades de financiamiento climático.

Artículo 3 Definiciones

Se adicionan definiciones clave que no existen en el texto vigente, como:

- Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio (SNCE)
- Registro Nacional de Emisiones y Créditos (RNEC)
- Fondo Nacional de Carbono
- Servicios Ambientales

Estas definiciones son esenciales para dotar de certeza jurídica a las nuevas figuras creadas en el nuevo Título Decimo y para permitir su operatividad regulatoria, garantizando el consentimiento previo, libre e informado de comunidades indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT.

Artículo 7 Facultades de la SEMARNAT

Se amplían las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para:

- Establecer, coordinar y supervisar el SNCE
- Administrar el Registro Nacional de Emisiones y Créditos
- Emitir lineamientos técnicos sobre servicios ambientales
- Desarrollar instrumentos fiscales y de mercado compatibles con la mitigación

Esta reforma es indispensable para asegurar una autoridad ambiental centralizada y con capacidad técnica, conforme a los principios de coordinación y subsidiariedad ambiental, garantizando el consentimiento previo, libre e informado de comunidades indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT.

Artículo 26 Gobiernos locales y servicios ambientales

Se reformula para incorporar expresamente la cooperación con entidades federativas y municipios en la promoción de mecanismos de pago por servicios ambientales (PSA), bonos de carbono locales y fondos regionales de carbono, garantizando el consentimiento previo, libre e informado de comunidades indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT.

La armonización vertical del sistema climático es clave para alcanzar metas territoriales de reducción y conservación, especialmente en regiones con alto potencial forestal o energético.

Artículo 33 Sistema Nacional de Cambio Climático

Se adiciona el Sistema Nacional de Comercio de Emisiones como subsistema estratégico, integrado al SNCC, junto con el Registro y el reconocimiento de servicios ecosistémicos.

Con ello se garantiza que el SCE no sea un instrumento aislado, sino que forme parte del diseño institucional climático del país.

Artículo 94 De sistema voluntario a obligatorio

Actualmente, el artículo 94 establece un sistema de comercio de emisiones “voluntario”, lo cual ha demostrado ser ineficaz. Esta reforma reconvierte el sistema en obligatorio, bajo un modelo tipo *cap-and-trade*, con:

- Topes sectoriales de emisión (techos de carbono)
- Permisos transferibles

- Subastas
- Monitoreo, Reporte y Verificación (MRV) obligatorio
- Sanciones por incumplimiento

Esto permite que las industrias internalicen los costos de la contaminación, se generen mercados eficientes y se fomenten tecnologías limpias.

Artículo 112 Instrumentos financieros y transparencia

Se adicionan mecanismos de seguimiento, transparencia y articulación con el Fondo Nacional de Carbono, que será la herramienta financiera encargada de canalizar recursos provenientes del mercado de emisiones, cooperación internacional y subastas.

Esta reforma es fundamental para garantizar el uso adecuado y redistributivo de los ingresos generados por el comercio de emisiones.

La creación de un nuevo Título Décimo articula todo el esquema constara de cuatro capítulos:

1. Disposiciones Generales: Objeto, principios, alcances, competencias.
2. Registro Nacional de Emisiones y Créditos (RNEC): Plataforma obligatoria y digital, eje del sistema.
3. Servicios Ambientales y Bonos de Carbono: Reconocimiento legal de los servicios ambientales, tales como la captura y almacenamiento de carbono, la conservación de la biodiversidad, la protección de cuencas hídricas, la purificación del agua, la regulación del clima y la recarga de acuíferos.
4. Fondo Nacional de Carbono: Instrumento financiero público, auditado públicamente, destinado a canalizar recursos provenientes de subastas, sanciones, cooperación internacional y fondos

multilaterales, para financiar proyectos de restauración de ecosistemas, transición energética justa, resiliencia comunitaria, adaptación al cambio climático, protección de cuencas, y conservación de la biodiversidad, priorizando zonas de alta vulnerabilidad climática, con consentimiento previo, libre e informado de comunidades indígenas conforme al Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 169 de la OIT.

Con este nuevo Título se fortalece la coherencia institucional, la seguridad jurídica y la gobernanza climática nacional.

Esta propuesta de reforma integral no solo actualiza la Ley General de Cambio Climático se línea con los estándares internacionales con el Artículo 6 del Acuerdo de París, ETS europeo, Cap-and-Trade de California, conforme al Artículo 3, fracciones XXXIV, XLIII, XLIV, XLV, Artículo 94 y Título Décimo (Artículos 117-123) de esta Ley, sino que responde a fallas estructurales actuales: fragmentación normativa, voluntariedad ineficaz, ausencia de financiamiento climático y falta de reconocimiento de servicios ambientales, garantizando el consentimiento previo, libre e informado de comunidades indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT.

Todo ello bajo los principios de progresividad, no regresividad, sustentabilidad, corresponsabilidad y justicia ambiental, conforme al bloque constitucional y convencional en materia de derechos humanos y medio ambiente.

Estas reformas buscan convertir el actual sistema voluntario previsto en el artículo 94 de la Ley General de Cambio climático en un régimen obligatorio tipo *cap-and-trade*, conforme al Artículo 25 constitucional, que faculta al Estado mexicano a regular el desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente, así como a establecer mecanismos

fiscales y económicos para fomentar conductas que preserven el equilibrio ecológico.

Desde el punto de vista constitucional, la iniciativa se justifica también en los artículos:

- **Artículo 4º, párrafo quinto**, que establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar;
- **Artículo 27**, que prevé el uso sustentable de los recursos naturales;
- **Artículo 73, fracción XXIX-G**, que faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de protección al ambiente y preservación del equilibrio ecológico.

Dicho fundamento ha sido ratificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sostenido en la Tesis 1a./J.173/2025 (Registro digital 2031084) que “eliminar mecanismos de financiamiento, evaluación y fiscalización para enfrentar la problemática ambiental, sin motivación suficiente, vulnera el principio de no regresividad en la tutela del derecho humano a un medio ambiente sano.

La creación de un sistema obligatorio de comercio de emisiones, así como el reconocimiento formal de los servicios ecosistémicos, no sólo es viable, sino necesaria, conforme a precedentes del máximo tribunal constitucional, conforme al Artículo 3, fracciones XXXIV, XLIII, XLIV, XLV, y al Título Décimo (Artículos 117-123) de esta Ley, y al Amparo en Revisión 413/2024:

“La extinción del Fondo para el Cambio Climático constituye una medida regresiva que afecta el núcleo esencial del derecho a un medio ambiente sano [...] sin una justificación suficiente para su desaparición.”

Garantizando el consentimiento previo, libre e informado de comunidades indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT.

Asimismo, la Tesis 1a./J.173/2025 (Registro digital 2031084) del Semanario Judicial establece que:

"Eliminar mecanismos de financiamiento, evaluación y fiscalización para enfrentar la problemática ambiental, sin motivación suficiente, vulnera el principio de no regresividad en la tutela del derecho humano a un medio ambiente sano."

Desde el ámbito subnacional, el precedente del Estado de Zacatecas respalda la constitucionalidad de imponer cargas y regulaciones sobre emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), conforme al Artículo 94 y al Título Décimo (Artículos 117-123) de esta Ley, como lo resolvió la SCJN en su validación de los llamados "impuestos ecológicos", aplicables a fuentes fijas contaminantes. Estos casos consolidan una interpretación jurídica que admite la creación de instrumentos económicos y fiscales con base ambiental, como los sistemas de comercio de emisiones regulados, garantizando el consentimiento previo, libre e informado de comunidades indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT.

La presente propuesta responde al vacío normativo actual en materia de comercio de emisiones, que ha limitado la eficacia del sistema piloto vigente desde 2020, al carecer de obligaciones jurídicas, sanciones proporcionales y un marco robusto de monitoreo, reporte y verificación (MRV), conforme al Artículo 94 y los Artículos 118-119 del Título Décimo de esta Ley. Además, subsana la omisión legal de no reconocer jurídicamente a los servicios ambientales como instrumentos de política climática, conforme a los Artículos 26 y 120-121 del Título Décimo, lo cual ha impedido el acceso efectivo de comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas a mecanismos como pagos por servicios ambientales (PSA),

fondos climáticos y mercados regulados de carbono, con consentimiento previo, libre e informado conforme al Convenio 169 de la OIT.

Regular el comercio de emisiones implica establecer límites máximos permisibles (techos de emisión) para sectores clave (energía, transporte, industria), asignar permisos comerciables, incluyendo bonos de carbono conforme al Artículo 121 del Título Décimo, y habilitar un mercado secundario, conforme al Artículo 94 de esta Ley. Esto permitirá que los agentes que reduzcan sus emisiones por debajo del tope puedan vender sus excedentes, generando incentivos económicos a la descarbonización e impulsando la transición energética, con consentimiento previo, libre e informado de comunidades indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT.

Por su parte, el reconocimiento jurídico de los servicios ambientales, conforme al Artículo 3, fracción XLIV, y los Artículos 120-121 del Título Décimo, permitirá generar y comercializar bonos de carbono, ampliar el acceso a financiamiento climático nacional e internacional, fortalecer la resiliencia comunitaria, con consentimiento previo, libre e informado de comunidades indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT, y contribuir a la restauración de ecosistemas estratégicos (bosques, manglares, selvas, cuencas hídricas).

En suma, esta reforma busca dotar al Estado mexicano de un instrumento jurídico sólido, obligatorio y transparente, conforme al Artículo 3, Artículo 94 y Título Décimo (Artículos 117-123) de esta Ley, para avanzar en el cumplimiento de sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDCs) ante el Acuerdo de París, reducir las emisiones nacionales en al menos un 35% para 2030 y 50% hacia 2050, e integrar a México de forma competitiva en los mercados internacionales de bonos de carbono y servicios ecosistémicos, con consentimiento previo, libre e informado de comunidades indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT.

Esta reforma incorpora el Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio (SNCE) y los servicios ambientales, conforme al Artículo 3, fracciones XXXIV, XLIII, XLIV, XLV, Artículo 94 y Título Décimo (Artículos 117-123) de esta Ley, como instrumentos clave para regular emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y promover bonos de carbono, con consentimiento previo, libre e informado de comunidades indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT, respondiendo a la necesidad de mercados regulados para mitigación (reducción del 35% de GEI para 2030).

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN
MATERIA DE COMERCIO DE EMISIONES Y SERVICIOS
AMBIENTALES**

Artículo Único. Se reforma la fracción XXXIV del artículo 3; las fracciones II, IX, XVIII y XX del artículo 7; el párrafo primero y segundo del artículo 94; el párrafo primero del artículo 112 y se adicionan las fracciones XLIII, XLIV y XLV del artículo 3; un párrafo primero a la fracción VIII al artículo 26; un párrafo primero a la fracción XVI del artículo 33; un párrafo segundo al artículo 112; todos de la Ley General de Cambio Climático; se adiciona un nuevo Título Décimo a la misma Ley, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XXXIII. ...

XXXIV. Registro Nacional de Emisiones y Créditos (RNEC): Plataforma pública, obligatoria, digital e interoperable con registros internacionales, administrada por la Secretaría, donde se inscriben emisiones verificadas, créditos de carbono, servicios ambientales y transacciones del SNCE, con medidas para prevenir la doble contabilidad y garantizar la transparencia en los mercados de carbono.

XXXV a XLII. ...

XLIII. Fondo Nacional de Carbono: Instrumento financiero público, auditado públicamente, para canalizar recursos de subastas, sanciones y cooperación internacional, destinados a proyectos de mitigación, adaptación y equidad territorial, con reportes anuales públicos sobre su uso.

XLIV. Servicios Ambientales: Funciones ecológicas de los ecosistemas que generan beneficios climáticos, como la captura de carbono, purificación del agua, regulación hídrica, conservación de la biodiversidad y estabilización del clima, susceptibles de valoración económica para generar incentivos o créditos ambientales, especialmente para comunidades rurales e indígenas, con consentimiento previo, libre e informado conforme al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 169 de la OIT.

XLV. Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio (SNCE): Instrumento regulado de política climática que establece límites máximos de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), decrecientes y sectoriales, mediante permisos comerciables asignados a sectores regulados, con monitoreo, reporte y verificación (MRV) conforme a estándares internacionales (ISO 14064, Verra), con el objetivo de reducir emisiones bajo principios de eficiencia económica y ambiental, incluyendo la meta de reducción del 35% de GEI para 2030 conforme a las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional del Acuerdo de París.

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría: (...)

I. ...

II. Elaborar, coordinar y aplicar los instrumentos de política previstos por esta Ley, **incluyendo el Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio (SNCE) y el reconocimiento de servicios ambientales, con consentimiento previo, libre e informado de comunidades indígenas conforme al artículo 2 constitucional y al Convenio 169 de la OIT.**

III a VIII. ...

IX. Diseñar, establecer y coordinar el Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio, incluyendo su registro, reglas de mercado, mecanismos de asignación, monitoreo, verificación y cumplimiento, conforme al artículo 94 y al Título Décimo, Capítulo II de esta Ley. La Secretaría emitirá un reglamento que detalle:

a) la metodología para determinar topes de emisión sectoriales, priorizando energía, transporte e industria;

- b) procedimientos de monitoreo, reporte y verificación (MRV) con plazos y formatos específicos;**
- c) reglas para la asignación y subasta de permisos comerciables; y**
- d) sanciones por incumplimiento, incluyendo multas de hasta el 5% de los ingresos anuales de la entidad emisora y suspensión de permisos.**

X a XVII. ...

XVIII. Establecer las bases e instrumentos para promover y apoyar el fortalecimiento de la competitividad de los sectores productivos transitando hacia una economía sustentable de bajas emisiones de carbono, mejorando su eficiencia energética, participando en el **Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio y en mecanismos de financiamiento nacionales o internacionales, incluyendo Pagos por Servicios Ambientales (PSA), con consentimiento previo, libre e informado de comunidades indígenas.**

XIX. ...

XX. Diseñar y promover ante las dependencias y entidades competentes, el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, **incluyendo la generación y comercialización de bonos de carbono verificados conforme a estándares internacionales (Verra, Gold Standard), vinculados a las acciones en materia de cambio climático, con consentimiento previo, libre e informado de comunidades indígenas. La Secretaría emitirá lineamientos técnicos que regulen:**

- a) Los procedimientos para la verificación y certificación de bonos de carbono;**

- b) Las plataformas autorizadas para su comercialización; y**
- c) Medidas para prevenir la doble contabilidad y fraudes en los mercados de carbono.**

Artículo 26.

En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I a VIII...

Las entidades federativas y los municipios, en coordinación con la Federación y las Áreas Naturales Protegidas, reconocerán y valorizarán los servicios ambientales como parte integral de las estrategias de mitigación y adaptación. Podrán establecer esquemas de pago, bonos de carbono locales y mecanismos financieros compatibles con el Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio, cumpliendo con el sistema nacional de medición, reporte y verificación, con consentimiento previo, libre e informado de comunidades indígenas conforme al artículo 2 constitucional y al Convenio 169 de la OIT. Las entidades federativas y municipios emitirán reglamentos locales que detallen:

- a) Los procedimientos para la generación y comercialización de bonos de carbono locales;**
- b) Los requisitos de elegibilidad para proyectos de servicios ambientales; y**
- c) La coordinación con el RNEC para el registro de transacciones.**

Artículo 33. Los objetivos de las políticas públicas para la mitigación son:

I a XV. ...

XVI. ...

El Sistema Nacional de Cambio Climático incluirá como uno de sus subsistemas al Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio (SNCE), articulado con los servicios ambientales, el Registro Nacional de Emisiones y Créditos (público, digital y obligatorio), y los instrumentos económicos de los artículos 15 a 20 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme al Título Décimo de esta Ley.

Artículo 94. La Secretaría **establecerá, de forma obligatoria, el Sistema Nacional de Comercio de Emisiones, basado en un enfoque de cap-and-trade, con topes de emisión decrecientes y sectoriales, asignación de derechos, subastas, mercado secundario, sanciones y mecanismos de cumplimiento. El sistema deberá ser medible, reportable y verificable (MRV) conforme a estándares internacionales (ISO 14064, Verra), y compatible con los compromisos internacionales de México, incluyendo la meta de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero del 35% para 2030, conforme a las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional del Acuerdo de París.**

La Secretaría emitirá un reglamento que detalle:

- a) La metodología para calcular topes de emisión por sector, priorizando energía, transporte e industria;**
- b) Los procedimientos para subastas de permisos, incluyendo plazos y requisitos;**
- c) Las reglas del mercado secundario para la compraventa de permisos;**

- d) Los procedimientos de MRV, incluyendo plazos de reporte y entidades acreditadas;**
- e) Las sanciones por incumplimiento, como multas de hasta el 5% de los ingresos anuales de la entidad emisora y suspensión de permisos; y**
- f) La coordinación con el RNEC para el registro de emisiones y transacciones.**

Artículo 112. Las personas físicas o morales responsables de fuentes emisoras, **requeridas por la Secretaría para proporcionar informes, datos o documentos para el Registro Nacional de Emisiones y Créditos, deberán hacerlo dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.**

La Secretaría establecerá mecanismos de seguimiento, transparencia y articulación con el Fondo Nacional de Carbono, regulado en el Título Décimo, Capítulo IV (Artículos 122-123) de esta Ley, y con el Fondo para el Cambio Climático, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para garantizar el uso adecuado y redistributivo de los recursos derivados del comercio de emisiones, subastas, cooperación internacional y sanciones, priorizando proyectos de mitigación, adaptación y equidad territorial en zonas de alta vulnerabilidad climática, bajo pena de multas de hasta el 3% de los ingresos anuales por incumplimiento y la posible suspensión de permisos de emisión.

TÍTULO DÉCIMO
DEL SISTEMA NACIONAL DE COMERCIO DE EMISIONES Y LOS
SERVICIOS AMBIENTALES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 117. El presente Título tiene por objeto establecer las bases, principios y mecanismos del Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio (SNCE) y del reconocimiento jurídico de los servicios ambientales como instrumentos de política climática. Estos se articularán con lo previsto en los artículos 15 a 20 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y deberán observar los principios de progresividad ambiental, justicia climática, eficiencia económica y desarrollo sostenible, así como el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas, conforme al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 169 de la OIT.

Capítulo II

Registro Nacional de Emisiones y Créditos Artículo

Artículo 118. Se crea el Registro Nacional de Emisiones y Créditos (RNEC), como instrumento público, obligatorio, digital e interoperable con registros internacionales, bajo responsabilidad de la Secretaría, que garantizará la trazabilidad de emisiones, créditos de carbono y transacciones, con medidas para prevenir la doble contabilidad y asegurar la transparencia en los mercados de carbono.

Artículo 119. El RNEC concentrará los datos de emisiones verificadas, asignaciones, transacciones de créditos, servicios ambientales y cumplimiento de obligaciones, conforme a los lineamientos técnicos establecidos por la Secretaría, los cuales incluirán:

- a) formatos estandarizados para el reporte de emisiones;**
- b) plazos semestrales para la verificación de datos; y**
- c) procedimientos para la validación de transacciones de créditos de carbono.**

Capítulo III

Servicios Ambientales y Bonos de Carbono

Artículo 120. Se reconocen como servicios ambientales: la captura y almacenamiento de carbono, la purificación del agua, la regulación hídrica, la conservación de la biodiversidad y la estabilidad climática, con consentimiento previo, libre e informado de comunidades indígenas.

Artículo 121. Los propietarios o legítimos poseedores de ecosistemas, incluidas comunidades rurales e indígenas, que presten servicios ambientales podrán generar bonos de carbono verificados conforme a estándares internacionales (Verra, Gold Standard), según lineamientos técnicos emitidos por la Secretaría, comerciables en mercados nacionales o internacionales, con consentimiento previo, libre e informado. Los lineamientos técnicos establecerán:

- a) procedimientos para la certificación de bonos por entidades acreditadas;**
- b) plataformas autorizadas para la compraventa de bonos;**

- c) medidas para prevenir la doble contabilidad; y**
- d) requisitos de elegibilidad para proyectos de servicios ambientales.**

Capítulo IV

Fondo Nacional de Carbono

Artículo 122. Se crea el Fondo Nacional de Carbono como instrumento financiero público, auditado públicamente, para canalizar recursos provenientes de subastas, sanciones, fondos multilaterales y cooperación internacional, con procedimientos transparentes para la asignación de recursos y reportes anuales públicos sobre su uso.

Artículo 123. El Fondo se destinará prioritariamente a proyectos de restauración de ecosistemas estratégicos, resiliencia comunitaria, transición energética, mitigación, adaptación y equidad territorial en zonas de alta vulnerabilidad climática, con participación de comunidades indígenas mediante consentimiento previo, libre e informado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá los reglamentos y lineamientos técnicos necesarios para la implementación del Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio (SNCE), el Registro Nacional de Emisiones y Créditos (RNEC), los servicios ambientales y los bonos de

carbono, conforme a lo establecido en los artículos 3, fracciones XXXIV, XLIII, XLIV y XLV; 7, fracciones II, IX, XVIII y XX; 26, 94, 112 y el Título Décimo (artículos 117 a 123) de la Ley General de Cambio Climático.

Dichos reglamentos deberán detallar:

- a)** La metodología para establecer topes de emisión sectoriales, priorizando los sectores de energía, transporte e industria, conforme al Artículo 94.
- b)** Los procedimientos de monitoreo, reporte y verificación (MRV) con plazos y formatos estandarizados, conforme a los estándares internacionales ISO 14064 y Verra, según los artículos 3, fracción XLV, y 94.
- c)** Las reglas para la asignación, subasta y compraventa de permisos comerciables en el mercado secundario del SNCE, conforme a los artículos 7, fracción IX, y 94.
- d)** Los procedimientos para la certificación y comercialización de bonos de carbono, incluyendo plataformas autorizadas y medidas para prevenir la doble contabilidad y fraudes, conforme a los artículos 7, fracción XX, y 121.
- e)** Las sanciones por incumplimiento, incluyendo multas de hasta el 5% de los ingresos anuales de las entidades emisoras y la suspensión de permisos de emisión, conforme a los artículos 7, fracción IX, 94 y 112.

TERCERO. La implementación de los artículos 3, fracción XLIV; 7, fracciones II, XVIII y XX; 26, 120, 121 y 123 de la Ley General de Cambio Climático, relacionados con los servicios ambientales, bonos de carbono y el Fondo Nacional de Carbono, garantizará el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas, conforme al Artículo 2 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

La Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, establecerá los mecanismos de consulta en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las entidades federativas y los municipios, en un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, armonizarán sus ordenamientos jurídicos para establecer esquemas locales de pago por servicios ambientales, bonos de carbono y mecanismos financieros compatibles con el Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio, conforme a los artículos 26 y 120-121 de la Ley General de Cambio Climático, respetando el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas.

QUINTO. El Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio, regulado en el artículo 94 de la Ley General de Cambio Climático, contribuirá a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en un 35% para el año 2030, conforme a las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC) del Acuerdo de París. La Secretaría publicará anualmente un informe sobre el cumplimiento de dicha meta, en coordinación con el Sistema Nacional de Cambio Climático.

SEXTO. La Secretaría publicará, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos para la operación del Registro Nacional de Emisiones y Créditos (RNEC) y del Fondo Nacional de Carbono, garantizando su transparencia, accesibilidad y auditoría pública, conforme a los artículos 118, 119, 122 y 123 de la Ley General de Cambio Climático.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 13 días del
mes de octubre de 2025**

SUSCRIBE



Diputado Oscar Bautista Villegas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE RECLUTAMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, A CARGO DEL DIPUTADO PABLO VÁZQUEZ AHUED, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **Pablo Vázquez Ahued, Diputado del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración la presente **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de tipificación del delito de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Vacíos legales en el combate al reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada.

En cuanto al marco jurídico vigente se advierte una laguna de ley,¹ ya que en la legislación penal mexicana no existe el tipo penal o figura delictiva específica que configure el delito de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de los grupos de la delincuencia organizada.

Por otra parte, sería incorrecto equiparar este fenómeno con otros delitos que sí se encuentran tipificados como la corrupción de menores y la trata de personas, que se encuentran contemplados en leyes de carácter general y federal, así como en el Código Penal Federal.

Es fundamental que el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada sea considerado un delito diverso de la corrupción de menores o la trata de personas para garantizar una respuesta adecuada y especializada por parte del sistema de

¹ Sistema de Información Legislativa, Laguna de ley, disponible en:
<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=140>

justicia penal. La ausencia de un marco legal que penalice este delito contribuye a perpetuar la impunidad y dificulta la implementación de estrategias efectivas de prevención y atención para las y los menores que han sido víctimas de tales prácticas.

Este vacío jurídico, fue señalado en las observaciones emitidas en septiembre del 2024 por el Comité de los Derechos del Niño de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de la ONU, donde se destacó la necesidad de que México adopte medidas urgentes para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, haciendo énfasis en la vulnerabilidad de estos frente al reclutamiento infantil.²

Respecto a la legislación, la recomendación del Comité se enfoca a que se garantice la aplicación efectiva de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes a nivel federal, estatal y municipal, en particular para mejorar los mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas, especialmente en lo que se refiere a áreas clave como la protección de la infancia en situación de vulnerabilidad.

En este contexto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 16 establece el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir libres de violencia; así mismo, el artículo 47 de la misma ley, exige al Estado proporcionar protección especial a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de riesgo, y aborda la necesidad de establecer mecanismos adecuados para identificar y atender a menores expuestos a la violencia y el abuso, destacando que la protección debe ser prioritaria.

Sin embargo, las disposiciones de este ordenamiento se encuentran desvinculadas de los fenómenos asociados a la delincuencia organizada, por lo que hay una falta de estrategias concretas que aborden el reclutamiento de menores en contextos de violencia y criminalidad.

² Observaciones finales sobre los informes sexto y séptimo combinados de México del Comité de los Derechos del Niño. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en México. 16 de septiembre de 2024. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2024/09/CRC_C_MEX_CO_6-7_59810_E.pdf

No solo se requiere un marco jurídico que facilite la persecución y sanción de quienes cometen estos delitos, sino que también es fundamental reafirmar el compromiso del Estado mexicano con la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

II. Retos jurídicos en la protección de niñas, niños y adolescentes.

La delincuencia organizada ha adoptado en los últimos años nuevas estrategias de operación y reclutamiento, dando lugar a la aparición de prácticas que demandan actualizaciones en nuestro marco jurídico y que justifican el tratamiento del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por la delincuencia organizada como un delito autónomo y diferenciado.

La trata de personas³ es definida en el artículo 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, también conocido como el Protocolo de Palermo de la siguiente manera:

“a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; ”⁴

De lo anterior se desprende que las principales características de la trata de personas son:

1. Captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas en condiciones de explotación dentro de un mismo país o a través de fronteras internacionales.

³ Trata de personas, CNDH, disponible en:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/8_cartilla_trata.pdf

⁴ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), aprobado mediante Resolución 55/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000.

2. Uso de coerción y manipulación para controlar a la víctima, ejercida a través de:
 - Amenazas de daño físico o psicológico.
 - Uso de fuerza física.
 - Fraude y engaño, como promesas falsas de trabajo o una mejor vida.
 - Abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, como el uso de la dependencia económica o emocional de la víctima.
 - Concesión o recepción de pagos para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, (familiares, empleadores o similares).
3. Explotación de la víctima: el objetivo central de la trata es la explotación de la víctima, que puede tomar diversas formas, como:
 - Explotación sexual: Incluye la prostitución ajena, la pornografía y otras formas de abuso sexual.
 - Trabajo o servicios forzados: La víctima es obligada a trabajar en condiciones de abuso y sometida a trabajos no remunerados.
 - Servidumbre: Las víctimas se ven obligadas a trabajar en condiciones de dependencia, sin poder salir de la situación.
 - Extracción de órganos: En algunos casos, la trata de personas puede implicar el tráfico y la extracción ilegal de órganos para la venta.

A diferencia de la trata de personas, el reclutamiento no necesariamente busca una explotación directa de la víctima con fines económicos, sino que tiene como propósito integrar a los menores en la estructura operativa de los grupos de la delincuencia organizada.

En tal sentido, el término reclutamiento se define como:

“Un proceso permanente de incorporación a la delincuencia organizada para realizar diversas actividades ilícitas, mediante actos de sustracción, captación, amenaza, intimidación, rapto, engaño, uso de la fuerza u otras formas de coacción, oferta de pago o beneficios, entre otras”⁵

⁵ Observatorio Nacional para la Prevención del Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes, (ONPRENNA), disponible en:

También, a diferencia de la trata de personas, en el reclutamiento se incorporan elementos que interactúan para darle forma a un nuevo fenómeno delictivo donde se deben considerar factores comunitarios, culturales, familiares y de organización social.

La principal diferencia entre la trata de personas y el reclutamiento radica en su propósito. La trata de personas busca explotar a la víctima, generalmente con fines económicos o sexuales, mediante la obtención de beneficios a partir de condiciones de esclavitud, servidumbre o abuso prolongado.

En cambio, el reclutamiento se enfoca en integrar a las personas en actividades delictivas como parte de la estructura operativa de una organización criminal, buscando fortalecer y expandir el alcance del grupo delictivo, ofreciendo incluso incentivos a la víctima como un actor dentro de la organización y no como un mero recurso humano explotado económicamente.

En cuanto a los métodos de captación y coacción, ambos fenómenos pueden recurrir al engaño, la amenaza o el abuso de poder, pero el reclutamiento incluye métodos específicos que permiten inducir una relación de dependencia y lealtad al grupo criminal.

Estas diferencias evidencian la necesidad de desarrollar un tipo penal específico y políticas de prevención distintas que respondan a las características particulares de cada práctica y a su impacto en las víctimas y en la sociedad.

El reclutamiento, especialmente cuando afecta a menores, constituye un ataque directo a los derechos fundamentales y al tejido social, ya que implica la imposición de una vida delictiva a quienes se encuentran en etapas formativas, y por ende genera un daño irreparable en su desarrollo integral.

La infancia y la adolescencia son etapas donde la identidad y el sentido de pertenencia juegan un rol importante en el desarrollo de la personalidad. En entornos donde predominan la desintegración familiar y la violencia, los grupos criminales pueden presentarse como una alternativa de comunidad y estabilidad, que ejerce una fuerte influencia psicológica sobre los menores.

Para ello, es esencial que el Estado impulse programas de inserción educativa y capacitación laboral adaptados a sus necesidades y capacidades, facilitando su acceso a oportunidades que les permitan reconfigurar su proyecto de vida fuera del alcance de la delincuencia organizada.

El antropólogo Claudio Lomnitz ha señalado que la delincuencia organizada no solo recluta a menores a través del engaño o la coerción, sino que también fomenta la adicción a las drogas como un mecanismo de control y lealtad dentro de sus estructuras criminales. En su obra *Para una teología política del crimen organizado*, analiza cómo los cárteles han desarrollado estrategias para infiltrar comunidades y generar mercados cautivos de consumo, afectando principalmente a los jóvenes más vulnerables.⁶

Frente a esta realidad, es fundamental que las estrategias de reinserción social incluyan programas de tratamiento especializados en adicciones, asegurando no solo la rehabilitación de los menores reclutados, sino también la creación de alternativas reales para su integración social fuera del alcance de la delincuencia organizada.

El fenómeno de la captación y el adoctrinamiento de menores también está relacionado con la manipulación emocional, donde los delincuentes emplean tácticas de persuasión para hacer que los niños se sientan valorados, importantes y leales a la organización, ya que en la mayoría de los casos los menores reclutados han experimentado previamente abuso, negligencia o abandono, lo que los vuelve más susceptibles a la búsqueda de aceptación y reconocimiento en estos grupos.

Esta reforma, abona significativamente a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, al tiempo que se reconoce el carácter del reclutamiento, el cual exige un enfoque especial que refleje su verdadera naturaleza y las devastadoras consecuencias que produce en quienes lo padecen y en la sociedad en su conjunto.

⁶ Lomnitz, C. (2021). *Para una teología política del crimen organizado*, Ediciones Era; El Colegio Nacional.

III. Limitaciones del marco institucional y pertinencia de su fortalecimiento penal.

En el plano institucional, México cuenta con un andamiaje jurídico orientado a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, principalmente a través de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), que instituye la política de protección integral y establece la coordinación intersectorial entre Federación, entidades federativas y municipios.

Asimismo crea el Sistema Nacional de Protección Integral (SIPINNA) como plataforma de articulación de las dependencias competentes (educación, salud, desarrollo social, trabajo, procuración de justicia y seguridad pública), y prevé mecanismos de seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a la niñez y adolescencia.⁷ Con este andamiaje el Estado ya cuenta con base jurídica suficiente para prevenir, proteger y restituir derechos frente al reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.

En este marco, la Secretaría de Gobernación (SEGOB), por medio de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), es la instancia encargada de coordinar a las dependencias federales y a los distintos niveles de gobierno en la materia. Esta atribución se encuentra prevista en el artículo 116, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece como obligación concurrente de las autoridades:

“Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;

II. a XXVI. ...”

Así como en el artículo 117, fracción I, del mismo ordenamiento, que dispone que:

“Artículo 117. Corresponden a las autoridades federales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

⁷ Gobernación, Lineamientos Generales, disponible en:
https://www.dof.gob.mx/2021/SEGOB/Lineamientos_Grales_Comisiones_Sipinna.pdf

I. Garantizar en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los tratados internacionales aplicables;
II. a XI. ...”

En 2021 la propia SEGOB, a través de la Dirección de Atención a Grupos en Riesgo, elaboró el instrumento denominado *“Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA”*,⁸ orientado a identificar factores de riesgo, mapear la incidencia territorial y proponer líneas de acción normativas, preventivas y de atención. Dicho mecanismo también contemplaba la instalación de un grupo o mesa de trabajo intergubernamental con participación de sectores académico, social y empresarial, a fin de dar continuidad y seguimiento a las acciones planteadas.

Ese mismo año se instituyó el Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PRONAPINNA 2021–2024)⁹, como instrumento rector de la política pública nacional en la materia. Este programa incluye medidas para prevenir, detectar y atender el reclutamiento de menores por parte de la delincuencia organizada. No obstante, su aplicación ha sido limitada: carece de continuidad institucional y no existen evaluaciones públicas que permitan conocer su alcance o resultados.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), conforme al artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre sus atribuciones la formulación de la política criminal, la prevención del delito y la ejecución de programas de seguridad pública. En ese marco, en 2021 anunció la creación del Observatorio Nacional para la Prevención del Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes (ONPRENNA)¹⁰, como mecanismo de monitoreo interinstitucional; sin embargo, su operación ha sido intermitente y sin actualizaciones desde mayo de 2021, por lo que permanece inactivo.

⁸ Gobernación, Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA, disponible en: [https://estrategiasddhh.segob.gob.mx/work/models/EstrategiasDDHH/Documentos/pdf/GruposRiesgo/Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilizacion de NNA.pdf](https://estrategiasddhh.segob.gob.mx/work/models/EstrategiasDDHH/Documentos/pdf/GruposRiesgo/Mecanismo%20Estrategico%20del%20Reclutamiento%20y%20Utilizacion%20de%20NNA.pdf)

⁹ Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2021-2024 (PRONAPINNA), disponible en: <https://www.gob.mx/sipinna/acciones-y-programas/programa-nacional-de-proteccion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-2021-2024-pronapinna-2021-2021>

¹⁰ Gobierno de México, Observatorio Nacional para la prevención del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, disponible en: <https://www.gob.mx/sspc/observatorioreclutamiento>

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en términos del artículo 6, fracción II, de su Ley¹¹, tiene la facultad de investigar violaciones a derechos humanos derivadas de la tolerancia u omisión de las autoridades. Pese a ello, no ha emitido una Recomendación General sobre el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, ni lineamientos homologados de actuación que orienten la política pública en los tres órdenes de gobierno.

En síntesis, si bien el Estado mexicano cuenta con instrumentos normativos y administrativos que abordan parcialmente el fenómeno del reclutamiento, estos carecen de eficacia jurídica y operativa. Las medidas existentes permanecen en el plano de la prevención y diagnóstico, sin mecanismos de exigibilidad, seguimiento ni sanción.

Por ello, resulta pertinente fortalecer el marco jurídico penal, mediante la incorporación de un tipo penal autónomo en el Código Penal Federal, que reconozca esta conducta como un delito diferenciado.

IV. Infancias y adolescencias en riesgo, la pertinencia de tipificar el reclutamiento por la delincuencia organizada.

Los grupos de la delincuencia organizada son corporaciones dedicadas a la explotación y extracción de recursos: recursos económicos a través de la extorsión y las economías ilícitas, recursos naturales a través de la extracción ilegal, recursos políticos-sociales a través de la captura de territorios e instituciones, y recursos humanos a través de la desaparición forzada o el reclutamiento.

La situación que enfrenta el país se ha vuelto crítica, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecida y No Localizadas en México estima que hasta 2024 ¹², se tiene un registro de 16,838 niñas y niños y adolescentes desaparecidos y no localizados, de los que 2,785 casos ocurrieron en los últimos doce meses.

Del total de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, el 51.62% son mujeres y el 48.18% son hombres, el grueso de las desapariciones en los niños se concentra en las edades de los

¹¹ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCNDH.pdf>

¹² Unicef, Violencia armada ¿Cómo afecta a niños, niñas y adolescentes en México?, disponible en:
<https://www.unicef.org/mexico/violencia-armada>

15 a los 17 años (51.8%), mientras que en el caso de las niñas se concentran entre los 14 y los 17 años (62.6%).¹³

En conjunto los casos de niñas, niños y adolescentes desaparecidos y no localizados se calculan en un 13.9% de las 120,738 personas desaparecidas y no localizadas en el país aproximadamente.¹⁴ Estas cifras reflejan que la infancia y adolescencia se han convertido en uno de los sectores más vulnerables frente a la violencia organizada y sus mecanismos de captación.

Hechos recientes, como el hallazgo del Rancho Izaguirre en Teuchitlán, Jalisco identificado en 2024, constituyen un antecedente emblemático sobre las formas de captación y adiestramiento criminal. De acuerdo con la información difundida por la Fiscalía General de la República, el predio fue catalogado como un centro de reclutamiento, operaciones y de capacitación¹⁵ vinculado a la delincuencia organizada, demostrando que el reclutamiento no se limita a actos aislados, sino que puede organizarse en espacios destinados específicamente a la captación, instrucción y coerción de adolescentes.

El caso fue considerado de carácter federal, y se abrió una investigación que reconoció el uso del inmueble para fines de instrucción y preparación de integrantes, incluidos adolescentes, lo que demuestra que el reclutamiento se estructura también en espacios específicamente destinados a tal propósito, poniendo en evidencia que el reclutamiento constituye una conducta estructurada y sistemática, ejecutada por organizaciones con capacidad operativa y jerárquica, lo que refuerza la necesidad de su reconocimiento jurídico como delito autónomo.

Las causas detrás del reclutamiento son múltiples, desigualdad, abandono, y una cultura de violencia arraigada, frente a esta realidad, resulta imprescindible visibilizar el problema y asumirlo como una responsabilidad colectiva. Reconocer el reclutamiento de infancias y adolescencias es el primer paso para articular un marco legal y políticas públicas eficaces que lo prevengan, lo combatan y garanticen justicia y reparación para las víctimas.

13 UNICEF, Violencia armada, ¿Cómo afecta a niños, niñas y adolescentes en México?, disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/violencia-armada>

14 *Ídem*.

15 El País, La FGR dice que no ha encontrado indicios de hornos crematorios en el rancho de Teuchitlán, disponible en: <https://elpais.com/mexico/2025-04-08/la-fgr-dice-que-no-ha-encontrado-indicios-de-hornos-crematorios-en-el-rancho-de-teuchitlan.html>

Sin embargo, estas causas se agravan ante la ausencia del Estado en amplias regiones del país, lo que ha propiciado, como ha señalado el antropólogo Claudio Lomnitz, el surgimiento de estructuras paralelas de poder, donde la delincuencia organizada no solo opera mediante la violencia, sino que también establece mecanismos de legitimación social.¹⁶

Así, se han creado “zonas de silencio”,¹⁷ donde las instituciones gubernamentales han perdido capacidad de acción y los grupos delictivos ocupan espacios de control, regulando la vida comunitaria, imponiendo sus propias normas y estableciendo redes de reclutamiento. Dentro de estas dinámicas, las adicciones juegan un papel crucial, ya que muchas veces los menores reclutados son inducidos al consumo de sustancias como una forma de dependencia y control.

Es fundamental reconocer que ningún menor de edad se incorpora libremente a estas estructuras delictivas, sino que lo hace bajo alguna forma de coerción, manipulación o engaño. Por ello, el reclutamiento por la delincuencia organizada no solo representa una violación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, sino que también genera impactos psicológicos y sociales devastadores.

En algunos casos, los menores reclutados pueden desarrollar un sentido de pertenencia hacia el grupo criminal, lo que afecta su percepción sobre su ingreso a estas estructuras criminales. A través de estrategias de adoctrinamiento, los grupos delictivos fomentan la lealtad y refuerzan la idea de que la delincuencia organizada es su única alternativa de vida.

Esta manipulación puede llevar a que los menores crean que su reclutamiento fue una decisión propia y no el resultado de coerción o engaño, este fenómeno dificulta aún más su salida y reinserción, ya que la influencia del grupo criminal no solo opera a través de la violencia, sino también mediante la distorsión de su identidad.

Las consecuencias de estas dinámicas son devastadoras, ya que se ocasionan traumas psicológicos severos y muy pocas posibilidades de reintegración social; y, en caso de ser detenidos, son procesados bajo un sistema de justicia que no siempre distingue entre víctimas y victimarios.

¹⁶ Lomnitz, Claudio. (2023) *Para una teología política del crimen organizado*. Ediciones Era.

¹⁷ NEXOS, Claudio Lomnitz, “Zonas de silencio”, disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=74387>

V. Acciones de América Latina frente al reclutamiento de niñas, niños y adolescentes.

En América Latina, el reconocimiento jurídico del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos armados o de la delincuencia organizada ha avanzado de manera desigual, siendo Colombia el país que ha desarrollado el marco penal más sólido en esta materia.

El Código Penal Colombiano, mediante la Ley 599 de 2000, tipifica expresamente en su artículo 162 el delito de *reclutamiento ilícito*, que a la letra señala:

“Artículo 162. Reclutamiento ilícito. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”¹⁸

Esta disposición se complementa con criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional de Colombia, que ha reconocido dicha conducta como una violación grave de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, destacando su carácter imprescriptible y su impacto diferenciado sobre la niñez.

Por su parte, Guatemala no contempla el reclutamiento como tipo penal autónomo, pero aborda esta práctica a través de disposiciones del *Código Penal* en el artículo 202 Ter, que a la letra señala:

“Trata de personas. Constituye delito de trata de personas la captación, el transporte, bastado, retención, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación.

Quien cometa este delito será sancionado con prisión de ocho a dieciocho años y multa de trescientos mil a quinientos mil Quetzales.

¹⁸ Ley 599 de 2000, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf

En ningún caso se tendrá en cuenta el consentimiento prestado por la víctima de trata de personas o por su representante legal.

Para los fines del delito de trata de personas, se entenderá como fin de explotación: La prostitución ajena, cualquier obra forma de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, cualquier tipo de explotación laboral, la mendicidad, cualquier forma de esclavitud, la servidumbre, la venta de personas, la extracción y el tráfico de órganos y tejidos humanos, el reclutamiento de personas menores de edad para grupos delictivos organizados, adopción irregular, trámite irregular de adopción, pornografía, embarazo forzado o matrimonio forzado o servil.”¹⁹

Estas experiencias comparadas evidencian la necesidad de fortalecer el marco jurídico penal mediante la incorporación de un tipo penal autónomo que reconozca el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes como una violación grave a los derechos humanos, permitiendo visibilizar esta práctica, delimitar responsabilidades penales y consolidar una respuesta estatal efectiva que asegure su protección integral en calidad de víctimas.

VI. Hacia una tipificación nacional del delito de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada.

El objeto de la presente iniciativa es establecer en el Código Penal Federal el tipo penal de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada, con el propósito de reconocer esta práctica como una violación grave a los derechos humanos de las personas menores de edad y así sancionar esta conducta de manera autónoma, conforme a su naturaleza y consecuencias.

Se busca definir jurídicamente el reclutamiento como una conducta que atenta contra la libertad, integridad y desarrollo de las personas menores de edad, al someterlas a actividades ilícitas bajo coacción, manipulación o aprovechamiento de su vulnerabilidad.

¹⁹ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, disponible en: https://tse.org.gt/images/UECFPP/leyes/Codigo_Penal.pdf

De esta manera, se busca eliminar el vacío normativo existente y dotar a las autoridades de herramientas efectivas para la investigación, persecución y sanción de quienes promuevan, faciliten o se beneficien de esta práctica ilícita.

Para lograrlo, la iniciativa se fundamenta en un enfoque integral que aborda el fenómeno desde tres pilares:

1. Prevención: Reconocer el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes como una problemática estructural derivada de la violencia y la desigualdad social, que requiere políticas públicas y acciones coordinadas orientadas a reducir los factores de vulnerabilidad frente a la delincuencia organizada.

La tipificación penal del reclutamiento debe entenderse también como una herramienta de prevención y disuasión, que contribuya a establecer de manera clara y detallada los elementos de esta conducta, y sirva de base para que las leyes y políticas relacionadas se armonicen y fortalezcan en materia de protección, prevención, detección y desarticulación temprana de riesgos que afectan a la niñez y adolescencia.

2. Reconocimiento jurídico: Incorporar en el Código Penal Federal una figura autónoma que establezca el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada delimitando sus elementos jurídicos esenciales para asegurar una actuación estatal conforme a los principios de prevención, persecución y protección integral de las víctimas.

3. Protección y atención a víctimas: Establecer que la tipificación del delito reconozca a las niñas, niños y adolescentes reclutados por la delincuencia organizada como víctimas, disponiendo que las autoridades competentes actúen bajo un enfoque de protección integral. Este deberá orientarse a la restitución de derechos, la no revictimización y la adopción de medidas que favorezcan su recuperación y reintegración social.

En este sentido, la presente iniciativa se orienta a modificar el Código Penal Federal, a fin de tipificar el delito de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada, estableciendo con precisión sus elementos:

Código Penal Federal.

- Se añade el Capítulo XI, Del Reclutamiento de Niños, Niñas y Adolescentes por la delincuencia organizada, con los artículos correspondientes, para establecer la **definición de este delito, sus características y las sanciones** que ameriten, especificando las acciones y actividades vinculadas al reclutamiento, como la utilización como mensajeros o vigilantes, para transportar armas o explosivos, la comisión de delitos violentos o la participación en actos de captación de otros menores.
- Adicionalmente, se plantea incorporar la **agravante** de que esta práctica de reclutamiento sea facilitada por **familiares** de las y los menores, o cualquier otra persona que tenga una relación de autoridad.

Artículos Transitorios.

- Se plantea en el segundo transitorio que el Congreso de la Unión, dentro de ciento ochenta días naturales, realice las adecuaciones al Código Nacional de Procedimientos Penales para incorporar la agravante de que los actos previstos en el presente decreto sean facilitados por familiares de las y los menores, o cualquier otra persona que tenga una relación de autoridad y a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para garantizar la protección especial de menores, asegurando su tratamiento como víctimas y estableciendo medidas para su recuperación, y la implementación de programas específicos de rehabilitación, reubicación y reinserción social de las y los adolescentes que hayan sido encontradas responsables de la comisión de un delito.
- Se establece en el transitorio tercero que el Congreso de la Unión expida, la Ley del Mecanismo para la Reinserción Social y Protección de Juventudes Víctimas del Crimen Organizado, con el objeto de establecer un marco normativo integral y concurrente entre los tres órdenes de gobierno que garantice la protección y reinserción social de adolescentes que hayan cumplido una sentencia por delitos cometidos bajo la influencia o coerción de la delincuencia organizada, así como la implementación de medidas de reubicación geográfica, apoyo económico, acceso a

la educación, capacitación e inserción laboral, acompañamiento psicológico y monitoreo a largo plazo para evitar reincidencia y asegurar su integración social.

Este modelo legislativo no solo responde a la urgencia de erradicar la impunidad y proteger a la infancia, sino que también materializa el compromiso del Estado mexicano en la consolidación de un marco jurídico robusto, capaz de prevenir, sancionar y reparar los efectos del reclutamiento por la delincuencia organizada.

VII. Cuadro comparativo:

Código Penal Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo	CAPÍTULO XI Del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada. Artículo 209 sextus.- Al que reclute, induzca, facilite o procure el ingreso de una o varias niñas, niños o adolescentes a un grupo de la delincuencia organizada, se le impondrá de quince a treinta y cinco años de prisión, y de diez mil a treinta mil días de multa. Comete el delito de reclutamiento de niñas, niños o adolescentes quien utilice a uno o varios de ellos para realizar cualquiera de las siguientes acciones: a) Participación en actividades delictivas; b) Uso como mensajeros, portadores de armas o explosivos;

	c) Realización de labores de vigilancia o guardia; d) Comisión de delitos violentos, y e) Participación en actos de captación o seducción de otros menores para fines delictivos. Quando el delito sea cometido por un ascendiente en línea recta, hermano, hermana, persona que ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre la víctima, la pena será de treinta a cuarenta y cinco años de prisión y una multa de quince mil a cuarenta mil días. En caso de que el delito sea cometido por un familiar en línea colateral hasta el cuarto grado, o por cualquier persona que tenga una relación de autoridad, confianza o dependencia con la víctima, la pena será de veinte a cuarenta años de prisión y una multa de doce mil a treinta y cinco mil días.
--	---

Transitorios
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberá realizar las adecuaciones necesarias al Código Nacional de Procedimientos Penales para incorporar la agravante de que los actos previstos en el presente decreto sean facilitados por familiares de las y los

menores, o cualquier otra persona que tenga una relación de autoridad, y a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes para garantizar la protección especial de menores, asegurando su tratamiento como víctimas y estableciendo medidas para su recuperación, y la implementación de programas específicos de rehabilitación, reubicación y reinserción social de las y los adolescentes que hayan sido encontradas responsables de la comisión de un delito.

TERCERO. El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Ley del Mecanismo para la Reinserción Social y Protección de Juventudes Víctimas del Crimen Organizado.

Dicha legislación tendrá como objeto establecer un marco normativo integral y de concurrencia entre los tres órdenes de gobierno que garantice la protección y reinserción social de adolescentes que hayan cumplido una sentencia por la comisión de delitos bajo la influencia o coerción de la delincuencia organizada.

La ley deberá considerar la implementación de medidas de reubicación geográfica, apoyo económico, acceso a la educación, capacitación e inserción laboral, acompañamiento psicológico y monitoreo a largo plazo, con el propósito de evitar la reincidencia y asegurar su integración social efectiva.

Asimismo, establecerá los mecanismos de coordinación interinstitucional entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, el sector privado y la sociedad civil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ÚNICO. Se adiciona un Capítulo XI al Título Octavo, y se adiciona un artículo 209 sextus al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XI

Del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada.

Artículo 209 sextus.- Al que reclute, induzca, facilite o procure el ingreso de una o varias niñas, niños o adolescentes a un grupo de la delincuencia organizada, se le impondrá de quince a treinta y cinco años de prisión, y de diez mil a treinta mil días de multa.

Comete el delito de reclutamiento de niñas, niños o adolescentes quien utilice a uno o varios de ellos para realizar cualquiera de las siguientes acciones:

- a) Participación en actividades delictivas;**
- b) Uso como mensajeros, portadores de armas o explosivos;**
- c) Realización de labores de vigilancia o guardia;**
- d) Comisión de delitos violentos, y**
- e) Participación en actos de captación o seducción de otros menores para fines delictivos.**

Cuando el delito sea cometido por un ascendiente en línea recta, hermano, hermana, persona que ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre la víctima, la pena será de treinta a cuarenta y cinco años de prisión y una multa de quince mil a cuarenta mil días.

En caso de que el delito sea cometido por un familiar en línea colateral hasta el cuarto grado, o por cualquier persona que tenga una relación de autoridad, confianza o dependencia con la víctima, la pena será de veinte a cuarenta años de prisión y una multa de doce mil a treinta y cinco mil días.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberá realizar las adecuaciones necesarias al Código Nacional de Procedimientos Penales para incorporar la agravante de que los actos previstos en el presente decreto sean facilitados por familiares de las y los menores, o cualquier otra persona que tenga una relación de autoridad, y a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes para garantizar la protección especial de menores, asegurando su tratamiento como víctimas y estableciendo medidas para su recuperación, y la implementación de programas específicos de rehabilitación, reubicación y reinserción social de las y los adolescentes que hayan sido encontradas responsables de la comisión de un delito.

TERCERO. El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Ley del Mecanismo para la Reinserción Social y Protección de Juventudes Víctimas del Crimen Organizado.

Dicha legislación tendrá como objeto establecer un marco normativo integral y de concurrencia entre los tres órdenes de gobierno que garantice la protección y reinserción social de adolescentes que hayan cumplido una sentencia por la comisión de delitos bajo la influencia o coerción de la delincuencia organizada.

La ley deberá considerar la implementación de medidas de reubicación geográfica, apoyo económico, acceso a la educación, capacitación e inserción laboral, acompañamiento psicológico y monitoreo a largo plazo, con el propósito de evitar la reincidencia y asegurar su integración social efectiva.

Asimismo, establecerá los mecanismos de coordinación interinstitucional entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, el sector privado y la sociedad civil.

ATENTAMENTE



Dip. Pablo Vázquez Ahued
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura
Octubre de 2025



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>